This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS AIRES.

AÑO DE 1857.

LIBRO TRIGESIMO-SESTO.

1857.

BUENOS-AYRES.

IMPRENTA DE "EL ORDEN."—PIEDAD 76.

BODLEIAN
11 JUN 1968
LIBRARY

REGISTRO OFICIAL

DEL ESTADO DE BUENOS-AIRES.

1857.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires Diciembre 31 *de* 1856.

En cumplimiento del artículo 1.° de la ley de 19 de Octubre de 1854, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase para componer el Directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1857 á los Sres. D. Manuel Ocampo, D. Jaime Llavallol, D. Eduardo Lumb, D. Francisco J. Moreno, D. Manuel Regueira, D. Augusto Bornefeld, D. José Martinez de Hoz, D. Ignacio de las Carreras, D. Juan P. Esnaola, D. Mariano Saavedra, D. Jacobo Parravicine, D. Tomas Armstrong, D. Federico Mallmann, D. José Manuel Estrada, D. Samuel B. Hale y D. Guillermo Gillmore.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y dénse las gracias á los Señores que forman el actual Directorio, por el importante servicio que han rendido al pais en el desempeño de su cargo, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires Diciembre 31 de 1856.

No habiendo tenido necesidad el Gobierno hasta la fecha de hacer uso de los diez millones de fondos públicos, creados por la ley de 16 de Setiembre último, ha acordado se suspenda la remision por colecturia de la suma correspondiente á rentas y amortizacion de dichos diez millones de fondos, mientras no se disponga de ellos. Comuníquese al Presidente del Crédito Público, al Colector General y á la Contaduría á los efectos consiguientes: publíquese y dése al Registro Oficial.

Rùbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 2 de 1857.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Quedan nombrados Jueces de Paz en la capital durante el presente año en la Parroquia de—

Catedral al Norte	D.	Emilio Castro.
Socorro.....	"	José Tadeo Canabal.
Pilar	"	José M. Pizarro y Monje.
Balvanera	"	Tomas Eusebio Rebollo.
Piedad	"	Exequiel Martinez.
San Nicolás.....	"	Félix Pico.
San Miguel	"	Rafael Trelles.
Monserrat	"	José M. Incháurregui.
Concepcion.....	"	Francisco Tarragona.
Barracas al Norte	"	Juan A. Fernandez.
San Telmo.....	"	Juan Fernandez.
Catedral al Sud.....	"	Juan Martin Estrada.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 2 de 1857.

Vistas las propuestas en terna remitidas por las Municipalidades de campaña, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces de Paz de campaña durante el presente año, en los partidos de —

San José de Flores.....	D.	Adolfo Miranda.
Belgrano.....	"	Santiago Tobal
San Fernando	"	Cosme Alonso.
Conchas.....	"	Juan Francisco Alcorta.
Zárate.....	"	Gregorio J. de Quirno.
Baradero.....	"	Martin Gainza.
San Pedro.....	"	Tomás Obligado.
San Nicolás	"	Hipólito Quiroga
Pergamino....	"	Lorenzo Moreno.
Junin.....	"	José E. Ruiz:
Salto.....	"	Luis Dorrego.
Arrecifes.....	"	Patricio Perez Millan.
San Antonio de Areco.....	"	José E. Martinez.
Villa de Mercedes.....	"	Manuel Mones Ruiz.
Exaltacion de la Cruz.....	"	José Maria Melo.
Matanza.....	"	José Silveira.
Cañuelas	"	Rosario Acosta.
San Vicente.....	"	Pedro Ferrari.
Barracas al Sud.....	"	Martin José de la Serna.
Quilmes	"	José Maria Maldonado.
Magdalena.....	"	Calisto Moujan.
Tordillo.....	"	Félix Piñero.
Chascomus	"	José Loenzo.
Dolores	"	Manuel Fondevilla.
Vecino...	"	Francisco Madero.
Tuyú	"	Benito Martinez.
Ajó	"	Cárlos Villar.
Mar Chiquita.....	"	Juan Ramon Ezeiza.
Loberia.....	"	Augusto Pieres.

Patagones	D.	Gervacio Olivera.
Tandil	"	Adolfo Gonzalez Chaves.
Pila	"	Francisco Letamendi.
Tapalqué	"	Marcelino Saavedra.
Azul	"	José Maria Medrano.
Ranchos	"	Martin Faramiñan.
Lobos	"	Juan Antonio Cascallares.
Saladillo	"	Antonio Bazan.
Bragado	"	Jaime Cateura.

Art. 2.° Necesitando el Gobierno tomar algunos informes respecto de las propuestas análogas recibidas de otros partidos con algun retardo, y recibir otras que aun no le han sido enviadas, ínterin se nombran los ciudadanos que en el corriente año deban desempeñar el cargo de Jueces de Paz, continuarán al cargo de dichos Juzgados, los que actualmente los desempeñan, y son los siguientes:

Moron	D.	Juan Dillon.
San Isidro	"	Fernando Alfaro.
Rojas	"	Francisco Roca.
Fortin de Areco	"	Joaquin Canaveri.
San Antonio de Giles	"	José M. Casado.
Pilar	"	Mateo J. Piñero.
Villa de Lujan	"	Juan de la C. Casas.
Ensenada	"	Francisco Rodriguez.
Bahia Blanca	"	Gerónimo Calvento.
Las Flores	"	Manuel V. Paz.
Monte	"	Hilarion Calderon.
Navarro	"	Demetrio Correa Morales.
Chivilcoy	"	Federico Suarez.
25 de Mayo	"	Félix Haedo.

Art. 3.° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 7 de 1857.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Juan Henri-

que Cornelio Tiedje, interinamente encargado del Consulado de Dinamarca en Bnenos Aires, por la cual es nombrado Cónsul de la misma nacion el Sr. D. Herman Rosenthal; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido D. Hermann Rosenthal, Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires.

2.° Rejístrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores; comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 10 *de* 1857.

Considerando el Gobierno las ventajas que reporta el pais de su comercio de tránsito, y la importancia de retenerlo ó aumentarlo en lo posible, y persuadido de que el espíritu de los Legisladores es uniforme y pronunciado en favor de las franquicias comerciales, como el medio mas seguro de fomentar los intereses del pais y acrecentar sus rentas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las mercaderias que en adelante se manifiesten á su introduccion, para depósito general, y se estraigan en tránsito dentro de los primeros doce meses de su deposito, serán libres del derecho de almacenage y eslingage.

Art. 2.° Las mercaderías que se estrajeren en tránsito, despues de vencidos dichos doce meses, solo adeudarán el derecho de almacenaje y eslingaje sobre el escedente de aquel término.

Art. 3° La franquicia que se concede por los artículos anteriores, no será estensiva á los artículos que se despachen para el consumo, los que seguirán adeudando el derecho de almacenaje y eslingaje que establece la ley.

Art. 4.° El Colector General queda autorizado para tomar en arriendo los almacenes de depósito que sean necesarios con arreglo á la demanda, debiendo cuidar que aquellos reunan las mejores condiciones de comodidad, seguridad, etc., y estableciendo en cada uno

de ellos, de acuerdo con los alcaides un guarda almacen permanente como está ordenado.

Art. 5. ° En el caso de que la aduana por falta de almacenes prontos, no pueda recibir todas las mercaderias que se solicite depositar en almacenes generales, los interesados depositarán las mismas de su cuenta en almacenes particulares, hasta que aquella se hubiese proporcionado local adonde puedan ser trasladadas dichas mercaderías, siendo entendido que los doce meses de franquicia, que puedan corresponder á las mismas, solo empezarán á contarse desde el dia en que se verifique el traslado.

Art. 6. ° Las mercaderias que por su volúmen ó naturaleza, se considera gravoso ó inconveniente recibirlas en almacenes generales de Aduana, continuarán como hasta hoy, depositándose en almacenes particulares de cuenta de los interesados, con arreglo á la facultad que concede al gobierno el articulo 25 de la ley de Aduana.

Art. 7. ° El presente decreto será sometido en oportunidad á la aprobacion de las HH. CC. LL.

Art. 8. ° Comuníquese al Colector General y al Receptor de la Aduana de San Nicolás, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO [redacted]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 13 de 1857.

El Gobierno ha acordado y decreta;

Articulo 1. ° Cesa desde la fecha D. Justo Maeso en su empleo de Gefe de la Oficina de Estadistica; y se nombra en su lugar al ciudadano D. Manuel R. Trelles.

Art. 2. ° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 15 de 1857.

Habiendo regresado de campaña el Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Bartolomé Mitre, el Gobierno acuerda:

1.° Desde la fecha entrará en ejercicio de sus funciones el espresado Ministro, cesando el Oficial Mayor de autorizar las resoluciones superiores.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.

Alejandro Romero.—Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 15 de 1857.

En virtud de lo acordado por la Exma. Càmara de Justicia, segun resulta de su nota relativa, fecha 14 del actual, y habiendo el Dr. D. Eduardo Carranza presentado en nota fecha 14 de Diciembre último su renuncia del cargo de Ajente Fiscal en lo civil que le fué admitida; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase al Relator del Superior Tribunal de Justicia, Dr. D. Juan Agustin Garcia, Ajente Fiscal en lo civil.

Art. 2.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 21 de 1857.

En consecuencia de haber la Municipalidad de la ciudad aceptado las renuncias que han elevado del cargo de municipales y suplentes algunos de los individuos que para ellos habian sido últimamente electos; de haber sido otro de aquellos electo por cuatro parroquias,

y aceptado por la de la Catedral al Sud; y por último en atencion á que en otra parroquia no se han practicado elecciones; y además ha sido admitida la renuncia de uno de los municipales por la de Monserrat, que debia continuar en su cargo este año; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase en la ciudad el domingo 1.° de febrero próximo, á la eleccion de municipales á saber:

En la parroquia de la Catedral al Norte; para un municipal en reemplazo del Dr. D. Juan Anchorena.

En la de San Nicolas, á la de un municipal en reemplazo del Dr. D. Lorenzo Torres; y de un suplente en vez de D. Julian Beláustegui.

En la de San Miguel para un municipal en lugar de D. Gerardo Bosch.

En la de Monserrat, para dos municipales, en reemplazo de D Vicente Letamendi y D. Marcos R. A. Muñoa.

En la de la Concepcion para un municipal, por no haber habido elecciones.

En la del Socorro, para un municipal en lugar del Dr. D. Lorenzo Torres.

Y en la del Pilar para un municipal en lugar del mismo Dr. Torres.

Art. 2.° Comuniquese este decreto á quienes corresponde; publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 26 de 1857.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul general de S. M. el Emperador del Brasil, por la cual se nombra vice-cónsul del Imperio en esta ciudad al Sr. D. Antonio Marque. de Mendoza, Junior, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Antonio Marquez de

Mendoza Junior, como vice-cónsul del Imperio del Brasil en esta ciudad.

Art. 2.° Rejistrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde; publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1857.

Para llenar los objetos del decreto orgánico del Departamento Topográfico de fecha 23 de Diciembre último en la parte que dice relacion con la escuela especial de la facultad de agrimensores que debe establecerse en el Departamento Topográfico; y de acuerdo con lo propuesto por el inspector y presidente del mismo, requeridos al efecto, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Las materias que deberán enseñarse en la escuela especial de la facultad de agrimensores serán las contenidas en el programa siguiente:

Aritmética.
Algebra.
Geometría elemental.
Trigonometria rectilinea.
Idem esférica.
Subdivision de terrenos analitica y gráficamente.
Nivelacion.
Proyecciones de cartas geográficas é hidrográficas.
Geometría analitica y principios elementales de la descriptiva.
Secciones cónicas.
Cosmografia, trazas de meridianos y medicion de bases.
Agrimensura.
Instrumentos – Su teoría, y rectificacion y usos sobre el terreno.
Dibujo topográfico.

Art. 2.° Las materias que forman el curso contenido en el anterior programa deberán enseñarse en el termino de tres años, por

ahora, quedando á cargo del director de la escuela repartir las materias enunciadas segun lo halle mas conveniente y de acuerdo con el gefe del Departamento.

Art. 3. ° Concluido este primer curso, el tiempo será de solo dos años: quedando suprimida en ellos la enseñanza de la aritmética y el álgebra.

Art. 4. ° Para ser admitido en adelante en la escuela especial los que quieran ingresar á ella deberán saber las materias que se dictan en los dos años que forman el bienio en ese ramo en la Universidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 5. ° Son obligados á asistir á la escuela especial todos los empleados del Departamento Topográfico de la clase de oficiales abajo hasta rendir exámen; pudiendo tambien asistir á ella los meritorios y los demás que deseen seguir la carrera de agrimensores, si lo solicitaren.

Art 6. ° Las horas que haya de durar la clase, y las en que haya de darse, serán acordadas por el Departamento.

Art. 7. ° La inspeccion de la escuela especial queda á cargo del Presidente del Departamento Topográfico; y la eleccion de los textos que hayan de servir á la enseñanza será acordada por el Departamento.

Art. 8. ° El gobierno se reserva segun lo demuestre la esperiencia, ampliar, si fuere necesario, las materias del programa anterior, asi como las clases en que deban enseñarse.

Art. 9. ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1857.

En vista de las respectivas actas de elecciones practicadas para municipales por la ciudad el Domingo 1. ° del corriente; y de lo que en las notas de remision de aquellas se espone; como asi mismo, tomada en consideracion la protesta que elevó el Juez de Paz de la par-

roquia de San Nicolas y que le fué presentada por los alcaldes y vecinos de la misma contra los procedimientos de la mesa escrutadora; el gobierno deseando revestir de la mayor legalidad estos actos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones para municipales por la ciudad á saber:

En la parroquia de la Catedral al Norte, por D. Prelidiano Pueyrredon.

En la de San Miguel, por D Bruno Gonzalez.

En la del Pilar, por el Dr. D. Gil José Mendez.

En la del Socorro, por D Manuel Aguirre.

En la de Monserrat, por el Dr. D. Mauricio Gonzalez Catan y D. Vicente Letamendi; y en la de la Concepcion, por el Dr. D. Mariano Marin.

2.° Declárase no haber habido elecciones para un municipal y un suplente en la parroquia de San Nicolas, la cual deberá proceder á verificarlas el domingo 15 del corriente.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires Febrero 6 *de* 1857.

Habiendo sido insuficientes las rentas generales para atender á todos los gastos votados para el año último, el Gobierno para llenar aquella deficiencia y en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 16 de Setiembre del mismo año, ha acordado enagenar por ahora un millon de fondos públicos de los diez que fueron puestos á su disposicion por esta ley. Oficiese en su consecuencia al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco el referido millon en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público la suma correspondiente á rentas y amortizacion del millon transferido, con ar-

reglo á la citada ley, y transcribase el presente acuerdo al Presidente del Banco, al Tesorero General y á la Contaduria, á los efectos consiguientes, publiquese, é insertese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires Febrero 11 *de* 1857.

Habiendo la Municipalidad de la ciudad comunicado en esta fecha haber aceptado la escusacion que el ciudadano D. Manuel A. Aguirre hizo del cargo de Municipal para el que habia sido electo por la parroquia del Socorro; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el Domingo 15 del actual á la eleccion del Municipal que corresponde á la Parroquia del Socorro, en reemplazo de D. Manuel A. Aguirre.

2.° Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires Febrero 12 *de* 1857.

Estando próximos á llegar de Europa los restos mortales del señor D. Bernardino Rivadavia, el Gobierno para cumplir con el deber de tributar á su memoria los honores debidos al fundador de todas las instituciones que hoy goza el Estado de Buenos Aires, y recibir sus venerables cenizas con la dignidad que merecen las de tan ilustre ciudadano; y deseando al mismo tiempo hacer una demostracion de la gratitud del pueblo de Buenos Aires á los servicios que prestó á su patria el señor Rivadavia, para vindicar su grande nombre de las persecuciones y calumnias que sufrió durante los largos años que dominó un tirano en este pueblo, hasta morir en el destierro; y perpetuar tambien su memoria como ejemplo de todas las virtudes sociales; ha acordado y decreta:

Art. 1.° En la vispera del dia en que las cenizas del Sr. D. Bernardino Rivadavia deban ser traidas á tierra se hará una salva de 21 cañonazos, manteniendo la bateria en que se efectúe, la bandera á media asta.

2.° Al dia siguiente los buques de guerra del Estado, pondrán desde la salida hasta ponerse el sol, la bandera á media asta, disparando un cañonazo cada cuarto de hora. Todos los puntos donde ademas se enarbole la bandera nacional, la mantendrán á media asta, durante todo el dia.

3.° A las nueve de la mañana el jeneral mas antiguo de la marina, el capitan del puerto, el gefe de la escuadra, subirán en las embarcaciones menores de la escuadra y de la Capitania del Puerto, que tendrán las banderas á media asta, para ir á recibir del paquete la urna que contenga las cenizas del Sr. Rivadavia, la cual se colocará en una lancha enlutada, y la conducirán hasta el muelle, donde será entregada á la Sociedad de Beneficencia, á los hijos de dicho Señor, y á su albacea testamentario, residente en esta ciudad. A este acto asistirán todas las escuelas públicas tanto de varones como de mugeres.

4.° Al subir la urna al muelle, un batallon de infanteria, le hará los honores que la ordenanza prescribe para los Capitanes Generales.

5.° En el estremo interior del muelle, la urna será entregada á una Comision que el Gobierno nombra, compuesta del Sr. Ministro de la Guerra, del Inspector General de Armas y de todos los generales del Estado, la cual la conducirá al Templo de la Catedral, donde despues de los oficios religiosos por la mañana, y en la noche, que el Gobierno ordenará, será velada por todos los gefes militares del Estado, que se hallen en este pueblo, presididos sucesivamente por alguno de los Generales.

6.° Al dia siguiente se harán en dicho templo las exequias fúnebres al Sr. D. Bernardino Rivadavia, con asistencia del Gobernador y sus Ministros, á cuyo acto concurrirán las corporaciones civiles, cientificas, militares y comunidades religosas.

7.° Los Sres. Ministros y Cónsules estrangeros, residentes en esta ciudad, serán invitados á concurrir á este acto.

8.° El Gobierno encomienda à S. S. Ilma. el Sr. Obispo Diocesano la funcion Religiosa para que la ordene y disponga como la encontrare mas digna al objeto que el Gobierno se propone y le pide su asistencia á ella á fin de que tenga toda solemnidad posible.

9.° Terminado el servicio fúnebre, la urna será depositada en un carro enlutado, y el acompañamiento guardará el órden siguiente:

Precederá al combei fúnebre una bateria de artilleria enlutada, un Batallon de Guardias Nacionales y un piquete de caballeria con las armas á la funerala, cajas y banderas enlutadas.

Al lado del carro irán los dos Edecanes, Coronel D. Bernardo Castañon y Sargento Mayor D. José Alvarez, que lo fueron del Sr. Rivadavia durante su Presidencia de la República.

Seguirán los dolientes al carro que serán los siguientes: en el mas próximo lugar los hijos y deudos del Sr. Rivadavia, su albacea testamentario D. Manuel J. Cobo; los Ministros que fueron del Sr. Rivadavia durante su Presidencia de la República; las señoras que formaron la Sociedad de Beneficencia en la época de su creacion; los dos mas antiguos empleados, D. Juan Manuel de Luca y D. Jeronimo Lasala; los maestros y maestras de escuelas sobrevivientes de la época de la fundacion de las escuelas públicas; los individuos que se hallen presentes de los que fueron miembros del Congreso General convocado por el Sr. Rivadavia desde 1824 hasta 1827: los gefes y oficiales de la marina de guerra durante la que sostuvo con el Imperio del Brasil: los gefes y oficiales que tengan los cordones de Ituzaingo por la batalla de este nombre.

Su Señoria Ilustrisima el Sr. Obispo Diocesano será invitado á presidir y dirijir al clero secular y regular, ocupando el lugar que le corresponde inmediatamente despues de las personas antes designadas.

Seguirán inmediatamente en el órden establecido para las funciones públicas el Gobernador y sus Ministros, la Exma. Cámara de Justicia y el cuerpo Diplomático. Despues de él la Sociedad de Beneficencia, los maestros y maestras de las escuelas públicas, el colegio de huérfanas, el departamento de escuelas, la comision de los hospitales, la Universidad, el Colegio Seminario, Departamento Topográfico, la municipalidad, y despues los empleados públicos de todos los depar-

tamentos, civiles y militares, y los particulares que concurran á este acto.

Cerrará la marcha una columna de las tres armas, con cajas y banderas enlutadas y armas á la funerala.

El acompañamiento llevará la calle de la Federacion que desde este dia tomará el nombre de *Calle de Rivadavia*; y seguirá por la calle del Perú hasta el cementerio público.

10. Al hacerse el depósito de las cenizas del Sr. Rivadavia, el Ministro de Gobierno pronunciará un discurso análogo al objeto, mostrando al pueblo los servicios prestados por aquel ilustre hijo de Buenos Aires.

11. El Gobierno encargará dos discursos mas á las personas que juzgue conveniente.

12. Los particulares que quisiesen honrar las virtudes y los servicios del Sr. Rivadavia presentaràn al Ministro de Gobierno las memorias ó composiciones que juzguen oportunas, las cuales se imprimirán de cuenta del Estado, y se repartirán en el acompañamiento.

13. La Sociedad de Beneficencia queda especialmente encargada de velar y atender á la conservacion del sepulcro y urna que contiene los restos del Sr. Rivadavia.

14. En lo sucesivo todas las escuelas tendrán el busto en yeso del Sr. Rivadavia en el paraje mas visible.

15. El Gobierno nombra á los Sres. D. Manuel José Cobo, primer albacea del Sr. D. Bernardino Rivadavia, Dr. D. Valentin Alsina, D. Manuel José Guerrico, D. Felipe Llavallol, D. Manuel Ocampo, D. Domingo Olivera, D. Valentin Cardoso, D. José Gregorio Lezama, D. Amancio Alcorta y D. Juan Cano, para que reunidos en comision levanten por medio de una suscripcion popular los fondos necesarios para erijir una estátua digna del Sr. Rivadavia, la cual prévia licencia y voto del cuerpo Lejislativo será colocada en la Cámara de la Asamblea Jeneral, como la del fundador del sistema Representativo en Buenos Aires.

16. Bajo de la estátua se pondrá en una caja cerrada, el Registro Oficial y Nacional desde 1821 hasta el dia en que cesó el Sr. Rivadavia en la Presidencia de la República; el título de Presidente de la República, que se pedirá á su albacea, y una copia debidamente autorizada del presente decreto.

17. Asignase el premio de veinte mil pesos à la mejor Biografia que en el presente año se haga de D. Bernardino Rivadavia, escrita en la mira de tener en ella un libro popular que haga conocer sus virtudes públicas y privadas, sus servicios á Buenos Aires y á toda la República Argentina; y á la influencia de las instituciones que fundó.

18. Los Ministros de gobierno y de Guerra, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.
NORBERTO DE LA RIESTRA.
BARTOLOME MITRE.

MUNICIPALIDAD.

Ordenanza sobre empedradores.

La municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, reunida en consejo, ha acordado y ordena lo que sigue:

Los maestros empedradores que quieran tomar á su cargo el empedrado de las calles, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.° Se comprometerán á empedrar bien todas las cuadras que se les encarguen en esta ciudad, cuyo precio y pago convengan con los vecinos respectivos, bajo la inspeccion y direccion de la comision y del injeniero que se nombre al efecto.

2.° Concluido el empedrado de cada cuadra será reconocido prolijamente por la comision ó empleado municipal que la represente, y el injeniero nombrado, con presencia del maestro empedrador, quien se obligará á ejecutar á su costa toda reparacion que se hiciere necesaria por defectos que se notaren.

3.° Los maestros empedradores se comprometerán á responder por dos años, contados desde el dia del reconocimiento, de la solidéz del empedrado que hicieren y á practicar á su costa toda reparacion que durante este tiempo fuese necesario ejecutar en él.

4.° La comision entregará á los maestros la piedra precisa para las construcciones, siendo de cuenta de estos el peso y conduccion al lugar del trabajo, obligándose además á poner la piedra y tierra sobrante en el parage que se les indique por la comision, no escediendo

su transporte de seis cuadras. Esta operacion deberá practicarse inmediatamente despues de concluido el empedrado de cada cuadra.

5. ° Al fiel cumplimiento de estas obligaciones, cada maestro presentará un fiador liso, llano y abonado, quien se obligará á pagar dentro del tercero dia de notificado por la comision toda reclamacion pecuniaria que resultase contra el referido maestro por falta de cumplimiento de las obligaciones que impone esta ordenanza.

6. ° El fiador firmará por su parte aceptando las condiciones del artículo anterior.

Miguel J. Azcuenaga.
Vice-presidente 2. °
José Maria Cantilo.
Secretario.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 17 *de* 1857.

En vista de las actas de elecciones practicadas para municipales y suplentes en la parroquia de San Nicolas y Socorro, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Apruébanse las elecciones practicadas el domingo 15 del corriente á saber:

En la parroquia de San Nicolas, por D. José Gabino Salas para municipal, y el Dr. D. Alejo Gonzalez Garaño para suplente.

En la del Socorro por D. Santiago Albarracin para municipal.

2. ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 18 *de* 1857.

A fin de que la concesion de la posesion de las Islas del Paraná pueda hacerse con el mayor conocimiento posible de su localidad y

estension; y se eviten en lo sucesivo las cuestiones judiciales que ya se presentan por las fracciones concedidas antes de ahora, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se autoriza á los Jueces de Paz de San Nicolas, San Pedro, Baradero y Zárate, para conceder la posesion de las Islas del Paraná, á los que las solicitaren en los términos de la autorizacion dada al Juez de Paz de San Fernando, que se hallasen en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

2.° El Juez de Paz de Zárate es á mas autorizado para conceder la posesion de las Islas que estén en frente del territorio que se estiende desde el término de la jurisdiccion del Juez de Paz del Baradero hasta el Rio de Lujan.

3.° Desde este punto hasta la terminacion de las Islas del Rio de la Plata, continuará bajo la jurisdiccion del Juez de Paz de San Fernando.

4.° Cuando por la distancia de las costas los limites en que se encuentran las islas no fueren precisos y claros se ocurrirá al Gobierno para que haga la concesion de la posesion.

5.° Los pedimentos de posesion de las islas que en adelante se hicieren, espresarán los límites, frente á los canales, y el nombre de estos y de la isla si lo tuviese especial.

6.° Los jueces de paz no podrán conceder mas de doce cuadras de frente sobre los canales, á cada poseedor en las Islas en que, por su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas, estuviesen exentas de inundacion y su interior fuese capaz de ser labrado.

7.° En el caso qué una sociedad pida la posesion de las Islas, podrá conceder la misma estension de doce cuadras de frente al canal al nombre individual de cada socio.

8.° Los pedimentos de las Islas se asentarán en un registro foliado por el Juez de Paz, en el órden que se llevan las actas del juzgado; y antes de concederse la posesion que se solicitase, se pondrá aviso en los lugares públicos, espresándose el contenido de la solicitud, los límites y ubicacion de las Islas, pasando copia del pedimento á los otros Juzgados autorizados para la concesion de Islas, y si en el término de cuarenta dias no se presentase contradictor, podrán conceder la posesion que se pidiere.

9.° Los espresados Jueces de Paz conocerán de las cuestiones que nazcan entre los poseedores de las Islas ó entre los solicitantes y poseedores actuales; y si las partes no se conformasen con sus fallos, concederá los recursos para ante el Gobierno.

10. Resérvase á la Municipalidad del Baradero y á cada una de las vecinas á la isla de Pinto, dos suertes de frente de doce cuadras á sus respectivos canales, para aplicarlas á usos públicos, las cuales no podrán ser concedidas por los Jueces de Paz.

11. Todos los gastos por las diligencias necesarias á la concesion de la posesion de las Islas serán satisfechos por el que las solicitare.

12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

ACORDADA.

Cámara de Justicia. }

En Buenos Aires á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos en Acuerdo estraordinario los Sres. de la Exma. Cámara de Justicia, dijeron: que con motivo de la renuncia del Dr. don Miguel Navarro Viola de Juez del Crímen, y admision de esta, el Gobierno habia pedido ternas para remplazarlo; que no obstante haberse pasado estas, ninguno de los abogados propuestos ha aceptado el nombramiento; que agotada como está ya la lista de los abogados matriculados, segun se ha hecho presente al Gobierno en nota de doce del corriente, resulta hallarse cerrado aquel Juzgado y paralizadas todas las causas que corrian ante él. Que la prolongacion de este estado de cosas es altamente funesto á la administracion de Justicia, perjudicial á la moral pública, y gravoso al Erario y á los procesados. Que por lo tanto debian acudir, poniendo en ejercicio los medios legales, á remediarlo en cuanto fuese posible, hasta tanto que reunidas las Honorables Cámaras arbitrasen lo conveniente á remover definitivamente los obstáculos, que se han tocado al presente para proveer aquel Juzgado. Que en este concepto y de conformidad con el espíritu de la ley de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, debian mandar y mandaron, que las causas

que corren por el espresado juzgado, con reos presentes, se repartiesen entre los Sres. Jueces de lo Civil, á cuyo efecto se comisiona al Sr. Camarista Dr. D. Andrés Somellera. Comuníquese por acordada á los Jueces de 1.ª Instancia de la capital y publiquese. Con lo que se concluyó este Acuerdo que firmaron los Señores del Tribunal, por ante mi de que certifico.—Juan J. Cernadas - Domingo Pica --Francisco de las Carreras -Basilio Salas--Andres Somellera— Ante mí: Pedro Calleja y Prieto.

Departamento de Gobierno. } *Buenos Aires Febrero 25 de* 1857.

En virtud de la comunicacion de la Honorable Cámara de Representantes, conteniendo la nómina de los miembros de ella que han resultado salientes para el corriente año, de la insaculacion practicada al efecto; y siendo necesario llenar estas vacantes, el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitucion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el Domingo 29 de el entrante Marzo, en la ciudad y campaña á la eleccion de Representantes, á saber: Por la ciudad de doce en reemplazo de D. Félix Frias, Dr. D. Miguel Esteves Saguí, Dr. D. Tomas S. Anchorena, Dr. D. Daniel Cazon, Dr. D. José Antonio Acosta, Dr. D. Victor Martinez, D. José Maria Posse, D. José Maria Bustillo, D. Emilio Castro, D. Manuel Eguia, D. Martin Arenas, y D. Tomás Gowland, siendo los once primeros salientes por insaculacion, y el último por renuncia aceptada.

En la campaña, á la eleccion de un Representante por la primera seccion en vez de D. Mariano Casares; en la 2.ª de otro en lugar del Dr. D. Nicanor Alvarellos; en la 3.ª de otro en subrogacion de D. José Otamendi; en la 4.ª de otro en reemplazo de D. Isidoro Bavio, en la 5.ª de otro en sostitucion de D. Juan Bautista Peña; en la 6.ª de otro en vez de D. Claudio Mejia; en la 7.ª de otro en lugar del Dr. D. Claudio Martinez: en la 8.ª de otro en remplazo de D. Martin Alzaga; en la 9.ª de otro en sostitucion de D. Domingo Marin; en la 10.ª de otro en vez del coronel D. Emilio Conesa; en la 11. de otro en subrogacion del Dr. D. Federico Pinedo; en la

12. de otro en remplazo de don Juan Andrés Gelly; y en la 13. de otro en vez del doctor don Marcelino Aguirre.

2.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1857.

Habiendo la Honorable Cámara de Senadores comunicado la lista de los miembros de ella que, segun la insaculacion practicada, han resultado salientes por la ciudad y por la campaña, y debiendo segun el artículo 27 de la Constitucion tener lugar la eleccion de los que deben reemplazar á los miembros salientes el último domingo del próximo Marzo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Prócedase en la ciudad y campaña, el Domingo 29 del entrante Marzo á la eleccion de Senadores: á saber: en la ciudad, de cuatro en subrogacion de los Dres. D. Lorenzo Torres, D. Francisco de las Carreras; de D. Patricio Linch y de D. Miguel Azcuénaga; y en la campaña á la eleccion de uno en la 1.ª seccion de la misma, en lugar de D. Nicolas Calvo; de otro en la sesta en vez de D. Francisco Chas; de otro en la 10.ª en reemplazo del Dr. D. Valentin Alsina, de otro en la 11.ª en sostitucion del General D. Matias Zapiola; y de otro en la 12.ª en lugar del Dr. D. Alego Villegas.

Art. 2.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

En el espediente seguido á fin de obtener privilegio para la provision de aguas corrientes en esta ciudad, cuyo privilegio habia obtenido la razon social *Bragge y Ca.*; y en vista de la disidencia de los sócios y de sus diversas pretensiones aducidas ante el Gobierno, este ha resuelto lo siguiente con fecha 26 de este mes.

Vistos los pedimentos de D. Guillermo Davies y D. Guillermo Bragge sobre contrato que como sócios tenian celebrado con el Gobierno para proveer á la ciudad de aguas corrientes, y resultando de ellos, 1.° que la sociedad de *Bragge y Ça.*, á quienes por el decreto de 27 de Noviembre último se concedia el privilegio para la dicha provision, se ha disuelto sin haber prestado la fianza prévia que en dicho decreto se ordenaba. 2.° Que esa concesion se hizo á una compañía bajo la firma *Bragge y Ca*, y no á ningun nombre individual. 3.° Que las Honorables Cámaras en la autorizacion dada al Gobierno para contratar sobre la materiano han reconocido derecho adquirido á ninguna de las diversas personas que habian hecho propuestas para proveer de agua á la ciudad, se declara sin efecto la resolucion de 27 de Noviembre de 1856 sobre la materia; y por cuanto es de la mayor conveniencia para este pueblo el que él pueda ser provisto de aguas corrientes, llámese por Secretaría á nuevas propuestas en el término de 30 dias, tomando por base las que el Gobierno admitió en en el decreto citado de 27 de Noviembre último; y publíquese bajando el espediente á escribanía para que se notifique la presente resolucion á D. Guillermo Davies y D. Guillermo Bragge; fecho lo cual se devolverá á Secretaría.

Rùbrica de S. E.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 26 *de* 1857.

Siendo necesario para conveniencia y seguridad del público, que la administracion policial del ferro-carril del Oeste esté autorizada debidamente para evitar los sérios inconvenientes que pueden orijinarse si se tolera la malevolencia de unos y la ignorancia de otros, empleada en embarazar los servicios de una obra de tan vital importancia para el comercio de la campaña; y estando dispuesto á velar con empeño por su conservacion, que envuelve tambien la de la vida é interés de muchos ciudadanos, si desgraciadamente ocurriese algun mal, por actos como los que ya se han empezado á ejercer en

dicho camino; el Gobierno ha acordado y decreta, en vista de lo espuesto por la comision directiva:

Art. 1.° La comision designará y nombrará vijilantes ó guardas, cuyo deber especial será velar por la seguridad del ferro-carril y sus dependencias y la de las personas y carruajes que viajen por el mismo. Estos vijilantes ó guardas vestirán de uniforme y estaràn numerados, siendo el número de ellos el que la comision señale como necesario.

2.° Dichos vijilantes, como tambien los demas empleados de la empresa, estarán para proteccion y seguridad del ferro-carril y de las personas que en él viajasen, plenamente autorizados para detener, asegurar y conducir al Departamento de Policia cualquier persona ó personas que se encontrasen cometiendo acto alguno (ó aconsejando, ayudando, ó concurriendo á él,) que pueda perjudicar ó poner en peligro á dicho ferro-carril, ó sus obras y dependencias, ó causar la muerte ó heridas á cualquiera pasajero ú otras personas que se sirvan del mismo, ó que puedan destruir ó impedir el paso á cualquier vehiculo.

3.° La persona que sin estar autorizada para intervenir en el ferro-carril anduviese á caballo, ó arrease ó condujese, ó concurriese, ó ayudase á arrear ó conducir uno ó mas caballos, mulas, asnos, vacas, ovejas, cerdos ú otra cualquier bestia ó animal en el ferro-carril, ó en cualquier parte ó dependencia del mismo, escepto al atravesar en derechura al ferro-carril, en los lugares destinados al objeto, pagarán por cada falta una multa de cien pesos por cada cabeza de animal que condujeren, y la comision por medio de cualquiera de sus empleados, podrá legalmente hacer salir y asegurar, cualesquiera bestias ó animales que se encuentren en el ferro-carril ó en cualquiera parte del mismo; y el dueño de dichos animales ó bestias, será responsable por los daños hechos por los mismos ú ocasionados por su presencia en el ferro-carril, y tendrá que pagar ademas una multa de cien pesos por cada falta cometida.

4.° Cualquier persona que esté parada, viaje ó atraviese á pié dicho ferro-carril, ó cualquier parte ó dependencia del mismo, sin consentimiento y licencia de la comision (esceptuando, solamente, el cruzar en derechura en los lugares señalados para el objeto), paga-

rán una multa de cincuenta pesos por cada falta, ó veinte y cuatro horas de arresto en el Departamento de Policía.

5.° Cualquier persona que arroje, coloque ó deje caer cualquier piedra, madero, escombro ú otro material ó cosa sobre el dicho ferro-carril ó sus dependencias, ú obstruya voluntariamente el libre tránsito de dicho ferro-carril ó cualquier parte de él, del que no resulte accion criminal; y toda persona que por si misma ó por instigacion ayude ó concurra á dicho acto, pagará la multa de doscientos pesos por cada falta cometida.

6.° Cualquir persona que de propósito, maliciosamente y con detrimento de la empresa, dañe, rompa, derribe, destruya, robe ó arranque, ó se lleve cualquier parte de dicho ferro-carril ú otras obras y dependencias al cargo de la comision, ó cualquier parte de los materiales de dichas obras, pagarà, una vez legalmente convicto de tal delito, una multa de diez tantos del valor de la cosa sustraida ó del daño que causare.

7.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

ACUERDO.

Marzo 2 *de* 1857.

Necesitando nuevamente fondos el Gobierno para los objetos y bajo la autorizacion espresadas en el acuerdo de 6 de febrero último, ha acordado se disponga de otro millon de fondos públicos de los diez millones creados por la ley de 16 de setiembre último en los términos que ella establece; oficiese de conformidad á quien corresponde publíquese y dese al Registro Oficial

Rúbrica de S E.
RIESTRA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires Marzo 3 *de* 1857.

Habiendo fallecido el Brigadier General D Guillermo Bown, y siendo un deber del Gobierno y del pueblo de Buenos Aires, honrar la memoria del ilustre marino cuyo nombre simboliza las glorias nava-

les de la República Argentina, y cuya vida ha estado consagrada constantemente al servicio público en las guerras Nacionales que ha mantenido nuestra patria desde la época de la Independencia.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Escuadra del Estado hará en el dia de la fecha una salva fúnebre de 17 cañonazos, disparando un cañonazo cada cuarto de hora y manteniendo los buques de ella la bandera á media asta y las vergas cruzadas, en honor de la memoria del Brigadier General don Guillermo Brown.

2.° El cadáver del General Brown será velado en la casa mortuoria por una comision de gefes que nombrará la Inspeccion General de Armas, debiendo el Gefe de la escuadra disponer lo conveniente á fin de que se coloqne una guardia de marinos que le rinda los últimos honores.

3.° El entierro tendrá lugar el dia 4 del presente á las 4 de la tarde. El Ministro de la Guerra presidiendo una comision que haga el duelo en representacion del Gobierno, y acompañado de los Generales y Plana Mayor del Ejército de mar y tierra tomará el cadáver en la casa mortuoria y lo conducirá al Cementerio haciéndose por la Escuadra del Estado una salva de 17 cañonazos al tiempo de darle sepultura.

4.° El Gobierno dirijirá una carta de pésame á la familia del Brigadier General D. Guillermo Brown, acompañándola eu su dolor por la pérdida de tan ilustre guerrero.

5.° Oportunamente se ordenarà lo conveniente respecto de los funerales y demas honores y demostraciones, que deben hacerse al General Brown, los que serán de cuenta del Estado.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, públiquese y dese al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires Marzo 5 de 1857.

Debiendo comprender el estudio de Jurisprudencia en esta Uni-

versidad, por las Cátedras nuevamente creadas en la ley del presupuesto para el presente año el Derecho Civil, Derecho Natural y de Gentes, Derecho Canónico, Derecho Internacional privado, Derecho Criminal, Derecho Mercantil y Economía Política; y

Considerando: que los estudios de estas diversas materias no pueden hacerse en el término de los tres años fijados para solo la enseñanza que se hacia en las antiguas Cátedras.

Considerando tambien que en los tres años de práctica en la Academia de Jurisprudencia se destinaba cuando menos un año para la enseñanza teórica del Derecho Mercantil y Criminal que no se cursaban en las aulas.

Y hallándose en receso las H. H. C. C. al tiempo que principián los cursos en la Universidad, sin ser posible por ahora someter á su sancion el reglamento de los estudios, el Gobierno oido el parecer uniforme del Rector de la Universidad y de los catedráticos del Departamento de Jurisprudencia, y de acuerdo con el Sr. Director de la Academia de Jurisprudencia Presidente de la Exma. Cámara de Justicia; ha acordado y decreta:

Art. 1.° El estudio de Jurisprudencia á saber: derecho civil, derecho natural y de gentes, derecho canónico, derecho internacional privado, derecho criminal, derecho comercial y economía política, se hará en la Universidad en cuatro años consecutivos.

2.° El Rector de la Universidad oyendo el parecer de los catedráticos del Departamento de Jurisprudencia distribuirá la materia de la enseñanza en los diversos años.

3.° El estudio de práctica en la academia de Jurisprudencia, durará dos años para los que hayan hecho el curso y rendido exámenes de las materias espresadas en el artículo 1.°

4.° El presente decreto será sometido oportunamente á la sancion de las HH. CC.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1857.

A fin de que las vias públicas que conducen desde esta Ciudad á los pueblos Belgrano, San José de Flores, Barracas al Norte, conserven el ancho y regularidad necesarias al tránsito por ellas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Para edificar al costado de las vías públicas que desde esta ciudad corren hasta el estremo del pueblo Belgrano, San José de Flores y Barracas al Norte, las delineaciones se pedirán y harán por el Departamento Topogràfico, bajo las mismas formas y con las mismas prescripciones dispuestas para los edificios que se construyen dentro de la traza de la ciudad de Buenos Aires.

2.° Comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1857.

Considerando los importantes servicios prestados por el benemérito General La Madrid en la gloriosa lucha de la Independencia, su fidelidad á los principios de la revolucion de mayo y sus nobles sacrificios en favor de la causa de la libertad.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Los funerales del General D. Gregorio Araoz de la Madrid tendrán lugar el dia 12 del presente, en la Santa Iglesia Catedral á las diez de la mañana con asistencia de las Planas Mayores del Ejército, presididas por el Ministro de la Guerra, haciéndole los honores fúnebres que corresponden á su clase un batallon de infantería, una batería de Artillería y un piquete de Caballería.

Los gastos del funeral serán de cuenta del Estado.

2.° En el Cementerio Público se erigirá de cuenta del Estado un monumento en honor de la memoria del General D. Gregorio Araoz de la Madrid, depositándose un ejemplar de sus memorias en la Biblioteca Pública y en todas las oficinas militares.

3.° El presente decreto se transcribirá en copia autorizada á

la familia del finado general La Madrid con una carta del Ministro de la Guerra.

4.° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1857.

Aproximándose el diá señalado para las elecciones de varios Senadores y Representantes en la ciudad, y en el deber el Gobierno de adoptar todas aquellas medidas mas eficaces para que el órden y tranquilidad pública no sean alterados en ningun sentido, á la vez que se consulte la completa libertad que debe reinar en la votacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados los coroneles D. Estevan Garcia, D. Martin Tejerina, D. Domingo Sosa y D. Martin Arenas, para que en el carácter de comisarios estraordinarios vijilen sobre la conservacion del órden en la ciudad, haciendo observar fielmente las disposiciones que al efecto se dicten por el Departamento de Policia, y contribuyendo á que en las mesas electorales encuentren toda libertad y respeto los ciudadanos que á ellas concurran con el objeto de votar.

2.° Corresponden á la vijilancia del coronel Garcia las parroquias del Colejio, Concepcion, San Telmo y Barracas al Norte: Al coronel Tejerina, las de la Merced, San Miguel y San Nicolas: Al coronel Sosa, las de Monserrat, Piedad y Balvanera: y al coronel Arenas, las del Socorro y Pilar.

3.° El gefe del Departamento de Policia se pondrá de acuerdo con los gefes referidos para el mejor éxito de esta comision estraordinaria que les confiere el Gobierno; poniendo á disposicion de ellos los empleados de su dependencia que asi se crean necesarios.

4.° Todos los demas empleados de la administracion estàn en el deber de prestar toda la cooperacion y auxilios que les fueren requeridos por los gefes mencionados en el desempeño de su comision.

5.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.
NORBERTO DE LA RIESTRA.
BARTOLOME MITRE.

EDICTOS DE POLICIA.

Art. 1.° Toda persona que sin andar en servicio público, se encuentre con armas, sean de la clase que fueren, inclusos los bastones con estoque, será conducido á la Policia para aplicarle la pena señalada en las disposiciones vigentes.

2.° Es absolutamente prohibido el andar de galope por las calles; y todo el que lo hiciere sufrirá la pena correspondiente.

3.° El próximo Domingo 29, en que deben tener lugar las elecciones de Senadores y Representantes, queda prohibido el que anden por las calles, á cualquiera hora del dia ó de la noahe, grupos de mas de cinco hombres á caballo, lo mismo que el incendiar cohetes y toda otra clase de proyectil. Los infractores serán conducidos en arresto.

4.° El mismo dia 29, permanecerán cerradas todas las casas en que se vendan licores espirituosos, sea cual fuere la denominacion que tengan, desde la nueve de la mañana hasta el toque de oracion, y el que infringiere esta disposicion, sufrirá una multa de quinientos pesos, y será conducido en arresto si esto no fuese suficiente á contenerlo.

Todos los empleados del Departamento de Policia son responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion; y el Gefe infrascripto espera confiadamente en que todos los ciudadanos pacificos que se interesan en la conservacion del órden público, prestarán á aquellos su cooperacion, á fin de que puedan llenar cumplidamente su mision que tanto interesa al crédito del Estado.

Al mismo tiempo, el infrascripto, á nombre del Superior Gobierno, pide á todos los ciudadanos pongan término desde el dia 26 del corriente á las reuniones para trabajos electorales; considerando que han tenido ya el tiempo suficiente para acordar cuanto hayan creido necesario respecto de elecciones; pues sin embargo del derecho que para ello les acuerda la Constitucion del Estado, deben tener en vista

que esas reuniones pueden servir de pretesto para que se continuen produciendo actos contrarios à la conservacion del órden y tranquilidad pública.

Por último, el que firma espera de los buenos y pacíficos ciudadanos, dén esta vez una prueba mas de su adhesion al órden y respeto á la autoridad que tanto ha distinguido siempre á los hijos de este pais. Buenos Aires, Marzo 25 de 1867.

Cayetano M. Cazon.

1.° Queda prohibido andar á caballo en todo el dia y la noche del 29 del corriente en las calles que componen el distrito de las doce parroquias de la Ciudad, con escepcion de los empleados del Departamento, de los Señores Gefes Comisarios estraordinarios y demas individuos que justifiquen hallarse en servicio público.

2.° El Departamento de Policia y los Gefes Comisarios estraordinarios, pueden otorgar permisos especiales á individuos nacionales y estrangeros para hacer uso de caballos, justificando suficientemente una necesidad urgentísima que no pueda diferirse; dándoles en este caso una papeleta con el nombre del interesado y el sello del Departamento.

3.° Es absolutamente prohibido el uso de signos, divisas ó distintivos esteriores, que puedan servir de motivo de division entre los ciudadanos.

Deseando el Superior Gobierno otorgar á los clubs Centrales todo el tiempo que precisen para sus trabajos electorales, y si no les fuese posible realizar estos en el plazo designado por el aviso fecha de ayer, queda este ampliado hasta el dia 28, víspera de las elecciones; pero no debiendo prolongarse las reuniones á mas de las siete de la noche. Buenos Aires, Marzo 26 de 1857.

Cayetano M. Cazon.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 2 de 1857.

En vista de la patente que ha presentado D. Adolfo E. Carranza por la que es nombrado Vice-Consul de Bolivia en Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. ° 1. ° Queda reconocido el Sr. D. Adolfo E. Carranza en el carácter de Vice--Consul de Bolivia en Buenos Aires.

2. ° Rejistrese su patente en la Cansilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 21 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes el decreto que, con fecha de ayer, ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

"La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Apruébanse las elecciones practicadas en la ciudad el 29 del proximo pasado, y por las que han resultado electos. Don Domingo Marin, D. Juan Bautista Peña, D. Juan A. Gelly, D. Emilio Castro, D. Francisco Elizalde, D. Joaquin Hornos, Don Rafael Trelles, D. Daniel M. Cazon, D. Ambrosio Molino Torres, D. Emilio Mitre, D. Luis Drago, y D. José Ramon Oyuela.

Art. 2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que, avisándolo á los electos, se apersonen á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Abril 22 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos, al efecto que se indica y publiquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 21 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que, con fecha de ayer, ha tenido á bien sancionar la Càmara de Diputados.

"La Cámara de Diputados ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en la primera seccion de campaña, y por la que ha resultado electo D. Pedro Naon.

2.° Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en la segunda seccion de campaña, y por la que ha resultado electo D. Victorino Escalada.

3.° Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en la tercera seccion de campaña, y por lo que ha resultado electo D. Mariano Saavedra.

4.° Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en la cuarta seccion de campaña, y por la que ha resultado electo D. Luis Gomez.

5. Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en en la quinta seccion de campaña, y por la que ha resultado electo D. Jorge Atucha.

6.° Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en la sesta seccion de campaña, y por la que ha resultado electo D. Pedro José Martinez.

7.° Apruébanse las elecciones practicadas el 29 del pasado en la 7.ª seccion de campaña, y por la que ha resultado electo D. Claudio Martinez.

8.° Apruébanse las elecciones practicadas en la 8.ª seccion de campaña el 29 del pasado y por la que ha resultado electo el coronel D. Blas Pico.

9.° Apruébanse las elecciones practicadas en la 10.ª seccion de campaña el 29 del pasado y por la que ha resultado electo D. Felix Frias.

10. Apruébanse las elecciones practicadas en la 11.ª seccion de campaña el 29 del pasado y por la que ha resultado electo el coronel D. Emilio Mitre.

11. Apruébanse las elecciones practicadas en la 12.ª seccion de campaña el 29 del pasado y por la que ha resultado electo Don José Iraola.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolo á los electos, se apersonen á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Abril 22 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos, al efecto que se indica y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 21 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que, con fecha de ayer, ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase à nueva eleccion en la 9.ª seccion de campaña en lugar de la que debió efectuarse el 29 del pasado.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MANUEL M. ESCALADÁ.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires Abril 25 de 1857.

Cúmplase; y al efecto redáctese el decreto acordado, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Abril 25 de 1857.

En vista de lo dispuesto por la Honorable Càmara de Represen-

tantes en el decreto sancionado el 20 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédese el Domingo 1.° del próximo Mayo á nueva eleccion de un Representante en la 9.ª seccion de campaña, en lugar de la que debió verificarse el 29 de Marzo último.

Art. 2.° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

El Vice-Presidente 1.° del Senado

Buenos Aires, Abril 24 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en sesion de anoche por la Cámara de Senadores.

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1.° apruébanse las elecciones de Senadores practicadas en la ciudad el 29 de Marzo próximo pasado por las que han resultado electos los Senadores Dr D. Valentin Alsina, D. Francisco de las Carreras, D. Matias Zapiola, y D. Manuel B. Gallardo.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avisando á los electos sus nombramientos se presenten ante el Senado el 29 del corriente para su incorporacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Buenos Aires, Abril 25 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos, al efecto que se indica y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

El Vice-Presidente 1.° del Senado.

Buenos Aires, Abril 24 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en sesion de anoche por la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones de Senadores practicadas el 29 de Marzo proximo pasado en la 1.ª 6.ª 10.ª 11.ª y 12.ª seccion de Campaña, por la que han resultado electos los Señores Don Domingo Saenz por la primera, D. Eusebio Agüero por la 6.ª D. Valentin Alsina, por la 10.ª Don Matias Zapiola, por la 11.ª D. Manuel J. Guerrico por la 12.ª

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisando á los electos su nombramiento se presenten ante el Senado para su incorporacion el 29 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Buenos Aires, Abril 25 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos al efecto que se indica y publiquese:

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

El ex-Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Abril 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de participar á S. E. que la Cámara de Diputados en sesion de anoche, ha nombrado para Presidente de la misma en la 4.ª Lejislatura Constitucional, al Sr. Dr. D. Juan José Montes de Oca, al Sr. Coronel D. Juan Andres Gelli para vice-presidente 1.° y vice-presidente 2.° al Sr. D. Emilio Castro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Abril 30 de 1857.

Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SARSFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Mayo 3 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes, la ley sancionada hoy por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires el Ciudadano Dr. D. Valentin Alsina.

Art. 2.° Espídasele el correspondiente despacho firmado por el Presidente de la Asamblea General autorizado por su secretario y sellado con el sello de aquella.

Art.° 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo al electo se apersone el dia 4 de Mayo ante la Asamblea General á la una del dia á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años."

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ALEJANDRO M. HEREDIA. JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario. Secretario.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Marzo 5 de 1857.

Habiéndose llenado las formalidades de la ley, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda en posesion del mando del Estado, el Gobernador, Doctor Don Valentin Alsina.

Art. 2.° Ordénese su reconocimiento por tal Gobernador, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

DALMASIO VELEZ SARSFIELD.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

BARTOLOME MITRE.

Departamento }
de Gobierno }

Buenos Aires, Mayo 5 de 1857.

Interin se verifica el nombramiento de Ministro de Gobierno, las resoluciones gubernativas serán autorizadas por el Oficil Mayor del Ministerio de Gobierno.

ALSINA.

Departamento }
de Gobierno }

Buenos Aires, Mayo 5 de 1857.

El Gobernador del Estado decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, el Dr. D. José Barros Pazos.

2.° Queda igualmente nombrado Ministro Secretario de Hacienda, el ciudadano D. Norberto de la Riestra.

3.° Nómbrase así mismo Ministro Secretario de guerra y marina al general D. Matias Zapiola.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE M. LA FUNTE.
Oficial Mayor.

Departamento }
de Gobierno. }

Buenos Aires, Mayo 7 de 1857.

Hallándose vacante el cargo de gefe del departamento general de Policia, por renuncia del ciudadano D. Cayetano Maria Cazon, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado gefe del Departamento General de Policia, el ciudadano D. Emilio Castro.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1857.

Siendo necesario proveer el empleo de Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Rector de la misma, el ciudadano Dr. D. Antonio Cruz Obligado.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Mayo 9 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trasmitir al conocimiento de V. E. á los fines consiguientes que, por el nombramiento de Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, en la persona del Sr. Doctor D. José Barros Pazos, resulta vacante el cargo de Diputado que este Sr. desempeñaba.

Dios guarde a V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA.

Mayo 18 de 1857.

Redáctese el decreto acordado, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trasmitir al conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes, que el Sr. D. Emilio Mitre Diputado

por la 11.ª seccion de campaña y por la ciudad, há aceptado el cargo por este último punto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Mayo 18 de 1857.

Redáctese el decreto acordado, acusese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Mayo 15 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

Habiendose aceptado las renuncias que han hecho del cargo de Senador, los Sres. Dr. D. Manuel B. Gallardo, y Dr. D. Domingo Saenz, para que fueron electos, el 1° por esta ciudad, y el 2.° por la 1.ª Seccion de Campaña; tengo el honor de dirigirme á V. E., á nombre del Senado, á fin de que se sirva dictar las medidas convenientes para que se practique una nueva eleccion que llene las vacantes resultivas de ambas renuncias.

Tengo encargo tambien de hacer á V. E. igual recomendacion, á fin de que se provean las vacantes que han dejado en esta Cámara los Senadores doblemente electos, Dr. D. Valentin Alsina, y General D. Matias Zapiola; el 1.° de estos Señores, por la 10.ª Seccion de Campaña y por esta ciudad, y el 2.° por la 11.ª y tambien por esta ciudad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS,
Secretario.

Mayo 18 de 1857.

Redáctese el decreto acordado, acúsese recibo y publìquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires Mayo 18 *de* 1857.

En virtud de lo dispuesto por la honorable Càmara de Sena-

dores con fecha 30 de Abril y 15 del corriente, y por la de Representantes en 9 del que rije, relativamente á los miembros de cada una de ellas que han obtenido dobles elecciones; á los que han renunciado; y á los que dejaron de serlo por incompatibilidad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Procédase en la ciudad, el Domingo 31 del corriente, á la eleccion de tres senadores y á la de un representante.

Art. 2° Procédase igualmente el mismo Domingo 31 en la campaña, á elecciones, á saber: de un senador en la 1.ª seccion, de otro en la 10.ª : y de otro y un representante en la 11.ª

Art. 3.° Comuniquese publiquese, é insertese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Mayo 12 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto que, en sesion de anoche, há tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

"La Cámara de Representantes há acordado y decreta:

Art. 1° Apruébase la eleccion de un Representante, practicada en la 13.ª seccion de campaña, el 29 de Abril pasado, por la que ha resultado electo el ciudadano Dr. D. Marcelino Aguirre.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisandolo al electo, se presente á prestar el juramento de ley."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Mayo 13 de 1857.

Acusese recibo, comuniquese al electo, al efecto que se indica, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Dapartamento de }
Guerra y Marina }

Buenos Aires, Mayo 12 de 1857.

Considerando el Gobierno por una parte, que si el proyecto de ley de reclutamiento, pendiente hoy ante la Lejislatura, fuese aceptado por esta, convendria, atenta la urgencia con que es demandada su ejecucion, tener ya anticipadas algunas de las medidas que esa ejecucion ha de exijir; y por otra, que aun en el caso de ser desechado, ha de ser necesario poseer ciertos conocimientos, que habiliten al Gobierno para adoptar ó proponer otras medidas, ha acordado y decreta:

1.° El Jueves 28 del corriente se practicará simultáneamente en los doce Juzgados de Paz de la ciudad, el padron de todos los ciudadanos existentes en cada Juzgado, que sean solteros y de 18 hasta 40 años de edad; cuyo padron se hará por el Juez de Paz, asociado á dos Municipales, ó suplentes de estos, que la Municipalidad designará.

2.° El Miercoles 3 de Junio se hará la misma operacion simultánea en todos los partidos de la campaña situados al Este y Norte del Rio Salado; y el Viernes 12 del mismo, se hará en todos los partidos restantes, á escepcion de los de Tapalquè, Bahia Blanca y Patagones.

3.° En la campaña los Jueces de Paz se asociarán á la Municipalidad, donde la haya, y si no la hubiese, á tres vecinos que ellos nombrarán: haciendo que préviamente cada Alcalde forme la respectiva lista de su distrito, y concurra con ella en el dia mencionado.

4.° No serán incluidos en el padron aquellos ciudadanos que, aun que sean solteros y tengan la edad requerida, se hallen sin embargo en alguno de los casos siguientes: 1.° ser enfermo habitual, ó tener algun defecto fisico que inhabilite para el servicio de las armas 2.° ser hermano mayor de huerfanos de padre y madre. 3.° ser hijo único ó el hermano mayor de los hijos de viuda, que permanezca viuda, ó de impedidos ó de septuagenario. 4.° ser estipendiado por los fondos públicos ó estar desempeñando, aun sin ser estipendiado, funciones públicas. 5.° ser maestro de escuela.

5.° Toda duda sobre edad, estado, ejercicio &a. se resolverá, si fuese posible, por el Juez de Paz y asociados, que se reputarán constituidos en Jurado; y si no fuese posible, inscribirán, sin embargo, al individuo, instruyendo al Gobierno, que lo resolverà definitivamente.

6.° La forma de los padrones, será fijada por la Inspeccion General, que la circularà á los Juzgados de Paz de la Ciudad y Campaña, los cuales los remitiràn al Ministerio de la Guerra, veinte

y cuatro horas despues de terminada la operacion, con los informes ó advertencias que puedan ser necesarias.

7. ° Circulese publiquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOCÉ MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente del Senado.

Buenos Ayres Mayo 5 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras—

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente—

"Art. 1.° Suprimese el derecho de tonelage para los buques de alta-mar de todas las banderas que entren á los puertos del Estado, despues de la publicacion de la presente ley.

"Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS,
Secretario.

Mayo 18 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires Mayo 16 *de* 1857.

Conviniendo aliviar al Ministerio de la Guerra del gran peso de atenciones que hoy soporta, y procurar al mismo tiempo la posible rapidez respecto de las providencias y operaciones de esta reparticion, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. ° Queda restablecida la Comandancia General de Armas, con las funciones y atribuciones que le confieren las ordenanzas, y las especiales disposiciones de la materia.

2.° A la Comandancia General estará unida la Inspeccion General, y será desempeñada, por ahora, por el actual Inspector, quien propondrá lo conveniente al mejor arreglo y expedicion de esta oficina.

3.° Comuniqueso publiquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.
José Matias Zapiola.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Mayo 16 *de* 1857

Al Poder Ejecutivo del Estado

El infrascripto tiene el honor de participar à V. E que la Cámara de Diputados, en Sesion de anoche, ha tenido á bien nombrar por el presente año, para Presidente de la Junta del Crédito Público, al Sr. D. Domingo Marin, y para Vice-Presidente al Sr. D. Ambrosio M. Torres.

Dios guarde V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
Adolfo Alsina.
Secretario

Mayo 18 de 1857.

Acusese recibo, comuniquese, públiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Riestra.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires Mayo 16 *de* 1857.

En vista de la propuesta en terna presentada por la Exma Cámara de Justicia, de los Doctores D. Juan José Alsina, D. Eduardo Costa, y D. Fransisco Elizalde, para proveer el Juzgado de 1.ª Instancia en lo civil de la ciudad, vacante por renuncia del Dr. D. Miguel Navarro Viola; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo criminal para la ciudad el Dr. D. Juan José Alsina.

2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires Mayo 19 de 1857.

En vista de la terna presentada por la Exma Cámara de Justicia, compuesta de los Dres. D. Alejandro M. Heredia, D. Eduardo Carranza, y D. Feliz Sanchez de Zelis, á fin de proveer la vacante del Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal del Departamento del Norte, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo criminal del Departamento del Norte, el Dr. D. Alejandro M. Heredia.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Mayo 19 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

"La Cámara de Representantes ha acordado y decreta.

Art. 1.° Apruébase la eleccion de un Representante, practicada en la 9.ª seccion de Campaña el Domingo 10 del corriente, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Juan Antonio Cascallares.

Art. 2.° Comuniquese al P. E. para que, avisandolo al electo, se presente á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

Mayo 19 de 1857.

Acusese recibo, comuniquese al electo, al efecto que se indica, y públiquese.

Rúbrica de S. E.—BARROS PAZOS.

El Presidente }
del Senado. }

Buenos Aires Mayo 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Suprímese el derecho de patente de cabotaje creado por decreto de 26 de Diciembre de 1844, para los buques que entren á los puertos del Estado, despues de la promulgacion de la presente ley.

Art. 2.° La Colecturia General espedirá en papel sellado de la 4.ª clase la patente de navegacion para los buques de cabotaje, la cual será renovada anualmente.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Mayo 22 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda publiquese y dese al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente }
del Senado }

Buenos Aires Mayo 20 de 1857

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley, sanciodo por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado, con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Aprúebase la exencion de los derechos de almacenage y eslingaje, concedido por el P. E. en su decreto fecha 1.° de Enero último, á las mercaderias que se estragesen en tránsito para fuera del Estado por los primeros doce meses de su depósito

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A Ocantos,
Secretario.

Mayo 22 de 1857.

Cúmplase, acùsese recibo, cumuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Riestra.

El Presidente del Senado

Buenos Aires Mayo 20 de 1857

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los objetos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de Ley sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda reformado el art. 41 de la ley de Aduana de la manera siguiente.

Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses, si pasase de mil pesos el importe del derecho: el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.

Artr 2.° Comuniquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años

FELIPE LLAVALLOL.
José A Ocantos.
Secretario

Mayo 22 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Riestra.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires Mayo 20 de 1857.

Habiendo el Gobierno, en virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la H. C. L. L. con fecha 25 de Octubre de 1855 celebrado un contrato con D. Juan Andres Gelly, en representacion de Don Juan Tomas Libarona, por el cual se compromete este á establecer dos faros que faciliten la navegacion del Rio de la Plata, uno al Sud de la isla de Lobos, y otro al Norte del Banco Ingles, y á mas una balza de refujio al Sud del mismo Banco; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Se establece un impuesto de veinte y cinco céntimos de real fuertes por tonelaje, por cada uno de los dos faros que se establecerán al Sud de la isla de Lobos y Norte del Banco Ingles, el cual pagarán los buques de ultramar que en entren de cabos á fuera, con escepcion de los buques que vengan de los mares del Sud y mar pacífico sea que se aprovechen ó no de dichas luces.

2.° El impuesto de que se habla en el articulo anterior empezará á tener efecto desde el dia en que se coloque cada faro, prévio aviso de D. Juan Tomas Libarona à la Capitania del Puerto, en la inteligencia, que mientras no se hallen establecidos ambos faros solo se cobrará la mitad del impuesto, es decir doce y medio céntimos de real fuerte.

3.° Este impuesto solo se cobrarà en el Puerto de Buenos Aires, á los buques que no lo hubiesen abonado en el Puerto de Montevideo, en la inteligencia que no debiendo pagarse sino una sola vez, el buque que hubiese satisfecho su impuesto á la entrada en cualquiera de los dos puertos, no deberá abonarlo á su salida.

4.° La percepcion del impuesto se harà efectiva por D. Juan Tomas Libarona por el término de diez años en la forma y con sujecion á los articulos anteriores y escritura de contrato.

5.° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
José Matias Zapiola.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires Mayo 20 de 1857.

Habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Comandante en Gefe hizo el General D. Gervasio Espinosa, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Nómbrase Comandante en Géfe de la Frontera del Norte al Coronel D. Emilio Mitre.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

ALSINA.
José Matias Zapiola.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires Mayo 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos cientos mil pesos (200,000$) en los alimentos y alojamientos de los inmigrantes que lleguen en espedicion, en el presente año, y que pudiesen necesitar de estos auxilios.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Jose A. Ocantos.
Secretario.

Buenos Aires Mayo 28 de 1857.

Circúlese á todos los agentes del Estado residentes en los puntos de donde pueda recibirse inmigracion: acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
Barros Pazos.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1857

Siendo de urjente necesidad completar debidamente el Coro de Canónigos de la Sta. Iglesia Catedral, proveyendo las vacantes resultivas del fallecimiento de los Canónigos 5.ª dignidad Dr. D. José Leon Banegas; y primer Diácono D. Andres Leonardo de los Rios; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Promuévese el Dr. D. Martin Boneo, 2.° Diácono de la santa iglesia Catedral á la vacante de 5.es dignidad, y al canónigo honorario D. Angel Baldayo, á la de primer Diàcono.

Art 2.° Nómbrase á Don Estevan J. Moreno 2.° Diácono en remplazo del Dr. D. Martin Boneo,

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Mayo 22 de 1857.

Al Peder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, en sesion de 20 del corriente, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer lejitima heredará al marido, y este á aquella, con esclusion de todo colateral.

Art. 2° En caso de separacion judicial, durante la cual, sobrevenga el finamento de un conyuje, el causante de aquella, perderá el derecho que esta ley le acuerda.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires Mayo 27 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente
del Senado.

Buenos Aires Junio 1° de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitución previene, el siguiente proyecto, de ley sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda reformada la ley del presupuesto del presente, año, desde la publicacion de esta ley del modo siguiente:

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y su Fiscal tendrán el sueldo mensual de..... $ 5,000

Los Jueces de 1.ª Instancia en lo criminal de la Ciudad y Campaña..... 4,500

Los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil..... 4,300

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Junio 4 de 1857.

Cúmplase, acúsese, recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente
del Senado.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente."

Art. 1.° Se autoriza á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para invertir hasta la suma de un millon y quinientos mil pesos moneda corriente, durante el primer año, en el empedrado

y compostura de las calles, ademas de la suma votada en el presupuesto municipal del mismo año.

Art. 2.° La Municipalidad atenderá á los gastos que determina el artículo anterior, con todos los escedentes que produzcan sus rentas sobre el calculo de sus recursos, y con las sumas que sobren sobre gastos votados, cuyas partidas podrán trasportarse á este objeto, ecsistiendo ellas en dinero efectivo, y en el presente año.

Art. 3.° Queda reconocido como renta municipal, el importe de los intereses de Banco, que produzcan las sumas que deben depositarse por la misma, procedentes de terrenos vendidos ó que se vendan en adelante, con arreglo á la ley de Setiembre 13 de 1856.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Junio 4 de 1857.

Acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y públiquese.

Rúbrica de S. E.—BARROS PAZOS.

El Presidente
del Senado.

Buenos, Aires, Junio 3 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo entregará á la facultad de Medecina de las rentas ordinarias, la suma de cien mil pesos moneda corriente, para la terminacion del edificio para la espresada facutad.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Junio 6 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo comuniquese à quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.—BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Junio 4 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

"La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:"

Art. 1.° Apruébase la eleccion de un Representante que ha tenido lugar en la ciudad el 31 de Mayo próximo pasado, por la que ha resuelto electo el ciudadano Coronel D. Bartolomé Mitre.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisandolo al electo, se presente á prestar el juramento de ley."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MOTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Junio 4 de 1857.

Acusese recibo, comuniquese al electo, al efecto que se indica y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, Junio 5 de 1857.

En vista de lo dispuesto en el decreto lejislativo de fecha 19 de Agosto último, recaido en la representacion de varios negociantes relativamente al ejercicio de la Buhoneria, y considerando el Gobierno la necesidad de hacer efectivo por todos los medios posibles el impuesto de patentes establecido por la ley para los buhoneros ó mercachifles y cortar los fraudes que á este respecto puedan cometerse, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los mercachifles en el ejercicio de su industria y y las pulperias ambulantes en la ciudad y campaña deberán siempre llevar á la vista ó consigo la patente que les corresponde por la ley.

2.° Los que fueren encontrados sin llevarla, y alegaren tenerla en otra parte, serán por primera vez obligados á exhibirla y por la segunda ó por cuantas vecez fueren despues encontrados sin ella serán por el solo hecho penados con una multa igual á la mitad del valor de la patente; sin perjuicio de exibir esta.

3.° Es entendido que en cualquier caso que no hubiesen sacado la patente serán compelidos á comprarla y multados con arreglo á la ley.

4.° Los Comisarios de Policia en la Ciudad y Campaña y en los pueblos de esta las repectivas municipalidades, quedan especialmente autorizados y encargados para dar cumplimiento al presente decreto, haciendo la revisacion en todo tiempo que lo consideren oportuno, con opcion al total de las multas que se designan en los articulos 2.° y 3.°

5.° Este decreto empezará á tener ejecucion en la ciudad á los ocho dias de su fecha, y en la campaña á los treinta,

6.° Comuniquese á quines corresponda, publiquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Junio 5 de 1857.

Siendo necesario proceder á la organizacion del 6.° Regimiento de Caballaria de línea, bajo la denominacion "Cazadores de Buenos Aires," que dispone el articulo 2.° del Decreto fecha 23 de Febrero del año próximo pasado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Coronel D. Esteban Gracia, procederá à la mayor brevedad á organizar el primer Escuadron del Rejimiento "Carabineros de Buenos Aires," con arreglo á lo que dispone el decreto fecha 26 de Enero de 1855; empleando para llenar su personal, las medidas establecidas en las disposiciones vigentes.

2.° El Coronel D. Matias Ramos, procederá asi mismo á la organizacion del 2.° Escuadron en la forma que el primero.

3.° El Teniente Coronel D. Mariano Salas, procederá á la organizacion del 3.°

4.° La Comandancia General de Armas queda encargada del cumplimiento de este Decreto que se comunicarà á quienes corresponde.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Junio 5 de 1857.

Deseando el Gobierno que los oficiales que componen los cuer-

pos del ejército de línea del Estado, correspondan para su moral disciplina é instruccion, á la defensa y seguridad del territorio, y habiendo ya librado las respectivas órdenez para la Inspecion y Comandancia General de Armas para que en todos los citados cuerpos se hagan efectivas las academias militares, que mejoren la condicion de sus oficiales para el servicio regular de sus respectivas armas, oido el parecer de la comision militar, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suspendida la provicion con ciudadanos, de la plaza de Subtenientes y Alferez, à no ser con aspirantes que acrediten haber llenado las condiciones excijidas por el presente decreto.

2.° Los jóvenes de edad de 15 á 20 años que quieran dedicarse á la profesion militar con el consentimiento de sus padres ó tutores, sabiendo leer, escribir y contar regularmente, se presentarán al coronel D. Pablo Dias, para ser matriculados.

3.° Luego que el número de los matriculados llegue á 15 al menos, se abrirá en el local adecuado que el Gobierno designe una academia militar teórica practica, donde los alumnos, en calidad de esternos por ahora, recibirán la competente enseñanza, que los habilite para optar á los empleos, en la primera escala de oficiales, previo exámen.

4.° El mencionado Géfe se ocuparà desde luego en proponer todos los trabajos reglamentarios, que han de servir para llevar á efecto esta disposicion en el menos tiempo posible, y que serán sometidos al exámen y aprobacion del Gobierno.

5.° Los alumnos de que se habla en el articulo segundo revistaràn donde el Gobierno lo dispanga, en la clase de aspirantes, gozando del suelo y uniforme que por esta clase le corresponde, y ademas la ayuda de costas de sesenta pesos mensuales, la cual, juntamente con los gastos de casa y demas de la academia se imputarán durante el presente año, á evantuales de guerra.

6.° Los aspirantes que existan hoy serán matriculados en la academia, que por este decreto se establece.

7.° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JESE MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente del Senado

Buenos Aires, Junio 8 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los

efectos consiguientes, el decreto que el Senado ha tenido á bien sancionar en sesion de 6 del corriente.

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas en la ciudad el 31 de Mayo próximo pasado, por las que han resultado electos Senadores el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, el Dr. D. Pastor Obligado y D. Miguel Azcuénaga.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avisando á los electos sus nombramientos, se apersone ante el Senado en la próxima sesion á prestar el Juramento de ley."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Junio 8 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos al efecto que indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado

Buenos Aires Junio 8 de 1857

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V, E., para los efectos consiguientes, el decreto q' el Senado ha tenido à bien sancionar en sesion de 6 del corriente.

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas el 31 de Mayo próximo pasado en la 1.ª Seccion de Campaña, por las que ha resultado electo Senador, el Coronel D. José Maria Alvariños.

Art. 2.° Comuníquese al poder Eejecutivo para que, avisando al electo su nombramiento, se apersóne ante el Senado, en la próxima sesion á prestar el juramento de ley."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Junio 8 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese al electo, al efecto que se indica y publíquese.

Rúbrica de S. E.—BARROS PAZOS.

El Presidente
del Senado

Buenos Aires Junio 10 *de* 1857

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trânscribir á V. E. para los efectos consiguientes, el decreto que el senado ha tenido á bien sancionar en sesion de ayer.

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1° Apruébanse las elecciones practicadas en la 10.ª y 11.ª sesiones de Campaña, por las que han resultado electos Senadores por la 10.ª el Sr. D. Domingo F. Sarmiento, y por la 11.ª el Dr. D. Juan José Alsina.

Art. 2° Comuniquesé al Poder Ejecutivo para que, avisando à los electos sus nombramientos. se presenten ante el senado en la proxima sesion á prestar el juramento de ley."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Junio 10 de 1857,

Acúsese recibo, comuníquese á los electos, al efecto que se indica, publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de
Guerra y Marina

Buenos Aires Junio 10 *de* 1857.

Hallándose vacante el cargo de Auditor de Guerra y Marina, por renuncia del que lo desempeñaba Dr. D. Juan J. Alsina, y siendo necesario llenarlo, con persona que reuna las calidades que se requieren, de inteligencia y patriotismo reconocido; el Gobiorno acuerda y decreta:

Art. 1. Nómbrase Auditor de Guerra y Marina, al Dr. D. Manuel B. Gallardo, en quien concurren las calidades arriba espresadas.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y públiquese.

ALSINA.
JOSÉ MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Junio 12 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que en sesion de 10 del corriente ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

"La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:"

Art. 1.° Apruébase la eleccion de un Representante practicada en la 11.ª seccion de campaña el 31 de Mayo pasado por la que ha resultado el ciudadano Dr. D. Nicanor Albarellos.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisandolo al electo, se presente á prestar el juramento de ley."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario

Junio 12 de 1857.

Acusese recibo, comuniquese al electo, al efecto que se indica, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Junio 22 de 1857.

Deseando el Poder Ejecutivo dar al importante Ramo de la Marina el lugar que le corresponde, mucho mas siendo dueño el Estado de muchos Puertos en Costas Occeanicas y en grandes Rios interiores, é interesado en que la juventud, que quiera dedicarse á este ramo, lo haga gustosa, y con aprovechamiento, desde que ella vea premiada la aplicacion á su estudio Teórico y Practico en todas sus partes, tanto cientificas como Militares: ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Bergantin Rio-Bamba queda destinado para Buque Escuela, y en su virtud será separado de la Escuadra, y entregado con las formalidades de Ordenanza al Coronel D. Antonio Toll, á quien se nombra Director de la Escuela Téorica Práctica Marina.

2.° Queda facultado el Director para elegir 8 Oficiales de los mas idonéos del cuerpo y con los cuales se encargará de la enseñanza de los Subtenientes, y Guardas Marinas, que serán embarcados en

dicho buque, y que figurarán en sus clases como Plana Mayor, pero sugetos á las prescripciones escolásticas que se establezcan; no pudiendo escusarse de practicar todas las operaciones Marineras y Policiales del Buque, con exepcion de las serviles.

3.° Los 3 Oficiales escojidos por el Director desempeñarán por su antigüedad los destinos de Oficiales del Detall, y primer teniente del Buque.

4.° Se proveerá al Buque Escuela, á peticion del Director de los instrumentos necesarios para la instruccion, como tambien de Mapas y de Libros de la facultad en todos los ramos de ella.

5.° El Buque Escuela viajará continuamente en especial sobre las costas y puertos del estado en el Oceano sin perjuicio de desempeñar al mismo tiempo transportes, y otros servicios, ó comisiones que fuesen necesarias; á cuyo respecto recibirá del Ministerio de Marina las respectivas instrucciones.

6.° El curso de Estudios de los Guardias Marinas durará dos años, y al fin de ambos se procederá á examinar: los que resultasen sobresalientes obtendrán un grado, y las buenas recomendaciones para ser atendidos en el exámen del 2.° año ó bien acensos, ú otros premios que el Gobierno acuerde.

7.° Los examnes tendràn lugar en la forma, y por quienes se determinará oportunamente.

8.° De los que al fin de los dos años hayan demostrado mas talento y aplicacion, se elijirán dos para enviarlos á Europa por cuenta del Estado á completar su instruccion.

9.° De aquellos jóvenes de 10 á 14 años, que el Departamento de Policia recoja como vagos, y destituidos, se destinarán algunos para el servicio de buques en calidad de Pages, estos serán vestidos y mantenidos por el Estado sin sueldo alguno, hasta que por sus adelantos en la marineria, sean propuestos por el comandante del buque para Grumetes, gozando entonces el que està señalado á esta clase, y proveyéndose al reemplazo de los ascendidos.

10.° No se permitirá á los jóvenes Guardias Marinas bajar á tierra sino una vez al mes y solo por 24 horas: siendo penados con no bajar en dos meses los que lo hicieren sin licencia, ó exedieren notablemente à juicio del Comandante el termino de ella.

11.° El buque será dotado de tripulacion como en tiempo de Paz, para formar las dos Guardias: se le proporcionará tambien un Practico de Costa si fuese necesario.

12.° El Director del Buque-Escuela no podrá usar otra insignea que la que le corresponde al Capitan de Navio.

13.° Comuniquese á quienes corresponda, públiquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.—JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires Junio 22 de 1857.

Siendo bien sentida la necesidad de procederse al efectivo arreglo y organizacion de la guardia Nacional de la Capital; resuelto el Gobierno á llevarlo á cabo por todos los medios que las leyes de la materia ponen en sus manos; y considerando: Que el no cumplimiento del deber de concurrir al Servicio de la Guardia Nacional por parte de todos los ciudadanos á quienes la ley lo impone, trae necesariamente un enorme é injusto recargo á aquellos buenos servidores, que se presentan con exactitud en los turnos que les corresponde: Que regularizado y compartido debidamente este servicio entre todos aquellos que estan obligados á prestarlo, se haria mucho mas fácil y descansado, por cuanto los turnos serián con mayor intervalo de tiempo:

Que los individuos de las clases acomodadas, que gozan mayores ventajas en fortuna y posicion social, son los que mas comunmente se sustraen á este deber, con perjuicio de los ciudadanos laboriosos y exatos, que tienen que abandonar sus diarias tareas de que subsisten, ó que someterse á sacrificios pecuniarios para hacerse sostituir en su servicio:

Que es un deber del Gobierno distribuir el modo mas equitativo las cargas que pesan sobre el Ciudadano, mucho mas cuando es indispensable cubrir el servicio diario de la guarnicion con la Guardia Nacional, desde que las fuerzas de linea deben estar espeditas, á obrar en campaña del modo que lo exijan las premiosas atenciones de la frontera á que el Gobierno contráe especialmente su atencion:

Que en fin, aunque casi siempre ha sido un deber de los Ciudadanos el presentarse al servicio Cívico ordinario, con vestidos uniformes y costeados por ellos mismos, con todo, deseando el Gobierno desviar motivos ó pretestos de inasistencia, y al mismo tiempo no gravar á los Ciudadanos menos pudientes, está resuelto á costearlos para aquellos que no puedan proporcionarselos.

Por todo, y despues de oido el fundado dictamen de todos los Gefes de la Guardia Nacional, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los individuos que por la ley están obligados á enrolarse en la Guardia Nacional, se presentaràn á renovar sus papeletas, ó á sacarlas los que no las tengan, en el improrrogable término de veinte dias contados desde la publicacion del Presente decreto, en el Batallon que por su domicilio les correspondan, segun lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Agosto de 1856: sin perjuicio de que puedan renovarlas en el Batallon en que se hallan enrolados todos los que hayan continuado prestando en ellos sus servicios desde aquella fecha.

2.° El Guardia Nacional que queriendo salir de la Capital, sin variar por eso de domicilio fuera de ella, solicitare al efecto licencia temporal, deberá, para que pueda serle concedida, dejar previamente arreglado en la mayoria del cuerpo, por medio de un personero, el servicio que le corresponda, en el término de la licencia.

3.° Los infractores de cualquiera de los artículos anteriores, sin distincion de clase ni personas, y atendidas solamente las escepciones de las leyes vigentes, incurrirán iremisiblemente en la pena de ser destinados al Ejército de linea de la frontera, por el término de dos años, segun lo dispone el articulo 1.° de la ley de 24 de Noviembre de 1852, y en los términos que lo regla el articulo 2.° de la misma.

4.° Serán considerados como no enrolados, é incurrirán en la misma pena del artículo anterior, los que se ausentasen sin licencia, despues de transcurridos dos turnos de servicio, los que venciesen el término de sus licencias sin presentarse nuevamente al servicio, y los que siendo citados para el servicio, no concurriesen á dos turnos. Se esceptuan los casos de impedimento plenamente justificados.

5.° Todos los individuos de la Guardia Nacional están obligados á concurrir á las citaciones, que sus gefes hagan para formaciones, paradas, ejercicios y para cualquier servicio á que el Batallon fuere llamado; y solo podrán escusarse los impedidos por causas bastantes á juicio de sus gefes, ante los cuales deberán justificarlos debidamente.

6.° Los infractores del artículo anterior, quedarán sujetos á las penas que establece el artículo 3.° de la citada ley de 24 de Noviembre de 1852, y las cuales hará efectiva el Departamento de Policia luego que sea requerido para ellos por los respectivos Gefes.

7.° Cumplido que sea el plazo que fija el articulo 1.° todos los Gefes de la Guardia Nacional instruirán á la Comandancia General de Armas, del resultado definitivo de los alistamientos, y recorrerán y visitarán personalmente sus secciones, acompañados de los respectivos Comisarios de Policia, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en él; debiendo poner inmediatamente á sus infractores en la Policia, y á disposicion de la Cemandancia General, á la que darán cuenta de toda ocurrencia. Repetirán, ademas, estas visitas de Seccion cuantas veces lo estimen necesario.

8.° Para alejar pretestos de ignorancia ú olvido, la Comandancia General formará un estracto de las principales disposiciones en vigencia, relativas á la Guardia Nacional activa de la Capital.

9.° Las nuevas papeletas seràn impresas en una forma distintas á las anteriores y la cual será determinada por la Inspeccion. En su

respaldo se copiarán los artículos de 9 y 30 de la ley de 17 de Diciembre de 1823, los tres primeros de la de 24 de Noviembre de 1852, y los 7 primeros del presente decreto.

10.° Los Guardias Nacionales se presentarán en todo acto del servicio, vestidos uniformemente, El vestuario, cuyo modelo dará la Inspeccion, y que será costeado por el tesoro público para aquellos que no puedan costearlo por si mismos, se renovará cada dos años, reponiéndose por cada Guardia Nacional las piezas de él que en este intermedio se inutilizase ó perdiese.

11.° Los detalles que demande la observancia del artículo anterior, y todo lo relatiro á la mejor conservacion del vestuario, asi como del armamento, correage, serán establecidas en un reglamento que al efecto formarán todos los Gefes de Guardias Nacionales reunidos y el cual haràn poner en ejecucion; prévia su aprovacion por la Comandancia General de Armas.

12.° La Comandancia General queda especialmente encargada de hacer cumplir exatamente el presente decreto, que se comunicará á quienes corresponda, se publicará por ocho dias consecutivos, juntamente con el extrato que habla el artículo octavo y se insertará en el Rejistro Oficial.

ALSINA.

JESE MATIAS ZAPIOLA.

EXTRACTO

De las principales disposiciones que con referencia á alistamientos en la Guardia Nacional activa de la capital, contienen las leyes y decretos siguientes:

LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1823.

En la milicia activa se enrolaràn los de 17 á 45 años de edad.

En el listamiento recaerá con preferencia en los solteros con arraigo en el pais, y por su falta en los casados, y de estos en los que tengan menos hijos.

La milicia activa es llamada á suplir la insuficiencia del ejército permanente para la defensa y seguridad de la frontera, y durante se halle sobre las armas gozará del mismo sueldo que las tropas de línea y estará sugeta al mismo Código Militar.

SE EXEPTUAN DEL ENROLAMIENTO.

Los que por enfermedad ú otro defecto fisico no son aptos para el servicio.

Los estipendiados por los fondos públicos.

Los practicantes de leyes, medicina y alumnos de la Universidad.

Los abogados, escribanos, médicos, boticarios, notarios, procuradores, corredores de número, maestros de escuela, capataces y mayordomos de haciendas de campo, cuyo capital exeda de 4,000 pesos metálicos.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1852.

Autoriza al Gobierno para destinar á las armas ó las tropas de Linea por dos años á los que debiendo enrolarse no lo verificaren, y permite poner personero por el mismo término, inscribiendose inmediatamente en la Guardia Nacional.

Establece que las faltas graves de disiplina cometidas en servicio, serán juzgadas por un consejo correccional, formado de los capitanes y un subalterno por clase del mismo batallon, presididos por un gefe veterano perteneciente á la Guardia Nacional, el cual podrá imponer la pena de pricion en el cuartel desde uno hasta tres meses, segun la gravedad del caso.

En caso de muerte, heridas ú otro delito grave cometido por un Guardia Nacional, aun cuando esté en servicio, este se remitirà con el sumario correspondiente á disposicion del juez ordinario.

REGLAMENTO DE 7 DE AGOSTO DE 1856.

Divide la Ciudad en seis Secciones, asignando una á cada cuerpo en la forma siguiente:

Al Batallon 1.° la Seccion comprenderà entre las calles Rivadavia por el Sur, la del Temple por el Norte, de las Artes por Oeste, y la Rivera del Rio por el Este.

Al Batallon 2.° la Seccion que se comprende entre las calles de la Federrcion, de Buen Orden de Chile y la Rivera del Rio.

Al Batallon 3.° la Seccion entre las calles Federacion y Temple por un lado, el Callao y las Artes por otro.

Al Batallon 4.° la Seccion limitada por las calles del Buen Orden, de Chile, de Entre Rios y Federacion.

Al Batallon 5.° la Seccion comprendida entre las calles de Chile, de Entre-Rios, de Patagones y Rivera del Rio.

Al Batallon 6.° la Seccion comprendida entre las calles de Arenales, Callao, Temple, y Rivera del Rio.

ZAPIOLA.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires Junio 30 de 1857.

Afin de obtener que el decreto fecha 22 del corriente, relativo á la Guardia Nacional, reciba entero cumplimiento y que no sean elu-

didas sus disposiciones, mediante espesiosos pretestos con que parece pretenden garantirse algunos individuos de mala voluntad, para sustraerse al servicio que la ley les impone, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Al dia siguiente de vencido el plazo que fija el artículo primero de dicho decreto para la renovacion de las papeletas, todos los Gefes de los batallones y escuadrones de la Guardia Nacional activa de la ciudad y suburbios, pasarán á la Comandancia General de Armas, una relacion nominal de todos aquellos individuos que, reputàndose Oficiales de sus cuerpos, no se hayan presentado á hacer servicio alguno, ó se hallen aucentes sin licencia del cuerpo.

2.° La Comandancia General mandarà dar de baja á todos los individuos que resulten hallarse en el caso del artìculo anterior, ordenando á sus respectivos gefes les recojan los despachos que puedan tener y los eleven á dicha Comandancia sin perjuicio de comunicar la mencionada baja á los que estuviesen ausentes.

3.° Todos los que en virtud del artículo anterior, fuesen dados de baja, deberán enrolarse como Guardias Nacionales en el cuerpo que les corresponda, haciéndolo en el perentorio término, los que se hallen en la ciudad, de ocho dias y los que se hallen en la campaña, de treinta contados desde que hayan sido dados de baja.

4.° Los que no se hubiesen enrolado dentro de los términos mencidnados, quedarán incursos en las penas quo establece el artículo 3.° del citado decreto.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

José Matias Zapiola.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires Junio 30 *de* 1857.

Siendo al parecer, el sentir de la Lejislatura que para la remonta del ejército cuya necesidad se reconoce no debe salirse de los medios hasta ahora empleados; siendo el preferible y principal de ello el de los enganchamientos voluntarios, cuya insuficiencia, no obstante está mostrando diariamente la esperiencia: y debiendo, sin embargo el Gobierno ensayar este arbitrio, por ser de su obligacion el no omitir medios ni sacrificios para llenar aquella necesidad: despues de oir el parecer unánimo de la respetable Comision Militar, y adhiriendosé enteramente á él, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los que se enganchasen para servir en los cuerpos de

de caballeria, lo harán por el término de tres años, y la cuota de su enganche será la de cuatro mil pesos; de los cuales resivirán mil al engancharse, mil al principio del segundo año, otros mil al principio del tercero, y los mil restantes al fin de este.

2.° Los que se enganchasen para servir en los cuerpos de infanteria y artilleria, lo harán por el término de cuatro años, y la cuota de su enganche será tambien la de cuatro mil pesos; de los cuales recibirán mil al engancharse, seis cientos sesenta y seis pesos con dos reales al principio del segundo, tercero y cuarto año, y los mil restantes al final de este.

3.° Los reenganchados en cualquiera de las tres armas, recibirán al final de los cuatro años de su reenganche, mil quinientos pesos en vez de los mil mencionados.

4.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Junio 27 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamble General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Adminirtracion Jeneral de Correos percibirá por cada carta sensilla el impuesto de dos pesos moneda corriente; por las dobles tres pesos; por las triples cuatro pesos, y cinco por las de peso; debiendo aumentarse en las demas un peso por cada cuatro adarmes. Por el certificado en carta ó paquete percibirá cinco pesos.

Art. 2° El mismo derecho se cobrará respectivamente para la francatura previa de las cartas.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Julio 2 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Junio 16 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado

El infrascricto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo del Estado para conceder licencia á D. Eduardo Augusto Hopkins, para la construccion de un ferro-carril desde Buenos Aires hasta San Fernando, tomando por bases las mismas que se acordaron al ferro-carril del Oeste por decreto lejislativo de 9 de Enero de 1854.

Art. 2.° La construccion de este camino deberá principiarse dentro de seis y ocho meses desde la fecha en que sea otorgado el permiso.

Art, 3.° Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para conceder licencia al Sr. Hopkins para establecer un telégrafo eletrico por toda la estencion del ferro-carril.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Julio 2 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Junio 27 de 1857

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° La Administracion General de Correos percibirà por cada carta sencilla el impuesto de dos pesos moneda corriente; por las dobles tres pesos, por las triples cuatro pesos, y cinco por las de peso; debiendo aumentarse en las demas un peso por cada cuatro adarmes. Por el certificado en carta ó paquete percibirá cinco pesos

Art. 2.° El mismo derecho se cobrará respectivamente para la francatura prévia de las cartas.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Julio 2 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Junio 27 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efec-

tos consiguientes, el decreto que las Cámaras en sesion de anoche han tenido á bien sancionar en la solicitud de Da. Martina Pando, sobre auxilio pecuniario:

"En virtud de los servicios prestados por la suplicante, se le acuerda por via de gracia los cinco mil pesos que solicita."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Julio 2 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Junio 27 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires", reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Egecutivo del Estado, para conceder licencia á D. Eduardo Augusto Hopkins para la construccion de un ferro carril desde Buenos Aires hasta San Fernando, tomando por bases las mismas que se acordaron al ferro carril del Oeste, por decreto Lejislativo de 9 de Febrero de 1854.

Art. 2.° La construccion de este camino deberá principiar dentro de diez y ocho meses desde la fecha en que sea otorgado el permiso.

Art. 3.° Queda igualmente autorizado el Poder Egecutivo para conceder licencia al Sr. Hopkins para establecer un telégrafo eléctrico por toda la estension del ferro carril.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.
Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Julio 2 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, julio 6 de 1857

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Todas las funciones policiales seràn desempeñadas inmediatamente en la campaña por Comisarios en numero de veinte y cinco, y los juzgados de Paz quedaràn exonerados del ejercicio de ellas desde que las comisarias se hallen instaladas.

Art. 2.° Quedan por ahora esceptuados de la disposicion anterior los partidos de Junin, Bahia Blanca y Patagones.

Art. 3.° El sueldo de cada comisario será de mil ochocientos pesos mensuales, asignándose para alquiler de casa, gastos de oficina y otros menores del servicio, la suma de quince mil pesos mensuales distribuibles á juicio del Poder Egecutivo entre todas las comisarias.

Art. 4.° Las actuales partidas de once hombres de los Jueces de Paz serán reducidas à cuatro hombres, y la suma que está señalada para el pago de los siete restantes será destinada por el Poder Egecutivo á dotar las partidas de diez á quince soldados con un cabo cada una; que deberà tener cada comisaria.

Art. 5.° La asignacion mensual de mil pesos de que goza cada juzgado de Paz, en razon de sus funciones policiales, quedará

reducida á quinientos, con destino á sus gastos generales; y los quinientos restantes se destinan á cubrir, en el presente año, los sueldos y gastos de las comisarias, debiendo cargar á las rentas generales lo que faltase para el completo de ellos.

Art. 6. ° El Poder Egecutivo fijará las circunscripciones de las comisarias, sus puntos de residencia, sus atribuciones y deberes y demas que concièrnan á reglamentar la egecucion de la presente ley.

Art. 7. ° Comuníquese al Poder Egecutivo.

Dios guarde á V. E muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MARIANO VARELA.

Secretario.

Julio 11 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 10 *de* 1857.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul de Suecia y Noruega, D. G. E. Bilbergh, por la cual es nombrado Vice-Cónsul del mismo Reino en esta ciudad el Sr. D. Pedro Ebbeke; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Pedro Ebbeke en el carácter de Vice-Consul de Suecia y Noruega en esta ciudad.

Art. 2.° Rejístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publìquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

BARROS PAZOS.

Departamento de Gerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 14 *de* 1857.

Habiendo espuesto la Comandancia General de Armas sus ideas acerca de la organizacion de la Guardia Nacional de campaña, estendiendo á diez y siete los Regimientos de Caballeria, con escepcion de

algunos puntos; estableciendo en cada Regimiento un cuadro veterano; dando por ahora el mando de ellos á gefes casi todos de línea, sin perjuicio de conferirlos mas adelante á ciudadanos particulares; y encargando á otros gefes, tambien por ahora, el mando y organizacion de la infanteria en los pueblos: habiendo al mismo tiempo formulado un proyecto de distritos de los Regimientos, consultando el que los distritos no resulten divididos por rios, que dificultan muchas veces las citaciones y demas actos del servicio; y habiendo merecido todo esto la plena comodidad de la Comision Militar, el Gobierno de acuerdo con lo sustancial de aquellas ideas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° A escepcion de la Guardia Nacional de los Partidos de Patagones, Bahia Blanca, Junin y San Nicolás de los Arroyos, que continuarà con la organizacion y Gefes que hoy tiene, toda la Guardia Nacional de Caballeria de la campaña, se dividirá en diez y siete Regimientos, al mando, por ahora, de Gefes en su mayor parte de línea.

Art. 2.° Cada Regimiento, tendrá un cuadro veterano, compuesto del Gefe, el cual se encargará de su mayoria y organizacion; de un Ayudante Mayor y de un cabo de corneta, ademas de seis cabos citadores, que serán Guardias Nacionales, reelevables cada trimestre en el servicio de citadores: todo sin perjuicio de que, para el enrolamiento, sea auxiliado el Gefe por un número competente de oficiales. que la Comandancia General designará.

Art. 3.° Los mencionados Gefes, que serán nombrados por decreto separado, se encargarán oportunamente, y hasta nueva disposicion, del arreglo y mando de los batallones ó compañias de infanteria, en los pueblos que existan dentro de sus respectivos distritos.

Art. 4.° Al mes de esta fecha, los Jueces de Paz, cesarán en el mando é intervencion que hoy tienen en la Guardia Nacional; debiendo entonces pasar á los Regimientos, el archivo y demas que en su poder exista, y que sea referente á la Guardia Nacional.

Art. 5.° Entre tanto la primera atencion de los Gefes será proceder al competente enrolamiento, debiendo ser auxiliados en él por los Jueces de Paz y con sugecion á las leyes de la materia; iniciando en seguida el arreglo de sus cuerpos, con sugecion á las instrucciones detalladas, que deberá transmitirles la Comandancia General.

Art. 6.° Cuando se hallen organizados los cuerpos de ambas armas y designados sus oficiales, el mando de ellos será conferido á ciudadanos particulares, que oportunamente se nombrarán, vecinos de los distritos y que reunan las indispensables calidades de idoneidad, patriotismo y demas.

Art. 7.° Los diez y siete Regimientos corresponderán á diez

y siete distritos, los cuales se compondrán de los siguientes partidos.

Regimiento	No.	1.°	San Jose de Flores, Moron y Belgrano.
"	"	2.°	San Isidro, San Fernando y Conchas.
"	"	3.°	Pilar, Exaltacion, Zárate y Baradero.
"	"	4.°	San Pedro, Pergamino y Rojas.
"	"	5.°	Salto, Arrecifes y Fortin de Areco.
"	"	6.°	Bragado, 25 de Mayo y Saladillo.
"	"	7.°	Chivilcoy, y Villa de Mercedes.
"	"	8.°	San Antonio de Areco, Giles y Villa de Lujan.
"	"	9.°	Navarro, Lobos y Monte.
"	"	10.	Cañuelas y Matanzas.
"	"	11.	Ranchos y Chascomús.
"	"	12.	Magdalena y Ensenada.
"	"	13.	San Vicente, Quilmes y Barracas al Sud.
"	"	14.	Tordillo, Dolores y Pila.
"	"	15.	Vecino, Ajó y Tuyú.
"	"	16.	Las Flores, Tapalquen, Azul y Tandil.
"	"	17.	Mar Chiquita y Loberia.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, julio 14 *de* 1857.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En virtud de lo declarado en el artículo 3.° del decreto de esta fecha, quedan nombrados de Gefes de los Rejimientos de Guardia Nacional de campaña:

Del	N°.	1—El Comandante D. Pedro Naon.
Del	"	2—El Comandante D. Lino Almandos.
Del	"	3—El Sargento Mayor D. Martin Gainza.
Del	"	4—El Coronel D. Cruz Gorordo.
Del	"	5—El Sargento Mayor D. Francisco Goyena.
Del	"	6—El Teniente Coronel D. Silverio Anzuátegui.
Del	"	7—El Teniente Coronel D. Federico Carril.
Del	"	8—El Coronel D. Felipe Lopez.
Del	"	9—El Teniente Coronel D. Saturnino Albariños.
Del	"	10—El Sarjento Mayor D. Justo Zamudio.
Del	"	11—El Comandante D. Domingo S. Boado.
Del	"	12—El Sarjento Mayor D. Liborio Muslera.

Del " 13—El Sarjento Mayor D. Manuel Baez.
Del " 14—El Coronel D. Juan E. Rodriguez.
Del " 15—El Comandante D. Martin Campos.
Del " 16—El Teniente Coronel, D. Martin Calderon.
Del " 17—El Comandante, D. Benito Machado.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JÓSE MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente del Senado,

Buenos Aires, julio 14 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., à los efectos que la Constitucion previene, la siguiente ley, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 14 del corriente.

El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General; han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° El patronato de las capellanias ó memorias piadosas que en adelante se fundasen, cuyas cargas deban cumplirse por oficios en los templos ó por sacerdotes católicos, corresponde al Obispo de la Diócesis, y en su falta, al Prelado eclesiástico que gobierne la Iglesia en sede vacante.

Art. 2.° Será á cargo del Prelado de la Iglesia Catedral hacer cumplir en todas sus partes la voluntad de los fundadores de las capellanias ó memorias piadosas.

Art. 3.° En lo sucesivo ninguna capellania ó memoria piadosa podrá fundarse sobre bienes raices, ni por censos perpetuos ó por otro género de imposicion que grave dichos bienes con rentas perpetuas.

Art. 4.° El Prelado eclesiástico colocará en lo sucesivo, en depósito á interés en el Banco, ó en fondos ó rentas del crédito interior del Estado, todo capital destinado para fundaciones de capellanias ó memorias piadosas.

Art. 5.° Las rentas ó pensiones correspondientes á las capellanias ó memorias piadosas, despues de llenadas sus cargas, se destinarán precisamente al culto católico en la ciudad y campaña delEstado, en los términos que lo acuerda el Prelado eclesiàstico en el Senado del Clero.

Art. 6.° El Prelado Eclesiástico por medio de los Defensores, Fiscales eclesiásticos ó Procuradores especiales, que al efecto

nombre, podrá reclamar ante los tribunales ordinarios todos los derechos que le correspondan como á patrono de las capellanias o memorias piadosas.

Art. 7.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS,
Secretario.

Buenos Aires 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 16 de 1857.

En virtud de lo dispuesto en la ley fecha 6 del actual relativa al establecimiento en la campaña de Comisarios de Policia: y teniendo presente la ubicacion, estension y otras circunstancias de varios Partidos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. I.° La 1.ª seccion policial, en la campaña, se compondrá de los partidos de San José de Flores, Belgrano y San Isidro.

La 2.ª San Fernando y Conchas.
La 3.ª Moron y Matanza.
La 4.ª Villa de Lujan, Giles y Pilar.
La 5.ª Exaltacion, Zárate y Baradero.
La 6.ª San Pedro, y San Nicolas.
La 7.ª Pergamino.
La 8.ª Rojas.
La 9.ª Brugado y 25 de Mayo.
La 10. Saladillo y las Flores.
La 11. Tapalqué y el Azul.
La 12. Pila.
La 13. Chapaleofú (a) Tandil.
La 14. Loberia.
La 15. Mar Chiquita.
La 16. Jujuí y Vecino.
La 17. Ajó, Tordillo y Dolores.
La 18. Chascomus y Ranchos.
La 19. Monte y Cañuelas.
La 20. Magdalena y Ensenada.
La 21. San Vicente, Quilmes y Barracas al Sud.
La 22. Lobos y Navarro.
La 23. Villa de Mercedes y Chivilcoy:

La 24. Fortin de Areco y San Antonio de Areco.
La 25. Arrecifes y Salto.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, julio 16 de 1857.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados de Comisarios de Policia en campaña, los individuos siguientes; que residirán por ahora en los partidos que se designan, y cuyas partidas se compondran del número de hombres, incluso el cabo, que se espresa, á saber:

1.ª seccion, D. Santiago Romero, residirá en Belgrano, su partida de diez hombres.
2.ª D. Ortensio Piedracueva, en San Fernando, de diez.
3.ª D. Miguel Naon, en Moron, de diez.
4.ª D. Francisco Lozano, en la Villa de Lujan, de doce.
5.ª D. Lisandro Medina, en Zárate, de doce.
6.ª D. Sandalio Boer, en San Nicolas, de doce.
7.ª D. Prudencio Gonzalez, de diez.
8.ª D. Cecilio Echevarria, de diez.
9.ª El Teniente Coronel Graduado, D. Manuel F. Cutiellas, en el Bragado, de doce.
10.ª D. Anastacio Marquez, en las Flores, de doce.
11.ª El Mayor D. Julian Flores, en el Azul, de doce.
12.ª El Mayor D. Leon Gutierrez, de doce.
13.ª D. Severo Espeleta, de doce.
14.ª El Mayor D. Mariano Santos, de catorce.
15.ª El Mayor D. Clemente Córdoba, de catorce.
16.ª D. Aniceto Lujan, en el Vecino, de doce.
17.ª D. Pedro Machado, en Dolores, de doce.
18.ª D. Emilio Fulcos, en Chascomus de doce.
19.ª D. Valeriano Barreda, en el Monte, de doce.
20.ª El Mayor D. Carlos Baez, en la Magdalena, de doce.
21.ª D. Martin Rodriguez, en Quilmes, de doce.
22.ª D. Francisco Smith, en Lobos, de doce.
23.ª D. Marcelino Suarez, en la Villa de Mercedes, de catorce.
24.ª D. Guillermo Quirno (hijo) en el Fortin de doce.
25.ª D. Juan del Pino, en Arrecifes, de doce.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio, 22 de 1857.

Siendo un principio de buena administracion, que los empleados à sueldo del Poder Egecutivo, no deben gozarlo sino mientras ejercen sus funciones, y teniendo conocimiento el Gobierno, de que en algunos establecimientos de educacion, costeados por el Erario, hay catedráticos que no desempeñan sus clases por falta absoluta de alumnos matriculados, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Catedráticos que no tubiesen alumnos para la asignatura que rejenteen, al cerrarse el periodo de la inscripcion en la matrícula, cesarán en sus funciones en el año escolar en que esto suceda, y dejarán de percibir el sueldo hasta el dia 1.° de Diciembre, en que empiezan los exámenes generales.

Art. 2.° Toda vez que al empezarse el curso, ó que durante él, quedase una clase reducida á cuatro alumnos, el gefe del establecimiento en que esto se verifique, lo participarà inmediatamente al Gobierno, sea para disponer que ella se cierre, ó para dictar la resolucion que el caso exija.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 22 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion prescribe, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 21 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Decláranse de curso legal en el Estado para las obligaciones á metálico que se contrajeren despues de la publicacion de la presente ley, las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 2.° Las monedas á que se refiere el artículo anterior y sus valores, son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas Hispano Americanas del peso de 27 gramas y ley de 875 milésimos conservarà su valor actual de 16 pesos fuertes.

La moneda de oro del Brasil de 20 mil reis del peso de 17 gramas 926 milésimos, y de ley de 916⅔ milésimos 11 13 cts.

El águila de oro de Estados Unidos del peso de 16 gramas 717 milésimos, y de ley de 900 milésimos 10 19.

El cóndor de oro de Chile del peso de 15 gramas 253 milésimos y de ley de 900 milésimos 9 30 cts.

El doblon de oro español de 100 rls. vellon del peso de 8 gramas 336 milésimos y de ley de 900 milésimos 5 8 cts.

El soberano ingles de oro del peso de 7 gramas 981 milésimos y de ley de 917 milésimos 4 96 cts.

El napoleon de oro frances de 20 francos del peso de 6 gramas 451 milésimos y de ley de 900 milésimos 3 93 cts.

La moneda de oro de Cerdeña de 20 libras del mismo peso y ley del napoleon de 20 francos 3 93 cts.

Todas estas piezas, siendo dobles asi como sus subdivisiones, por su valor relativo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL

JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Julio 23 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 29 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 28 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1, ° Se declara à Juan Manuel Rosas reo de lesa patria por la tirania sangrienta que ejerció sobre el pueblo, durante todo el periodo de su dictadura, violando hasta las leyes de la naturaleza; y por haber hecho traicion, en muchos casos, á la independencia de su

Patria, y sacrificado á su ambicion, su libertad y sus glorias, ratificándose por esta declaracion las disposiciones vigentes.

Art, 2, ° Se declara igualmente que compete á los tribunales ordinarios el conocimiento de los crímenes cometidos por el tirano Juan Manuel Rosas, abusando de la fuerza que investia.

Art. 3. ° Con arreglo al decreto de Febrero 16 de 1852 que declaró de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron al tirano Juan Manuel Rosas existentes en el territorio del Estado, queda autorizado el P. E. para proceder à su enagenacion en el modo y forma que por la presente ley se determina.

Art. 4. ° Se autoriza al P. E. para la venta en pública subasta de los terrenos correspondientes á los bienes de que se hace mencion en el anterior artículo, los que se enagenarán prévia mensura, en lotes que no pasarán de una legua, al precio de doscientos mil pesos legua; los que se hallen situados á la parte interior del rio Salado; y de cien mil pesos las que se hallen al ésterior del mismo rio.

Las poblaciones que se hallen situadas en dichos terrenos serán vendidas por su justa tasacion. En igualdad de circunstancias serán preferidos en la venta los actuales arrendatarios ó poseedores de los dichos terrenos.

Art. 5. ° Las fincas urbanas del mismo orijen, incluso Palermo y sus adyacencias que se hallen dentro de los límites del municipio de la ciudad de Buenos Aires, serán desde hoy consideradas como bienes municipales, haciéndosele formal entrega de ellos.

Art. 6. ° El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 4, ° se depositarà en el Banco á disposicion de la Lejislatura.

Art. 7. ° Comuniquese al P. E..

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Julio 29 de 1857.

Cùmplase, acúsese recibo, comuniquese à quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Càmara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos

consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Téngase por ley del Estado el decreto de fecha 3 de Diciembre de 1856 espedido por el Poder Egecutivo creando un juzgado de Paz en el nuevo pueblo de Belgrano.

Art. 2. El pueblo de Belgrano para las elecciones de Senadores y Representantes queda comprendido en la 2.ª seccion electoral de campaña que determina la ley de 6 de Junio de 1852.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Agosto 7 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1857.

Conviniendo al mejor servicio la creacion de un escuadron de línea cuyo personal esté dentro de la fuerza de Caballeria presupuesta en el año corriente y el entrante, y deseando el Gobierno ensayar una nueva forma de abonar la cuota del enganche, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase á la organizacion de un escuadron de línea bajo la denominacion *Escolta de Gobierno*, con sujecion á las disposiciones vijentes.

2.° Nómbrase para mandar dicho escuadron al Teniente Coronel D. Juan Manuel Falcon.

3.° De acuerdo con lo convenido con el mencionado Gefe, se declara que el enganche será por el término de tres años, y por la misma cantidad de cuatro mil pesos señalada en las disposiciones vijentes pero abonada del modo siguiente:—Cien pesos cada mes, ademas del sueldo, rancho, vestuario, y de los veinte y cinco pesos para vicios, y al concluirse el último mes se abonarán á mas de los cien pesos, los cuatrocientos restantes para el completo de los mencionados cuatro mil.

4.° La Comandancia General de Armas queda encargada del

cumplimiento de este decreto que se publicará y comunicará á quienes corresponde.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Colector General.

Sintiéndose cada dia mas la conveniencia de centralizar los almacenes de depósito de aduana, tanto para el mejor servicio público cuanto para la seguridad de la renta, y habiendo ya local bastante preparado en la nueva aduana, el Gobierno ha dispuesto que en adelante no se permitan mas depósitos de mercaderias en almacenes particulares, salvo aquellos que estuviesen ya pedidos, y escepto tambien aquellos artículos que por su naturaleza ó volúmen no se admitan hoy en almacenes generales, y los cuales se seguirán recibiendo en depósitos particulares.

Lo que el infrascrito comunica á Vd. á los fines consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 6 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Téngase por ley del Estado el decreto fecha 5 de Marzo espedido por el Poder Egecutivo, reglamentando el estudio teórico práctico de la Jurisprudencia.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Agosto 8 de 1857.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.—BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion del 6 del corriente en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno procederá á vender por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, ó á ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado aun cuando en ellos se hubiera solicitado la ubicacion de boletos de prémios acordados por la ley de 9 de Noviembre de 1839.

Art. 2.° Se esceptuan las tierras que hubiesen sido enagenadas por título oneroso constante en escritura pública estendida en el protocolo del Escribano de Gobierno, aun que no esté firmada por el Gobernador de la Provincia; y los enfiteutas á quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1838 se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, siempre que se hubiesen presentado á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

Art 3.° Los enfiteutas á quienes comprende la escepcion anterior serán considerados como propietarios de la parte correspondiente à los valores que hubiesen satisfecho, y el Gobierno les mandarà estender la respectiva escritura pública.

Art. 4.° Los actuales poseedores tendran la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, pagando el canon enfitéutico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5.° En caso de cuestiones sobre la actual posesion ó mejor derecho á ella, el Gobierno podrá hacer la venta por licitacion entre los que considere con algun derecho á la posesion, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el artículo anterior.

Art. 6.° Si los poseedores no usaren del derecho que les acuerda el artículo 4.°, el Gobierno podrá vender estos terrenos en

en pública subasta, con sujecion al límite de precio que fija esta ley.

Art. 7.° El mayor término que el Gobierno concederá para el pago será el de seis meses.

Art. 8.° Del producto de la venta entregará á las Municipalidades, donde se hallen situados los terrenos vendidos, el diez por ciento destinado à fondos de escuelas.

Art. 9.° Queda al Poder Egecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto restante de la venta, y el cánon enfiteútico que se pagare en moneda corriente, en el crédito contraido en Londres por fondos amortizables.

Art. 10. De las sumas restantes el Gobierno darà cuenta á las Cámaras para que dispongan de su inversion depositàndolas en el Banco.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Agosto 5 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Con motivo de la nota del Administrador General de Correos fecha 18 de Julio de 1857, solicitando se reprimiera el abuso de que las mensagerias particulares y paquetes de vapor conduzcan correspondencia, sin intervencion prévia de la Renta, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Agosto 12 de 1857.

Visto el antecedente dictámen; y estando el Gobierno persuadido de que las ventajas pecuniarias que obtendria el Erario, siendo estricto en no permitir la libre conduccion de correspondencia, son incomparablemente menores que el bien que resulta al Comercio en general con una comunicacion rápida é ilimitada; contéstese al Administrador General de Correos que no haga innovacion alguna por ahora y que tolere el actual proceder de las empresas particulares respecto al punto de que dá cuenta; y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

En la solicitud de D. José Coelho de Meyrelles pidiendo ser repuesto en el ejercicio de las funciones de Cónsul de Portugal de que

lo habia inhibido la casacion de el execuatur á su patente por decreto de 8 de Febrero de 1856, se resolvió lo siguiente:
Agosto 12 de 1857.

Como se pide; quedando en su virtud revalidada la patente de S. M. Fidelísima otorgada en favor de D. José Coelho de Meyrelles, quien; en consecuencia continuará en el ejercicio de las funciones de tal, y en el goce de las esenciones y prerrogativas correspondientes.

Circúlese la presente resolucion, comuniquese y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1857.

Habiendo el Gobierno traido à la vista el decreto fecha doce de Febrero último, que prescribe las exequias, honores y demas que deben tributarse á las cenizas del ilustre argentino D. Bernardino Rivadavia, existentes ya en nuestro puerto, y considerando: Que aunque el decreto dispuso que el dia mismo en que se celebràran las exequias, y acto contínuo de ellas, se hiciera la traslacion de la urna al cementerio, la cortedad de los dias y otros inconvenientes de la estacion actual, hacen imposible el realizar aquella con el ceremonial y acompañamiento prescriptos en el mismo decreto: que sin embargo, puede verificarse hoy el desembarco, y al siguiente dia las exequias, dejándose la traslacion al cementerio para el dia 2 del próximo Setiembre, aniversario del fallecimiento del Sr. Rivadavia: Que ademas, con posterioridad al decreto, acordó el Gobierno dos de los varios discursos que, segun aquel debian ser pronunciados en el cementerio, lo fueran en el muelle, al recibo de la urna: Que igualmente, con la misma posterioridad, acordó la Honorable Asamblea General Lejislativa, que asistirá en cuerpo á los funerales ocupando en ellos la derecha del Gobierno y antes de la Exma. Càmara de Justicia: Que en fin, han sobrevenido desde Febrero otras variaciones y circunstancias, que hacen indispensables ciertas disposiciones; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se señala el Jueves 20 del corriente para practicarse la conduccion à tierra de los restos del ilustre finado, debiendo observarse en su víspera lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto citado: en el concepto de que la salva en él ordenada, se verificará á las doce.

Art. 2.° Se observarán los artículos 2.° 3.° y 4.° de aquel; entendiéndose que la hora señalada en el 3.° será la de las once, en vez de las nueve; y entendiéndose con el gefe mas antiguo

de la marina, lo que en él se establece respecto del general mas antiguo de ella. Art. 3.° á la Sociedad de Beneficencia, y á las personas de que habla el dicho artículo 3.°, agregará una Comision formada por los Sres. que componian la anterior administracion, que dictó el referido decreto de 12 de Febrero, Dr. D. Pastor Obligado, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y Coronel D. Bartolomé Mitre. Se agregará tambien la Municipalidad segun lo resuelto por esta, en su acuerdo de 2 de Marzo, comunicado entonces al Gobierno; é igualmente la comision de dos miembros de la Cámara Sindical de la Bolsa segun la resolucion de esta, fecha 2 de Abril, comunicada al Gobierno.

Art. 4.° Entregada que sea la urna segun el mismo artículo 3.° á la Sociedad de Beneficencia, la Sra. Presidenta de aquella, podrá hacer un discurso, el cual será seguido por el del ciudadano D. José Marmol, una de las dos personas á quienes de conformidad con el art. 11.° encargó el Gobierno en Febrero el desempeño de esta funcion. A continuacion pronunciará el suyo el miembro de la Municipalidad con arreglo al acuerdo mencionado.

Art. 5.° Traida en seguida la urna al estremo interior del muelle, y entregada allí á la Comision Militar nombrada en el artículo 5.°, tendrá lugar segun lo acordado verbalmente en Febrero, un discurso del Coronel D. Bartolomé Mitre, en nombre del Ejército; concluido el cual, será trasportada la urna à la Catedral donde se haran los oficios y velaciones prescritos en el mismo artículo 5.°

Art. 6.° Los funerales seràn celebrados al siguiente dia 21, como se ordena en el art. 6.°, debiendo ser empezados á las once en punto, y observarse préviamente lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

Art. 7.° En este acto y con arreglo á lo dispuesto por la Honorable Asamblea General, los miembros de esta ocuparán la derecha del Gobierno, antes de la Exma. Cámara de Justicia y Cuerpo Judicial; siguiendo la Municipalidad y la espresada Comision de la Cámara Sindical.

Art. 8.° Enfrente del Gobierno, en primera línea respecto del cuerpo consular, serán colocados los hijos del Sr. Rivadavia, su albacea testamentario, los referidos Sres. que componian el Gobierno, que dictó el decreto de 12 de Febrero, y la Sociedad de Beneficencia, encabezada por las Sras. que la compusieron en la época de su creacion.

Art. 9.° Durante el servicio fúnebre, se harán los honores establecidos por ordenanza, respecto de los Capitanes Generales.

Art. 10. Quedan nombrados maestros de ceremonias en los funerales, para la lista civil, D. Santiago Calzadilla y D. Manuel Perez del Cerro, y para la militar, el Coronel D. Mariano Diaz, y el Teniente Coronel D. Carlos Terrada.

Art. 11. Terminado el servicio fùnebre se procederá á depositar la urna en el panteon, hasta el dia 2 de Setiembre, en que se hará su traslacion al cementerio; respecto de lo cual, se dictará oportunamente el competente decreto.

Art. 12. En los referidos dias 20 y 21 del corriente, llevarán luto todos los empleados civiles y militares.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARROS PAZOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 18 *de* 1857.

Habiendo ya terminado el enrolamiento de la Guardia Nacional activa de infanteria de la Capital, y siendo por tanto llegado el caso de procederse al de la pasiva de la misma: Estando dispuesto por las leyes de 17 de Diciembre de 1823 y 2 de Diciembre de 1825, que se alisten en la pasiva: 1.° Los que tengan desde 45 hasta 60 años, siendo casados, y desde 50 siendo solteros: 2.° Los que aun que tengan menos de 45 años esten esceptuados por dichas leyes de la activa, con tal que no adolezcan de enfermedad ó defecto fisico, que les inhabilite para el servicio, á saber: los estipendiados por los fondos públicos; los practicantes de leyes y medicina; los alumnos de la Universidad; los abogados y médicos; los escribanos, notarios y procuradores; boticarios y maestros de escuelas; los padres que tengan algun hijo en el servicio; el hermano á cuyo cargo esten menores, que sean huérfanos de padre y madre; el hijo único, ó el mayor de los hijos de un padre septuagenario ó impedido; y el hijo único que pruebe alimentar á su madre viuda, ó á su padre septuagenario ó impedido.

Resultando que los favorecidos en estas diversas escepciones si bien no son llamados á la milicia activa lo son sin embargo á la pasiva, á no ser aquellos que aun de esta se hallen exentos; y siendo por tanto indispensable fijar los modos y formas de justificarse las otras escepciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase al enrolamiento de los ciudadanos que segun las leyes citadas deben inscribirse en la Guardia Nacional Pasiva de la Capital; cuya operacion deberá quedar totalmente terminada el dia 8 del próximo Setiembre.

Art. 2.° El Gefe de dicha Guardia Nacional Pasiva, Coronel D. José Maria Albariños, otorgará la competente papeleta á todo aquel que, segun se detalla en los articulos siguientes, quede inscripto como perteneciente á ella.

Art. 3.° Todos los Gefes de Departamento ó de oficinas estipendiadas por el Estado, remitirán à la Comandancia General de Armas, dentro del plazo designado en el articulo 1.°, una relacion nominal, duplicada, de sus respectivos empleados civiles; debiendo aquella depositar un egemplar en su archivo, y enviar el otro al referido gefe de la Pasiva. Este, despues de inscribir en los rejistros del cuerpo los nombres de los que deban ser inscriptos, estenderá el correspondiente número de papeletas: estenderá tambien cédulas declaratorias, respecto de aquellos que resulten no estar obligados á servir ni aun en la Pasiva, remitirá todas las papeletas y cédulas á la Comandancia General, que las pasará á los mencionados Gefes de Departamento ú oficina para su distribucion.

Art. 4.° Los gefes de oficina deberán avisar á la Comandancia General, todo cese de empleados, como todo nuevo nombramiento de ellos, que ocurriese en adelante.

Art. 5.° Relativamente á los practicantes de leyes y medicina y á los alumnos de la Universidad, se observarán en todas sus partes los dos articulos precedentes; entendiéndose con el Sr. Director de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, con el Presidente de la Facultad de Medicina, y con el Rector de la Universidad, lo dispuesto en aquellos acerca de los Gefes de Departamento ó de Oficinas.

Art. 6.° Los abogados y médicos, pásarán por escrito un simple aviso, espresivo de su edad y estado, al Gefe de la Pasiva, el cual en su vista procederá á la inscripcion y al otorgamiento de las papeletas ó cédulas de que habla el articulo 3.°

Art. 7.° Los escribanos, notarios, procuradores, boticarios y maestros de escuela, presentarán sus respectivos titulos ó nombramientos, al mismo gefe, quien procederá como se prescribe en el articulo anterior.

Art. 8.° El padre que tenga algun hijo en servicio, lo manifestará por escrito á la Comandancia General. Si esta hallase que el hecho es cierto, segun las listas de revistas del Egecutivo, hará al gefe de la Pasiva la consiguiente prevencion, para que lo inscriba en ella. Si hallase que es falso, hará alistar inmediatamente en la activa á dicho padre.

Art. 9.° Toda peticion ó reclamo que hubiese que deducir, con motivo de dudas que ocurran sobre si un ciudadano se halla ó no comprendido en algunas de las escepciones de la ley, será dirigida á la Comandancia General de Armas, la cual, para pronunciarse, deberá préviamente transmitirla, y exigirá aquellas pruebas ó conocimientos que, segun la naturaleza del caso reputase convenientes.

Art. 10. Respecto de los que alegasen por toda escepcion su edad y estado, siempre que esta circunstancia no constase por no-

toriedad, la Comandancia General ordenarà presenten sus fées de bautismo y casamiento, ó que, si esto les fuese imposible, produzcan ante la misma una informacion sumaria; procediendo segun fuese el resultado.

Art. 11. El enfermo, ó físicamente defectuoso é inápto para las armas, se presentará á la Comandancia, la cual si la enfermedad ó defecto no estuviese patente, ordenará se ratifique al respectivo reconocimiento facultativo. Este se harà por una Comision compuesta del cirujano mayor del Ejército, del cirujano principal, y de uno de los médicos de Policia, que será designado por el Gefe del Departamento. La Comision se reunirá diariamente en el cuartel de la Pasiva; y al que resultase impedido ó inútil para las armas, le estenderá beleto de ello, con el que ocurrirá el interesado al Gefe de aquella, quien procederá en consecuencia.

Si resultase inexistente la enfermedad ó impedimento, la Comision lo avisará á la Comandancia General, la que le hará alistar inmediatamente en la activa.

Art. 12. El hermano que alegue tener á su cargo menores, huérfanos de padre y madre; el que alegase ser hijo único, ó ser el mayor de los hijos de un padre impedido ó septuagenario; y el que alegase ser hijo único de madre que se conserva viuda, y á la cual alimenta, ó bien que alimenta á su padre impedido ó Septuagenario, deberá presentarse á la Comandancia General, la que no admitirá, excepto los casos de notoriedad, clase alguna de atestado, certificado, informe ó prueba, que no sea designada por ella misma, ni omitir pedir el competente informe del Juez de Paz respectivo: y segun resultase, será justificado ó injustificado el hecho ó hechos, procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo que ya queda prevenido.

Art. 13. Por el Ministerio respectivo se recomendará estrechamente al celo de los Jueces de Paz, el que procuren espedirse en los dichos informes con toda cautela é imparcialidad, y tomando al efecto los conocimientos que juzgaren necesarios.

Art. 14. Vencido que sea el plazo fijado en el artículo 1.°, el Coronel Gefe de la Pasiva, darà cuenta á la Comandancia General del resultado del enrolamiento, reservándose el Gobierno dictar entonces las medidas necesarias para el conveniente arreglo y organizacion del cuerpo.

Art. 15. Todo ciudadano de los comprendidos en el presente decreto, que no hubiese cumplido dentro de dicho plazo, lo que en en él se prescribe, será destinado á la activa, aun cuando se halle favorecido por alguna de las escepciones de la ley.

Art. 16. Todo aquel, que, estando inscripto en la Pasiva, creyese que, á causa de la edad, ó de algun otro motivo legal superviniente, tiene derecho à dejar de pertenecerla, y à gozar por consi-

guiente de una escepcion total de servicio, deberà entablar ante la Comandancia General su respectiva gestion al efecto.

Art. 17. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1857.

Habiendo demostrado la esperiencia, que es inconveniente al buen servicio público, que la escribania para contratos públicos y testamentos en la ciudad de San Nicolas de los Arroyos, creada por decreto de 21 de Agosto de 1855, continue servida por el mismo escribano que desempeña la del Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal de ese Departamento; y habiéndose ademas declarado por el artículo 5.° del citado decreto que, tal escribania para contratos no constituiria nunca un derecho privado, sino que competiria siempre su dominio à la Municipalidad ó en su defecto al Gobierno; vista la peticiòn de aquella; ha acordado y decreta:

Art. 1.° La escribania para contratos públicos y testamentos en San Nicolas de los Arroyos, cesará de desempeñarse por el escribano del Juzgado del Crímen en aquel departamento; debiendo ser servida por otro escribano que no tenga mas atencion.

Art. 2.° La Municipalidad de dicho partido, propondrá sin demora al Gobierno, el escribano que estime conveniente para desempeñar la referida escribania de contratos públicos y testamentos.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA:
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1857

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Egecutivo para suscribirse á la Empresa del ferro-carril del Oeste hasta por la suma de cuatro millones de pesos con destino á auxiliar la prolongacion del camino desde San José de Flores, en direccion al Oeste, hasta el rio de las Conchas, debiendo entregar los fondos á medida que lo exijan las atenciones de la obra, é interviniendo en todas las operaciones de la Empresa.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para ceder en favor de los accionistas particulares los dividendos que pudieran corresponderle, tanto por la suma mencionada en el artículo anterior, como por las ya suscritas, hasta tanto que no perciban aquellos el interés del 9 p.% por sus acciones, entrando solo entonces el Gobierno á participar del exedente de los beneficios en proporcion á su capital.

Art. 3.° Los fondos votados por el art. 1.° quedan asignados sobre las rentas generales del Estado, y en caso de deficiencia, el Poder Egecutivo propondrà oportunamente á la Lejislatura los medios de llenarla.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

JOSE MARIA GUTIERREZ,

Secretario.

Agosto 24 *de* 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Agosto 21 *de* 1857.

Siendo cada dia mas crecido el despacho de mercaderias en la aduana lo que impide que los encargados de él puedan hacerlo con toda la atencion y minuciosidad que se requiere particularmente en ciertos articulos que demandan por su diversidad de clases y otras condiciones un prolijo y detenido exámen para fijarles un valor equitativo y aproximado: y considerando, que puede facilitar estos trabajos el aumento de un veedor sobre los cuatro que hoy existen, ha acordado, en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 37 de la ley de aduana, nombrar al efecto en comision desde la fecha hasta el fin del corriente año à D. Juan Yañiz para que, asociado de cualquiera de los vistas ante quien se presentase el manifiesto, entienda en el despacho esclusivamente de los siguientes artículos á saber:

Toda clase de muebles.
Carruages y sus adherencias.
Ropa hecha y calzado en general.

Sin perjuicio de otras mercaderias que especialmente puedan designársele en adelante y con la asignacion mensual que disfrutan los demas veedores, debiendo imputarse la de aquel à eventuales de Hacienda; á sus efectos transcribase al Colector General y á la Contaduria y comuníquese al nombrado.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } *Buenos Aires, Ag sto 20 de 1857.*

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Cuando no hubiese Juez del Crimen en alguno de los Departamentos de Campaña, conocerá de las causas que á su jurisdiccion corresponda, el Juez del Crimen de los otros departamentos que designe el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Agosto 24 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } *Buenos Aires, Agosto 20 de 1857.*

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Egecutivo para permitir la construccion de un ferro carril desde Buenos Aires hasta la Ensenada, bajo las mismas condiciones establecidas en la ley de 26 de Junio último para la concesion del camino á San Fernando.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

Agosto 25 *de* 1857.

Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 26 *de* 1857.

Debiendo tener lugar el dia dos del entrante Setiembre, la solemne traslacion al cementerio de la urna que encierra los despojos mortales del Sr. D. Bernardino Rivadavia, desde el panteon de la Catedral en que han sido depositados: y teniéndose presente que desde Febrero en que se dictó el decreto de la materia, han ocurrido variaciones en algunas circunstancias, entre ellas las de que el Ministro entonces de Gobierno, á quien se encomendó un discurso, ha dejado de serlo, lo cual, sin embargo, no justificaria el que dejara de pronunciarlo; como igualmente la de ser hoy Gobernador del Estado la misma persona á quien el Gobierno encargó en Febrero uno de los discursos de que habla el articulo 11 de dicho decreto, asi como en Marzo el Cuerpo Lejislativo le encargó, en su calidad de Presidente, entonces de la Comision Permanente, de hablar tambien en nombre de él: por estas y otras consideraciones, el Gobierno há acordado y decreta:

Art. 1.° El 2 de Setiembre, el Gobierno y todas las corporaciones y empleados civiles y militares, se hallarán en la Catedral à las doce del dia. El Cuerpo Consular será invitado á honrar aquel acto con su presencia.

Art. 2.° Estraida que sea la urna del panteon, y colocada en el presbiterio, se dirán los responsos, que tenga á bien disponer S. S. Ilustrísima el Obispo Diocesano.

Art. 3.° En seguida, la urna será tomada por el albacea del Sr. Rivadavia, y por los tres miembros de la administracion que dictó el decreto de Febrero, Dr. D. Pastor Obligado, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y Coronel D. Bartolomé Mitre. Tras de la urna, se pondrá en marcha el acompañamiento, saliendo de la iglesia en el órden que debe llevar en la calle, y el cual será el mismo que fijó el artículo 9.° de dicho decreto, observàndose à su tiempo lo que ademas prescribieron los artìculos 10, 11 y 12, todo con las modificaciones siguientes:

1.ª Al salir la urna de la Iglesia, se le harán honores militares.

2.ª El Comisario General de Marina en tiempo de la Presidencia, D. Benito Goyena, ocupará al lado del carro, el lugar que el decreto de Febrero designaba al ex-Edecan de la misma, D. José Alvarez, quien con anterioridad representó su imposibilidad de asistir.

3.ª Al albacea del Sr. Rivadavia, seguirán los miembros del anterior Gobierno, Dr. D. Pastor Obligado, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y Coronel D. Bartolome Mitre.

4.ª Despues del Gobernador y sus Ministros, y antes de la Exma. Cámara de Justicia, serán colocados los miembros de ambas Cámaras Lejislativas.

5.ª Despues de la Municipalidad, irán los comisionados de la Cámara Sindical de la Bolsa.

6.ª Llegada la urna al sepulcro, hablará el Gobernador del Estado; y en seguida el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, el discurso que como Ministro de Gobierno en Febrero, le fué encomendado.

7.° Concluidos los discursos, y al introducir la urna en el sepulcro, se harán los honores fúnebres correspondientes.

Art. 4.° Comuniquese, publiquese, y dése al Rejistro Oficial

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.

Vistos los fundamentos de la nota del Capitàn del Puerto fecha 24 de Julio de 1855, en que manifiesta el vacio remarcable en que en la actualidad se encuentra aquella reparticion de Marina, en el importante ramo de Policia del Puerto; los reglamentos que con la misma somete à la consideracion del Gobierno; la representacion elevada à la autoridad por varios respetables comerciantes de esta plaza con fecha 23 de Junio del año próximo pasado pidiendo protec-

cion de sus intereses particulares y los generales de este comercio, por hacerse cada dia mas inmoral la sustraccion de efectos por las tripulaciones de las lanchas de descarga; oida la Comision de Marina nombrada para informar sobre el particular, la que ha sometido tambien otros reglamentos en sostitucion de los del Capitan del Puerto, y finalmente conforme el Gobierno con lo dictaminado por el Asesor de Gobierno, acuerda y decreta:

1.° Apruébanse los tres reglamentos presentados por la Comision de Marina, para los buques de alta mar, cabotage, balleneras, guadaños con las modificaciones acordadas.

2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese con los mencionados reglamentos y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Reglamento de Policia del Puerto para buques de alta mar.

Art. 1.° Será de la obligacion de todos los buques fondeados, asi nacionales como estrangeros, prestarse mutuamente los auxilios posibles en ocasion de desamarrarse, ú otro fracaso, y los que no lo hicieren, *pudiendo, serán penados con doscientos pesos cada uno.* El procedimiento para imponer esta multa, será con sugecion al artículo 118, tit. 7.° tratado 5.° de las ordenanzas de la armada, y en el caso de no conformarse la parte agraciada, ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la superioridad para su resolucion. El mismo proceder se guardarà con las multas, que señalan los artículos 3, 4, 8, 9, 11 y 12 de este Reglamento.

Art. 2.° Todo buque anclado en estas Balizas, debe tener en sus anclas las correspondientes boyas en razon de poco fondo, pues de no tenerlas, podrá resultar, que algun buque entrado, no viendo la boya, siga navegando, y se le clave la uña en el fondo, de lo que tambien puede sucederle à los salientes: por consiguiente, el que no las tenga, será responsable al pago de las averias ocasionadas por esta falta.

Art. 3.° El buque al que le faltase alguna boya de sus anclas, dará parte inmediatamente al Capitan del Puerto para que en el momento tome la medida de enviarle un practico á colocársela; y por consiguiente ninguno puede levantar sus anclas sin el correspondiente permiso de la Capitania del Puerto: *la infraccion de lo ordenado en cualquiera de estos casos será penada con cien pesos.*

Art. 4.° Los prácticos, al tiempo de fondear los buques en estas balizas, deberán prevenir á los capitanes, la necesidad que tie-

nen de útiles para su perfecta amarrazon; y en el caso que noten la falta, daràn parte inmediatamente á la Capitania del Puerto de todo lo que ocurra, con respecto á su ejercicio; y no haciendolo asi, *ó no cumpliendo los capitanes con la reposicion de útiles dentro del término designado al efecto por dicha Capitania, serán castigados en su respectivo caso, con doscientos pesos cada uno, á mas de responder de las averias causadas por la omision del pràctico ó desobediencia del Capitan.*

Art. 5.° Si por algun temporal llegasen á garrear las anclas de algun buque, ó le faltase alguno de los cables, ya fuese por que el cable no corresponda al tamaño del buque y su ancla, ó ya por que estuviese podrido; será responsable al pago de las averias que ocasione.

Art. 6.° El buque de alta mar que se amarre en el Puerto por sí solo, sin pedir práctico que lo haga, ó esta Capitania, *será multado en doscientos pesos*, á mas de responder por solo este hecho à todas las averias que ocasione y no podrá reclamar las que sufra.

Art. 7.° Todo buque fondeado, que tenga su lancha y bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela ó vapor alase á su costado para dar lugar *á este último*, no podrá reclamar las averias que sufra, y satisfará las que ocasione.

Art. 8.° Ningun buque de los anclados en estas balizas, puede arrojar lastre alguno, ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, será castigado *con la multa de doscientos á quinientos pesos segun la gravedad del caso.*

Art. 9.° Exeptuando el momento de su entrada, ningun buque hará salva en las balizas interiores, sin que primero obtenga el permiso del Capitan del Puerto: en caso contrario será multado en diez pesos por cada disparo ó cañonazo de dia, y siendo de noche, arrestado el capitan á bordo de un buque de guerra hasta la resolucion del Gobierno.

Art. 10. Todas las embarcaciones menores de los buques mèrcantes anclados en ambas balizas, deberán retirarse á su bordo una hora despues de puesto el sol: la que no lo hiciera pagará cincuenta pesos.

Art. 11. *El patron y marineros de toda embarcacion menor, de buque fondeado en balizas esteriores que, sin causa ó justo impedimento se encuentre en la playa despues del cañonazo de retreta hasta el de diana, será multado en cien pesos, que se distribuirán por mitad entre el denunciante ó aprehensor y la caja de Policia Marítima.*

Art. 12 El que amarrase espias ó cualquier cabo sobre dichas boyas, será multado en doscientos pesos; y en quinientos, 1.° el que zarpase alguna de las mismas boyas, y las que mudase

de posicion, no siendo al efecto facultado por la autoridad competente: 2.° el que tirase algun tiro de fusil, ó de cualquiera otra arma sobre dichas boyas, de que puede resultar hecharlas á pique.

El total de estas multas se distribuirá por mitad entre el denunciante y la caja expresada de Policia; debiendo ademas e multado, reponer las boyas en su lugar.

Art. 13. Los capitanes de los buques entrantes deben de obligacion recibir por esta Capitania de Puerto, un egemplar impreso de este Reglamento.

Art. 14. El Capitan del Puerto podrà imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos, por infraccion de las reglas policiales de Puerto.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1857

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Reglamento de Puerto para el cabotage.

Art. 1.° Será de la obligacion de todos los buques de cabotage, fondeados en ambas balizas, prestarse mutuamente los auxilios posibles en caso de desamarrazon, ú otro accidente; y el que, pudiendo, no diese ausilio *será multado en doscientos pesos que pagará el patron, y justificando este que no le obedecieron sus marineros, los pagarán estos*. El procedimiento para imponer esta multa, sera con sugecion al articulo 118 del tit. 7.° tratado 5.° de la ordenanza de la Armada, y en caso de no conformidad por la parte agraviada, ó discordancia del Capitan del Puerto, darà cuenta á la Superioridad para su resolucion. El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 19, y desde el 24 hasta el 30 de este Reglamento.

Art. 2.° Los buques del cabotage, mayor y menor, llevarán el número de su matrícula en las aletas de estribor y babor, en la forma que designe la Capitania del Puerto; no pudiendo navegar en el rio, mientras no lo egecuten con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1828, bajo la multa de doscientos pesos; y se le pintará el numero por su cuenta.

Art. 3.° Los dueños de buque seràn obligados, cuando lo confiaren á sus patrones, á entregarlos bajo de inventario: la falta de este requisito anulará el derecho del dueño á reclamar del patron cualquier quebranto al tiempo de la entrega. *El patron que lo recibiese sin la formalidad prevenida, será multado en cien pesos y en doscientos si al devolverlos á su dueño no usase de igual formalidad con intervencion de un Ayudante del Puerto ó Ria-*

chuelo, y bajo la cual se hará tambien el inventario al recibirlos de aquel.

Art. 4.° No podrá desembarcarse, en ningun caso el patron ó marinero para abandonar el buque, sin conocimiento de la Capitania del Puerto, ó sus ayudantes, y el que lo egecute sin este requisito *perderá sus devengados en favor de la caja de Policia Marítima*; *y no teniéndolos*, será detenido por cuatro meses en una embarcacion de guerra, á racion y sin sueldo; *pagando ademas, siendo el patron*, la 2.ª multa del artículo anterior.

Art. 5.° Los dueños de buques no podrán demorar mas de 24 horas el pago de los sueldos de patrones y marineros, que se hubiesen desembarcado, *previas las formalidades del permiso é intervencion de los dos artículos precedentes. Pasado aquel término, sin dicho pago, se considera al marinero como continuando su servicio y por consiguiente corriéndole la soldada.*

Art. 6.° Todo patron de buque de cabotage, está obligado á dar parte a la Capitania del Puerto, del marinero que reuse emplearse en los trabajos de su profesion, para que sufra la pena de uno ó seis meses en un buque de guerra á racion y sin sueldo, segun la gravedad del caso.

Art. 7.° El patron de cualquier buque de la matrícula de Buenos Aires, debe dar razon, á su regreso, à la Capitania del Puerto, de la tripulacion que ha llevado anotada en la licencia; y cuando algun marinero le faltare por desercion, desembarco, por enfermedad *ó muerte* en cualquier punto *del Estado* ó fuera de él, deberá justificarlo á su llegada con certificacion del Capitan del Puerto, *Subdelegado ó Juez de Paz del destino* donde hubiese quedado ó fallecido el marinero. En caso contrario, *será multado el Patron en doscientos pesos*, y destinado por dos meses abordo de un buque de guerra en clase de grumete, pudiendo agravarse esta pena con todo el rigor de la ley, segun las causas que concurrieran en la infraccion de lo mandado.

Art. 8.° El patron de buque, que ocultase cualquier riña sucedida á su bordo, y de ella resultase contusion ó heridas, no dando parte inmediatamente á la Capitania del Puerto *será multado en doscientos pesos*; *y si resultase muerte, omitiendo aun entonces el dicho parte, será castigado, ademas de la presada multa, con la pena correspondiente á la mayor ó menor complicidad que por dicha omision se le justificase en aquella muerte.*

Art. 9.° Los patrones que estando varado su buque, lo abandonasen *sin justa causa ó fuerza mayor*, serán castigados con un año de servicio en un buque de guerra en clase de grumetes; mas si resultase probada alguna averia, ó falta por su abandono, serán destinados á presidio por el mismo tiempo. Igual pena sufrirán los marineros que lo abandonasen.

Art. 10. Todo patron, que, amenazando temporal, abandone su buque, será destinado *por cinco años* á una embarcacion de guerra á racion y sin sueldo en clase de grumete, y la misma pena sufriràn los marineros en igual caso, siendo estensiva á los que abandonasen el buque, estando cargado, *en caso de naufragio* proveniente de dicho naufragio.

Art. 11. Los patrones al tocar en la playa para cargar ó descargar, tendrán especial cuidado de tender una espia á la parte de afuera para safarse, caso de bajar el rio, ó refrescar la brisa: el que contraviniere á este artículo *pagará doscientos pesos; y si por esta infraccion se perdiere el buque*, sufrirá la pena del artículo anterior.

Art. 12. Cuando algun buque del cabotage, navegando, envistiese á otro fondeado, sera responsable el patron y la tripulacion al pago de las averias ocasionadas, satisfaciendo su importe el dueño del buque á cuenta de los haberes debengados y por debengar de estos mismos: de la mitad será responsable el patron, y de la otra mitad los marineros: á menos que probasen estos ante la *Capitania del Puerto*, haber representado al patron maniobrase para evitar el encuentro.

Art. 13. Si el patron resultase él solo culpable de la averia causada por su buque, él solo sufrirá el descuento, y no podrá salir del mismo buque hasta que haya pagado completamente.

Art. 14. Si el buque fondeado, y que hubiese sufrido averia, tuviese su lancha ó bote por la pòpa y no alase su bosa para atracarlo, y fuera esta la causa de la averia, no podrá reclamarla, é incurrirá en la misma pena del artículo anterior, para el reembolso de lo que pagare el propietario.

Art. 15. Incurrirá en igual pena todo buque, que entre ó salga a la vela en el Riachuelo de Barracas, é invistiese á otro que se halle amarrado, pues todos deben entrar ó salir á la silga, espia ó remolque.

Art. 16. El buque que estando amarrado en las orillas del Riachuelo de Barracas, no largue las amarras de fuera, luego que venga á pasar otro, no podrá reclamar las averias que sufra, y satisfará las que causáre.

Art. 17. Ningun buque fondeará ancla alguna en la canal del Riacho, sino que amarrará á cabos; y no podrán estar abordados mas que dos buques de uno y otro lado, de suerte que haya espacio suficiente para las embarcaciones que entren ó salgan.

Art. 18. Ningun patron ó marinero de buque desembarcará maderas frente á la Aduana sino en la playa de las Catalinas al Norte y en la del antiguo hospital de Belen, como está dispuesto desde 1823.

Art. 19. Todo patron ó marinero que fuese sorprendido *infraganti* robando en la carga ó descarga de buques *ó que se le jus-*

tificare debidamente el indicado robo, será multado en el duplo de lo robado, cuya mitad se entregará al dueño, y la otra se distribuirá igualmente entre el denunciante, y la caja de Policia Maritima, á la cual se aplicará íntégra esta mitad, sino hubiese denunciante: no pudiendo aquellos pagar el todo ó parte de dicha multa, despues de distribuida la que pagaron, segun queda prevenido, serán destinados conforme al Superior decreto de 3 de Abril de 1822, por seis meses á los trabajos públicos en proporcion á la parte adeudada y prévias las órdenes correspondientes del Ministerio de Marina.

Art. 20. Todo buque de la matrícula de Buenos Aires, debe enarbolar el pabellon nacional en los dias domingos y fiestas señaladas; y el patron del buque que no lo hiciese, estando enarbolado en la Capitania del Puerto, *será multado en veinte pesos.*

Art. 21. El patron que admita á su bordo pasageros sin la anotacion de la Capitania del Puerto, será castigado con las penas siguientes: 1.° si el pasagero se halla impedido por deudas *para salir* del pais, será responsable al pago el patron de mancomun con el deudor, 2.° si el pasagero fuese criminal, desertor ó *sirviente*, responderá el patron segun sea de derecho, y 3.°, si el pasagero fuese deudor del Estado, el patron sufrirá la pena que el Gobierno le imponga, en proporcion á la naturaleza del caso. Este articulo regirá por ahora hasta tanto no determinen las Cámaras la abolicion del Pasaporte en cuyo caso cesará su ejecucion.

Art. 22. Si el patron ocultase alguna correspondencia que conduzca, que no sean cartas, órdenes de carga, sufrirá la pena de diez pesos por cada carta, aplicables *á la caja de Policia Marítima*: la ocultacion de un pasagero, inducirá la pena de dos meses de arresto al que la hiciere.

Art 23. Ningun patron saldrá á balizas sin las anclas y amarras necesarias para la seguridad del buque y carga; y el que á esto faltase, quedará privado de encargarse de buque alguno por el término de un año, *á mas de responder á las averias que de esta infraccion resultáren.*

Art. 24. El que arrojase en Balizas ó Riachuelo, lastre, hueso ó escombros, será castigado con la multa de 200 á 500 pesos segun la gravedad del caso: para aquella operacion, deberá preceder permiso del Capitan del Puerto, con designacion del punto donde deba arrojarse lo inútil.

Art. 25. Ningun buque podrá hacer lastre en las orillas del Riachuelo sino en la playa del Puerto-Piojo, ó donde señalase el Capitan del Puerto, *ó el Ayudante respectivo: el patron contraventor será multado en cien pesos, y mas igual suma por tonelada del lastre que hubiese hecho.*

Art. 26. La embarcacion menor que, sin causas justas, se encuentre en la playa, despues del cañonazo de retreta hasta el de diana, su patron y marineros seràn multados con cien pesos, que se distribuirán entre el denunciante ó aprehensor, y la caja de policia Maritima.

Art 27. Desde el cañonazo de retreta hasta el de diana, no podrá hacerse maniobra alguna de estiva, carga ó descarga que requiera uso de luces ò faroles, que solo podrán usarse con toda precaucion en alguna faena de anclas, en caso de un temporal: el contraventor será multado en 500 $ aplicables en la forma del articulo anterior.

Art. 28. El patron que perdiere el buque de su cargo, avisará inmediatamente à la Capitania del Puerto, para la anotacion correspondiente en el asiento de su matricula, y para la formacion de un sumario que esclarezca el orijen y circunstancias de la pérdida, y si resultase inevitable dará el Capitan del Puerto al patron, un documento de resguardo; pero si comprobase haber sido por ignorancia, malicia ó descuido, el patron sera juzgado con arreglo á la ordenanza; y será multado en cien pesos por el solo hecho de haber omitido el aviso aqui prevenido.

Art. 29. El que amarrase espia ó cualquier otro cabo, ó boya, ó balizas, si las zarpase ó quitase, sera multado en doscientos pesos y obligado á reponerlas en su lugar á su costa.

Art. 30. El que disparase un tiro sobre boya ó baliza de que resultase hechar á pique, pagará la multa de trescientos pesos, debiendo ademas reponer aquellas como en el articulo anterior.

Art. 31. Cualquier individuo que encontrase botes, anclas, cadenas, ó cualesquiera otros efectos navales, debe presentarlos en la Capitania del Puerto, para que, tasados, se den los avisos de ordenanza; en este caso tocará al que los presentase, el valor de la tercera parte de la tasacion; y el que asi no lo hiciese, perderá el derecho, y será multado en la mitad del valor á favor de la caja de Policia Maritima.

Art. 32. El buque que, por temporal ú otro accidente, se fuese à pique en el Puerto o Riachuelo, y su dueño no empezase a trabajar para sacarlo, al mes de la pérdida, el Capitan del Puerto, prévio permiso del Gobierno, procederá a ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa, quedando este responsable á la condicion que se le imponga, si no lo egecuta.

Art. 33. Todo patron de buque del cabotage, está obligado á dar, bien por si, ó por mano de alguno de sus marineros, si no supiese escribir, un recibo al capitan, ó piloto de cuyo bordo reciba carga, espresando en el cuerpo del recibo la clase, nùmero y condicion de bultos que se le entregan, y anotándo en el margen y en guarismos la suma de dichos bultos.

Art. 34. El capitan ó piloto de ultramar que reciba carga, dará al patron del buque del cabotage que la condugere, un recibo, pre-

cisamente en idioma español. y con las mismas formalidades á que se sugeta el patron; y respecto á que algunos capitanes y pilotos estrangeros no podrán cumplir lo mandado en el idioma nacional, será de la obligacion de los dueños, ó consignatarios, tener á su bordo persona de su confianza, que, en representacion de los capitanes, firme, y recoja los recibos dichos; los que obrarán en juicio los mismos efectos que si fuesen firmados por los capitanes: cualquier inobservancia de este articulo y del precedente, perjudicará, en caso de disputa, al que hubiese faltado á lo mandado, con arreglo al superior decreto de Julio de 1824.

Art. 35. La Capitania del Puerto, por el oficial encargado de la Caja de Policia Maritima y sus Ayudantes ó Subdelegados de Marina, daràn recibo de las multas que establece este Reglamento, á los condenados en ellas; espresando el articulo infringido, y remitiendo los últimos inmediatamente su valor al Capitan del Puerto con el oficio y la cuenta correspondiente, segun los asientos del libro, que al efecto llevaràn los dichos Ayudantes y Subdelegados. Los recibos de que trata este articulo deberán llevar el visto bueno del Capitan del Puerto, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 36. La Capitania del Puerto publicará mensualmente en el diario encargado de los documentos oficiales, el total de dichas multas, espresando el nombre de los multados y los articulos por cuya infracion lo han sido;como tambien los fondos de aquel total que, segun este reglamento, hubiesen ingresado en la Caja de Policia Maritima.

Art. 37. Estos fondos serán destinados, prévia autorizacion de la Comandancia General de Marina, à las principales atenciones y convenientes mejoras del servicio de la policia del Puerto y de todas sus dependencias u oficinas subalternas; debiendo dicha Capitania rendir cada semestre, á la Contaduria General, por el Ministerio de Marina, cuenta instruida de la precisa inversion en los objetos espresados para su correspondiente aprobacion, que en dicha cuenta se publicará; y si hubiese fondos sobrantes, se formará de ellos cargo á la Caja de Policia Maritima para el semestre entrante.

Art. 38 Cuando la cantidad en fondos de la Caja de Policia Marítima llegue á mil pesos, los pasará al Banco para que ganen prémio; procediendo del mismo modo á medida que se haya reunido igual suma, debiendo precisamente participarlo á la Comandancia General de Marina.

Art 39. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de 50 pesos, por infraccion de las reglas policiales de Puerto.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1857.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Reglamento de Policia para las ballenera guadaños.

Art. 1.° Todos los guadaños deberán ser inscriptos en un rejistro por separado, no pudiendo gozar de esta industria sin antes llenar este requisito.

Art. 2.° Los guadaños inscriptos tendrán pintado de un modo muy visible en las amuras, aletas, y próximo al puño de la pena en su vela, el número que en su rejistro le corresponda; no pudiendo ejercer esta industria, ni navegar en los rios, mientras no lo egecuten, bajo la multa de doscientos pesos y mas el costo de hacerles el número de oficio. El procedimiento para imponer esta multa será con sugecion al articulo 118, titulo 7, y tratado 5 de las ordenanzas de la armada; y en caso de no conformidad, la parte agraviada, ó discordancia del Capitan del Puerto, dará cuenta á la Superioridad para su resolucion.

El mismo proceder se guardará con las multas que señalan los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de este reglamento.

Art. 3.° Los guadaños inscriptos pueden egercer esta industria en toda la estension que comprende el Puerto de la Capital, sin necesidad de obtener la venia del Capitan del Puerto, mientras no se empleen mas que en embarque y desembarque de pasageros, y equipages; pero si por algun accidente quisiesen emplearse en el alige de carga y descarga, ó viajar fuera de los limites del Puerto, deberán sacar la patente que les corresponda: los que infringieran este articulo serán multados en doscientos pesos distribuidos por mitad entre el denunciante y la caja de Policia Maritima.

Art. 4.° Ningun guadaño podrá atracar á ninguna clase de buque antes de haber sido visitado por la Sanidad, Hacienda y Guerra á su entrada; ni menos despues de esta misma visita á la salida, so pena de ser multado en ciento cincuenta pesos, sin por esto quedar exonerados de responder á los demas cargos que por este proceder puedan resultar.

Art. 5.° Del mismo modo ningun guadaño podrá atracar á los paquetes á su entrada, mientras el Ayudante del Puerto no les avise poder hacerlo;pero esto no les autoriza para subir el patron y marineros del guadaño a la cubierta, sin antes haber obtenido el permiso del capitan del Paquete: los infractores serán multados en cien pesos.

Art. 6.° Ningun guadaño podrá permanecer atracado al muelle, sino el tiempo necesario para el embarque y desembarque; en la inteligencia que serán multados en cincuenta pesos los infractores.

Art. 7.° Ningun guadaño podrá salir, despues de puesto el sol, sin conocimiento del Capitan Puerto, so pena de quinientos pesos de multa, mitad para el denunciante y mitad para la caja de Policia.

Art. 8.° Todo patron ó marinero de guadaño que vierta palabras obcenas é insultos sobre los pasageros ú otras personas con quien tenga alguna diferencia, será multado en cien pesos.

Art. 9.° Todos los patrones de guadaños están obligados á comunicar á la Capitania del Puerto la calle y número de la casa de su residencia, y de no hacerlo, serán multados en ciên pesos.

Art. 10. El Capitan del Puerto podrá imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos por infraccion de las reglas policiales del Puerto.

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1857.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 31 *de* 1857.

En ejecucion de lo dispuesto por la ley de 7 del corriente, que ordena la venta de tierras de propiedad pública, hasta el número de cien leguas cuadradas, de las que se hallen situadas al interior del Salado, al precio de doscientos mil pesos legua, ó de ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado; el Gobierno há acordado y decreta:

Art. 1.° Toda persona que solicite comprar alguna porcion de tierras de las que habla la citada ley, especificará en su peticion su area, ubicacion y linderas, y la presentarà por la escribania de Gobierno, la cual pondrá cargo al escrito.

Art. 2.° Si el solicitante fuese enfiteuta ò poseedor deberà espresar tambien la fecha en que entró en posesion, y el número de años que hayan corrido sin pagar cánon.

Art. 3.° El Gobierno, ademas de oir siempre al Departamento Topográfico, ordenará aquellos esclarecimientos que, segun el relato del peticionario y la naturaleza del caso, juzgue conveniente; y con su resultado, otorgará ó negará la venta solicitada; procediéndose en seguida á practicarse, por cuenta del Estado, la respectiva mensura del terreno. en los casos de que esta operacion fuese necesaria.

Art. 4.° Otorgada la venta, se pasará el espediente á la Colecturia General, la cual liquidará por separado el importe del precio de la venta, y del cánon enfitéutico atrasado. El interesado abonarà el dicho precio por cuartas partes: la primera al contado, y las tres restantes por trimestres sucesivos. Abonará el importe total del cánon, al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5.° La Colecturia General remitirá en depósito al Banco, las cantidades que á virtud del artículo anterior vaya recibiendo

para ser oportunamente distribuidas é inventadas con arreglo á los artículos 8.°, 9.° y 10.° de la ley.

Art. 6.° Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad en favor del peticionario, prévias las debidas anotaciones en el Departamento Topográfico y en la Colecturia General.

Art. 7.° Cuando el total de las tierras vendidas, llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topográfico lo avisará al Gobierno.

Art. 8.° Si llegase el caso de ser necesaria la subhasta pública de que habla el artículo 6.° de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella deba tener lugar.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, setiembre 1.° de 1857.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.° de la ley sancionada por las Honorables Cámaras con fecha 25 del próximo pasado Agosto relativa á declarar las faltas graves fuera de servicio en que incurra un oficial, y forma en que será juzgado; el Gobierno acuerda:

Art. 1.° Nómbrase para componer el Consejo Permanente de oficiales de superior graduacion de que trata el mencionado artículo 5.°, á los generales D. Gervasio Espinosa, D. Tomas Iriarte, D. José M. Piran, D. Manuel Hornos y D. Manuel Escalada, bajo la presidencia del primero.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Buenos Aires, setiembre 2 de 1857.

Visto el espediente promovido con motivo de la resolucion fecha 9 de Mayo de 1855 que fija el término de tres meses para presentarse á cobrar auxilios que se suministren al ejército; y considerando por una parte: Que no son siempre aplicables á las obligaciones de un Estado, como lo son á las contraidas entre particulares todos los principios del derecho civil, y menos los concernientes á la prescripcion de acciones personales, pues, por el contrario, los Estados tienen y gozan de ciertos privilegios ó derechos establecidos por las primordia-

les urgencias del bien general; y es á virtud de ese derecho que, muy frecuentemente, las naciones sin embarazarse con las reglas de la ley civil, declaran y establecen la forma, plazos, moneda y condiciones en que unicamente han de pagar sus deudas, como lo ha hecho varias veces Buenos Aires. Pero considerando por otra parte que acerca de la deuda proveniente de tales suministros, la conveniencia pública no exige ya, como pudo exigirlo en 1855, que el Estado egerza aquel derecho en la rigorosa forma que entonces se fijó; tanto mas cuanto que respecto de los acreedores omisos ó desobedientes, pueden establecerse penas mas adecuadas á la naturaleza de la falta, y cuanto que para precaver fraudes, pueden adoptarse precauciones, conciliando así el interés público y el privado: Que respecto de aquellos documentos que han sido repelidos y devueltos á sus dueños, como presentados despues de los referidos tres meses, el Gobierno, segun lo observa con exactitud el Asesor, aun no ha declarado si considera estinguida ó subsistente esa deuda: Que ha llegado ya el caso de declararlo, y que para esto no es necesaria la intervencion de las Cámaras Lejislativas, pues habiendo emanado del poder administrativo la mencionada resolucion, el interpretarla, modificarla ó derogarla, solo puede competir á la autoridad misma que la dictó; por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo documento ó recibo de cualquier clase de suministros ó auxilios, que se entreguen desde el 30 del corriente Setiembre en adelante, deberá ser presentado por su dueño al Juez de Paz del Partido, quien le pondrá su visto bueno, y lo sellarà gratis con el sello del juzgado.

Art. 2.° Los jueces de paz pasaràn mensualmente á la Contaduria General una relacion de los documentos visados en el mes anterior.

Art. 3.° Los dueños de los mencionados documentos ó recibos, deberàn presentarlos para su pago al Gobierno, dentro de seis meses de la fecha de ellos.

Art. 4.° La Contaduria General tomará razon de los documentos que fuesen presentados despues de los referidos seis meses, devolviéndolos en seguida à los interesados; y ellos no serán pagados hasta ocho meses despues de la dicha toma de razon.

Art. 5.° Todos aquellos documentos que han sido hasta ahora devueltos á sus dueños por no haber sido presentados dentro de los tres meses, que señaló la resolucion de 9 de Mayo de 1855, deberán presentarse dentro de cuatro meses de la fecha de hoy á la Contaduria General para su toma de razon; y averiguado que sea su importe total, el Gobiêrno proveerá á su abono, haciéndolo mitad al contado y la otra mitad en los dos meses siguientes, por iguales partes. Se

esceptuan aquellos cuyo importe no llegue á trescientos pesos, los cuales serán pagados al contado integralmente.

Art. 6.° Los jueces de Paz de campaña quedan encargados de tomar todas las medidas que estimen oportunas, á fin de hacer llegar al pleno conocimiento de sus respectivos vecindarios las disposiciones del presente decreto que, al efecto, será circulado, publicado é insertado en el Registro Oficial.

ALSINA:
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente del Senado,

Buenos Aires, setiembre 5 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley, que ha tenido sancion definitiva en sesion de 3 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Queda abolido el pasaporte para salir fuera del Estado, é igualmente para trasportarse por agua, de uno á otro punto de sus costas.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 5 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 5 del corriente:

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Declárase obligatorio para los propietarios, en la parte que les corresponda, el pago de la obra de mano de los empedrados públicos que la Municipalidad ordene ó conceda.

Art. 2.° Las cuentas de empedrado por obra de mano, visadas por la Comision Municipal del ramo, tendrán fuerza ejecutiva, con los privilegios de las deudas del Fisco.

Art. 3.° Quedan esceptuados de lo establecido en el artículo 1.°, los propietarios de fincas, cuyo valor no esceda de veinticinco mil pesos moneda corriente, tomando por base la avaluacion para el pago de la contribucion directa; y que siendo habitadas por sus dueños, no posean otro capital; en cuyo caso el gasto será de cuenta de la Municipalidad.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS, Secretario.

Setiembre 9 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., à los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 12 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El territorio de la campaña del Estado se dividirá en Departamentos, y estos en Partidos; los cuales lo seran en cuarteles, y estos en secciones.

2.° El Poder Ejecutivo procederá á una nueva demarcacion territorial de Partidos, cuya cabeza será el pueblo que en ellos haya; y donde no lo hubiese, designará el punto que sirva, entretanto, de tal.

3.° En esta demarcacion se procurará—

1.° Que la estension de los Partidos sea, en cuanto se

pueda, relativamente uniforme y no escesivamente dilatada;

2.° Que se conserve la actual demarcacion de aquellos Partidos que reunan ambas condiciones.

4.° Concluida que sea aquella operacion, se constituirán por el Poder Ejecutivo, los Departamentos, componiendo à cada uno de ellos, de un número de Partidos no menor de cinco, ni mayor de diez; y cuyo capital, que será el pueblo que aquel designe, darà su nombre al Departamento.

5.° Por ahora, y mientras no se verifique la dicha operacion, el Poder Ejecutivo procederá á formar Departamentos con los actuales Partidos, en el número que mejor consulte los objetos de esta ley, dando cuenta al Poder Lejislativo.

6.° Cada Departamento será regido civilmente por un Prefecto, del cual dependerán directamente los Comisarios de Policia de los Partidos que lo compongan.

7.° Los Jueces de Paz son independientes de los Prefectos en todo lo que no sea administrativo. Los alcaldes y tenientes que haya en los cuarteles y secciones, aunque continuarán dependiendo de los Jueces de Paz, en lo concerniente á la Policia judicial y municipal, dependerán tambien de los Prefectos en lo concerniente à la Policia administrativa, politica, y militar; y podrán aquellos impartirles sus órdenes, por conducto ya de los Jueces de Paz ó ya de los Comisarios.

8.° Los Prefectos podrán ser ó no vecinos del Departamento y del órden civil ó militar. Tendrán treinta años, al menos, de edad. Residirán en las cabezas de los Departamentos. Gozarán del sueldo mensual de tres mil pesos: y tendrán un oficial con mil doscientos y un auxiliar con ochocientos, ademas de mil mensuales para alquiler de casa y gastos de oficina. Tendrán tambien una partida de quince á veinte hombres, pudiendo ademas servirse de las de los Comisarios respectivos.

9.° El nombramiento de los Prefectos corresponde al Poder Egecutivo, el cual puede, no solo trasladarlos de un Departamento á otro, cuando lo juzgue conveniente, sino tambien destituirlos libremente. Si la destitucion naciese de delito ó falta grave, será sometido á los tribunales con los antecedentes, mas si se hiciese sin espresar el motivo, ella no inferirá perjuicio ni nota alguna al crédito del destituido, ni le inhabilitarà para ocupar otros destinos.

10. Los Prefectos responden al Gobierno de todo exceso, falta ú omision en el cumplimiento de sus deberes generales, y de las órdenes ó instrucciones especiales que de él recibieren: y son acusables por los particulares ante los tribunales en los casos de injustificada violacion del demicilio, de la seguridad personal ó real, y demas derechos primordiales que la Constitucion acuerda á todo habitante del Estado.

11. En caso de acusacion, el acusado deberà constituir apoderado, continuando, entre tanto, en el ejercicio de sus funciones; y solo desde que haya contra él al menos una sentencia, podrán los tribunales proceder contra su persona, poniéndolo en noticia del Poder Egecutivo.

12. El Prefecto es el gefe de la administracion en el Departamento y agente inmediato y subordinado del Poder Egecutivo en los ramos de Gobernacion, Hacienda y Guerra. Hace cumplir las leyes y decretos, segun las prevenciones del Poder Egecutivo. Mantiene policialmente la seguridad y el órden público; pero ni manda fuerza armada, sin prévia autorizacion del Gobierno; ni le es permitido conocer judicialmente en caso alguno; y si la tranquilidad pública exigiese proceder inmediatamente contra algun individuo, puede ordenar su aprehension, avisándolo despues al Juez respectivo con los antecedentes ó motivos. En casos de motin, sublevacion, conspiracion ó invasion súbita, acaecidos en su Departamento ó en los inmediatos, puede reunir la Guardia Nacional, poniéndola á las órdenes de sus gefes, y tomar todas cuantas medidas juzgue convenientes, dando cuenta de todo al Gobierno, y estando á su resolucion. Se comunica directamente, segun las necesidades del servicio, con los jueces de Paz y Municipalidades del Departamento, con los demas Prefectos, y con los gefes y autoridades militares. Cuida de que los empleados de su dependencia llenen sus obligaciones; propone la separacion de ellos y aun los suspende, avisándolo al Gobierno. Cumple y hace cumplir por sus subordinados las providencias y requisiciones de los Tribunales de Justicia, en cuanto á policia judicial; promueve y estimula segun las necesidades peculiares de las localidades, la fundacion de pueblos, la apertura de puertos y vias de comunicacion, y en general, todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de su Departamento, y especialmente los de labranza y ganaderia; para lo cual propone al Gobierno, ó á las Municipalidades, lo que estime conveniente. Observa si las Municipalidades atienden debidamente á sus objetos y obligaciones, sin injerirse por eso en su direccion ni operaciones, limitándose á instruir de todo al Gobierno. Coadyuva á la egecucion de las disposiciones ó reglamentos de las Municipalidades, cuando sea requerido al efecto por ellas. Con arreglo á las órdenes é instrucciones, ya directas del Poder Egecutivo, ó ya de los gefes de las respectivas oficinas, que se le dirijan por conducto de aquel, cumple, interviene ó auxilia, las operaciones ligadas con el Establecimiento y estension de la instruccion pública en todo el Estado; las geodésicas y científicas de interés general; las de estadística, censo y empadronamientos; las concernientes á contribuciones generales; y las de indultos, enrolamientos, enganches y sorteos militares. Estan á su cargo las invernadas de caballadas del Estado, que no pertenezcan

á fuerzas determinadas. Auxilia los trasportes de tropas, y las conducciones de enseres bélicos y de articulos pertenecientes al Estado. Inspecciona las postas, y vigila la seguridad y regularidad en la conducion de las balijas. Visita el Departamento, cuantas veces lo estime oportuno, é informa estensamente al Gobierno, cada cuatro meses, acerca de los adelantos, estado y necesidad de él.

13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer en el año actual, de las rentas generales, á los gastos y sueldos que demanden, tanto la division territorial ordenada por la presente ley, cuanto la instalacion y ejercicio de las Prefecturas establecidas por ella.

14. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSE MARMOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 15 de 1857—

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion de 15 del corriente:

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las acciones de los particulares por injurias, calumnias ó difamaciones que se cometan por la prensa, como tambien las que, en su caso, corresponde intentar à los Fiscales del Estado, por dràn ser deducidas ante los jueces ordinarios, los cuales las juzgràn por las leyes civiles ó criminales.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Setiembre 17 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, setiembre 25 de 1857.

Habiendo ocurrido varios casos en que las personas que han contratado con el Estado la provision y suministros de ganados á fuerzas de la frontera, han retardado ó dejado de hacerlo, á causa de que se perjudican, ya por la flacura de aquellos, ya por el alza sobrevenida en sus precios, ó ya por otras circunstancias accidentales que no son sino las eventualidades á que todo negocio está espuesto, y las cuales no les eximen del cumplimiento de la obligacion que contrageron; tanto mas cuanto que en toda eventualidad se exije siempre del Estado que cumpla la suya, cuyo proceder trae à este, entre otros, el perjuicio de que, mientras se logra celebrar un nuevo contrato, tengan forzosamente los gefes de las fuerzas que procurarse el abasto á cualquier precio: habiéndose introducido aquel abuso aun en contratos celebrados para la construccion de vestuarios y otros articulos destinados al uso ó equipo del Ejército, reputándose autorizados los contratistas para declarar por si y ante si, cesado y rescindido el contrato, cuando creen que ya no les conviene; olvidando asi el rigoroso deber que la ley y aun el sentido comun imponen á todo contratante de llenar, aun que se perjudique, los compromisos que quiso contraer, so pena de subsanar en caso contrario los daños y perjuicios que de ello sobrevengan: siendo, sin embargo, ilusoria esta obligacion del contratista, cuando él es persona sin responsabilidad, como suele suceder, de resultas de que algunas casas ó interesados hacen propuestas bajo nombres de personas que vienen á ser licitadores nominales: contra cuyos manejos debe precaverse el Estado, exigiendo en ciertos casos las respectivas garantias. Habiéndose notado al mismo tiempo, que están concebidas de un modo impropio y vedado algunas propuestas presentadas á la Comisaria General, como tambien que suele ofrecer dudas y embarazos la práctica hoy establecida de que sean siempre los particulares los que presenten los modelos de los articulos ú objetos que el Estado necesita; el Gobierno, para ocurrir á los abusos é inconvenientes indicados, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cuando haya de sacarse á licitacion algun artículo ú objeto con arreglo á modelo, el Gobierno resolverá, y la Comisaria General lo advertirá en los avisos, si el modelo ha de ser presentado por ella, ò bien por los mismos proponentes. En ambos casos, las propuestas ulteriores se haràn precisamente con arreglo al modelo exhibido por la Comisaria, ó al presentado por particulares que haya sido aprobado; y no serán tomadas en consideracion aquellas que introduzcan diferencias en la forma, tamaño ó calidad, por mas ventajosas que dichas diferencias puedan ser al Estado.

2.° Toda propuesta deberà precisar y fijar el precio ó valor

que se exija ú ofrezca al Estado; y en consecuencia, tampoco serán tomadas en consideracion las que contenga la cláusula de "tanto menos ó mas de la mejor oferta" ú otras equivalentes.

3.° Siempre que despues de licitacion, ó sin ella, se contrate el suministro ò construccion de cualquier artículos ú objetos, destinados al consumo del ejército, ó á cualquier destino pùblico, se consignará en el contrato la cláusula de que, si el contratista dejase de cumplirlo, responderá de los daños y perjuicios que de ello resulten al Estado, y será de su cuenta y se le cargará todo esceso del precio que puedan costar en plaza los artículos ù objetos contratados; á cuyo efecto, se exijirá del contratista la competente fianza en los casos que el Gobierno lo halle á bien.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, setiembre 26 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que con fecha de añoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art. 1.° Prorógánse las sesiones del Cuerpo Lejislativo hasta el 31 de Octubre.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Setiembre 26 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, setiembre 28 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., à los efec-

tos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Càmaras:

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para exonerar á la empresa del Teatro de Colon del pago del alquiler del terreno pùblico que ocupa dicho teatro, por el término de su contrato.

Art. 2.° La empresa destinarà un palco para el Gobierno.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Setiembre 26 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, setiembre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido à bien sancionar las Càmaras.

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El Tribunal Superior de Justicia, procederà inmediatamente à conocer y fallar las causas pendientes ante él con sentencias de muerte, pronunciadas por los Jueces del Crimen, las cuales por un acuerdo tiene suspendidas.

Art. 2.° El mismo Tribunal, en ningun caso, puede suspender el curso ordinario de ningun género de causas.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Càmara de Representantes.

Buenos Aires, setiembre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° El *Superior Tribunal de Justicia* se compondrá en adelante, de diez jueces y un fiscal.

Art. 2.° Para el conocimiento y decision de las causas, este se dividirá en dos salas: una de lo Civil y otra de lo Criminal. La de lo Civil se compondrá de los cuatro jueces mas antiguos y del Presidente del Tribunal. La del Crimen de los cinco jueces restantes, presididos por el mas antiguo.

Art. 3.° Para la resolucion definitiva de todo negocio, ambas Salas deben tener, cuando menos, tres miembros: debiendo integrarse cuando alguno de los interesados lo solicitase.

Art. 4.° La Sala de lo Civil conocerá de todos los recursos de apelacion de las sentencias pronunciadas por los Jueces de primera instancia en lo civil.

Art. 5.° La sala del crimen conocerá de todos los recursos de apelacion ó en consulta, de las sentencias de los jueces del Crimen y del juez correccional.

Art. 6.° Dos sentencias conformes, tanto en lo civil como en lo criminal, harán cosa juzgada, con escepcion de las sentencias en que hubiese condenacion de muerte.

Art. 7.° En las sentencias en que hubiese condenacion de muerte, se otorgárà el recurso à la otra Sala, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

Art. 8.° Cuando las sentencias de cualquiera de las dos salas, revoquen ó alteren las sentencias de los Jueces de Primera Instancia en lo civil ó criminal, habrá recurso de apelacion, de una á otra sala, y su sentencia hará cosa juzgada. Si no se interpusiese apelacion en tal caso, en causa criminal, la sentencia pasará en consulta á la otra Sala.

Art. 9.° El *Superior Tribunal Pleno*, se formará, cuando menos, de siete jueces, si no se pidiese su integracion, y conocerá — 1.° de todo recurso de apelacion que se interpusiese de resoluciones del Gobierno, en asuntos con particulares, mientras no se establezca

el Tribunal especial, de que habla el art. 129 de la Constitucion: 2.° de los recursos de fuerza y proteccion de los Juzgados y tribunales eclesiásticos—3.° de los negocios contenciosos, pertenecientes al patronato de las iglesias—4.° tendrá la superintendencia de toda la administracion de justicia.

Art. 10. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, conocerá 1.° de las competencias que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil, y entre los jueces de 1.ª instancia en lo civil y criminal—2.° en los casos de disenso y licencias para contraer matrimonio los menores de edad—3.° de todas las demas atribuciones que por leyes y reglamentos vijentes tiene el actual Presidente de la Cámara de Justicia.

Art. 11. Las partes pueden recusar en cada sala, uno de los Jueces, sin espresion de causa. La recusacion con causa se interpondrá en la forma prescripta por la ley, ante la Sala que conozca de la causa, y se decidirá por la otra.

Art. 12. La Alzada de Comercio continuará como hasta ahora, turnándose anualmente entre los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, por el órden inverso de antigüedad.

Art. 13. Las causas pendientes ante la Cámara de Justicia serán resueltas por la Sala de lo Civil, las que estuvieren en vista; y por la del Crimen las que lo fuesen en súplica, cualquiera que sea su estado.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, setiembre 30 de 1857.

Habiendo representado al Gobierno el Gefe accidental del Ejército del Sud con fecha 9 del corriente la necesidad que á los individuos que hayan cumplido el tiempo de su empeño, ya como enganchados, ya como destinados y que no quieran tomar reenganche se les asigne un sobre sueldo mensual equivalente á los cuatro mil pesos que, por el decreto fecha 30 de Junio último, se señala á los en-

ganchados, oido el Comisario de Guerra y Contaduria; el Gobierno acuerda.

Art. 1.° Desde 1.° del entrante se les abonará á los soldados cumplidos del Ejército, mensualmente, la parte que les corresponde con concepto á los cuatro mil pesos que hoy se paga por enganche, correspondiendo á los de caballerja, cuyo tiempo está fijado á tres años, ciento once pesos al mes; y á los de infanteria que deben servir cuatro años, ochenta y tres pesos dos reales al mes: para el efecto deberán venir las listas de revista con la nota correspondiente de haber cumplido su tiempo.

2.° Por lo que se les adeuda atrasado, se hará un ajuste particular, y al efecto se ordenará por la Comandancia General de Armas á los Gefes de Cuerpo ó Comandancias manden las correspondientes listas en cuatro egemplares, espresando en ellas la fecha de la entrada al servicio, tiempo por el que se enganchó y fecha en que cumplió, las que despues de examinadas por la Comisaria de Guerra con su libro de enganche pasaràn á la Contaduria para su liquidacion.

3.° Comuniquese á quienes corresponde.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, setiembre 2 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definiva en sesion de anoche.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de cuatro millones de pesos en la conclusion de la obra de la nueva Aduana y muelle de descarga de la misma.

2.° La suma que determina el articulo anterior, queda asignada sobre el remanente de los fondos públicos creados por la ley de 16 de Setiembre de 1856, y rentas generales del Estado.

3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVÁLLOL
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Setiembre 3 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, setiembre 3 de 1857.

Consultando el Gobierno la conveniencia general de la mas pronta centralizacion de los depósitos de Aduana; y en virtud de la autorizacion que le conceden los artículos 25 y 26 de la ley de la materia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todas las mercaderias en almacenes particulares, à medida que espire su término de depósito, deberán para la renovacion de este ser indispensablemente trasladadas à los almacenes generales que designe el Colector de aduana; siendo los gastos de traslacion por cuenta de los interesados.

2.° Se esceptuan aquellos artículos que, por su naturaleza, ó volúmen, no se admiten en la actualidad en los almacenes generales, los cuales á la renovacion del depósito podrán continuar depositados en almacenes particulares.

3.° El Colector General queda encargado de hacer que los depositantes sean notificados, sin demora, del vencimiento de sus depósitos, y obligados á efectuar inmediatamente la traslacion que se ordena de las mercaderias de término vencido; ó bien su despacho para consumo ó tránsito, con arreglo al artículo 27 de la ley de aduana, tomando al efecto las medidas que sean conducentes.

4.° Comuníquese al Colector General, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, setiembre 5 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente presupuesto de la Comision de cuentas sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, el siguiente presupuesto de gastos de la Comision de Cuentas.

Tres contadores con cuatro mil pesos por mes 12,000$ En tres meses	36,000 $
Tres auxiliares con 1,500 pesos, al mes.....4,500	13,500
Libros en blanco, ùtiles de escritorio	1,500
Son cincuenta y un mil pesos	51,000 $

Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 7 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1857.

Considerando: que los honores fúnebres que los pueblos tributan á las cenizas de los grandes hombres que han merecido bien de la Patria por sus servicios, por sus virtudes y su inteligencia, deben perpetuarse en la memoria de aquellos como un estimulo para los presentes y una leccion para los venideros; y que, los que el Gobierno y pueblo de Buenos Aires han tributado al ilustre Argentino D. Bernardino Rivadavia, son dignos de trasmitirse á la posteridad, tanto por su significado politico y moral, cuanto por la altura del personage que ha sido objeto de ellas, y por los notables documentos, trabajos literarios y obras de arte inspiradas á la generacion, que, revindicando su gloria, ha solemnizado sus memorables funerales.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se formarà é imprimirà por cuenta del Estado, una coleccion de todos los documentos públicos, discursos fúnebres, articulos de periódicos, composiciones poéticas, noticias biográficas, y demas que se haya publicado, con motivo de los honores fúnebres que se han tributado à D. Bernardino Rivadavia.

Esta coleccion, que llevarà al frente su retrato, contendrá ademas el número de láminas que sea necesario para ilustracion del texto.

2.° Un ejemplar será depositado, con anuencia del Cuerpo Lejislativo, al pié de la estátua que debe erijirsele en el Salon de Sesiones de aquel.

3.° El Coronel D. Bartolomé Mitre queda encargado de organizar, á la mayor brevedad posible, la coleccion de que se habla en el precedente decreto; dando à los documentos y escritos que deben componerla, la distribucion mas conveniente, y escribiendo la introduccion que ha de precederla.

4.° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, setiembre 19 de 1857.

Siendo conveniente establecer una regla general acerca del valòr que debe darse á los certificados de estudios, diplomas de grados y títulos profesionales espedidos por Universidades y corporaciones estranjeras; el Gobierno, oidos los dictámenes de la Exma. Cámara de Justicia y de la Facultad de Medicina, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los certificados de estudios y exámenes espedidos por Universidades estranjeras que acepten como válidos los de la de Buenos Aires, serán admitidos en ellas, quedando exoneradas las personas á quienes fuesen dados, de rendir exámenes de los cursos que esos certificados acrediten.

2.° Los diplomas de grados de jurisprudencia y en ciencias sagradas, espedidos por universidades estranjeras en que sean reconocidos los de la de Buenos Aires, serán admitidos en ella; y los que los hayan obtenido, quedarán incorporados á la facultad correspondiente, si lo solicitáren, sin prestar acto alguno de prueba.

3.° Decláranse igualmente válidos los certificados de estudios hechos y exámenes rendidos en las Academias de Práctica Forense de paises donde rije la lejislacion española.

4.° Los títulos de Abogado, espedidos en los paises donde son ò fuesen admitidos al ejercicio de la profesion los del Estado de Buenos Aires, sin prévio examen, exoneran de esta prueba á los letrados que los presenten.

5.° Serán igualmente válidos los certificados de estudios, los diplomas de grados en jurisprudencia y en ciencias sagradas espedidos por la Universidad de Córdoba, y los dados por los Rectores de los colejios públicos de la Confederacion Argentina, si fuesen revalidados en aquella Universidad.

6.° Para gozar del favor que en este decreto se acuerda á los estudios hechos fuera del pais, los que lo pretendan deben acreditar,

primero, la reciprocidad; segundo, la lejitimidad del documento que presente; y tercero, la identidad de su persona con la favorecida en él.

7.° Queda vijente en todas sus partes lo dispuesto en el Reglamento de la Facultad de Medicina, en lo relativo á los estudios médicos.

8.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, setiembre 19 de 1857.

Habiendo manifestado el Presidente de la Academia de Medicina, haber sido varios los esfuerzos que habia hecho para reunirla, y que, reduciendo el número de sus miembros, de los que algunos han representado no poder continuar, se conseguirá probablemente una puntual concurrencia á las convocaciones que se les haga, el Gobierno, en el interés de conservar esa institucion de indisputable conveniencia para el pais y para las ciencias médicas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Redúcese á veinte y tres el número de miembros con que fué restablecida la Academia de Medicina, por decreto de 29 de Octubre de 1852 y 10 de Marzo de 1856.

2.° Quedan nombrados para componerla, los señores:

Dr. D. Ireneo Portela, Dr. D. Juan José Montes de Oca, Dr. D. Nicanor Albarellos, Dr. D. Martin Garcia, Dr. D. Teodoro Alvarez, Dr. D. José M. Bosch, Dr. D. Salustiano Cuenca, Dr. D. Ventura Bosch, Dr. D. Manuel Peralta, Dr. D. Guillermo Brown, Dr. D. Guillermo Rawson, Dr. D. Carlos Hurcht, Dr. D. Pedro Vivar, Dr. D. Pablo Sabadell, Dr. D. José M. Cuenca, Dr. D. Juan B. Bruno, Dr. D. Luis Drago, D. Bartolomé Marenco, Dr. D. Manuel A. Montes de Oca, Dr. D. José M. Uriarte, D. Miguel Puiggari, D. Santiago Torres.

3.° El Dr. D. Pedro Rojas, continuarà desempeñando las funciones de Presidente Provisorio, hasta que la corporacion elija sus funcionarios, con arreglo á su Reglamento aprobado ya por el Gobierno.

4.° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion del 24 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Las clases de papel sellado que se usarán en el Estado, durante el año de 1858, serán diez y ocho, segun la escala y en los casos que á continuacion se espresan:

Clases.		*Precios.*		*Graduaciones.*
1.ª	1 $	100 $	á	500
2.ª	2 "	501 "	á	1,000
3.ª	3 "	1001 "	á	3,000
4.ª	5 "	3001 "	á	5,000
5.ª	10 "	5001 "	á	10,000
6.ª	20 "	10001 "	á	20,000
7.ª	30 "	20000 "	á	30,000
8.ª	40 "	30001 "	á	40,000
9.ª	50 "	40001 "	á	50,000
10.ª	60 "	50001 "	á	60,000
11.ª	70 "	60001 "	á	70,000
12.ª	80 "	70001 "	á	80,000
13.ª	90 "	80001 "	á	90,000
14.ª	100 "	90001 "	á	100,000
15.ª	150 "	100001 "	á	150,000
16.ª	200 "	150001 "	á	200,000
17.ª	250 "	200001 "	á	250,000
18.ª	300 "	250001 "	á	arriba.

2.° Toda letra de cambio, carta órden, vale ú otra obligacion cualquiera á pagar en el Estado, en moneda corriente ó en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente computándose el metálico al cambio corriente.

3.° Todo contrato de compra ó venta de bienes raices, muebles, semovientes ó efectos, celebrado entre particulares, con intervencion de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en

papel comun y reponerse con el papel de actuaciones, si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

4.° Corresponde á la segunda clase de dos pesos, los contratos entre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos, y demas que se celebren en la Policia; los contratos sobre servicio y cuidados de menores, entregados por sus padres ó por el Defensor de Menores.

5.° Corresponde á la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticiones, escrito ó memorial á cualquiera autoridad ú oficina pública; cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actuare ó deligenciáre ante cualquiera autoridad ó comision, cada foja de todo testimonio no esceptuado en el articulo 7.°; cada foja de los Rejistros de contratas públicas que llevan los escribanos, cada foja de tasacion de propiedad ó efectos, y la reposicion de los conocimientos de mercaderias, cuando se presenten en juicio.

6.° Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda cópia de partida de bautismo, matrimonio, ó muerte, las licencias para el interior del Estado y las patentes de cabotage.

7.° Correspende á la 5.ª clase de diez pesos, toda cópia de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras ó de mar, ó de cualquiera otro documento protocolizado en Rejistro de Escribano Público, no comprendido en el articulo que sigue; cada foja de contrato privado que no esprese cantidad determinada, y las guias de ganado.

8.° La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes ó raices, y de obligaciones á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del artículo 1.° y las subsiguientes, en papel de la 3.ª clase.

9.° Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se rejistran en los protocolos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

10. Corresponde à la sexta clase de veinte pesos, la carátula de los testamentos cerrados y la primera foja de los poderes para testar.

11. Corresponde á la séptima clase de treinta pesos, los despachos ó títulos de promocion ó empleo, y de habilitacion de edad, cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos estranjeros y las peticiones al Departamento Topográfico para reformas de casas ó delineaciones de terrenos.

12. Corresponde á la novena clase de cincuenta pesos, los boletos de marcas nuevas y su renovacion.

13. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel comun, pero para presentarse en juicio, ó á cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

14. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante uinguna autoridad del pais, sin reponerse el sello que corresponde, con arreglo á lo que determina el articulo anterior.

15. Los buques de ultramar nacionales y estrangeros, para abrir y cerrar rejistro emplearán papel sellado de la décima segunda clase de ochenta pesos.

16. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

17. Los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion.

18. Ninguna autoridad ó empleado público, dará curso á ninguna solicitud, que no esté en el papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de "corresponde" por quien deba diligenciar el asunto.

19. Los interesados que otorguen admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponde, ó en papel comun, pagarán cado uno la multa de diez tantos del valor del sello correspndiente.

Los escribanos y oficiales públicos que los estiendan, diligencien ó admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufriran igual multa, y suspension de oficio ó empleo á arbitrio del juez ó autoridad competente.

20. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento, á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien pende el asunto, la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Agente Fiscal y su decision será inapelable.

21. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun, á escepcion de los espresados en el articulo 13, en el término de treinta dias de firmado en la capital y en el de dos meses si fuese firmado en la campaña. Los documentos firmados fuera del Estado para tener efecto en él, podrán ser sellados en cualquiera época, antes de su vencimiento, con el sello correspondiente á su valor; y para presentarse en juicio, no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello.

22. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

23. El papel sellado que se inutilize sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagándose dos reales por sello.

24. En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará de papel comun por el que la solicita.

25. Esta ley será revisada cada año.

26. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 26 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, setiembre 25 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 24 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de Contribucion Directa, para el año de 1858.

Art. 1.° Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado, pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

2.° Son exentas de contribucion las fincas cuyo valor no esceda de 25 mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital.

3.° Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los Juzgados de Paz en que está distribuido el Estado por comisiones denominadas Comisiones Reguladoras de Capitales.

4.° Las Comisiones que menciona el artículo anterior, serán compuestas de dos personas nombradas por el Gobierno, y tendrán la retribucion del dos y medio por ciento sobre la contribucion de los capitales que regulan.

5.° Concluidas las regulaciones las Comisiones pasarán á los ocupantes ó contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

6.° Si los interesados no se conforman con la regulacion, podràn reclamar en la ciudad y campaña dentro de quince dias de concluida la regulacion, ante el juez de Paz respectivo; y será resuelto el

reclamo por una comision compuesta de un vecino que nombrará este, en representacion del Fisco, y de otro que nombrará el interesado. En caso de discordia el Juez de Paz nombrará el tercero. El fallo de esta Comision será inapelable

7.° Los jueces de paz de la ciudad, luego que recibiesen las regulaciones de esta, que le serán entregadas por las comisiones respectivas, lo avisarán por los periódicos, para los objetos del artículo anterior, y pasados los quince dias que él fija los remitirán á la Colecturia General, la que hará publicar por los principales periódicos el dia en que empieza el término que fija el artículo 8.

8.° Los contribuyentes de la ciudad, son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la Colecturia General, dentro de los 60 dias de la publicacion de que habla el artículo 7.°; y los que en dicho término no lo hubiesen verificado, serán egecutados al pago, con mas el aumento de un 20 por ciento.

9.° Los contribuyentes de la campaña son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas á los Jueces de Paz, dentro de los 60 dias de concluidas las regulaciones; y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán egecutados al pago, con mas el aumento de un 20 por ciento, con destino á las Municipalidades respectivas.

10. Las regulaciones en la ciudad y campaña serán hechas antes del 1.° de Abril, y serán pasadas inmediatamente á los Jueces de Paz.

11. Los Jueces de Paz en la campaña remitirán á la Colecturia General el producto de la contribucion directa que recaudaren, con deduccion del diez por ciento que la ley acuerda á las Municipalidades.

12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producto de la multa establecida por esta ley en la ciudad, en favor de los comisionados que nombre á fin de ejecutar el pago á los contribuyentes morosos.

13. Esta ley será revisada cada año.

Art. 14.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Setiembre 26 *de* 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado,

Buenos Aires, setiembre 25 de 1857.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de patentes para el año de 1858.

Art. 1.° En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demas rodados del tráfico pagarán una patente de 40 pesos, siendo sin llanta, y de 100 pesos siendo enllantados: los coches, galeras, volantas y demas carruages de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruages de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del trafico y abasto de la ciudad y transitan en sus calles.

2.° En la ciudad y campaña las tiendas de abaniqueria y de encuadernacion, las barberias, peluquerias, alfarerias, los baratillos y puestos de carbon, leña, maiz y otros articulos; los asientos de atahona asi como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patente de 50 pesos.

3.° Los tasadores maestros, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos de puerto y lemanes, los sangradores y los aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de 70 pesos en la campaña y de cien en la ciudad

4.° Los talleres de sastres, relogeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peineteros y talabarteros; las tonelerias, tintorerias, las fiderias, tapicerias, silleterias, guitarrerias y colchonerias; los bodegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfumeria, aguas ó pasta de olor, rapé, sidra y cerveza, las de telas y bordados, modas y costuras; las de cajones fúnebres, las de litografia, las prensas para enfardelar; las caldererias, peltrerias, estañerias, broncerias, lomillerias y cordonerias, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la campaña de cien pesos.

5.° Los abogados en ejercicio público de su profesion, los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, maritimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo; los dentistas, los molinos que

no sean de vapor y los teatros y otras diversiones públicas, en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

6.° Los escribanos con rejistro, los contadores entre partes, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos y en la campaña cien pesos.

7.° Las tiendas ó almacenes de sastreria, relojeria, sombreria, zapateria, boteria, plateria y carpinteria de toda clase, hojalateria, cuchilleria, armeria, pintureria y talabarteria; las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperias y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruages, de velas y sebo, de jabon, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerias, boticas, panaderias, paragüerias, mercerias; las tiendas ó almacenes de quincalleria y de todo utensilio de hierro ó cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, vidrios, muebles y carruages; las confiterias, los maestros diamantistas, los corralones, ó depósitos de maderas en general, fierro y cuerdas, anclas y anclotes, cadena de fierro, carbon de piedra, jarcias, cocinas de buques, escandallos y espeques; las barricas ó depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del pais en general; las mesas de billar, casas de baños públicos; y las fábricas de cerveza, de fideos, curtiembres y otros no especificados en la presente ley, pagarán en la ciudad dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos y en la campaña doscientos pesos.

8.° En la ciudad y campaña toda tienda, almacen, pulperia, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningun caso menos de cien pesos.

9.° En la ciudad los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos, dentro de las ocho cuadras de la Plaza de la Victoria, pagarán una patente de 400 pesos y de 300 fuera de ellas.

10. Todo café, fonda y posada, pagará en la ciudad una patente de 600 pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la Plaza de la Victoria, de 400 fuera de ellas y de 200 en la campaña.

11. Los mercachifles y pulperias ambulantes pagarán 400 pesos en la ciudad y 600 en la campaña.

12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiere tambien por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos, dentro de las ocho cuadras de la Plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ellas y seiscientos en la campaña.

13. Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

14. En la ciudad y campaña los comerciantes de toda clase de mercaderias que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

15. En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderias, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana, los molinos de vapor, las joyerias, tiendas ó almacenes de alhajas de oro, plata ó piedras preciosas, importadas del exterior, pagarán una patente de dos mil pesos. Igual patente pagarán en la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserias y las casas de martillo.

16. En la ciudad y campaña los establecimientos ó casas de negocio arriba espresados que, bajo un mismo techo ó en el mismo despacho comprenda diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no están obligados á tomar mas de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

17. En la ciudad los carruages que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen á ejercer alguno de los ramos de comercio, industria ó profesion, sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la que corresponderia para el año entero.

18. Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del 1.° de Mayo, y los de la campaña antes del 1.° de Junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos: y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de menos valor de la que les designa esta ley, serán obligados à pagar la patente que les córresponda y á mas una multa de igual monto en el primer caso, y en el segundo de un cincuenta por ciento, descontàndoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revisacion de patentes, una parte ó el todo de las multas de que habla el articulo anterior.

20. Esta ley serà revisada cada año.

21. Comuniquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS,

Setiembre 16 de 1857— Secretario.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, setiembre 28 de 1857

Al Poder Egecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion de en esta Cámara, en sesion, del 26 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con fuerza de ley la siguiente:—

Ley de Aduana para el año de 1858.

CAPITULO. 1.°

De la Entrada marítima.

Art. 1.° Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellado ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litogràficas, los libros y papeles impresos, los ganados para crias, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, id. de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

2.° Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas da seda, bordados de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó egercicio de alguna industria, las lanas para bordar, el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillos, duelas, alfajias, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalata, soldadura de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para los agricultores y en general toda primera materia para el uso de la industria.

3.° Pagaràn un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.

4.° Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metal, escepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases escepto el de imprimir, los intrumentos ó utensilios de estas, las drogas y todos los demas articulos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

5.° Pagarán un veinte por ciento el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de olivo, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

6.° Se esceptuan del artículo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz treinta pesos por fanega.

7.° Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

8.° El derecho de eslingage para los objetos que no entran à depósito será el de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion à su peso y tamaño.

9.° La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga; debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, de seis de los puertos de este lado, y de tres de cabos adentro.

10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un cuatro por ciento de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos, lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

12. Todo producto y artefacto del Estado, que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas son libres de derechos á su exportacion.

13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

14. Los frutos y manufacturas de las Provincias Arjentinas son libres de todo derecho.

15. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del Depósito de tránsito.

16. La Aduana admitirá á depósito todo artículo q' se introduzca.

17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares en tierra ó á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana; no siendo responsable el fisco por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenage y eslingage.

18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

19. El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenage y eslingage devengados.

20. El derecho de almacenage y eslingage, será pagado á la salida de las mercaderias del depósito y se regulará segun las bases siguientes:

1.° Los bultos de géneros y todo articulo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenage y eslingage un octavo al mes sobre su valor en plaza.

2.° Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenage y ocho pesos de eslingage por entrada y salida.

3.° La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas articulos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenage y dos pesos de eslingage por entrada y salida; y escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenage.

4.° Todo liquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenage y cuatro reales de eslingage por entrada y salida.

5.° Los canastos de loza, cascos de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenage y [illegible] de eslingage por entrada y salida.

6.° Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.° La pólvora pagará por quintal 1 peso al mes por almacenaje, y 2 pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.° El mes empezado de almacenage deberá considerarse como concluido.

21. Las mercaderias que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan exentas del derecho de almacenage y eslingage por los primeros doce meses de su depósito.

22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producido por vicio inherente à los efectos ó à sus embàses.

23. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos tanto estranjeros como de las Provincias de la Confederacion Argentina, en depósito por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

24. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo, de toda mercaderia dentro del término de sesenta dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

25. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus estractores firmaran una letra, abonada por el duplo del impuesto de los derechos á un término prudencial, lo que será chancelado en vista de la torna guia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pagó de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderias de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

26.- Los derechos se calcularàn en los artículos y mercaderias de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho y embarque, con escepcion de aquellos que, por su naturaleza, puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularàn por una tarifa de avaluos formada bajo la misma base de precios.

27. La designacion de las mercaderias y productos que hayan de medirse en la tarifa de que habla el articulo anterior y sus avaluos serán fijados cada seis meses, por una comision compuesta de los cuatro vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Egecutivo.

28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designadas por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

29. Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los articulos para consumo y productos de esportacion.

30. Los veedores seràn nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este à determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

31. Las mercaderias que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste à la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

32. En caso de diferencia entre el vista, veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avaluos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad y, no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avaluo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoria.

33. Los manifiestos deberàn pasarse precisamente á la Contaduria dentro de las 48 horas de concluido su despacho firmado por el vista y veedores.

34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndoseles sin embargo tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

36. Se autoriza al Poder Egecutivo, para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura y asi mismo de aquellos articulos que, á su juicio, considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias; los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas ó industrias; los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas esclusivamente à su establecimiento.

37. Esta ley será revisada cada año.

38. Comuniquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL

MARIANO VARELA, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La jurisdicion correccional en el distrito señalado á los Jueces del Crimen de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde en lo sucesivo á un Juez Letrado especial con la dotacion de cuatro mil pesos mensuales; tendrá su asiento en la capital y despachará en el Departamento Jeneral de Policía, actuando con un escribano público con el sueldo de los escribanos del Crímen.

Art. 2.° Corresponde al conocimiento de la jurisdiccion correccional los delitos que por su naturaleza dan lugar á una pena correccional.

Art. 3.° Las penas correccionales son—1.° aquellas que no pasan desde ocho dias hasta tres años de detencion, prision, ó servicio en el ejército; y 2.° las multas ó penas desde quinientos, hasta diez mil pesos.

Art. 4.° En cuante lo permitan la calidad y circunstancias de los delitos, el Juez Correccional procederá, en lo posible, en actuaciones verbales.

Art. 5.° De la resolucion del Juez Correccional podrá apelarse dentro de tres dias para ante el Tribunal que conozca de las apelaciones de los Jueces del Crimen, sin mas recurso.

Art. 6.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Octubre 7 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y públiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cà-
mara de Representantes. } *Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

"Art. 1.° Son pesos y medidas legales del Estado de Buenos Aires los pesos y medidas métricas decimales con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos.

"Art. 2.° Desde el 1.° de Enero de 1860 ó antes si el Gobierno lo estimare oportuno, el Departamento Topográfico y las Aduanas del Estado se serviràn en sus operaciones respectivas de los pesos y medidas métricas decimales, sujetándose la Aduana en las reducciones de los otros pesos y medidas del comercio á las tablas de correspondencia determinada por el anuario de las longitudes de Francia.

"Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer obligatorios en todo el territorio del Estado aquellos pesos y medidas métricas decimales, que juzgare oportuno, segun que esten allanados los obtáculos materiales que obsten à su realizacion.

"Art. 4.° Cuando un peso ó medida métrica decimal haya sido declarada por el Ejecutivo de uso legal y obligatorio, los tribunales no oirán demanda, ni las oficinas públicas pagarán cuentas sobre cosas ó valores que no esten pesadas ò medidas con el peso ó medida decimal métrica que se hubiese mandado poner en observancia.

"Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir la suma de veinte mil pesos en la adquisicion de prototipos legales de las medidas métricas decimales, y las medidas y pesos métricos decimales que necesiten las oficinas públicas para las aplicaciones prácticas de dicho sistema métrico decimal.

"Art. 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 7 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, públíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.

Habiendo estado desempeñando el cargo de General en Gefe del Ejército del Sud el Coronel D. Pedro José Diaz desde el 24 de Febrero último, hasta el 30 de Setiembre próximo pasado, que lo ha subrogado el Coronel D. Nicolas Granada; dénse las órdenes correspondientes para que al primero se le abonen durante el tiempo mencionado cinco mil pesos mensuales, deduciéndose lo que tiene recibido como Gefe de Estado Mayor; y al segundo desde 1.° del corriente los dichos cinco mil pesos mensuales que tiene asignado aquel destino.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.

Estando ya terminadas en su mayor parte las informaciones que era indispensable tomar para conocer cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecia al reo de lesa patria Juan Manuel Rosas, á fin de poder asi determinar lo que correspondiese para el mejor cumplimiento de la ley de 28 de Julio último, que las declaró del Estado y órdenó su enagenacion; y sin perjuicio de continuarse las informaciones mencionadas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los actuales arrendatarios ó poseedores de las tierras indicadas que quieran adquirirlas por compra, se presentarán en el término de cuarenta dias de esta fecha por la Escribania Mayor de Gobierno, especificando la ubicacion, área y linderos de la que soliciten comprar, y si en ella hay ó nó poblacion de la misma pertenencia.

Art. 2.° Si los arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos no se presentasen dentro del término indicado, perderán la preferencia que la ley les acuerda, y el Gobierno lo anunciará al público para que puedan ser solicitados por cualquiera otra persona.

Art. 3.° Vencido el plazo que designa el artículo 1.°, el Gobierno, con vista de las solicitudes de compra que se hayan introducido, determinará lo conveniente para que se practique la mensura de que habla el artículo 4.° de la ley de la materia, y en su caso, la tasacion de la poblacion, terminado lo cual, señalará dias para su subasta.

Art. 4.° Son condiciones precisas de la venta: 1.° que se hará por lotes que no escedan de una legua cuadrada; pudiendo no

obstante venderse fracciones de menos estension: 2.° que el minimum del precio en la subasta, será el de doscientos mil pesos por legua cuadrada de los terrenos situados al interior del Salado, y de cien mil la de los revisados al esterior de dicho rio, y en proporcion el de las fracciones: 3.° que se pagará el precio del terreno, y en su caso, el de la poblacion en la forma siguiente: una cuarta parte, aprobada que sea la subasta, y las tres cuartas partes restantes á los seis, nueve y doce meses de ella; estendiéndose entonces la respectiva escritura pública: 4.° que por el hecho de no verificarse el pago total en el término mencionado, quedará sin efecto la venta, la cual podrá hacerse entonces á otra persona.

Art. 5.° Todo aquel que para arreglar su solicitud de compra, desease tomar préviamente conocimientos acerca de cuales sean los diferentes terrenos que pertenecieron á Juan Manuel Rosas, podrá exijirlo del Departamento Topográfico, el cual los dará verbales, y ademas pondrá de manifiesto el plano de ellos, recientemente levantado.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

" El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Acuérdase la pension de mil pesos mensuales al excatedratico de derecho Natural y Publico de gentes y de derecho civil Dr. D. Rafael Casagemas.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 8 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, octubre 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. à los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Apruebase la medida provisoriamente adoptada por el Poder Ejecutivo, sobre los desertores de buques de guerra de S. M. Británica, haciendose estensiva á los buques de guerra de las naciones amigas; entendiendose que el deber de las autoridades del pais se limita á notificar al desertor la salida del territorio.

" 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, circúlese al Cuerpo Diplomatico y Consular estranjero, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, octubre 8 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion del 7 del corriente:

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° El Departamento Topográfico se compondrá de un Presidente, un vice-Presidente primer ingeniero, y tres ingenieros mas, un ingeniero secretario, un director de dibujo, tres oficiales, dos escribientes, cuatro primeros delineadores, cuatro aspirantes segundos delineadores, una ordenanza y un portero, con los sueldos siguientes:

Presidente	$	4,000
Vice " 1er. ingeniero	"	3,000
2.° "	"	2,500
3.° "	"	2,000
4.° "	"	2,000
Un ingeniero Secretario	"	2,000
Un Director de Dibujo	"	1,500
Oficial 1.°	"	1,500
Oficial 2.°	"	1,200
Oficial 3.°	"	1,000
Dos escribientes cada uno con 600$	"	1,200
Cuatro primeros delineadores, cada uno con 500$	"	2,000
Cuatro aspirantes segundos delineadores cada uno con 300$	"	1,200
Una ordenanza	"	200
Un portero	"	200

Art. 2.° Cuando los oficiales ó ingenieros del Departamento Topográfico hubieren de ejecutar por órden del Gobierno operaciones facultativas fuera de la ciudad de Buenos Aires, se les abonará los gastos de viage, y tendrán la gratificacion de medio sueldo adicional, mientras desempeñen las funciones de que fueron encargados.

Art. 3.° El Gobierno podrá nombrar, cuando lo encuentre por conveniente, un ingeniero inspector del Departamento Topográfico.

Art. 4.° Las resoluciones del Departamento serán acordadas por el Presidente, y los cuatro primeros ingenieros, y solo tendrá voto el ingeniero Secretario en caso de faltar, ó estar impedido el Presidente ó alguno de los cuatro ingenieros.

Art. 5.° El Departamento Topográfico presentará á la aprobacion del Gobierno, á mas tardar, à los tres meses de la fecha de la presente ley, el proyecto de un reglamento interior que determine las funciones de los trabajos de cada uno de esos empleados.

Art. 6.° Las atribuciones y deberes del Departamento Topográfico serán.

1.° Determinar y fijar un sistema para la mensura y amojonamiento permanente de todas las propiedades rurales, y la direccion de los trabajos que hubieren de ejecutar los agrimensores de los distritos municipales, como tambien aprobar toda clase de mensuras.

2.° Dirijir los trabajos que el Gobierno determine en el levantamiento de cartas, nivelaciones ú otros facultativos.

3.° Determinar la clase y forma de los mojones que deben ponerse en las propiedades rurales, y todo lo relativo á la mayor seguridad y permanencia de los límites.

4.ª La determinacion geográfica de los pueblos del Estado y la de los puntos principales de ellos, las de sus costas, rios y arroyos.

5.° La fórmacion del Rejistro gràfico, de todas las propiedades rurales por los datos que adquiera de las mensuras que se practicaren.

6.ª La traza de los pueblos y levantamiento de sus planos.

7.ª Examinar y patentar á los Agrimensores que rindieren exámen satisfactorio del curso de Matemáticas, segun el programa de la Universidad y el de la Escuela especial del Departamento, como igualmente en la practica de la facultad.

8.ª Informar al Gobierno y á los Tribunales toda vez que lo pidieren, sobre las mensuras que hicieren los Agrimensores.

9.ª Juzgar á los Agrimensores que falten al cumplimiento de sus deberes, pudiendo suspenderlos si hubiere causa bastante para ello, elevando inmediatamente el sumario al Gobierno.

10.ª Llevar un Registro separado de todas las tierras de propiedad pública, manifestando en una carta anual el traspaso que se hiciere á la propiedad privada.

11.ª Ynstruir á los aspirantes delineadores en la teoria y práctica de la facultad, por medio de una escuela especial que dirijirá uno de los ingenieros del departamento; el cual gozará de la gratificacion que le señale el presupuesto anual, en la que serán obligados á cursar todos los oficiales y aspirantes del Departamento.

12.ª Velar en el cumplimiento de las instrucciones generales, mandadas observar por los agrimensores en las practicas, y hacer otras nuevas, ó ampliar y modificar las que existen.

Art. 7.° El Departamento Topográfico cobrará por sus actos en los negocios de particulares, los derechos que la ley fije en la tarifa correspondiente.

Art. 8.° El Departamento Topográfico no podrá ser recusado en su totalidad por ningun agrimensor ó particular; y toda recusacion á los empleados que lo componen, deberá ser con causa suficiente.

Art. 9.° El Gobierno podrá nombrar ingenieros esterros para suplir las faltas de los que resultasen recusados con causa suficiente, cuando no pudieren tres personas hábiles con el Presidente ó Ingenieros.

Art.° 10. Queda el Gobierno facultado para dar los reglamentos que juzgue convenientes para la mejor ejecucion de la presente ley.

Art. 11.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 9 de 1857.

Cúmplase acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1857.

Debiendo llevarse á efecto el establecimiento en la campaña de las Prefecturas creadas por la ley de 12 del mes anterior, para lo cual es necesario demarcar provisoriamente sus jurisdicciones con arreglo á lo prevenido en ella: teniéndose presente que para esto hay que consultar la distancia, superficie y mejor configuracion de cada una de ellas, lo cual ha de resultar de la estension, localidad y demas circunstancias de los Partidos que las compongan, condiciones que es totalmente imposible hallar hoy reunidas en todas, tanto por la irregular division actual de los Partidos, sobre la que debe basarse la dicha demarcacion provisoria, como lo dispone el artículo 5.° de la ley, cuanto por la necesidad de que no resulten divididas entre dos ó mas Prefecturas las secciones policiales que hoy existen y que han de depender de ellas: siendo por tanto forzoso el ceñirse por ahora á solo lo posible y que mas se aproxime al objeto indicado; y estando hoy los partidos de Bahia Blanca y Patagones fuera de las condiciones requeridas por el articulo 3.° de la misma; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Sin perjuicio de adoptarse las medidas necesarias para verificar en oportunidad la permanente division del territorio de la campaña en Departamentos y demas, segun lo prescribe la citada ley; y á virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el articulo 5.° de ella, queda por ahora, dividido el dicho territorio, con escepcion de Bahia Blanca y Patagones, en ocho departamentos, cada uno de los cuales formará el territorio de una Prefectura.

Art. 2.° Los Departamentos se compondran á saber:

El primero, que comprenderá las comisarias de campaña, 1.ª 2.ª 3.ª de los partidos San José de Flores, Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron y Matanza.

El segundo, que comprenderá las comisarias, 4.ª 5.ª y 24.ª

de los Partidos, Villa de Lujan, Giles, Fortin de Areco, San Antonio de Areco; Baradero, Zárate, Exaltacion de la Cruz y Pilar.

El tercero, que comprenderà las comisarias, 6.ª 7.ª 8.ª y 25.ª de los partidos, San Pedro San Nicolas, Pergamino, Rojas, Junin, Salto y Arrecifes.

El cuarto que comprenderá las comisarias, 9.ª 22.ª y 23.ª de los partidos, Villa de Mercedes, Chivilcoy, Bragado, 25 de Mayo, Navarro y Lobos.

El quinto, que comprenderá las comisarias, 10.ª 11.ª 19.ª de los partidos, Cañuelas, Monte, Saladillo, Las Flores, Tapalqué y Azul.

El sesto que comprenderà las comisarias 12.ª 13.ª 14 y 15.ª de los partidos, Pila, Tandil, Loberia, y Mar Chiquita.

El septimo que comprenderá las comisarias 18, 20 y 21, de los partidos, Ranchos, Chascomus, Magdalena, Ensenada, Quilmes Barracas al Sud y San Vicente.

Art. 3.° En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley de la materia, dése cuenta al Poder Lejislativo de las disposiciones del presente decreto, que será ademas comunicado, publicado e inserto en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1857.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha que establece en la campaña ocho Prefecturas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados para el desempeño de las Prefecturas, á saber:

De la 1.ª, D. Juan Dillon, que residirá en Moron.

De la 2.ª, D. José Ramon Oyuela, que residirá en Areco.

De la 3.ª, D. Alvaro Barros, que residirá en Arrecifes ó en San Nicolas.

De la 4.ª, D. Federico Soarez, que residirá en Chivilcoy.

De la 5.ª, D. Antonio Rodriguez, que residirá en Las Flores.

De la 6.ª, D. Juan Elguera, que residirá en el Tandil.

De la 7.ª, D. Fernando Otamendi, que residirá en Dolores.

De la 8.ª, D. Martin de la Serna, que residirá en San Vicente.

Art. 2.°. Los Prefectos entrarán al desempeño del cargo despues de recibir del Gobierno las instrucciones necesarias y propon-

drán desde ahora las personas que hayan de servir los destinos de Oficial y de auxiliar que habla el artículo 8.° de la Ley de la materia.

Art. 3.°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1857.

En vista de las ternas de letrados propuestos por la Honorable Cámara de Senadores, y en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de setiembre último, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados miembros del Superior Tribunal de Justicia y para componer la Sala del Crimen los Dres. D. Tiburcio de la Cárcoba, D. Juan José Alsina, D. José Antonio Acosta, D. Benito Carrasco y D. Angel Medina.

Art. 2.° Nómbrase Presidente del Superior Tribunal de Justicia al Dr. D. Juan José Cernadas.

Art. 3.° Los miembros de la Sala del Crimen prestarán juramento ante la Exma. Cámara de Justicia.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1857.

Quedando vacante el empleo de Fiscal General de Gobierno, por el nombramiento de miembro del Superior Tribunal de Justicia que ha recaido en el Dr. D. Tiburcio de la Cárcoba que lo desempeñaba, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Fiscal General de Gobierno, el Dr. D. Rufino Elizalde.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 10 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la constitucion previene, el decreto recaido en la solicitud de la viuda del Coronel D. José Maria Vilela, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art 1.° Acuérdase á la viuda é hijos del Coronel D. José María Vilela, las dos terceras partes de sueldo por pension, como muerto en funcion de Guerra.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVADLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Octubre 15 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 13 *de* 1857.

Vista la terna de abogados, propuesta por la Exma. Cámara de Justica, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado el Dr. D. Carlos Eguia, Juez de Policia Correccional, con el sueldo de cuatro mil pesos mensuales que asigna á ese empleo la ley de su creacion.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Vice-Presidente }
2.° del Senado. }

Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 13 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sacionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para enagenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, ademas de las cien leguas que está autorizado á vender por la ley de 6 de Agosto de 1857.

Art. 2.° Estas tierras serán divididas por líneas rectas de Sud á Norte, y por otras que las corten en ángulos rectos; formando porciones de cuarenta cuadras por costado, á menos que no sea posible; y esta division constituirá una manzana.

Art. 3.° Veinte cuadras de Sud á Norte, y diez cuadras de Este á Oeste formarán un lote de tierras, el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuartos de lote, observándose la misma subdivision en las partes de tierra que no alcancen á formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas y los lotes, de derecha á izquierda los primeros, y vice-versa los que sigan; y asi alternativamente los demas, de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte del lote adjudicado al propietario, levantando el Agrimensor dos planos, uno que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy y otro en el Departamento Topográfico.

Art. 4.° En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las Municipalidades que rijen ó hubieren de regir el territorio en que estuviesen ubicadas para el sosten de las escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto á venta en subasta publica al precio establecido en la ley de Agosto 6 de 1857.

Art. 5.° Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas, siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgacion de esta ley, tendrán el derecho de conservar la posesion que tuvieren, ajustando sus límites á las divisiones ó subdivisiones de los lotes, pudiendo tomar en compra lotes enteros, ó mitades ó cuartos de lotes, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarle las tierras por *el precio designado,* y el resto á seis meses y un año por mitad:

no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos asignados por esta ley: y no pagando el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de este la mitad de la parte entregada reputado como arriendo de las tierras por el plazo vencido.

Art. 6.° Las leyes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, mitades y cuartos de lotes, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el departamento topográfico anuncie por los diarios, durante un mes consecutivo, los lotes que estan á venta, repitiendose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes, durante el mismo tiempo.

Art. 7.° El Juez de Paz del Partido, á la espiracion del plazo que determina el artículo anterior, abrirá la subasta de las tierras, y otorgará la correspondiente escritura que se registrará despues en un rejistro público designando en ella la ubicacion del lote, su número y manzana y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

Art. 8.° Los lotes que no se vendieren en los dias designados para la pública subasta se venderán en venta particular, cuando menos, al precio designado por esta ley.

Art. 9.° El Juez de Paz mandará al Departamento Topógráfico una copia de todas las escrituras que se otorguen.

Art. 10. Se asigna al Juez de Paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

Art. 11. El importe de las tierras vendidas, será remitido al Gobierno, para que este lo pase al Banco, hasta que la legislatura disponga lo que crea conveniente.

Art. 12. Ningun comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote ni una parte de otro, ni dos partes de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligacion de dejar calles de cincuenta varas en las divisiones de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en los cuartos de lote.

Art. 13. El Ejido del pueblo queda esceptuado de esta ley.

Art. 14. Queda autorizado el Ejecutivo para reglamentar la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Octubre 16 de 1857.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1857.

En vista de las propuestas en terna presentadas por el Superior Tribunal de Justicia para ocupar las plazas de Jueces de 1.ª Instancia vacantes por la promocion al cargo de miembros del Superior Tribunal de Justicia de los letrados que las desempeñaban, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo criminal en reemplazo del Dr. D. Juan José Alsina, el Dr. D. Mariano Beascoechea.

Art. 2.° Quedan igualmente nombrados Jueces de 1.ª Instancia en lo civil en reemplazo de los Doctores D. Benito Carrasco y D. Jose Antonio Acosta, los Doctores D. Felipe Coronell y D. Juan Agustin Garcia.

Art, 3.°. Comuníquese á quienes corresponde, públiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Vice Presidente 1.° del Senado.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 14 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizada la Municipalidad de la Capital, á contratar el alumbrado á gas que hoy existe, y en el que debe *ponerse*, en la parte que aun falta, bajo las condiciones siguientes:

1.° Que quedará sin efecto el privilejio concedido á la

empresa del gas, para el alumbrado público y privado, pudiendo establecerse libremente en adelante, cualquiera otra empresa.

2.° Que se pagará por cada farol, el costo del gas que consuma, lo que se fijará anualmente por la empresa y la municipalidad.

3.° Que el impuesto del alumbrado será municipal, á cargo de esta corporacion, con arreglo á la ley que anualmente se sancione por las Cámaras.

4.° Que será de cargo de la Municipalidad, el pago del costo de los faroles y caños de servicio, que debe colocarse en adelante, para estender el alumbrado hasta donde sea necesario.

Art. 2. Queda autorizado el Banco del Estado, para hacer un emprestito á la empresa del gas, por la suma de un millon y medio de pesos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la empreza abonará el interés que cobra el Banco á los particulares.

2.ª Que estenderá la iluminacion à gas, en toda la estension de las calles empedradas ò que se llegasen á empedrar.

3.ª Que fijará la amortizacion de una suma mensual de cuarenta mil pesos moneda corriente, à contar doce meses de hechas las entregas del emprestito, cuyos plazos deben designarse.

4.ª Que deberán ser espresamente hipotecados todos los haberes de la empresa del gas, á la responsabilidad del emprestito.

Art. 3.° La Municipalidad atenderá al pago del alumbrado, faroles y caños de servicio, que deben ponerse con el producto del alumbrado, y el resto será incluido en su presupuesto de gastos, para ser votado.

Art. 4.° Queda en toda su fuerza y vigor, el contrato de la empresa del gas, en todo lo que no queda espresamente modificado por la presente ley.

Art. 5.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSE MARMOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 15 de 1857.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 15 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Càmaras:

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Concédese á la viuda del Brigadier General D. Guillermo Brown, el sueldo íntegro que corresponde á los de su clase, por via de pension.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERRES,
Secretario.

Octubre 17 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 15 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfiteusis, y las meramente ocupadas, no pudiendo exeder del término de ocho años, y con reserva del derecho de enagenar durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá la preferencia el arrendatario.

Art. 2.° El arrendamiento no escederà de diez mil pesos moneda corriente, ni bajará de dos mil pesos anuales por legua cua-

drada para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, segun zonas, que fijará préviamente el Gobierno.

Art. 3.° Los terrenos al exterior de la actual línea de frontera podrán ser concedidos por el mismo término de ocho años, con dispensacion del arrendamiento, bajo las condiciones de poblacion que establezca el Gobierno.

Art. 4.° Los poseedores de terrenos del dominio del Estado, por título de enfiteusis, pagarán el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada como estaba establecido; mitad en billetes de la deuda clasificada y mitad en moneda corriente, ó totalmente en ésta.

Art. 5.° Los que derivan sus derechos posesorios de los enfiteutas, bien por sucesion ó por contratos particulares: aunque no consten, de escritura pública, pagarán el cánon vencido en proporcion del terreno que se les hubiera cedido por los enfiteutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesion, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 6.° Los enfiteutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesion de los terrenos del Estado, pagarán igualmente el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley.

7.° Los que igualmente derivan su posesion de los enfiteutas que perdieron el dominio útil, pagarán el cánon vencido correspondiente á la parte que poseyeren del terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesion, salvo tambien sus derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 8.° Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado, cuyos establecimientos fueron embargados por decreto del 16 de Setiembre de 1840, quedan exonerados del pago del cánon atrasado, hasta un año despues del desembargo.

Art. 9.° Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado situados al exterior de la actual línea de frontera, que han sido obligados á abandonar sus establecimientos quedan igualmente exonerados del pago de todo el cánon atrazado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó á la compra.

Art. 10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obtenerlos de los antiguos enfiteutas, pagarán el cánon correspondiente al tiempo que hubieren estado en posesion, y segun la area que ocuparon.

Art. 11.. Los que no pagaren el cánon que por esta ley deben pagar, á mas de la ejecucion que ordenará el Gobierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

Art. 12.° Las cuestiones que se suscitan entre los actuales poseedores sobre mejor derecho à la posesion de las tierras públicas serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

Art. 13.° Ninguna persona ó sociedad podrá obtener en

arrendamiento mas de tres leguas cuadradas al interior del Rio Salado, y de seis al exterior de este rio.

Art. 14.° Todo subarrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sostituido por el Gobierno al arrendatario principal, por el arrendamiento de la ley.

Art. 15.° Los antiguos enfiteutas que por fuerza mayor fueron obligados á abandonar la posesion de las tierras que tenian en enfiteusis, y que no hayan vuelto á entrar en ella serán considerados como verdaderos poseedores para los efectos de esta ley, siendo preferidos á cualquier otro poseedor.

Art. 16.° Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes serán pagadas, á tasacion, por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisieren continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el articulo 3.° del decreto de 5 de diciembre de 1837, haciendo las municipalidades las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

Art. 17. Nadie podrá entrar en posesion de las tierras del Estado sin la prévia concesion del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que así no lo hiciera, pagará doble arrendamiento del que pagaren los arrendatarios de las tierras del Estado, por todo el tiempo que hubiere durado su ocupacion; y perderá ademas todas las mejoras que hubiese hecho.

Art. 18. Los que actualmente se hallen en posecion de las tierras del Estado, cualquiera que sea el titulo de su posecion, como los que las posean por arrendamientos, son obligados á presentarse al Gobierno para renovar los contratos ó adquirir la posecion, en la forma que en esta ley se prescribe, en el término de seis meses, contados desde el dia de su publicacion en la cabeza del Partido, bajo la pena del articulo anterior, y de perder los derechos que se acuerdan al poseedor.

Art. 19. De los terrenos que hubieren de darse en arrendamiento, el Gobierno podrá reservarse aquellos que juzgue necesarios á la administracion, ó que creyere conveniente conceder solo á los inmigrantes ó labradores.

Art. 20. Los que no pagaren el canon que debieren, ni los arrendamientos establecidos, serán ejecutados al pago, con mas, á una multa de un veinte por ciento, de cuya multa podrá disponer el Gobierno para las personas que comisione al efecto.

Art. 21. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto del cánon enfiteutico que cobrase en moneda corriente; y dos tercios de los arrendamientos que se recaudaren, en el crédito contraido en Londres por fondos amortizables.

Art. 22. Las sumas restantes serán depositadas en la Casa de Moneda á disposicion de las Cámaras.

Art. 23. Esta ley empezará á regir desde el 1.° de Enero de 1858.

Art. 24. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponde publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche, recaida en la solicitud del Capitan D. Caupolican Gallardo.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Declárase al recurrente comprendido en la ley de pensiones de 6 de setiembre de 1856, con arreglo al artículo 29 de ella."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires Octubre 17 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos

consiguientes, la ley que en sesion de ayer há tenido sancion definitiva en esta Cámara.

" El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas, y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

Art. 2.° El Gobierno otorgará titulo de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de setiembre de 1829, siempre que hubieran llenado las condiciones que en el se establecieron.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Octubre 21 de 1858.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbaica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión de ayer ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para acumular á las partidas de rancho, raciones, caballeria, enganche y compra de caballos, los sobrantes que resultaren por menor gasto en el presente año en las demas partidas del Presupuesto de Guerra y Marina, hasta la suma de seis millones de pesos.

Art. 2.° Autorízasele igualmente, para invertir en el presente año, hasta la suma adicional de seis millones de pesos en las mencionadas partidas de rancho, raciones, caballeria, enganches y compra de caballos.

Art. 3.° La suma votada en el articulo anterior, queda asig-

nada sobre el remanente de los fondos públicos creados por la ley de 16 de setiembre de 1856, y rentas generales del Estado.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires Octubre 19 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de avisar à V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara en sesion de ayer en la solicitud de la viuda del capitan D. José Barragan.

" El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado lo siguiente.

Art. 1.° Acuérdase á la viuda é hijos del Capitan D. José Barragan la cuarta parte del sueldo de su clase por via de pension graciable.

" 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Buenos Aires Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente
del Senado

Buenos Aires Octubre 19 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 17 del corriente:

" El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Serán siempre exentos del pago de contribucion directa, los capitales invertidos en puentes que se construyan por particulares, en todo el territorio del Estado, y lo serán igualmente del pago de todo arrendamiento los fondos públicos sobre los que sean construidos.

Art. 2.° Cumuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Octubre 22 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente
del Senado.

Buenos Aires, Octubre 19 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 17 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las resoluciones del Tribunal de Comercio serán apelables en los casos que las leyes permiten este recurso para ante la Sala del Crímen del Superior Tribunal de Justicia, y su resolucion hará cosa juzgada, si fuese confirmatoria.

Art. 2.° Cuando las sentencias de la Sala del Crímen revoquen ó alteren las pronunciadas por el Tribunal de Comercio, habrá

recurso de apelacion á la Sala de lo Civil, y su sentencia hará cosa juzgada.

Art. 3.° Las Salas que conozcan en apelacion de las causas comerciales, observarán las leyes y disposiciones vigentes para juzgar este género de causas

Art. 4.° Se declara libre la intervencion de los letrados en las causas de comercio.

Art. 5.° Las causas pendientes ante la Alzada de Comercio, serán resueltas por la Sala del Crimen, cualquiera que sea su estado.

Art. 6.° Las elecciones de los miembros del Tribunal de Comercio serán presididas por uno de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, por el órden inverso de la antigüedad.

Art. 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 17 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en la confeccion de los códigos civil, criminal, militar y de procedimientos.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transmitir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto recaido en la solicitud de la viuda del Coronel D. Angel Salvadores, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion del 17 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art. 1.° Acuérdase á la viuda é hijos del Coronel D. Angel Salvadores las dos terceras partes del sueldo, por pension, como muerto en funcion de guerra.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y públiquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Octubre 19 de 1857

Habiendo la Municipalidad de esta ciudad instruido de los municipales y suplentes que deben ser reemplazados para el año próximo, y representado la conveniencia de que la eleccion respectiva de los que hayan de ocupar estos cargos se verifique con la competente anticipacion, á fin de que la futura instalacion de la Municipalidad pueda verificarse comodamente el 1.° de Enero, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el Domingo 1.° del proximo Noviembre á la eleccion de municipales y suplentes en la ciudad a saber:

En la parroquia de la Catedral al Norte, de un municipal en reemplazo de D. Domingo F. Sarmiento.

En la Catedral al Sud, de un municipal y un suplente en sostitucion de D. Miguel J. Azcuénaga y D. Joaquin Hornos.

En la de San Miguel, de un municipal para reemplazar á Don Gabriel Fuentes.

En la Piedad, de dos municipales para sostituir à D. Isac F. Blanco, y D. Antonio Rodriguez, que renunció.

En el Socorro, de un municipal y un suplente para sostituir á D. José I. Robles y D. Juan Lagos.

En la del Pilar, de un municipal en sostitucion de D. Lorenzo Uriarte que renunció.

En la de Monserrat, de un municipal para el reemplazo de D. Vicente Letamendi.

En la de San Telmo, de un muncipal y un suplente en sostitucion de D. José Marcelino Lagos y D. Juan A. Garcia.

En la de Balvanera, de un municipal y un suplente por Don Juan Robbio, y D. Alfredo Horton.

En la de la Concepcion, de un municipal y un suplente, en remplazo del Doctor D. Emilio Agrelo y D. Reimundo Prat.

Y en la de San Nicolas, de un municipal en sostitucion de D. Cayetano M. Cazon.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } *Buenos Aires, Octubre 20 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Càmaras:

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° En asuntos en que se versen intereses particulares, y en que el Gobernador del Estado se considere inhabilitado para conocer y decidir, reunirá el consejo de sus Ministros, y con su acuerdo, espedirá la resolucion que corresponda.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ,
Secretario.

Octubre 24 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Declárase renta municipal el impuesto del alumbrado de gas, que será cobrado bajo la regla y escala que se fija en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los establecimientos públicos y casas de negocio pagarán diez pesos mensuales; las casas de familia cinco pesos, y tres pesos los cuartos á la calle, los puestos y las cocheras; y las demas puertas y ventanas sin reja, la mitad, conforme á lo dispuesto en la ley de contribucion de serenos.

Art. 3.° Esta ley empezará á regir desde que se celebre el contrato del alumbrado de gas entre la empresa y la Municipalidad.

Art. 4.° Esta ley será revisada cada año.

Art. 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 24 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 20 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sacionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° La Municipalidad de la Ciudad de San Nicolas, será compuesta en adelante, de ocho municipales propietarios y cuatro suplentes, los que serán asi electos en la próxima renovacion de dicha Municipalidad.

Art. 2.° La renovacion de la Municipalidad se hará en adelante en la forma prescripta por la ley, pero doblándose el número de los miembros salientes.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Octubre 22 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1857.

Vista la propuesta en terna presentada por el Superior Tribunal de Justicia, para el nombramiento de Agente Fiscal en lo civil, vacante por la promocion del abogado que desempeñaba este cargo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Agente Fiscal en lo civil, el Dr. D. Alejo Gonzalez Garaño.

Art, 2.° Comuníquese á quienes corresponde, públiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1857.

Vistas las propuestas en terna presentadas por el Superior Tribunal de Justicia, para el nombramiento de los que hayan de ocupar las dos plazas de Relator, vacantes por la promocion de los abogados que las desempeñaban, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados Relatores del Superior Tribunal de Justicia, los Dres. D. Manuel A. Languenheim y D. Jacinto Cárdenas.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

ACUERDO.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1857.

Segun disposicion de principios de este año, los cien mil pesos destinados á la via pública esterior del Norte, se dividieron en dos partes, una de cuarenta mil entregables á Azcuénaga para el camino desde el confin de la jurisdiccion de Belgrano para adelante, y la otra de sesenta mil, entregables á la Municipalidad de Belgrano para el resto del camino desde dicho confin hácia la ciudad. Se han pasado mensualmente por la Tesoreria General á la Policia diez mil pesos, y esta ha entregado de ellos dos mil quinientos mensuales á Azcuénaga, quien ya habia ademas recibido por junto, en Enero ó Febrero veinte mil; por lo cual, con los dos mil quinientos correspondientes al presente Octubre, quedan completados los dichos cuarenta mil. De conocimientos tomados recientemente por el Gobierno, resulta, que Whitte ó sea la Municipalidad de Belgrano, ademas de las mensualidades de siete mil quinientos pesos que de esos diez mil le ha entregado la Policia, ha recibido tambien, directamente de la Tesoreria General, en varias veces, cuarenta y seis mil, esto es, un total como de noventa y cinco mil; de manera que ha percibido indebidamente como treinta y cinco mil pesos, sobre los dichos setenta mil asignados. Se resuelve que, hecha que sea á Azcuénaga la dicha última entrega de dos mil quinientos, cese la Tesoreria General de entregar cantidad alguna á la Policia, con destino á la referida via pública del Norte; trascribiéndose este acuerdo al Ministerio de Hacienda y á la Policia, que lo hará saber á Azcuénaga y Whitte.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

ACUERDO.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1857.

Habiendose establecido en esta ciudad un Instituto para la educacion de sordo-mudos, en el cual ademas podran educarse los ciegos, cuando las circunstancias de sus empresarios lo permitan; y deseando el Gobierno protejer y fomentar establecimientos tan útiles á la sociedad, á fin de contribuir con ellos à sacar de su deplorable estado á los desgraciados que se encuentran privados de medios de comunicarse con sus semejantes; el Gobierno ha resuelto acordar á dichos empresarios una subvencion mensual de mil pesos que se empezará á abonar desde el 1.° de Noviembre próximo, debiendo imputarse, por ahora, estas sumas á estraordinarios de Gobierno; y siendo entendido que, dicho Instituto dará educacion gratuita á todo sordo mudo que aquel le remita ya sea de la ciudad ó de cualquier punto de la campaña. Comuniquese al Ministerio de Hacienda y avisese á los Jueces de Paz.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 26 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para entregar durante el año de 1858 á la Municipalidad de San Nicolas de los Arroyos la suma de cien mil pesos moneda corriente, para concluir la Iglesia de esa ciudad.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Octubre 27 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 27 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, la ley sancionada en esta fecha por el Cuerpo Lejislativo:

"El Senado y Cámara de Representantes, del Estado de Buenos. reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Los miembros del Tribunal de Justicia no podrán conocer en aquellas causas en que los letrados que las patrocinen fuesen parientes de ellos, en los mismos grados que la ley ha determinado respecto á las partes interesadas.

Art. 2.° Queda derogada la ley veinte y ocho, título veinte y cuatro, libro segundo de la recopilacion de Indias.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 28 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1857.

Visto lo espuesto por la Municipalidad de esta ciudad en nota de esta fecha, acerca de la eleccion que corresponde de un Municipal por la parroquia de la Catedral al Norte, por renuncia de D. Prilidiano Puirredon, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el Domingo 1.° del próximo Noviembre, en la parroquia de la Catedral al Norte, á la eleccion de un Municipal ademas del que debe elegir la misma parroquia segun el decreto de 19 del corriente.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1857.

Siendo de urjente necesidad reglamentar debidamente la forma en que deben llevarse los libros parroquiales en que se consigna el estado civil de las personas para evitar los graves inconvenientes observados por la Exma. Cámara de Justicia, y visto el proyecto redactado por el Asesor en virtud de comision que le fué dada al efecto, y con el que está conforme la curia Eclesiastica; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Los curas católicos y los capellanes y pastores de los cultos reformados, son encargados de llevar los rejistros del estado civil de los habitantes del Estado, inscribiendo en ellos los bautismos, nacimientos, matrimonios y entierros sucedidos en cada Parroquia, ó en los individuos pertenecientes á la comunion relijiosa.

Art. 2.° La Municipalidad de Buenos Aires, entregará cada año á los parrocos ó curas vicarios de cada Parroquia de su distrito, y à los Pastores ó capellanes de los diversos cultos protestantes públicamente establecidos en el municipio de la ciudad, tres rejistros sellados en cada una de sus fojas con el sello de la Municipalidad, foliados y rúbricados por el Presidente de esta corporacion, en los que en adelante deberán asentarse las partidas de bautismo, matrimonios y muertes que tubieron lugar en la Parroquia, ó de los individuos que pertenezcan á la comunion relijiosa.

Art. 3.° Las Municipalidades de campaña entregarán tambien à los parrocos un rejistro en igual forma, en los que deberán asentarse los bautismos, matrimonios y muertes sucedididas en cada Parroquia.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Guerra se entregará igualmente un rejistro á todos los párrocos castrenses para el mismo objeto, sellado en todas sus fojas con el sello del Ministerio, foliados, y rubricados por el comandante General de Armas.

Art. 5.° Cuando ellos estén llenos se darán registros suplementarios para concluir el año.

Art. 6.° Dichos registros deben tener grandes márjenes como para poder anotarse los asientos parroquiales.

Art. 7.° Cada partida será numerada al márjen desde el principio al fin de cada año.

Art. 8.° Los asientos de los párrocos y de los capellanes ó pastores de las comuniones protestantes, deben hacerse inmediatamente despues de las declaraciones que se hagan al párroco y de las ceremonias de los sacramentos, y á continuacion los unos de los otros, sin blancos notables escritos sin abreviaturas todas las fechas en le-

tas y no en números, salvándose al final las palabras testadas y las interlíneas puestas.

Art. 9.° Las partidas de bautismo contendrán el año, mes y dia del nacimiento, el sexo y nombre que se de al bautizado, el año, mes y dia del acto, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los padres y padrinos. No se insertará en estos actos ni por nota ni enunciacion alguna, sino lo que sea declarado por los comparecientes y que pertenezca esencialmente à los hechos mismos.

Art. 10. La designacion del padre no debe tener lugar á menos que él no reconozca al hijo ante el párraco y los testigos, ó cuando sea legalmente cierto; ni tampoco el de la madre cuando el nacido se presente como de padres no conocidos.

Art. 11. Cuando el padre ó la madre quisieran reconocer como hijo natural suyo al que se halle inscripto como de padre ó madre no conocidos, lo podrán hacer ante el párroco y dos testigos que firmarán con ellos el acto, anotàndose al márgen como rectificada la partida de bautismo y nacimiento.

Art. 12. Las partidas de los niños espóxitos que no lo sean en la casa pública donde son recojidos, se asentarán espresàndose el hecho, como y donde fué encontrado, su edad aparante, sexo y nombre que en el bautismo se le pusiere, los padrinos de sacramento y la persona que se hiciese cargo del espósito.

Art. 13. Las partidas de matrimonio espresarán los nombres, apellidos, edad, lugar del domicilio de los esposos, de sus padres y madre como la de los padrinos ó testigos del contrato y sacramentos.

Art. 14. Las partidas del fallecimientto contendrán el nombre apellido, edad y domicilio de la persona muerta y el dia de su fallecimiento; si fuere ó hubieae sido casado, el nombre y apellido del otro cónyuge. Contendrá ademas, el nombre, apellido, edad y domicilio de los testigos que declaren la muerte y la identidad de la persona.

Art. 15. Los testigos para todos estos actos civiles deben ser elegidos por las personas interesadas y ser mayores de veinte años.

Art. 16. Las partidas serán firmadas por el párroco, testigos ó padrinos de los actos que se inscriban.

Art. 17. En los casos en que las leyes admitan procuracion anténtica para algun acto civil, el poder debe quedar unido al acto firmado por el que lo presentare, y rubricado por el párroco.

Art. 18. Ninguna anotacion ni alteracion puede hacerse por los párrocos, ni de oficio por los jueces en las partidas de los rejistros. Ellas deben quedar con las omisiones, errores é imperfecciones y tal como estaban cuando fueron firmadas por el párroco y testigos, mientras un juez competente á instancias de parte interesada, y en el juicio correspondiente no ordenare la alteracion.

Art. 19 Habrá lugar á rectificacion de los actos civiles si el

asiento de alguno de ellos faltaren en los rejistros, ó si hubiere habido supresiones, ó si los actos inscriptos contubieren errores, omisiones ú otros defectos.

Art. 20. Las rectificaciones, que ordenen los Jueces, se pondrán en asientos separados en los términos que ellos lo prescriban, anotandose al márjen como rectificada la partida que, lo hubiera sido, y no se podrá dar copia de la una sin unir la otra.

Art. 21. Toda alteracion en los rejistros y en sus copias llevadas en las Municipalidades, y toda infraccion culpable de las disposiciones contenidas en este decreto, darán lugar contra los trasgresores á una accion de daños y perjuicios y á la aplicacion de las Leyes penales.

Art. 22. Los Superiores y Administradores de los conventos de relijiosos y relijiosas, de los hospitales, casas de reclusion, casa de espósitos, colegios, hospitales, cárceles y demas establecimientos de esta especie, como los gefes militares de los cuerpos que estubieren fuera del lugar donde resida el cura castrense, remitirán inmediatamente á los diversos párrocos la noticia del bautismo, matrimonio ó muerte que hubiese tenido lugar en las casas ó cuerpos à sus órdenes, con todas las designaciones que se prescriben en el presente decreto, y que inscribieren en sus respectivos libros, y ellos serán asentados por los párrocos, espresándose la administracion que los mandare.

Art. 23. Los rejistros se cerrarán al fin de cada año por los repectivos párrocos ó pastores y capellanes ante dos testigos de la Parroquia ó miembros de la comunidad relijiosa espresandose el estado del rejistro, las rectificaciones que tengan, si hay en el notas ó declaraciones que no sean de las ordenadas ó permitidas.

Art. 24. Los rejistros de los curas castrenses, despues de cerrados se remitirán al Ministerio de la Guerra para las copias que debe tomar la Municipalidad.

Art. 25. La Municipalidad de Buenos Aires, llevará tambien tres rejistros, cada foja sellada con el sello de la Municipalidad foliadas y rubricadas por su Presidente, correspondiente á los tres rejistros ordenados á los párrocos, capellanos ó pastores de las comuniones protestantes, con separacion de cada Parroquia del municipio.

Art. 26. Las Municipalidad de campaña llevarán un rejistro correspondiente al registro parroquial.

Art. 27 Al fin de cada año y en el primer mes del año siguiente, el Presidente de la Municipalidad hará compulsar los rejistros parroquiales, los de los curas castrenses y los de los capellanes ó pastores de las comuniones protestantes, y tomara copia exacta de ellos, tales como están, haciendo traducir por los traductores públicos las partidas que no esten asentadas en castellano, y espresando al fin

que es copia fiel, y firmando el acto con el Secretario de la Municipalidad, el párraco ó capellan que hubiese llevado el rejistro parroquial y el inspector general, sino se hallasen en la ciudad los parrocos castrenses.

Art. 28. Cuando el Presidente de la Municipalidad advirtiere que los registros no están llevados en la forma ordenada, avisará al Señor Obispo Diocesano y á los Señores Jueces de 1.ª Instancia, para que con vista de los Agentes Fiscales dicten las medidas correspondientes para que ellos sean llevados con arreglo al presente decreto.

Art. 29. Devueltos los registros á los párrocos, ellos deberán mantenerlos bien encuadernados, y se entregarán bajo de inventario á los párrocos entrantes, los cuales avisarán al Prelado de la Iglesia y al Presidente de la Municipalidad el estado en que se encuentren, los años que comprendan y si faltare ó no alguno de ellos.

Art. 30. Las cópias que se pidan y puedan admitir las autoridades públicas, deben ser de los registros originales, y en su falta las del duplicado llevado por las municipalidades.

Art. 31. El Gobierno ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano, ordene que los párrocos de la ciudad y campaña lleven los registros parroquiales en la forma prescrita en este decreto, recomendándoles la importancia que tiene en la vida civil de las familias y en la Sociedad, los asientos parroquiales del estado civil de las personas, creado por los Sacramentos que administran; siendo entendido que, por el presente decreto no se quita al prelado eclesiástico la intervencion que le corresponde, ni el derecho de visitar á su tiempo los libros parroquiales, ni se exime á los Curas de llevar los demás libros que prescribe el derecho, tales como el de fabrica y el de confirmaciones.

Art. 32. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1857.

En vista de la patente que ha presentado el Caballero Palamedo Enrique Victurniano María, Marqués de Forbin Janson, en la cual es nombrado Cónsul de Francia en Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Caballero Palamedo Enrique

Victurniano Maria, Marques de Forbin Janson, en el carácter de Cónsul de Francia en Buenos Aires.

Art. 2.° Rejístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes } *Buenos Aires, Octubre 29 de 1857.*

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido à bien sancionar las Cámaras.

" El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Créanse las plazas de Relator y Escribano, adscriptas unicamente á la Sala del Crimen del Superior Tribunal de Justicia, é igualmente la de un portero para la mencionada Sala, las cuales gozarán del mismo sueldo respetivamente, que tienen asignado en el presupuesto General, las de igual clase que actualmente sirven en el mismo superior Tribunal.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ,
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes }

Buenos Aires, Octubre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art. 1.° Concédese á la viuda é hijos del finado General La Madrid, por via de pension graciable, el sueldo integro de que disfrutaba al tiempo de su muerte, con la ayuda de costas.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecútivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERRES,
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 29 de 1857.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Apruébanse las cuentas generales del Estado, pertenecientes á los años 1854 y 1855.

Art. 2.° La Comision de cuentas procederá á espedirse en los respetivos finiquitos, y demas que corresponda.

Art. 3.° Se nombrará una comision especial compuesta de un senador y dos Representantes, para que en vista del informe de la Comision de Cuentas, proponga las reformas en él indicadas.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ,
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente }
del Senado. }

Buenos Aires Octubre 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 28 del corriente:

" El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Londres, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Para atender á los intereses y fondo amortizante sobre la deuda originaria, el Gobierno abonará—

En 1857	la suma de	£	36,000
En 1858	" " "	"	48,000
En 1859	" " "	"	60,000

Y desde 1860 en adelante " 65,000 hasta la completa extincion del capital.

2.ª Por el monto de los intereses atrazados y que se devengaren hasta fin de 1858, el Gobierno emitirá nuevos bonos que ganarán el interés siguiente—

Desde 1861 á 1865 inclusive el 1 p.% anual.

Desde 1866 á 1870 inclusive 2 p.% anual y desde 1871 en adelante 3 p.% anual asignando el medio por ciento anual ó sea la ducentésima parte de su total importe para fondo amortizante.

3.ª El Gobierno se reservará la facultad de aumentar el fondo amortizante de estos Bonos, en cualquiera época, despues de su emision, con las sumas que la Lejislatura lo autorize á invertir en este objeto.

Art. 2.° Las sumas necesarias para atender á las obligaciones que determina el artículo anterior, quedan especialmente asignadas sobre el producto del arriendo de las tierras públicas del Estado, esceptuando las pertenecientes á las Municipalidades, y en caso de deficiencia esta será llenada con las rentas generales del Estado, ó con los recursos especiales que creare la Lejislatura.

Art. 3.° El Estado de Buenos Aires se reserva los derechos que le corresponden, para la época en que se reuna la República Argentina Representada en un Congreso general, por las erogaciones que por esta ley se impone.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rigistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 30 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Airés, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los sueldos y gastos dél Banco y Casa de Moneda en 1858 se fijan en las suma de 1,053,400$.

Art. 2.° La suma votada por el articulo anterior queda asignada sobre las utilidades de aquel establecimiento.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, públiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbaica de S. E.
RIESTRA.

BANCO Y CASA DE MONEDA.

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS PARA EL AÑO DE 1858.

Sueldos.

			Al mes.	Al año.
Secretaria.....	1	Un secretario y ajente judicial.....	2,500	30,000
Contaduria.....	2	Un Contador	4,500	54,000
	3	Un tenedor de libros.....	3,500	42,000
	4	Un auxiliar de dicho.....	1,500	13,000
Mesa de càlculo...	5	Un Oficial Mayor	2,200	26,400
	6	Un auxiliar de dicho.....	1,500	18,000
Id. de dep'tos á premio	7	Un Oficial Mayor.....	2,200	26,400
	8	Tres auxiliares de dicho con 1,800 pesos uno.....	5,400	64,800
	9	Dos auxiliares con 1,200 pesos uno.....	2,400	28,800
Hab'cion de billetes	10	Un Oficial Mayor.....	2,200	26,400
	11	Siete oficiales de número á 1,200 pesos uno.....	8,400	100,800
	12	Dos auxillares de dicho con 800 pesos uno.....	1,600	19,200
Imprenta.....	13	Cinco veedores con 1,200 pesos uno.....	6,000	72,000
Tesoreria.....	14	Un tesorero	4,200	50,400
	15	Dos sub-tesoreros con 2200 pesos uno.....	4,400	52,800
	16	Tres auxiliares con 1,500 pesos uno.....	4,500	54,000
	17	Un Contador de billetes...	200	2,400
	18	Un mozo de diligencias á caballo.....	900	10,800
	19	Gratificacion por faltas en mic. y metálico.....	750	9,000
Casa de Moneda..	20	Un Guarda almacen.....	800	9,600
Servidumbre.....	21	Dos porteros con 500$ uno	1,000	12,000
	22	Un mozo de diligencias.....	500	6,000
	23	Dos rondines á 400$ uno	800	9,600
Gastos.....	24	Habilitacion.....		40.000
	25	Para impresion de billetes.	4,000	48,000
Estraord'rio de b'tes	26	Para peones al servicio de las prensas.....		36,000

Sueldos.

		Al año
27	Costo de planchas, papel y otros anexos.....	100,000
28	Libros Mayor, auxiliares y demas útiles de escritorio..	9,000
29	Impresiones de libranzas, avisos y demas.....	7,000
30	Humo de Francfort, aceite de linaza, de olivo, agua raz, paño, tiza y demas menores.....	14,000
31	Alumbrado.....	6,000
32	Eventuales é imprevistos...	50,000
		1,053,100

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que la Cámara de Senadores en sesion de 26 del corriente, ha tenido á bien nombrarlo con los Sres. Dr. D. Dalmacio Velez-Sarsfield y Dr. D. Eusebio Agüero, para formar parte de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, y para suplentes á los Sres. D. Valentin Cardoso, D. Bernabé Saenz-Valiente y Dr. D. Ireneo Portela.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 30 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires Octubre 30 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Representantes, en sesion de ayer, ha nombrado al infrascripto y á los Señores Diputados D. Bartolomé Mitre, Dr. D. Antonio Cruz Obligado, Dr. D. Rufino de Elizalde, para integrar la comision permanente; y como suplentes á los señores D. Felix Frias, D. Jaime Llavallol, Dr. D. Eduardo Costa y D. Juan Andres Guelli. Lo que se comunica á V. E. segun lo previene la Constitucion del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JNAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 30 *de* 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. el presupuesto de gastos de la Municipalidad de la capital y la ley relativa que, con fecha de ayer, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los gastos de la Municipalidad de la Capital para 1858, quedan fijados en la suma de seis millones, trescientos veinte y siete mil, setecientos treinta pesos, que será distribuida en los siguientes ramos:

Administracion General de Vacuna..	45,840
Cuerpo de Serenos.....	829,150
Cementerio del Norte.....	42,000
Empleados Municipales.....	165,600
Escuelas de varones.....	457,600
Hospital General de Hombres.....	1,254,740
Administracion de carros de limpieza..	946,400
Mataderos	73,200
Mercados de abasto.....	43,200
Gastos municipales.....	2,470,000
	6,327,730

Art. 2.° La suma votada por el artículo anterior queda votada sobre los siguientes recursos municipales.

Derecho de consumo sobre el ganado vacuno..
Idem de cerda y lanar.
Mercados y plazas esteriores.
Cementerio.
Hospitalidades.
Arrendamientos.
Impuestos de Serenos.
Contribucion directa (10 p. %)
Loteria de Beneficencia.
Carros fúnebres.
Multas municipales.

Eventuales é intereses por dinero depositado en el Banco y suma asignada en el presupuesto general de la administracion para atender al déficit.

Art. 3.° Cumuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ,
Secretario.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer, han tenido à bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° El ganado vacuno que se consuma en el abasto de la ciudad, desde el 1.° de Enero de 1858, en adelante, pagará á la Municipalidad el derecho de cuatro pesos por cabeza; el de cerdo, cuatro pesos, y el lanar, un peso.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires Octubre 31 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, la nómina de los señores senadores que deben ser reemplazados en el año entrante.

Por la Ciudad.

D. Francisco Balbin.
" Domingo Olivera.
" José Maria Piran.
Dr. " Ireneo Portela.

Por la Campaña.

D.	Valentin Cardoso,	por la 4.ª	Seccion.
Dr. "	Miguel Valencia,	" " 5.ª	"
" "	Vicente Cazon,	" " 7.ª	"
" "	Ventura Bosch,	" " 9.ª	"

Al mismo tiempo, el infrascripto hace presente á V. E., que habiendo sido aceptada la renuncia que del cargo de Senador ha elevado el Senador D. Francisco de las Carreras, se hace necesario sea reemplazado tambien. en las próximas elecciones.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Acúsese recibo, téngase presente para su debida oportunidad y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. la nómina de los Diputados salientes en el presente año.

POR LA CIUDAD.

Señores	Costa	D. Eduardo.
"	Cuenca	" Salustiano.
"	Escalada	" Manuel Maria.
"	Garcia	" Estevan.
"	Llavallol	" Jaime.
"	Martinez	" Julian.
"	Mitre	" Bartolomé.
"	Moreno	" Francisco.
"	Obligado	" Antonio Cruz.
"	Sosa	" Domingo,
"	Tejedor	" Cárlos.
"	Torres	" Eustaquio.

POR LA CAMPAÑA.

Seccion	1.ª	Señores	D.	Lino Lagos.
"	2.ª	"	"	Juan José Montes de Oca.
"	3.ª	"	"	José Maria Bosch.
"	4.ª	"	"	Ignacio F. Correas.
"	5.ª	"	"	Juan B. Molina.
"	6.ª	"	"	Mariano Marin.
"	7.ª	"	"	Rufino de Elizalde.
"	8.ª	"	"	Emilio Agrelo.
"	9.ª	"	"	Manuel R. Garcia.
"	10.ª	"	"	Domingo Pica.
"	11.ª	"	"	Manuel R. Trelles.
"	12.ª	"	"	Miguel Navarro Viola.
"	14.ª	"	"	Santiago Calzadilla.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Acúsese recibo, téngase presente para la debida oportunidad y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Octubre 31 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para concurrir con las sumas necesarias, hasta la cantidad de dos millones de pesos para la formacion de un puerto en la laguna de los Padres (Costa al Sud

del Estado) en la forma y modo que resulte conveniente, en cuanto á su practicabilidad y en cuanto lo permitan los recursos ordinarios.

Art. 2.° Comunniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE M. GUTIERREZ,
Secretario.

Noviembre 2 de 1857.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Asamblea General.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo que en el dia 31 de Octubre ha tenido lugar la clausura del cuarto período Legislativo Constitucional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Noviembre 3 de 1857.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Vice-Presidente de la Comision Permanente.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de participar à V. E. que la

comision permanente ha nombrado para su Presidente al Señor Don Felipe Llavallol y para vice-presidente al infrascripto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Noviembre 4 de 1857.

Enterado, acusese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno. } *Buenos Aires, Noviembre 2 de 1857.*

En vista de las actas y rejistros de elecciones practicadas el Domingo 1.° del corriente para municipales y suplentes en las parroquias de la ciudad; y resultando que en la de la catedral al Norte no han podido tener lugar en virtud de no haberse formado la mesa escrutadora á la hora que determina la ley, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones para municipales y suplentes practicadas el domingo 1.° del corriente y de las cuales resultaron electos, á saber:

Por la Catedral al sud, D. Nicolas A. Calvo para municipal, y D. José M. Estrada para suplente.

Por San Nicolas, el Doctor D. Carlos Dùrant para municipal.

Por San Miguel D. Antonio Rocha para igual cargo.

Por Monserrat, D. Vicente Letamendi, para el mismo.

Por la Concepcion, D. Juan N. Fernandez como municipal, y D. Natalio Cernadas como suplente.

Por el Pilar, D. José Maria Pizarro y Monje como municipal.

Por el Socorro, D. Hector F. Varela como municipal, y D. Bonifacio Zapiola como suplente.

Por Balvanera, D. Juan C. Ocampo, y D. Pedro Bernet, suplente.

Por la Piedad, D. Isac F. Blanco, y D. Manuel Benitez, municipales; y por San Telmo, el Presbitero D. Juan Antonio Martinez, como municipal. y D. Aurelio French.

Art. 2.° Procédase á la eleccion ordenada en la Parroquia de la Catedral al Norte el próximo Domingo 8 del corriente.

Art. 3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1857.

De conformidad con lo propuesto por el Superior Tribunal de Justicia, y el Defensor General de Menores, el Gobierno ha acordado y decrèta:

Art. 1.° Queda nombrado Asesor del Defensor General de Menores, el Dr. D. Octavio Garrigós.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1857.

Debiendo el Gobernador del Estado salir á campaña por objetos del servicio público, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda en ejercicio de las funciones anexas al Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado, ciudadano D. Felipe Llavallol, de conformidad con el articulo 89 de la Constitucion.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1857.

Siendo indispensable para el mejor servicio de Aduana en lo relativo al despacho de bebidas, el tener una persona competente encargada por parte del Fisco de la medicion de los cascos y graduacion de las bebidas espirituosas, el Gobierno ha acordado nombrar para este objeto en Comision por el resto de este año y hasta fin del primer trimestre del venidero, á D. José Tadeo Canaval, quien se entenderá en el desempeño de sus funciones con el vista respectivo, y recibirá sus órdenes del Colector General, debiendo ser remunerados sus servicios con la misma asignacion que reciben los veedores, imputandose este gasto á eventuales de Hacienda.

Comuniquese á los fines consiguientes al Colector General, á la Contaduria y al nombrado y publiquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1857.

En cumplimiento de ley de 7 del próximo pasado que dió nueva organizacion al Departamento Topográfico, y en vista de lo propuesto por el Presidente del mismo, relativamente á las personas que deben llenar las vacantes de los empleos de este, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase á D. Juan Fernandez, ingeniero 3.° del Departamento Topográfico, y 4.°, á D. Avelino Hernandez.

Art. 2.° Queda nombrado Director de dibujo el Oficial 1.° D. Ignacio Casajemas.

Art. 3.° El cargo de inspector del mismo Departamento Topográfico, continuará desempeñándose por el injeniero D. Felipe Senillosa.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1857.

En virtud de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley del 17 del próximo pasado, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados para redactar el Código Civil, los Dres. D. Marcelo Gamboa y D. Marcelino Ugarte.

Art. 2.° Para la redaccion del Código Penal, nómbranse á los Dres. D. Angel Navarro y D. Roque Perez.

Art. 3.° Quedan encargados de la redaccion del Código Militar, el General D. Tomas Iriarte y el Coronel D. Bartolomé Mitre.

Art. 4.° Las Comisiones Redactadoras de los Códigos Civil y Penal, serán presididas por el Ministro de Gobierno, y la del Código Militar por el Ministro de la Guerra.

Art. 5.° El Auditor de Guerra y Marina será miembro consultor de la Comision Militar, con la gratificacion de dos mil pesos mensuales.

Art. 6.° Los miembros de las Comisiones de Códigos, gozarán de la gratificacion mensual de cuatro mil pesos, y tendrá cada una de dichas comisiones un amanuense con quinientos pesos al mes.

Art. 7.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1857.

En vista de las actas y rejistros de las elecciones de Municipales practicadas el Domingo 8 del corriente en la Parroquia de la Catedral al Norte, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruebase la eleccion practicada en la Parroquia de la Catedral al Norte, por la que han resultado electos municipales D. Miguel J. Azcuénaga y D. Tomas Armstrong.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1857.

Habiendo expuesto el comisionado especial D. Lino Neves, nombrado por acuerdo de 8 de Agosto último, tener que hacer desembolsos por gratificaciones y viático en el desempeño de su comision, el Gobierno ha acordado que por el término que esta dure, se aumente en mil pesos mensuales la remuneracion que le está acordada, á contar desde el 1.° del corriente, y con cargo á eventuales de Hacienda. Comuníquese á la Contaduria y al referido comisionado á los fines consiguientes.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1857.

Atendiendo al mérito contraido el 2 del corriente por los valientes Guardias Nacionales del Regimiento N.° 17, al mando de su denodado Comandante D. Benito Machado, contribuyendo muy particularmente al triunfo obtenido sobre los bárbaros en los campos denominados "Sol de Mayo", el Gobierno acuerda:

Art. 1.° El mencionado Regimiento se denominará en adelante "Regimiento N.° 17 de Guardias Nacionales Sol de Mayo."

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde.

LLAVALLOL.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Resolucion recaida en una nota de la Curia Eclesiástica, pidiendo no se permita publicar almanaques que no lleven el V.° B.° de aquella autoridad.

Noviembre 24 de 1857.

De acuerdo el Gobierno con lo aconsejado por el Asesor, publíquese la resolucion de 18 de Octubre de 1852 á que se refiere el Discreto Provisor y el mencionado Asesor, todo á continuacion de este espediente; cuyo decreto debe considerarse en plena fuerza y vigor, y siendo entendido que el que en lo sucesivo publique ó expenda algun almanaque, sin la correspondiente aprobacion prévia del Illmo. Sr. Obispo Diocesano, en la parte que á la Iglesia se refiere, quedará sujeto á la pena de comiso de los ejemplares que se encuentren.

Avísese en respuesta, y transcríbase al Fiscal y al Asesor.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Resolucion recaida en 18 *de Octubre de* 1852 *sobre el espediente relativo.*

Octubre 18 de 1852.

Contéstese al Gefe de Policia que, segun las disposiciones vigentes, la organizacion de los almanaques para los católicos, compete al maestro de ceremonias, encargado de la tabla del rezo: Que de consiguiente, cualquier particular puede publicar almanaques que no sean precisamente para católicos, con tal de que si ellos hablan de nuestras festividades religiosas, vigilias y demas que concierne al Gobierno eclesiástico, obtenga préviamente el *visto bueno* de la autoridad eclesiástica y lo estampe al frente de la obra: Que esta resolucion que deberá tenerse por regla general, la haga saber el autor del almanaque que ha acompañado, haciendo suspender entretanto su venta, en atencion á lo fácil que es inducir en error en estas materias à la generalidad del pueblo, lo cual es del deber de la autoridad precaver; y no consintiendo dicha venta hasta que el autor, si es que este lo quiere, haya obtenido el mencionado visto bueno, y se hayan salvado por lo tanto las equivocaciones que el Gefe de Policia espresa ó cualesquiera otras que en el mismo genero contenga la obra. Que por lo demas el Gobierno considera que la confeccion y publicacion de todo calendario, mucho mas si es meramente civil ó mercantil, ó sino es precisamente para católicos, ó que, aunque contenga las cosas y preceptos de nuestro culto, haya obtenido el dicho visto bueno de nuestra iglesia, deben reputarse como el ejercicio de una industria lícita y ser libres por lo mismo; dejando al público y á

la libre concurrencia el discernir y preferir el calendario que por su mayor mérito lo merezca. Comuníquese á la Curia Eclesiástica y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ALSINA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1857.

Habiendo manifestado la municipalidad de Dolores la inconveniencia que resulta de que la escribania para contratos públicos y testamentos sea servida por el mismo escribano del Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal de aquel Departamento; fundándose, ademas de otras causales, en las mismas razones que existieron para la separacion de la de San Nicolas de los Arroyos; y estimándolas el Gobierno atendibles, en virtud de lo aconsejado tambien por el Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La escribania para contratos públicos y testamentos en Dolores, cesará de desempeñarse por el escribano del Juzgado del crímen de aquel Departamento: debiendo ser servida por otro escribano que no tenga mas atencion.

Art. 2.° La municipalidad de dicho Partido propondrá sin demora al Gobierno el escribano que estime conveniente para desempeñar la referida escribania de contratos públicos y testamentos.

Art. 3.° Las mismas reglas que se establecen respecto á la escribania de San Nicolas de los Arroyos en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del decreto de 21 de Agosto de 1855, se hacen estensivas á la de Dolores.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1857.

El Gobierno en virtud de la autorizacion que le confieren las leyes de 16 de Setiembre del año próximo pasado, y las del 1.° de Setiembre y 16 de Octubre del presente año, ha acordado enagenar cuatro millones de fondos públicos del remanente de los diez millones votados por la primera ley citada: en su consecuencia oficíese al Presidente del Crédito Público, para que transfiera á favor del Ban-

co del Estado los referidos cuatro millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público la suma correspondiente á renta y amortizacion de los cuatro millones transferidos, con arreglo á la ley, y transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduria y al Tesorero General; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1857.

En virtud del convenio celebrado con D. Jorge E. White en representacion de los Tenedores de Bonos del Empréstito de Lóndres, de fecha 20 del corriente, y para la debida ejecucion del mismo, el Gobierno ha acordado se oficie á los Sres. Baring Hermanos y Ca. de Londres, transmitiéndoles la autorizacion é instrucciones siguientes, á saber:

1.° Que á la brevedad conveniente deberán mandar imprimir y preparar el número necesario de nuevos Bonos que, luego de firmados en la forma establecida, se entregarán en cambio por valor equivalente de cupones vencidos del empréstito orijinario determinando con los Tenedores el número de Bonos en que haya de dividirse el total de los intereses atrasados £ un millon seiscientas cuarenta y un mil [1,641,000]; teniendo para ello presente la conveniencia de no fraccionar demasiado aquella suma en Bonos de pequeño valor, y ajustando la escritura de estos nuevos Bonos, en lo que corresponda á la de los Bonos orijinarios á los términos del nuevo arreglo.

2.° Que igualmente mandarán imprimir y entregarán en oportunidad los Tenedores de Bonos orijinarios una nueva hoja de cupones que empiezen con el que representa el dividendo semestral de 1.° de Enero de 1861.

3.° Que en el caso de subir en plaza á mas de la par el precio de los Bonos del 6 p. %, deberán proceder á determinar por la suerte, en el modo y forma acostumbrada, y con intervencion de un escribano público los Bonos que deban ser redimidos por el fondo amortizante, haciendo pagaderos á la pena del vencimiento del primer dividendo los números que resultasen sorteados, y mandándolos publicar en los diarios con la debida anticipacion para los fines consiguientes; teniendo cuidado al tiempo de su pago de deducir del principal de dichos Bonos, el monto de los cupones de dividendos futuros

que pudieran faltarles, para con su importe pagar dichos cupones cuando fuesen presentados.

4.° Que las cajas que encierren los Bonos cancelados se marcarán con las respectivas denominaciones de las dos clases de Bonos, y deberán ser depositadas en el Banco de Inglaterra, conjuntamente en nombre del principal Agente ó Representante de este Gobierno en Londres y de los Sres. Baring.

5.° Que deberán anunciar en los papeles públicos el pago de los dividendos por lo menos quince dias antes de sus respectivos vencimientos.

6.° Que será de cuenta de este Gobierno el costo de avisos, impresiones y demas gastos incidentales que demande la ejecucion de estos arreglos y que tambien abonará el Gobierno, segun lo ha convenido con el Sr. White, las comisiones siguientes, á saber: el uno por ciento sobre el monto de dividendos de intereses de Bonos en circulacion, y el medio por ciento sobre las sumas que se empleasen en la amortizacion.

7.° Que no habiéndose podido convenir con el Señor White relativamente á la Comision por la operacion de emision de los nuevos Bonos y cange de cupones vencidos, el Gobierno consultando la indispensable economía en todo lo relativo á gastos, propone que aquella sea fijada en un cuarto por ciento sobre el monto total de dichos nuevos Bonos en vez de un medio por ciento que proponia el Sr. White.

8.° Que finalmente dichos Sres. Baring, segun lo convenido tambien con su representante el Sr. White, deberán abonar el interés de tres por ciento anual sobre las sumas que tuvieren al crédito de la cuenta de este Gobierno.

Comuníquese á la Contaduria, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. los presupuestos generales de sueldos y gastos de la Administracion para el

año entrante de 1858, y la ley relativa que con fecha 26 de Octubre pasado han tenido á bien sancionar las Cámaras.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Los gastos generales del Estado para 1858 quedan fijados en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos setenta y un mil, trescientos sesenta y tres pesos cuatro reales, que será distribuida en los diferentes ramos.

Art. 2.° Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y administracion del crédito público la suma de setecientos tres mil, trescientos sesenta y tres pesos.

Art. 3.° Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos destinados en los párrafos siguientes, la suma de diez y nueve millones, trescientos ochenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos, á saber:

			En un año.
N.°	1	Sueldos del Exmo Gobierno	361,728
	2	Gobierno del Estado	1,259,960
	3	Ministerio de Gobierno	254,520
	"	Gastos	2,088,400
	4	Archivo General	57,120
	5	Tribunal Superior de Justicia	1,647,360
	6	Gastos de idem	1,052,160
	7	Obispado	922,440
	8	Colegio Eclesiástico	262,560
	9	Sociedad de Beneficencia	1,102,160
	10	Hospital de Dementes	219,000
	11	Idem General de Mujeres	396,000
	12	Colegio de Huérfanas	186,480
	13	Casa de Expósitos	588,480
	14	Departamento Topográfico	368,000
	15	Consejo de Obras Públicas	126,680
	16	Idem de Higiene Pública	54,000
	17	Facultad de Medicina	168,720
	18	Defensuria General de Pobres	28,200
	19	Idem de Menores	35,880
	20 y 21	Universidad [sueldos y gastos]	398,760

		En un año.
22 y 23	Departamento de Escuelas.....	654,320
24	Biblioteca Pública.....	48,960
25	Tribunal de Comercio.....	36,520
26	Oficina de Estadística.....	85,680
27 á 31	Departamento de Policia [sueldos y gastos.....	3,925,480
32	Municipalidad de la ciudad y campaña	2,000,000
33	Prefecturas de campaña.....	1,056,000
		19,386,168

Art. 4.° Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de un millon seiscientos setenta mil ciento sesenta pesos, á saber:

		En un año.
1	Ministerio.....	109,200
2	Estraordinarios, eventuales, discrecionales y otros gastos.....	1,110,000
3	Administracion General de Correos...	173,760
4	Idem gastos.....	277,200
		1,670,160

5.° Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos espresados en los párrafos siguientes, la suma de catorce millones, novecientos setenta y siete mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos, á saber:

		En un año.
N.° 1	Ministerio.....	201,480
2	Monte-Pio de Ministerio.....	128,880
3	Pensiones de Hacienda.....	69,300
4	Obligacion á pagar.....	2,843,750
5	Eventuales..... ..	600,000
6	Contaduria General....	359,400
7	Tesoreria General.....	1,604,640
8	Colecturia General.....	2,517,600
9	Crédito Público.....	4,455,200
10	Resguardo.....	1,507,200
11	Aduana de San Nicolas.....	273,660

		En un año.
12	Administracion General de sellos....	124,140
13	Jubilados.....	238,020
14	Pagos sueltos y asignaciones.....	54,177
		14,977,447

Art. 6.° Se asigna al Ministerio de la Guerra y Marina para los objetos destinados en los párrafos siguientes, la suma de cuarenta y siete millones, seiscientos treinta y cuatro mil, doscientos cincuenta y dos pesos cuatro reales, á saber:

N.°			
	1 y 2	Sueldos y gastos de la Secretaria.....	259,560
	3 y 4	Id. de la Inspeccion General de Armas.	117,024
	5 y 6	Plana Mayor disponible.....	1,891,920
	7	Id. Inactiva.....	931,320
	8 y 9	Sueldos y gastos del Rejimiento de Artilleria Lijera.....	709,916
	10 y 11	Idem de tres batallones de Infanteria de línea.....	2,333,808
	12 y 13	Idem de cinco Rejimientos de caballeria de línea	4,963,200
	14 y 19	Idem idem de Guardias Nacionales de Infanteria y Caballeria.....	1,556,328
	20 y 21	Idem de la Lejion Agricola Militar....	640,410
	22 á 27	Plana mayor del 25 de Mayo; escuadron de nueva creacion del mismo y Plana mayor de la frontera del norte incluyendo los gastos de escritorio.....	514,668
	28 y 29	Guarnicion de San Nicolas de los Arroyos.....	213,120
	30 á 33	Idem de Bahia Blanca y Patagones....	905,040
	34	Gastos sueltos.....	119,400
	35 y 36	Compañia fija de Martin Garcia é indios amigos á sueldo.....	464,640
	37 y 38	Sueldos y gastos del Parque de Artilleria.....	478,824
	39	Cuerpo de inválidos.....	986,844
	40	Idem Médico de Ejército.....	346,800
	41 á 58	Sueldos y gastos de la Comisaria de G. y Marina, y abscriptos á ella.....	5,277,318 4
	59	Monte Pio Militar.....	1,504,812
	60 á 62	Escuadra del Estado y Capitania del Puerto.....	1,238,100

		En un año.
63 á 65	Rancho, sobre sueldos y artículos de entretenimientos del soldado en campaña.....	16,048,800
66 y 67	Eventuales y discrecionales y para dar cumplimiento à la ley de Pensiones y retiros de 6 de setiembre de 1857....	6,040,000
68	Gastos de diez y siete Rejimientos de Guardias Nacionales de campaña....	92,400
		47,634,252 4

Art. 7.° Las sumas votadas en los artículos precedentes quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado, y en caso de déficit será este cubierto por una ley especial.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.

JOSE MARIA GUTIERREZ,
Secretario.

Diciembre 1.° de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

PRESUPUESTOS PARCIALES.

(N.° 1.) CAMARA DE SENADORES.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Dos Secretarios con 2,200 pesos.....	4,400	52,800
Un Oficial 1.°	1,600	19,200
Un idem 2.°	1,500	18,000
Un idem 3.°	1,000	12,000
Dos idem de Sala con 600 pesos.....	1,200	14,400
Dos Taquígrafos con 1,700 pesos.....	3,400	40,800
Dos ordenanzas con 350 pesos.....	700	8,400
	13,800	165,600

	En un mes.	En 6 meses.	En un año.
Gastos.			
Para impresion del Diario de Sesiones de la Cámara, impresion de proyectos y suscripcion á periódicos.....	8,000		96,000
Para útiles de Secretaria y gastos en el periodo legislativo....		6,000	
Para idem durante el receso á 300 pesos por mes.....		1,800	
	21,800	7,800	339,400

Para formar una Biblioteca para la Secretaria del Senado, en un año.....	20,000
Para refacciones en la Casa de Representantes.....	50,000
	70,000
De esta suma hay que rebajar 55,000 pesos cargados demas en la pàgina 3, articulo 2, por importar las planillas números 1, 2 y 3, á que dicho artículo se refiere, solamente 633,336 pesos.....	55,000
	15,000

(N. 2.) H. C. DE REPRESENTANTES.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Dos Secretarios con 2,200 pesos uno.....	4,400	52,800
Un Oficial 1.°	1,320	15,840
Un idem 2.°	880	10,560
Un idem 3.°	660	7,920
Dos Oficiales de Sala 550 pesos uno.....	1,100	13,200
Dos Taquígrafos 1,650 pesos uno.....	3,300	39,600
Un Portero.....	500	6,000
Dos ordenanzas á 300 pesos una.....	600	7,200
	12,760	153,120

	En un mes.	En un año.
Gastos.		
Para gastos de escritorio.....	300	3,600
Idem comunes de ambas Cámaras.....	2,500	30,000
Idem impresiones, diario de sesiones y suscripcion al diario la *Tribuna*.....	7,450	89,400
	23,010	276,120

[N. 3.] ADMINISTRACION DEL CREDITO PUBLICO.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Secretario Contador.....	2,200	26,400
Un Tesorero	1,470	17,640
Un Tenedor de Libros.....	1,100	13,200
Un Oficial 1.° de la Mesa de Rejistros.....	1,100	13,200
Un Oficial 2.° de la misma	740	8,880
Un Portero.....	300	3,600
Un Sirviente.....	140	1,680
	7,050	84,600
Gastos.		
Para gastos de escritorio y policia del establecimiento.....	268	3,216
	7,318	87,816

Resúmen de lo que importan los Presupuestos de Sueldos y Gastos del Departamento de Gobierno para el año de 1858.

			En un año.
N. 1,	2	Gobernador del Estado, sueldos y gastos	621,688
	3	Ministerio de Gobierno, sueldos y gastos	2,342,920
	4	Archivo General.....	57,120
	5	Tribunal Superior de Justicia.....	1,647,360
	6	Idem idem gastos.....	1,052,160
	7	Obispado.....	922,440
	8	Colegio Eclesiástico.....	262,560
	9	Sociedad de Beneficencia.....	1,102,160

		En un año.
10	Hospital de Dementes..	219,600
11	Hospital General de Mujeres.....	396,000
12	Colegio de Huérfanas.....	186,480
13	Casa de Expósitos.....	588,480
14	Departamento Topográfico.....	368,000
15	Consejo de Obras Públicas.....	126,680
16	Idem de Hijiene Pública.....	54,000
17	Facultad de Medicina..	168,720
18	Defensuria General de Pobres.....	28,200
19	Idem de menores.....	35,880
20, 21	Universidad (sueldos y gastos).....	398,760
22, 23	Departamento de Escuelas (idem idem)	654,320
24	Biblioteca Pública.....	48,960
25	Tribunal de Comercio.....	36,520
26	Oficina de Estadistica.....	85,680
27, 31	Departamento de Policia, sueld. y gast.	3,925,480
32	Municipalidad de ciudad y campaña...	2,000,000
33	Prefecturias de Campaña.....	1,056,000
		19,386,168

Importa este resumen diez y nueve millones, trescientos ochenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos.

(N. 1.) SUELDOS DEL EXMO. GOBIERNO.

	En un mes.	En un año.
Gobernador	10,000	120,000
Dos Capellanes con 1,000 pesos.....	2,000	24,000
Fiscal General de Gobierno.....	5,000	60,000
Asesor General de idem..... ...	5,000	60,000
Dos escribientes para el Fiscal y Asesor con 440 pesos.....	880	10,560
Dos Edecanes con 2,500 pesos y 232 de gratificacion.....	5,464	65,568
Escribano.....	1,800	21,600
	30,144	361,728

(N. 2.) GOBIERNO DEL ESTADO.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año.
Diversos gastos de etiqueta y fiestas de tabla		3,600
Discrecionales y reservados		100,000
Eventuales, estraordinarios é imprevistos		100,000
Gastos de escritorio para el Fiscal	50	600
Idem id. para el Asesor	50	600
Casa de Gobierno comprendiendo los salarios del Capataz, cuatro peones destinados á la limpieza y gastos generales imprevistos	3,750	45,000
Mayordomo de la Casa de Gobierno	740	8,880
Portero del Gobernador en la misma	440	5,280
Cochero y demas adherencias	3,000	36,000
Para casa y servicio del Gobernador	5,000	60,000
	13,030	359,960

(N. 3.) MINISTERIO DE GOBIERNO.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Ministro	8,000	96,000
Oficial Mayor	3,000	36,000
Idem 1.°	1,490	17,880
Cuatro oficiales de Ministerio con 960 pesos uno	3,840	46,080
Cuatro idem auxiliares 740 pesos uno	2,960	35,520
Tres escribientes 440 pesos uno	1,320	15,840
Un portero	300	3,600
Una ordenanza	300	3,600
	21,210	254,520

(N. 3.) MINISTERIO DE GOBIERNO.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Gastos de Oficina	400	4,800
Menores extraordinarios	300	3,600

	En un mes.	En un año.
Obras públicas no Municipales en la Ciudad y Campaña.....		1,500,000
Con destino á la reparacion de los caminos del Sud, Norte y Oeste y Boca del Riachuelo.....		400,000
Impresiones jenerales de la Adminstracion incluso el Rejistro Estadistico y suscripcion á periódicos y folletos.....		180,000
	700	2,088,400

(N. 4.) ARCHIVO GENERAL.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año.
Archivero General 1.°	1,400	16,600
Idem 2.°	1,210	14,520
Oficial 1.°	660	7,920
Idem 2.°	550	6,600
Idem auxiliar.....	440	5,280
Portero.....	300	3,600
	4,560	54,720
Gastos de escritorio	200	2,400
	4,760	57,120

[N. 5.] SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Diez miembros del Tribunal Superior de Justicia con 5,000 pesos.....	50,000	600,000
Un Fiscal.....	5,000	60,000
Tres Relatores con 2,500 pesos.....	7,500	90,000
Dos escribanos de Cámara con 1,100 pesos..	2,200	26,400
Dos porteros de idem con 400 pesos.....	800	9,600
Dos ordenanzas de idem con 240 pesos.....	500	6,000
Tres Jueces de 1.ª Instancia en lo civil de ciudad con 4,300 pesos.....	12,900	154,800

	En un mes.	En un año.
Dos idem de 1.ª Instancia de ciudad en lo criminal con 4,500 pesos	9,000	108,000
Un Juez de Policia Correccional	4,000	48,000
Un Ajente Fiscal del Crimen	2,750	33,000
Un id. id. en lo Civil	1,650	19,800
Tres oficiales de Justicia con 600 pesos	1,800	21,600
Dos escribanos del Crimen con 1,650 pesos	3,300	39,600
Uno idem del juzgado de Policia Criminal	1,650	19,800
Un alcaide 1.° de la Cárcel	1,760	21,120
Un id. 2.° idem	1,100	13,200
Dos porteros con 440 pesos	880	10,560
Una ordenanza	170	2,040
Cinco ordenanzas de los Juzgados de 1.ª Instancia con 250 pesos	1,250	15,000
Doce ordenanzas de los Juzgados de Paz de la ciudad con 170 pesos	2,040	24,480
Juzgado del Crimen de Campaña.		
Tres Jueces del Crimen 4,500 pesos	13,500	162,000
Tres Agentes Fiscales 1,100 pesos	3,300	39,600
Tres Defensores de Pobres 880 pesos	2,640	31,680
Tres Escribanos 1,650 pesos uno	4,950	59,400
Tres Alcaides de las cárceles 550 pesos uno	1,650	19,800
Tres ordenanzas 330 pesos	990	11,880
	137,280	1,647,360

(N. 6.) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Del Tribunal y Alzada de comercio	600	7,200
De la Academia de Jurisprudencia	300	3,600
De los cinco juzgados de 1.ª instancia de ciudad á 50 pesos	250	3,000
De los doce Juzgados de Paz de ciudad á 40$	480	5,760
Del Fiscal	100	1,200
Del Ajente Fiscal	50	600
Juzgados del Crimen de Campaña.		
De los tres juzgados à 100 pesos	300	3,600

	En un mes.	En un año.
De las tres Agencias á 50 pesos..... ...	150	1,800
De las tres Defensurias de Pobres á 50 pesos	150	1,800
Alquiler de tres casas para los tres juzgados á 500 pesos.....	1,500	18,000
Para las tres cárceles de los mismos á 500 ps.	1,500	18,000
Para mantencion de presos en las mismas á 3,000 pesos...	9,000	108,000
Para gastos de cuarenta y nueve juzgados de de paz de campaña á 500 pesos.....	24,500	294,000
Para los tres restantes de Junin, Bahia Blanca y Patagones á 1,000 pesos.....	3,000	36,000
Para ciento noventa y seis hombres al servicio de los cuarenta y nueve Juzgados á 200 ps.	39,200	470,400
Para los treinta y tres hombres al servicio de los tres últimos juzgados á 200 pesos.....	6,600	79,200
	87,680	1,052,160

(N. 7.) OBISPADO.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
El Obispo Diocesano.....		100,000
Secretario	1,320	15,840
Oficial de Secretaria....	770	9,240
Capellan.....	660	7,920
Cuatro familiares á 330 pesos.....	1,320	15,840
Gastos.		
Visita de Diócesis.....		14,000
Para continuar la obra del Palacio Episcopal.		150,000
Alquiler de la casa que hoy se ocupa.....	3,000	36,000
CURIA ECLESIASTICA.		
Provisor.....	1,500	18,000
Fiscal Eclesiástico.....	800	9,600
Escribiente de la Curia.....	500	6,000
Ordenanza.....	200	2,400
SENADO DEL CLERO.		
Presidente.....	2,000	24,000
Cuatro Dignidades á 1,600 peses.....	6,400	76,800
Cuatro Canónigos Diáconos 1,200.....	4,800	57,600
Secretario.....	300	3,600
Sacristan Mayor.....	500	6,000

	En un mes.	En un año.
Maestro de Ceremonia	600	7,200
Sochantre	770	9,240
Tres cantores á 400 pesos uno	1,200	14,400
Organista	500	6,000
Seis acólitos con 140 pesos uno	840	10,080
Perrero	200	2,400
Pertiguero	200	2,400
Sacristan menor	270	3,240

Gastos.

Para el culto de la Santa Iglesia Catedral	2,000	24,000

CAPELLANIAS.

Diez Capellanes de Coro en la Iglesia Catedral á 500 pesos uno	5,000	60,000
Cinco idem de misa de hora en la misma de 6 á 10 á 200 pesos uno	1,000	12,000
Dos idem de 11½ á 12½ á 250 pesos uno	500	6,000
Una idem á 300 pesos	300	3,600
Seis idem en la Merced á 50 pesos	300	3,600
Una idem idem	85	1,020
Tres idem idem en San Francisco á 50	150	1,800
Cuatro idem en Santo Domingo á 50	200	2,400
Una capellania	70	840
Una idem	85	1,020
Dos idem en Monserrat á 50 pesos	100	1,200
Una idem en San Miguel	50	600
Dos idem en la Concepcion á 50 pesos	100	1,200
Una idem en las Catalinas	50	600
Una idem	70	840
Una en la Recoleta	70	840
Una idem	50	600
Una idem de Dean	50	600
Una idem en los Ejercicios en fondos públicos.	50	600

SECULARIZADOS Y ESCLAUSTRADOS.

Pension de ocho religiosos, cinco secularizados y tres Betlemitas á 150 pesos	1,200	14,400

	En un mes.	En un año.
Fiestas de los templos de la ciudad y campaña.		
Para el titular de San Ignacio....		2,000
Semana Santa.		2,000
Para la fiesta de San Pedro Nolasco en la Merced.....		2,000
Para la titular de idem.....		2,000
Aniversario de 5 de Julio en Santo Domingo		1,000
Idem en San Juan, de Santa Clara.....		800
Para la titular en Lujan y otros gastos.....		2,200
Auxilio a algunos Curas de la Ciudad y Campaña y Casas Pias.		
Para el Cura del Socorro.....	800	9,600
Ayudante del mismo.....	340	4,080
Idem de San Telmo.....	200	2,400
Para el del Pilar con obligacion de atender al Cementerio..... ...	1,000	12,000
Un Ayudante con la misma obligacion	500	6,000
Sacristan para la iglesia y cementerio.....	300	3,600
Para el Cura de Quilmes.....	400	4,800
" " " " San Fernando...	400	4,800
" " " " Rojas y Junin.....	1,000	12,000
" " " " San Antonio de Areco.....	150	1,800
" " " " San Andres de Giles.....	300	3,600
" " " del Monte	100	1,200
" " " " Tandil...	300	3,600
" " " de la Magdalena.....	100	1,200
" " " " " Ensenada.....	600	7,200
" " " " San Serapio (Azul).....	600	7,200
" " " " Bragado	600	7,200
" " " " 25 de Mayo.....	600	7,200
" " " " Patagones.....	1,200	14,400
" " " " Bahia Blanca.....	1,000	12,000
" " Convento de Santo Domingo.....	700	8,400
Casa de Ejercicios....	900	10,800
El capellan de la misma..	250	3,000
Monasterio de Catalinas.....	700	8,400
Capuchinas.....	700	8,400
	53,870	922,440

(N. 8.) COLEGIO ECLESIASTICO.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Rector	2,200	26,400
Un Vice-Rector	1,320	15,840
Un Prefecto de estudios	1,100	13,200
Un pasante	880	10,560
Un Prefecto de primeras letras	880	10,560
Un Ecónomo y Mayordomo	600	7,200
Un cocinero mayor	500	6,000
Un ayudante de cocina	300	3,600
Un portero	300	3,600
Cuatro sirvientes á 250 pesos	1,000	12,000
Cuarenta becas dotadas á 250 pesos	10,000	120,000
	19,080	228,960
Gastos.		
Combustibles y alumbrado	2,000	24,000
Para barbero y peluquero	300	3,600
Botica	100	1,200
Libros y útilos de escritorio	200	2,400
Reposicion de loza y cristales	200	2,400
	21,880	262,560

(N. 9.) SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Sueldos y gastos.

	En un mes.	En un año.
Gastos de escritorio	80	960
Sueldo de un escribiente	350	4,200
Idem de un portero citador	200	2,400
Eventualidades	200	2,400
ESCUELA NORMAL.		
Sueldos y otros gastos	1,000	12,000
ESCUELAS DE LA CIUDAD.		
Catorce casas alquiladas á 1,000 pesos	14,000	168,000
Catorce Preceptoras á 600 pesos una	8,400	100,800
Catorce Monitoras á 300 pesos una	4,200	50,400

	En un mes.	En un año.
ESCUELAS DE CAMPAÑA.		
Cuarenta y cinco casas alquiladas á 400 pesos una	18,000	216,000
Cuarenta y cinco Preceptoras á 600 pesos una	27,000	324,000
Cuarenta y cinco Monitoras á 300 pesos	13,500	162,000
Para la fundacion de cinco Escuelas á 2,000 pesos una		10,000
GASTOS GENERALES.		
Para Escuelas de ciudad y campaña	2,000	24,000
PREMIOS.		
Cuatro especiales á la virtud		10,000
Generales de Escuelas de ciudad y campaña		15,000
	88,930	1,102,160

[N. 10.]

HOSPITAL DE DEMENTES EN LA CONVALESCENCIA.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año.
Un Médico	1,300	15,600
Una Comisaria	500	6,000
Un escribiente encargado de llevar cuatro libros y demas diligencias	300	3,600
Una encargada del costurero	250	3,000
Una capataza	250	3,000
Dos empladas para atender las incurables á 200$	400	4,800
Una vijilanta	150	1,800
Una cocinera	200	2,400
Una ayudanta	100	1,200
Un empleado anexo á los trabajos del establecimiento	500	6,000
Un peon	300	3,600
Carne para 111 personas, 24 reses á 180$	4,320	51,840
Pan	2,590	31,080
Artículos de almacen	2,440	29,280
Vestuario y calzado	2,000	24,000
Botica	300	3,600

	En un mes.	En un año.
Sangría y sanguijuelas	250	3,000
Leña	400	4,800
Dos lavanderas á 200 pesos	400	4,800
Velas y jabon	350	4,200
Gastos menores	500	6,000
Eventualidades	500	6,000
	18,300	219,600

(N. 11.) HOSPITAL GENERAL DE MUJERES.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año
Tres médicos para el Hospital á 1,000 pesos	3,000	36,000
Una ecónoma	600	7,200
Un capellan	600	7,200
Un escribiente	1,000	12,000
Un boticario	400	4,800
Un practicante mayor	400	4,800
Un sangrador	300	3,600
Cuatro enfermeras mayores con 250 pesos	1,000	12,000
Ocho idem menores con 200 pesos	1,600	19,200
Ocho sirvientes con 150 pesos	1,200	14,400
Una sacristana	150	1,800
Una ropera	150	1,800
Una ayudanta	100	1,200
Una despensera	150	1,800
Una partera	150	1,800
Tres cocineras á 200 pesos una	600	7,200
Una colchonera	150	1,800
Una ayudanta	100	1,200
Una idem 1.ª de botica	200	2,400
Una idem 2.ª de idem	150	1,800
Cuatro lavanderas á 200 pesos	800	9,600
Un sirviente	300	3,600
Un idem	100	1,200
Medicamentos	1,500	18,000
Combustibles	1,700	20,400
Gastos menores	600	7,200
Eventuales y cartera de cirujia	500	6,000

	En un mes.	En un año.
Ropa y loza	2,000	24,000
Comestibles	13,500	162,000
	33,000	396,000

[N. 12.] COLEGIO DE HUERFANAS.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Una Receptora	500	6,000
Una Vice-Receptora	400	4,800
Una Inspectora	600	7,200
Una Monitora General	250	3,000
Dos idem segundas á 200 pesos una	400	4,800
Una preceptora de Huérfanas	600	7,200
Clase de francés	200	2,400
Idem de costura	200	2,400
Maestro de música	500	6,000
Tres celadoras, dos á 200 ps., una 100	500	6,000
Portera	200	2,400
Cocinera y ayudanta de idem	400	4,800
Mucama	250	3,000
Sirviente	250	3,000
Hortelano	250	3,000
Capellan	300	3,600
	5,800	69,600
Gastos.		
Comestibles	6,440	77,280
Combustibles y alumbrado	900	10,800
Calzado y lavado	500	6,000
Artículos de libreria	500	6,000
Idem de merceria	400	4,800
Estraordinarios y vestidos de niñas	1,000	12,000
	15,540	186,480

[N. 13.] CASA DE EXPOSITOS.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año.
Un agente	1,350	16,200
Una correctora	360	4,320
Una segunda	200	2,400
Una ecónoma	150	1,800
Dos enfermeras á 150 pesos	300	3,600
Seis amas recibidoras á 300 pesos	1,800	21,600
Diez empleadas para cuidar niños á 100 pesos	1,000	12,000
Una cocinera	200	2,400
Tres sirvientas á 60 pesos	180	2,160
Para ropas	3,000	36,000
Comidas, luces y comestibles	5,000	60,000
Botica	250	3,000
Dos lavanderas	250	3,000
Para un médico	1,000	12,000
Para amas	34,000	408,000
	49,040	588,480

(N. 14.) DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Presidente	4,000	48,000
Vice-Presidente 1.° Ingeniero	3,000	36,000
" " 2.° "	2,500	30,000
" " 3.° "	2,000	24,000
" " 4.° "	2,000	24,000
Un ingeniero Secretario	2,000	24,000
Un director de dibujo	1,500	18,000
Un oficial 1.°	1.500	18,000
" " 2.°	1,200	14,400
" " 3.°	1,000	12,000
Dos escribientes con 600 pesos uno	1,200	14,000
Cuatro primeros delineadores con 500 pesos	2,000	24,000
Cuatro aspirantes segundos delineadores con 300 pesos uno	1,200	14,400
Una ordenanza	200	2,400
Un portero	200	2,400
	25,500	306,000

	En un mes.	En un año.
Gastos.		
Para útiles y conservacion de instrumentos....	500	6,000
Para mantencion de dos caballos empleados en las dilineaciones.....	500	16,000
Sobresueldos de la traza de la ciudad y pueblos de campaña.....		50,000
	26,500	368,000

(N. 15.) CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año.
Secretario.....	1,650	19,800
Escribiente	440	5,280
Portero.....	100	1,200
Gastos de escritorio y entretenimiento de la Oficina.....	200	2,400
Gratificacion á ingenieros por servicios especiales.....		80,000
Asignacion para compensar el desempeño de la Oficina de Patentes industriales.....	1,500	18,000
	3,890	126,680

[N. 16.] CONSEJO DE HIGIENE PUBLICAS.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Presidente	2,200	26,400
Un Inspector de Farmacia.....	1,200	14,400
Un Secretario.....	800	9,600
Un portero.....	200	2,400
	4,400	52,800
Gastos.		
Para gastos de oficina.....	100	1,200
	4,500	54,000

(N. 17.) FACULTAD DE MEDICINA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Ocho catedráticos de medicina con 1,500 ps. uno	12,000	144,000
Un Secretario.....	1,100	13,200
Dos disectores con 330 pesos uno.....	660	7,920
Un portero.....	300	3,600
	14,060	168,720

(N.° 18) DEFENSURIA GENERAL DE POBRES.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Asesor.....	1,650	19,800
Un escribiente.....	400	4,800
Una ordenanza.....	200	2,400
	2,250	27,000
Gastos.		
Gastos de Escritorio.....	100	1,200
	2,350	28,200

(N.° 19.) DEFENSURIA GENERAL DE MENORES.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Asesor.....	2,200	26,400
" Escribiente.....	440	5,280
" Ordenanza.....	250	3,000
	2,890	34,680
Gastos.		
Gastos de Escritorio.....	100	1,200
	2,990	35,880

(N.° 20.) UNIVERSIDAD.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un Rector	3,300	39,600
Un Secretario	1,100	13,200
Un Pro-Secretario	880	10,560
Un Bedel General	880	10,560
Un Catedrático de Derecho Civil	1,500	18,000
Un idem de Derecho Natural y Público de gentes	1,500	18,000
Un idem de idem Canónico	1,200	14,400
Un idem Criminal y Mercantil	1,500	18,000
Un idem de Economía y derecho internacional	1,500	18,000
Un idem de Física Esperimental	2,000	24,000
Un idem de Química General	2,000	24,000
Ayudante para las Aulas de Física y Química	800	9,600
Dos Catedráticos de Matemáticas con 1,500 pesos uno	3,000	36,000
Dos idem de Filosofía con 1,200 pesos	2,400	28,800
Un idem Latin de Mayores	1,200	14,400
Un idem idem de Menores	1,000	12,000
Un francés idem de idem	1,000	12,000
Un inglés idem de idem	1,000	12,000
Un idem Dibujo lineal y geométrico	1,100	13,200
Encargado del Museo	660	7,920
Preparador de animales disecados	660	7,920
Portero del Museo	200	2,400
Idem de la Universidad	300	3,600
Ordenanza	200	2,400
	30,880	370,560

(N.° 21.) UNIVERSIDAD.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para útiles de la cátedra de dibujo lineal	150	1,800
Para útiles de escritorio, reparacion de muebles, aseo y limpieza del establecimiento y otros gastos menores del mismo	200	2,400

	En un mes.	En un año.
Para gastos de las aulas de física y química, adquisicion de instrumentos, conservacion y compostura de los existentes	1,000	12,000
Para gastos del Museo, adquisicion de animales y otros accesorios	500	6,000
Para prémios de la Universidad		6,000
	1,850	28,200

(N.° 22.) DEPARTAMENTO DE ESCUELAS.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un Gefe del Departamento	3,300	39,600
Un Inspector General	1,650	19,800
Viático de dichos en sus visitas á las escuelas de campaña		8,000
Un Oficial 1.°	1,200	14,400
Un idem 2.°	880	10,560
Un idem 3.°	800	9,600
Un portero ordenanza	300	3,600
Preceptor para la Escuela de Barracas al Sud	660	7,920
Para la de Flores	660	7,920
Para la de San Fernando	660	7,920
Para la de San Isidro	660	7,920
Para la de las Conchas	660	7,920
Para la del Pilar	660	7,920
Para la de la Magdalena	660	7,920
Para la de la Villa de Lujan	660	7,920
Para la de la idem de Mercedes	660	7,920
Para la de Quilmes	660	7,920
Para la de San Antonio de Areco	660	7,920
Para la del Fortin de idem	660	7,920
Para la de Arrecifes	660	7,920
Para la de Patagones	660	7,920
Para la de San Nicolas de los Arroyos	770	9,240
Para la del Salto	660	7,920
Para la de San Pedro	660	7,920
Para la de Chascomus	660	7,920
Para la de la Exaltacion de la Cruz	660	7,920
Para la de Santos Lugares	660	7,920

	En un mes.	En un año.
Para la del Bragado	660	7,920
Para la de Rojas	660	7,920
Para la del Monte	660	7,920
Para la de Ranchos	660	7,920
Para la de San Andres de Giles	660	7,920
Para la de Navarro	660	7,920
Para la de Lobos	660	7,920
Para la de Moron	660	7,920
Para la de Cañuelas	660	7,920
Para la del Pergamino	660	7,920
Para la del Baradero	660	7,920
Para la de Zárate	660	7,920
Para la de Dolores	660	7,920
Para la del Tandil	660	7,920
Para la del 25 de Mayo	660	7,920
Para la de Bahia Blanca	800	9,600
Para la de la Ensenada	660	7,920
Para la de San Vicente	660	7,920
Para la de Chivilcoy	660	7,920
Para la de Matanza	660	7,920
Para la del Azul	660	7,920
Para la de Belgrano	660	7,920
Para la de las Flores	660	7,920
Diez ayudantes para algunas escuelas de la campaña á 280 pesos uno	2,800	33,600
	39,560	482,720

(N. 23.) DEPARTAMENTO DE ESCUELAS.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de oficina	200	2,400
Una casa para la escuela de Barracas al Sud	500	6,000
Una idem para la de S N. de los Arroyos	400	4,800
Una idem para la de la Villa de Mercedes	400	4,800
Una idem para la de San José de Flores	300	3,600
Una idem para la de San Isidro	300	3,600
Una idem para la de Belgrano	300	3,600
Una idem para la de la Villa de Lujan	300	3,600
Una idem para la de Quilmes	300	3,600

	En un mes.	En un año.
Una idem para la del Fortin de Areco....	300	3,600
Una idem para là del Salto.....	300	3,600
Una idem para la de San Pedro.....	300	3,600
Una idem para la de Chascomús	300	3,600
Una idem para la del Bragado.	300	3,600
Una idem para la de Rojas.....	300	3,600
Una idem para la de S. Andres de Giles.	300	3,600
Una idem para la de Lobos.....	300	3,600
Una idem para la de Cañuelas	300	3,600
Una idem para la del Pergamino	300	3,600
Una idem para la del Tandil.... :	300	3,600
Una idem para la del 25 de Mayo.....	300	3,600
Una idem para la de San Vicente.....	300	3,600
Una idem para la del Azul.....	300	3,600
Una idem para la de Matanzas	300	3,600
Una idem para la de la Cañada Honda....	300	3,600
Una idem para la de las Flores.....	300	2,400
Una idem para la de las Conchas.....	200	2,400
Una idem para la de la Magdalena.....	200	2,400
Una idem para la del Pilar	200	2,400
Una idem para la de Arrecifes.....	200	2,400
Una idem para la de Patagones.....	200	2,400
Una idem para la de Ranchos	200	2,400
Una idem para la de Navarro.....	200	2,400
Una idem para la de Moron.....	200	2,400
Una idem para la de Chivilcoy.....	200	2,400
Una idem para la de San Fernando....	300	3,600
Para útiles de 44 escuelas de campaña á 25 pesos una.....	1,100	13,200
Para completo del tren de las escuelas y su conservacion, compra de libros, prémios y demas medios de enseñanza.....	3,000	36,000
	14,300	171,600

N. 24.) BIBLIOTECA PUBLICA.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Director	1,100	13,200
Ayundante 1.°	740	8,880

	En un mes.	En un año.
Idem 2.°	740	8,800
Portero	300	3,600
	2,880	34,560
Gastos.		
Encuadernacion de libros, compra de dichos y gastos menores	1,200	14,400
	4,800	48,960

(N. 25.) TRIBUNAL DE COMERCIO.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Asesor	2,200	26,400
Un Alguacil portero	390	4,680
Una ordenanza	220	2,640
	2,810	33,720
Gastos.		
Gastos menores	150	1,800
Para carbon y otros gastos		1,000
	2,960	36,520

(N. 26.) OFICINA DE ESTADISTICA.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Gefe	2,420	29,040
Un Oficial 1.°	1,100	13,200
Un idem 2.°	880	10,560
Un idem auxiliar	660	7,920
Un idem de Estadística de Hacienda	960	11,520
Un idem auxiliar	740	8,880
Portero	280	3,360
	7,040	84,480

	En un mes	En un año.
Gastos.		
Gastos de oficina	100	1,200
	7,140	85,680

(N. 27.) DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un Gefe de Policia	3,520	42,240
Un oficial 1.°	2,200	26,400
Uno idem 2.°	1,980	23,760
Cajero	2,200	26,400
Cuatro comisarios de los mercados Norte, Sud, Oeste y Santa Lucia, con 1,320 pesos uno	5,280	63,360
Dos idem de la Tablada Sud y Norte con 1,320 pesos uno	2,640	31,680
Uno idem de Ordenes	1,320	15,840
Trece idem de seccion con 1,320 pesos uno	17,160	205,920
Dos Médicos de Policia con 1,320 pesos	2,640	31,680
Un Alcaide de presos y mayordomo del Departamento	1,320	15,840
Uno idem segundo	660	7,920
Un oficial encargado del archivo	1,320	15,840
Cuatro oficiales de mesa con 880 pesos	3,520	42,240
Seis idem escribientes con 660 pesos	3,960	47,520
Cuatro idem de Policia á caballo auxiliares con 880 pesos	3,520	42,240
	53,240	638,880

(N. 28.) DEPARTAMENTO DE POLICIA.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Veinte y cinco Comisarios de Campaña con 1,800 pesos uno	45,000	540,000
Cuatrocientos soldados, inclusos los cabos para el servicio de las veinte y cinco Comisarias á razon de quince soldados y un cabo con 250 pesos	100,000	1,200,000

	En un mes.	En un año.
Para el servicio y custodia de las cárceles públicas de los Departamentos Sud, Norte y Centro de la Campaña.....	6,000	72,000
Pago de tres médicos en dichos tres departamentos con 1,100 pesos uno.....	3,300	39,600
	154,300	1,851,600

Gastos.

Para alquiler de casas, gastos de oficina y otros menores de las veinte y cinco Comisarias de Campaña.....	12,000	144,000
	166,300	1,895,600

(N. 29.) DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para diversos gastos de Policia.....	22,500	270,000
Para mantencion de cien bestias al servicio del Departamento á 150 pesos.....	15,000	180,000
	37,500	450,000

(N. 30.) DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Ciento ochenta y cinco auxiliares con 350 pesos uno.....	64,750	777,000
Quince sargentos de idem con 400 pesos uno..	6,000	72,000
	70,750	849,000

(N. 31.) DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Gastos.

	En un año.
Con destino á la compra de vestuario para los 200 auxiliares de Policia	80,000
Idem idem á 150 monturas para los vijilantes de caballeria.....	12,000
	92,000

(N. 32.)

MUNICIPALIDAD DE CIUDAD Y CAMPAÑA.

	En un año.
Para atender al déficit de la Municipalidad de Ciudad.....	1,500,000
Idem idem de la Campaña.....	500,000
	2,000,000

(N. 33.)

SUELDOS PARA LAS PREFECTURAS DE CAMPAÑA.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Ocho Prefectos de Campaña con 3,000 pesos..	24,000	288,000
Ocho oficiales primeros de idem con 1,200 ps..	9,600	115,200
Ocho idem auxiliares con 800 pesos.....	6,400	76,800
Ciento setenta soldados que forman las partidas de las ocho prefecturas á 200 pesos uno	32,000	384,000
	72,000	864,000
Gastos.		
Con destino al alquiler de casa y gastos de oficina, para cada Prefectura á 1,000 pesos..	8,000	96,000
Con destino al rancho de los ciento sesenta soldados de las partidas á 50 pesos uno.....	8,000	96,000
	88,000	1,056,000

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Resumen de lo que importan los presupuestos del Departamento de Relaciones Esteriores para el año de 1858.

			En un año.
N.° 1	Ministerio.....		109,200
2	Subvencion de transportes fluviales, estraordinarios, eventuales, pago de los derechos de visacion de Pasaportes á los inmigrantes y atender al alojamiento de los mismos.....		1,110,000
3	Administracion General de Correos..	173,760	
4	Idem idem gastos.....	277,200	
			450,960
			1,670,160

Importa este Resumen la cantidad de un millon seiscientos setenta mil ciento sesenta pesos.

(N.° 1.) MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Oficial Mayor.....	2,000	24,000
Un idem 1.°	1,490	17,880
Un idem encargdo del Archivo.....	1,490	17,880
Tres idem de Ministerio con 960 pesos.....	2,880	34,560
Un auxiliar.....	740	8,880
Un Portero ordenanza.....	300	3,600
	8,900	106,800
Gastos.		
De escritorio y oficina.....	200	2,400
	9,100	109,200

(N. 2.) MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Gastos.

	En un año.
Para subvencionar transportes fluviales en Puertos del Estado y Estérior.....	500,000
Estraordinarios, eventuales y discrecionales....	300,000
Para subvenir al pago de los derechos de visacion de pasaportes á los inmigrantes segun la ley de 21 de Julio de 1856, deben percibir nuestros Cónsules del Erario.....	110,000
Para atender al alimento y alojamiento de los inmigrantes que lleguen en espedicion segun los términos de la ley de Mayo último....	200,000
	1,110,000

(N. 3.) ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un administrador general.....	3,000	36,000
Un auxiliar.....	900	10,800
CONTADURIA GENERAL.		
Un Contador.....	2,000	24,000
Dos auxiliares con 900 pesos uno.....	1,800	21,600
Dos idem con 600 pesos uno.....	1,200	14,400
ESTAFETA.		
Un estafetero.....	1,320	15,840
Dos escribientes á 660 pesos uno.....	1,320	15,840
BUZON.		
Un mozo de oficio.....	660	7,920
Un portero de ordenanza.....	300	3,600
CORREISTAS DE NUMERO.		
Tres á 660 pesos uno.....	1,980	23,760
	14,480	173,760

(N. 4.) ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Subvencion á Mensagerias.....	8,000	96,000
Gastos de escritorio.....	800	9,600
ASIGNACIONES.		
Al maestro de Postas ciudad al Sud.....	900	10,800
Al idem del Norte y Oeste.....	1,400	16,800
GASTOS DE GUERRA.		
Subvencion á los Maestros de Postas.....	10,000	120,000
CASA DE CORREOS.		
Para alquiler de la que ocupa.....	2,000	24,000
	23,100	277,200

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resumen de lo que importan los Presupuestos del Departamento de Hacienda para el año de 1858.

		En un año.
N.° 1	Ministerio.....	201,480
2	Monte Pio de Ministerio.....	128,880
3	Pensiones de Hacienda.....	69,300
4	Obligaciones á pagar.....	2,843,750
5	Eventuales.....	600,000
6	Contaduria General.....	359,400
7	Tesoreria General.....	1,604,640
8	Colecturía General.....	2,517,600
9	Crédito Público.....	4,455,200
10	Resguardo.....	1,507,200
11	Aduana de San Nicolas.....	273,660
12	Administracion General de Sellos	124,140
13	Jubilados.....	238,020
14	Pagos sueltos y asignaciones....	54,177
		14,977,447

Importa este resumen catorce millones, novecientos setenta y siete mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos.

(N. 1.) SECRETARIA DE HACIENDA.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Ministro	8,000	96,000
Oficial Mayor	3,000	36,000
Idem primero	1,490	17,880
Dos Oficiales de Ministerio á 960 pesos uno	1,920	23,040
Dos idem auxiliares 740 pesos uno	1,480	17,760
Un portero	300	3,600
Una ordenanza	300	3,600
	16,490	197,880
Gastos.		
Gastos de oficina	300	3,600
	16,790	201,480

(N. 2.) MONTEPIO DE MINISTERIO.

	En un mes.	En un año.
Diez y siete Pensionistas con 440$ una	6,800	81,600
Una Pensionista	350	4,200
Cinco idem con 340$	1,700	20,400
Ocho idem con 200$	1,600	19,200
Una idem con	120	1,440
Una idem con	170	2,040
	10,740	128,880

(N. 3.) VIUDAS Y PENSIONES DE HACIENDA.

	En un mes.	En un año.
Una Pensionista con	800	9,600
Una idem "	600	7,200
Tres idem " 300$ una	900	10,800
Una idem "	270	3,240
Una idem "	240	2,880
Tres idem " 200$ una	600	7,200
Tres idem " 170$ una	510	6,120
Una idem "	150	1,800

	En un mes.	En un año.
Una pensionista con.....	135	1,620
Una idem "	120	1,440
Una idem "	110	1,320
Una idem "	100	1,200
Dos idem " 70$ una	140	1,680
Una idem "	65	780
Dos idem " 60$ una	120	1,440
Una idem "	55	660
Siete idem " 50$ una.....	350	4,200
Una idem "	40	480
Siete idem " 35$ una.....	245	2,940
Dos idem " 30$.....	60	720
Cinco idem " 25$.....	125	1,500
Dos idem " 20$ una.....	40	480
	5,775	69,300

(N. 4.) OBLIGACIONES A PAGAR.

	En un mes.	En un año.
Crédito de D. Tomas Llody Halsey diez mil pesos fuertes que hacen 625 onzas á 350$...		218,750
Asignacion al empréstito ingles, diez mil pesos fuertes mensuales, que al cambio de 350 ps. la onza, son.....	218,750	2,625,000
	218,750	2,843,750

(N. 5.) EVENTUALES DE HACIENDA.

	En un año.
Eventuales.....	600,000

(N. 6.) CONTADURIA GENERAL.

Sueldos y gastos.

	En un mes.	En un año.
Un Contador Mayor.....	3,500	42,000
Un idem general interventor.....	3,300	39,600
Un idem idem idem liquidador.....	3,300	39,600

	En un mes.	En un año.
Un idem especial para conocer las cuentas de la Colecturia	1,760	21,120
Un escribiente del mismo	660	7,920
Dos oficiales primeros á 1,650 pesos uno	3,300	39,600
Tres idem segundos á 1,490 idem	4,470	53,640
Dos idem terceros á 1,320 ps. idem	2,640	31,680
Un oficial de libros	1,100	13,200
Cuatro idem auxiliares con 880 pesos uno	3,520	42,240
Dos escribientes con 550 pesos uno	1,100	13,200
Un portero	350	4,200
Una ordenanza	300	3,600
	29,300	351,600
Gastos de Oficina		7,800
		359,400

(N. 7.) TESORERIA GENERAL.

Sueldos y Gastos.

	En un mes.	En un año.
Un tesorero	3,300	39,600
Un oficial primero	1,650	19,800
Uno idem segundo	1,320	15,840
Uno idem auxiliar	900	10,800
Dos porteros agentes de diligencias con 500 pesos uno	1,000	12,000
Asignacion para fondo de fallas	400	4,800
Gastos de oficina	150	1,800
Pérdida por descuento de letras en el año		1,500,000
	8,720	1,604,640

(N. 8.) COLECTURIA GENERAL.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un Colector General	4,000	48,000
Un Oficial Mayor	1,320	15,840
Un idem auxiliar	880	10,560

	En un mes.	En un año.
Un idem encargado de asuntos de tierras.....	1,000	12,000
Cuatro Vistas con 2,500 pesos uno.....	10,000	120,000
Cinco Veedores á 2,200 pesos uno.....	11,000	132,000
Un encargado de la mesa de entradas y salidas	1,800	21,600
Tres auxiliares con 880 pesos uno.....	2,640	31,680
Un oficial de justicia.....	80	960
Dos agentes de letras con 600 pesos uno....	1,200	14,400
Dos rondines con 400 pesos uno.....	800	9,600
CONTADURIA.		
Un Contador Principal interventor.....	3,200	38,400
Dos idem liquidadores con 2,200 pesos uno...	4,400	52,800
Un oficial encargado de la contribucion directa	1,840	22,080
Un idem idem.....	1,650	19,800
Otro idem.....	1,320	15,840
Un oficial de libros.....	2,200	26,400
Un idem de la mesa de rejistros.....	1,100	13,200
Un idem del puerto.....	1,100	13,200
Cuatro idem mayores con 1,100 pesos uno....	4,400	52,800
Un idem archivero.....	1,100	13,200
Doce idem auxiliares con 880 pesos uno.....	10,560	126,720
TESORERIA.		
Un Tesorero.....	2,750	33,000
Un auxiliar.....	880	10,560
Un idem.....	660	7,920
ALCAIDIA.		
Un Alcaide Principal.....	2,000	24,000
Dos idem segundos con 1,650 pesos uno....	3,300	39,600
Un inspector de almacenes..... ...	1,100	13,200
Un tenedor de libros.....	2,000	24,000
Dos oficiales auxiliares con 1,100 pesos uno...	2,200	26,400
Un idem idem.....	880	10,560
Un idem idem.....	740	8,880
Treinta guarda almacenes fijos con 1,000 pesos uno.....	30,000	360,000
Treinta idem movibles con 600 pesos uno.....	18,000	216,000
Asignacion al Tesorero por pérdidas.....	200	2,400
	132,300	1,587,600
Gastos.		
Jornal de peones para almacenes.....	42,000	504,000
Reparacion de fincas..... ..	2,500	30,000
Varios gastos de escritorio y otros menores...	2,000	24,000

	En un mes.	En un año.
Reparacion de las embarcaciones del Resguardo	1,000	12,000
Alquiler de almacenes de depósito	30,000	360,000
	209,800	2,517,600

(N. 9.) CREDITO PUBLICO—INTERESES Y AMORTIZACION.

	En un mes.	En un año.
Por la renta correspondiente á 52,360,000 pesos fondos públicos del 6 por ciento, monto de las emisiones al medio por ciento mensual	261,800	3,141,600
Por la renta correspondiente á 2,000,000 de fondos públicos del 4 por ciento anual	6,666 5⅓	80,000
Por la renta correspondiente á los diez millones fondos públicos del 6 por ciento creados por ley 16 de Setiembre de 1856	50,000	600,000
Por el fondo de amortizacion correspondiente á los 52,360,000 pesos fondos del 6 por ciento	43,633 ⅔	523,600
Por el fondo de amortizacion correspondiente á la suma arriba espresada de fondos del 4 por ciento	833 2⅔	10,000
Por el fondo de amortizacion de los diez millones del 6 por ciento creados en Setiembre de 1856	8,333 2⅔	100,000
	371,266 5⅓	4,455,200

(N. 10.) CUERPO DEL RESGUARDO.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Tres Inspectores con 2,750 pesos uno	8,250	99,000
Veinte oficiales 1,200 pesos uno	24,000	288,000
Cien guardas con 700 idem	70,000	840,000
	102,250	1,227,000

	En un mes.	En un año.
Gastos.		
Para gasto de viático de oficiales, guardas en destacamento y rondines, en todo cincuenta plazas á 150 pesos una.	7,500	90,000
Para viático del Inspector de la Boca del Riachuelo.....	300	3,600
Dos ordenanzas con 350 pesos una.....	700	8,400
	110,750	1,329,000

SUELDO DE TRIPULACIONES.

	En un mes.	En un año.
TRES BALLENERAS DE BAHIA BLANCA.		
Tres patrones con 350 pesos uno.....	1,050	12,600
Tres proeles con 300 idem uno.....	900	10,800
Diez y seis marineros con 300 pesos uno....	4,800	57,600
Un ranchero.....	300	3,600
BALLENERA DE SAN FERNANDO.		
Un patron.....	250	3,000
Cuatro marineros 200 pesos uno.....	800	9,600
BALLENERA DEL RIACHUELO.		
Cuatro marineros con 200 pesos uno.....	800	9,600
	8,900	106,800

RANCHO DE TRIPULACIONES.

TRES BALLENERAS DE BAHIA.		
Veinte y tres individuos á 150 pesos uno....	3,450	41,400
BALLENERA DE SAN FERNANDO		
Cinco individuos á 150 pesos uno.....	750	9,000
BALLENERA DEL RIACHUELO.		
Cuatro individuos á 150 pesos uno.....	600	7,200
	13,700	164,000

RESGUARDO.

Alquileres y gastos.

	En un mes.	En un año.
Casilla de San Pedro.....	100	1,200
Idem de los Olivos.....	100	1,200

	En un mes.	En un año.
Idem de la Ensenada	100	1,200
Idem de Zárate	100	1,200
Idem de la Bateria	200	2,400
Idem del Baradero	100	1,200
Alumbrado para los destinos	150	1,800
Gastos menores	300	3,600
	1,150	13,800

(N. 11.) ADUANA DE SAN NICOLAS.

	En un mes.	En un año.
COLECTURIA.		
Un Receptor	2,200	26,400
Un oficial de la mesa de rejistros	1,100	13,200
CONTADURIA.		
Un oficial interventor	1,300	15,600
ALCAIDIA.		
Un Alcaide	1,430	17,160
Un oficial auxiliar con 600 pesos de sueldo y 200 de sobre sueldo como encargado de la mesa de guias	800	9,600
	6,830	81,960
Gastos.		
Para alquiler de un almacen para depósito	300	3,600
Por jornal de peones que trabajan en la Aduana	600	7,200
Por impresion de boletos, letras, patentes, etc.	125	1,500
Por útiles de oficina, como papel, tinta, etc.	250	3,000
Por alumbrado, escobas, etc	100	1,200
Por blanqueo, compostura y demas reparaciones que demande la casa	150	1,800
	8,355	100,260

RESGUARDO DE SAN NICOLAS.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Tres oficiales á 1,200 pesos uno	3,600	43,200
Nueve guardas á 700 pesos uno	6,300	75,600

	En un mes.	En un año.
TRIPULACION DE FALUAS.		
Un patron para la falua del Resguardo.....	400	4,800
Ocho marineros á 300 pesos uno.....	2,400	28,800
	12,700	152,400
Gastos.		
Por asignacion para viático á tres empleados del Resguardo en los destinos de campaña á 150 pesos uno.....	450	5,400
Velas y aceite para el alumbrado de los destinos, casilla principal y ponton.....	130	1,560
Reparacion de la casilla, como techo, blanqueo, etc.....	50	600
Idem de la falua, como pintura, reparacion de velas, rumbos, etc.....	150	1,800
Mantencion de 9 hombres de tripulacion de ella á 100 pesos uno.....	900	10,800
Alquiler del terreno que ocupa la casilla principal.....	40	480
Servicio de una cocina de Resguardo de campaña	30	360
	14,450	173,400

(N. 12.) ADMINISTRACION GENERAL DE SELLOS.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un administrador general.....	2,200	26,400
Un cajero tenedor de libros.....	1,100	13,200
Un auxiliar escribiente.....	770	9,240
Una ordenanza porteró.....	300	3,600
Asignacion al encargado del sello.....	600	7,200
Idem idem del contra-sello.....	600	7,200
Idem á los que ponen el sello de color.....	600	7,200
Idem para pérdidas.....	200	2,400
	6,370	76,440

	En un mes.	En un año.
Gastos.		
Para gastos de oficina	100	1,200
Compra de papel para el espendio é impresiones		45,000
Para pagar al grabador por la renovacion de sellos y contra-sellos		1,500
	100	47,700

(N. 13.) EMPLEADOS JUBILADOS.

	En un mes.	En un año.
Un jubilado con	2,000	24,000
Un idem	1,670	20,040
Dos idem con 1,500 pesos uno	3,000	36,000
Un idem	1,400	16,800
Un idem	1,200	14,400
Tres idem con 1,000 pesos uno	3,000	36,000
Un idem	880	10,560
Un idem	870	10,440
Un jubilado	750	9,000
Un idem	670	8,040
Tres idem 500 pesos uno	1,500	18,000
Un idem	435	5,220
Un idem	400	4,800
Un idem	335	4,020
Cuatro idem con 300 pesos uno	1,200	14,400
Un idem	170	2,040
Un idem	135	1,620
Un idem	100	1,200
Un idem	70	840
Un idem	50	600
	19,835	238,020

(N. 14.) PAGOS SUELTOS Y ASIGNACIONES.

	En un mes.	En un año.
La familia de D. Guillermo Wrigth para alimentos hasta la conclusion de un pleito	1,000	12,000

	En un mes.	En un año.
Don Manuel Lavalle, Contador que fué de la Colecturia	1,000	12,000
Da. Josefa Hernandez, rédito de un capital en fondos	114 6	1,377
Da. Justa Cané de Varela para la educacion de sus hijos	1,200	14,400
D. Cayetano Campana por asignacion	1,000	12,000
Da. Mercedes Piedra para alimentos hasta la conclusion de un pleito	200	2,400
	4,514 6	54,177

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Presupuestos de sueldos y gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Planillas.		Resúmen	En un año.
N.°	1 y 2	Sueldos y gastos de la Secretaria	259,560
	3 " 4	Idem de la Inspecion General de Armas	117,024
	5 " 6	Plana Mayor disponible	1,891,920
	7	Idem Inactiva	931,320
	8 " 9	Sueldos y gastos del Rejimiento de artilleria lijera	709,916
	10 " 11	Idem idem de tres batallones de infanteria de línea	2,333,808
	12 " 13	Idem idem de cinco rejimientos de caballeria de línea	4,963,200
	14 á 19	Idem idem de Guardias Nacionales de infanteria y caballeria	1,556,328
	20 " 21	Idem id. de la Lejion Agricola Militar	640,410

Planillas.		Resumen.	En un año.
N.	22 á 27	Plana Mayor del Fuerte 25 de Mayo, escuadron de nueva creacion del mismo y Plana Mayor de la Frontera del Norte, incluyendo los gastos de escritorio.....	514,668
	28 " 29	Guarnicion de San Nicolas de los Arroyos.....	213,120
	30 " 33	Id. de Bahia Blanca y Patagones.....	905,040
	34	Gastos sueltos.....	119,400
	35 y 36	Compañia fija de Martin Garcia é indios amigos á sueldo..	464,640
	37 y 38	Sueldos y gastos del Parque de Artilleria.....	478,824
	39	Cuerpo de Inválidos.....	986,840
	40	Cuerpo Médico del Ejército...	346,800
	41 á 58	Sueldos y gastos de la Comisaria de Guerra y Marina y adscritos á ella.....	5,277,318 4
	59	Monte-Pio Militar.....	1,504,812
	60 á 62	Escuadra del Estado y Capitania del Puerto.....	1,238,100
	63 " 65	Rancho sobresueldos y articulos de entretenimiento del soldado en campaña.....	16,048,800
	66 y 67	Eventuales, discrecionales y para dar cumplimiento á la ley de Pensiones y retiros de 6 de Setiembre de 1856. ..	6,040,000
	68	Gastos de diez y siete Rejimientos de Guardias Nacionales de campaña.....	92,400
			47,634,252 4

Importa este resúmen cuarenta y siete millones, seiscientos treinta y cuatro mil, doscientos cincuenta y dos pesos, cuatro reales.

(N. 1.) MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un ministro	8,000	96,000
Un Oficial Mayor de Guerra y Marina	3,000	36,000
Un Auditor de Guerra y Marina	3,000	36,000
Un Oficial 1.°	1,490	17,880
Cuatro Oficiales de Ministerio con 960 pesos uno	3,840	46,080
Un portero	300	3,600
Forrage para dos caballos á 300 pesos uno	600	7,200
	20,230	242,760

(N. 2) SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Presupuesto de gastos de oficina para el año de 1858.

	En un mes.	En un año.
Por gratificacion á chasques y otros varios	1,000	12,000
Por papel, tinta y pluma	400	4,800
	1,400	16,800

(N. 3.) INSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE ARMAS.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un Inspector y Comandante General	4,400	52,800
Un Secretario	2,500	30,000
Un Oficial archivero	1,320	15,840
	8,220	98,640

[N. 4.] INSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL DE ARMAS.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio.....	300	3,600
Idem para la fiscalia militar.....	32	384
Para forraje de cuatro caballos á 300 pesos al mes.....	1,200	14,400
	1,532	18,384

[N. 5.] PLANA MAYOR DISPONIBLE.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Diez Generales con 2,800 pesos de sueldo y 400 de ayuda de costas.	32,000	384,000
Nueve Coroneles de caballeria con 2,420 pesos	21,780	261,360
Catorce Tenientes Coroneles con 1,650 pesos...	23,100	277,200
Uno de infanteria con.....	1,510	18,120
Veinte y cinco Sargentos Mayores de Caballeria con 1,190$ uno.....	29,750	357,000
Cinco idem de Infanteria con 1,100 pesos...	5,500	66,000
Veinte y tres capitanes de caballeria con 880 pesos uno.....	20,240	242,880
Uno idem de artilleria.....	880	10,560
Uno idem de infanteria.....	830	9,960
Un Ayudante Mayor con.....	630	7,560
Ocho tenientes primeros de caballeria con 530 pesos.....	4,240	50,880
Tres idem de Infanteria con 470 pesos uno...	1,410	16,920
Dos idem segundos de caballeria con 420 pesos.	840	10,080
Un Subtniente de artilleria..... ...	400	4,800
Un idem de infanteria.....	400	4,800
	143,510	1,722,120

(N. 6.) PLANA MAYOR DISPONIBLE.

	En un mes.	En un año.
Por ayudas de costas de 27 Gefes y Oficiales al servicio del Ministerio de la Guerra, de la Inspeccion y Comandancia General de Armas, y de Comandantes de los Batallones de Guardias Nacionales de la capital.....	10,600	127,200
Por seis meses de ayuda de costas para los demas gefes y oficiales de esta plana mayor que puedan ser llamados al servicio durante el año.....	3,550	42,600
	14,150	169,800

(N. 7.) PLANA MAYOR INACTIVA DEL EJERCITO.

	En un mes.	En un año.
Once coroneles de caballeria con 1,210 pesos.	13,310	159,720
Quince tenientes coroneles de id. á 830 pesos.	12,450	149,400
Siete id. de artilleria é infanteria con 830 ps.	5,810	69,720
Doce sargentos mayores de caballeria con 600$	7,200	86,400
Doce id. de artilleria é infanteria con 600$...	7,200	86,400
Cuarenta y dos capitanes de caballeria é infanteria con 440 pesos.....	18,480	221,760
Cuatro ayudantes mayores de caballeria é infanteria con 320 pesos.....	1,280	15,360
Veinte y cuatro tenientes primeros de caballeria é infanteria con 270 pesos.....	6,480	77,760
Cinco id. segundos de id. id. con 240 pesos...	1,200	14,400
Doce alferes de caballeria con 200 pesos.....	2,400	28,800
Nueve id. de artilleria é infanteria con 200$	1,800	21,600
	77,610	931,320

(N. 8.) REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un coronel con 2,420 pesos y 300 de ayuda de costas.....	2,720	32,640
Un teniente coronel con 1,650 pesos y 200 de ayuda de costas.....	1,850	22,200

	En un mes.	En un año
Un sargento mayor con 1,190 pesos y 200 de ayuda de costas	1,390	16,680
Un ayudante mayor con 600 pesos y 150 de ayuda de costas	750	9,000
Uno id. encargado del parque con igual sueldo	750	9,000
Dos porta-estandarte con 400 pesos y 150 de ayuda de costas	1,100	13,200
Un sargento brigada	190	2,280
Uno idem de cornetas	190	2,280
Un tambor mayor	190	2,280
Un músico mayor	190	2,280
Veinte músicos á 110 pesos uno	2,200	26,400
COMPAÑIAS.		
Cuatro capitanes con 880 pesos y 150 de ayuda de costas	4,120	49,440
Cuatro tenientes primeros con 500 pesos y 150 de ayuda de costas	2,600	31,200
Cuatro idem segundos con 479 pesos y 150 de ayuda de costas	2,480	29,760
Ocho alferez con 400 pesos y 150 idem	4,400	52,800
Cuatro sargentos primeros con 190 pesos	760	9,120
Diez y seis idem segundos con 160 pesos	2,560	30,720
Diez y seis cabos primeros con 180 pesos	2,080	24,960
Diez y seis idem segundos con 120 pesos	1,920	23,040
Cuatro clarines con 120 pesos	480	5,760
Doscientos veintiun soldados á 110 pesos uno	24,210	291,720
	57,230	686,780

(N. 9.) REJIMIENTO DE ARTILLERIA LIJERA.

	En un mes.	En un año.
Para útiles de escritorio de la Comandancia	48	576
Idem de la Mayoria	36	432
Idem para un Ayudante	8	96
Idem para cuatro capitanes á 6 pesos uno	24	288
Idem para cuatro sargentos primeros á 3$	12	144
Para gastos de música	1,000	12,000

	En un mes.	En un año.
Forraje para dos caballos á 300 pesos uno...	600	7,200
Por lo asignado á 365 dias del año, con objeto á gastos menores.....	200	2,400
	1,928	23,136

(N. 10. TRES BATALLONES DE INFANTERIA DE LINEA.

	En un mes.	En un año.
Tres coroneles con 2,420 pesos de sueldo y 300 de ayuda de costas.....	8,160	97,920
Tres sargentos mayores con 1,190 y 200 idem	4,170	50,040
Seis ayudantes mayores con 630 pesos y 150 idem.....	4,680	56,160
Tres abanderados con 400 pesos y 150 idem...	1,650	19,800
Tres capitanes supernumerarios con 880 pesos y 150 idem.....	3,090	37,080
Tres sargentos brigadas con 160 pesos.....	480	5,760
Tres tambores mayores con 190 pesos.....	570	6,840
Tres idem de órden con 110.....	330	3,960
Seis sargentos primeros músicos con 160....	960	11,520
Seis cabos primeros 120 idem.....	720	8,640
Sesenta y tres músicos con 110.....	6,930	83,160
COMPAÑIAS.		
Doce capitanes con 880 pesos de sueldo y 150 idem de ayuda de costas.....	12,360	148,320
Doce tenientes primeros con 500$ y 150 id.	7,800	93,600
Doce idem segundos con 470 pesos y 150 id.	7,440	89,280
Veinte y cuatro subtenientes á 400 pesos y 150 de ayuda de costas.....	13,200	158,400
Doce sarjentos primeros á 160 pesos.....	1,920	23,040
Treinta y seis idem segundos á 140 pesos....	5,040	60,480
Setenta y dos cabos primeros á 120 idem....	8,640	103,680
Doce pífanos á 100 pesos.....	1,200	14,400
Diez y ocho tambores á 110 pesos.....	1,980	23,760
Seis cornetas á 110 pesos.....	660	7,920
Ochocientos ochenta y ocho soldados á 100 pesos uno.....	88,800	1,065,600
	188,700	2,264,400

(N. 11.) TRES BATALLONES DE INFANTERIA DE LINEA.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio de tres comandancias á 48 pesos	144	1,728
Para tres sargentos mayores á 36 pesos	108	1,296
Para 12 capitanes á 6 pesos uno	72	864
Para tres ayudantes mayores á 8 pesos uno	24	288
Para 12 sargentos primeros á 3 pesos uno	36	432
Para gastos de música de los tres batallones	3,000	36,000
Para forrage de 6 caballos á 300 pesos mensuales uno	1,800	21,600
Por lo asignado en los 365 dias del año para fondo económico con objeto á gastos menores à 200 pesos por Batallon	600	7,200
	5,784	69,408

[N. 12.] CINCO REJIMIENTOS DE CABALLERIA DE LINEA.

	En un mes.	En un año.
Cinco coroneles gefes de rejimiento con 2,420 pesos y 600 de ayuda de costas	15,100	181,200
Cinco tenientes coroneles comandantes de escuadron con 1,650 pesos y 400 idem	10,250	123,000
Cinco sargentos mayores con 1,190 pesos y 400 idem	7,950	95,400
Diez ayudantes mayores con 630 pesos y 800 idem	9,300	111,600
Quince porta-estandarte con 400 pesos y 300 idem	10,500	126,000
Diez sargentos con 160 pesos	1,600	19,200
Cinco cornetas de órdenes con 120 pesos	600	7,200
Sesenta soldados de banda à 100 pesos	6,000	72,000
COMPAÑIAS.		
Treinta capitanes con 880 pesos y 300 de ayuda de costas	35,400	424,800
Treinta tenientes primeros con 500 idem y 300 idem	24,000	288,000

	En un mes.	En un año.
Treinta idem segundos con 470 y 300 idem id.	23,100	277,200
Sesenta alferez con 400 y 300 idem.....	42,000	504,000
Ciento cincuenta sargentos con 160 pesos....	24,000	288,000
Doscientos cuarenta cabos con 120 pesos.....	28,800	345,600
Mil setecientos diez soldados con 100 pesos...	171,000	2,052,000
	409,600	4,915,200

[N.o 13.] CINCO REJIMIENTOS DE CABALLERIA DE LINEA.

	En un mes	En un año.
Gastos.		
Gastos de escritorio de cinco rejimientos á 100 pesos uno.....	500	6,000
Las bandas de música de los cinco Rejimientos á 500 pesos uno.....	2,500	30,000
Fondo económico con objeto á gastos menores á 200 pesos cada rejimiento.....	1,000	12,000
	4,000	48,000

[N. 14.] REJIMIENTO DE GUARDIAS NACIONALES EN SERVICIO DE FRONTERA.

	En un mes	En un año.
Un coronel gefe de rejimiento con 2,420 pesos y 600 de ayuda de costas.....	3,020	36,240
Un teniente coronel comandante de escuadron con 1,650 pesos y 400 idem.....	2,050	24,600
Un sargento mayor, 1,190 ps. y 400 idem....	1,590	19,080
Dos ayudantes mayores á 630 y 300 idem..	1,860	22,320
Tres porta-estandarte con 400 y 300 idem....	2,100	25,200
Dos sargentos con 160 pesos uno.....	320	3,840
Un corneta de órdenes con 120 pesos.....	120	1,440
COMPAÑIAS.		
Seis capitanes con 880 pesos y 300 de ayudas de costas	7,080	84,960
Seis tenientes primeros con 500 pesos y 300 idem.....	4,800	57,600
Seis idem segundos con 470$ y 300 idem....	4,620	55,440

	En un mes.	En un año.
Doce alferez con 400 y 300 idem.....	8,400	100,800
Treinta sargentos con 160 pesos.....	4,800	57,600
Cuarenta y ocho cabos con 120 pesos.....	5,760	69, 120
Cuatrocientos veinte soldados con 100 pesos uno.....	42,000	504,000
	88,520	1,062,240

(N. 15.) REJIMIENTOS DE GUARDIAS NACIONALES EN SERVICIO DE FRONTERA.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio del Rejimiento.....	100	1,200
Fondo económico con objeto á gastos menores.	200	2,400
	300	3,600

(N. 16.) CUADROS VETERANOS DE CINCO ESCUADRONES DE GUARDIAS NACIONALES.

	En un mes.	En un año.
Cinco sargentos mayores con 1,190 pesos y 200 de ayuda de costas.....	6,950	83,400
Cinco ayudantes con 530 pesos y 150 idem....	3,900	46,800
Cinco cornetas con 110 pesos uno...	550	6,600
Diez soldados ordenanzas á 110 pesos.....	1,100.	13,200
	12,500	150,000

(N. 17.) PLANAS MAYORES DE SIETE BATALLONES DE GUARDIAS NACIONALES.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio de siete comandancias á 48 pesos una.....	336	4,032
Idem para siete sargentos mayores á 36 $ uno	252	3,024
Para siete ayudantes á 8 pesos uno..... ...	56	672
	644	7,728

(N. 18.) PLANAS MAYORES DE SIETE BATALLONES DE GUARDIAS NACIONALES.

	En un mes.	En un año.
Siete sargentos mayores con 1,190 pesos de sueldo y 300 de ayuda de costa	1,490	17,880
Siete ayudantes mayores con 630 pesos y 300 idem	930	11,160
Siete tambores mayores con 190 pesos uno	770	9,240
Siete tambores de órdenes con 110 pesos uno	770	9,240
Cuarenta y dos pífanos á 100 pesos	4,200	50,400
Catorce soldados ordenanzas con 100 pesos	1,400	16,800
Cuarenta y dos tambores con 110 pesos	4,620	55,440
	14,180	170,160

(N. 19.) CUADROS VETERANOS DE CINCO ESCUADRONES DE GUARDIAS NACIONALES.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio de cinco mayorías á 36 pesos una	180	2,160
Idem para cinco ayudantes á 8 pesos uno	40	480
	220	2,640

(N. 20.) LEJION AGRICOLA MILITAR.

	En un mes.	En un año
PLANA MAYOR.		
Un teniente coronel comandante en gefe con 1,650 pesos y 400 de ayuda de costa	2,050	24,600
Dos capitanes con 880 pesos y 300 idem	2,360	28,320
Un teniente primero de Marina	1,160	13,920
Uno idem segundo 470 pesos y 300 idem	770	9,240
Un Boticario	880	9,960
Un teniente segundo guarda almacen con 470 pesos y 300 idem	770	9,240
Once sargentos primeros con 200 pesos	2,200	26,400
Cuatro idem segundos con 175 pesos	700	8,400
Cuatro cabos segundos con 137 pesos 4 reales	550	6,600
Dos soldados con 125 pesos	250	3,000

	En un mes.	En un año.
Tres compañías de infantería.		
Un Capitan con 880 pesos y 300 de ayuda de costas	1,180	14,160
Un teniente primero con 500 pesos y 300 id.	800	9,600
Un idem segundo 470 y 300 idem	770	9,240
Cuatro subtenientes con 450 pesos y 300 idem	2,800	33,600
Veinte y tres sargentos primeros con 200 pesos uno	4,600	55,200
Diez idem segundos con 175 pesos	1,750	21,000
Seis cabos primeros con 150 pesos	900	10,800
Diez y nueve idem segundos 137 pesos 4 rls.	2,612	31,350
Cuatro tambores con igual sueldo	550	6,600
Ciento treinta soldados á 125 pesos	16,250	195,000
Compañía de artillería.		
Un teniente segundo con 470 pesos y 300 de ayuda de costas	770	9,240
Dos sargentos primeros con 200 pesos	400	4,800
Tres cabos y un corneta con 150 pesos	600	7,200
Diez y ocho soldados con 137 pesos 4 reales	2,475	29,700
Compañía de caballería.		
Un teniente 2.° con 470 pesos y 300 de ayuda de costas	770	9,240
Siete sargentos con 200 pesos	1,400	16,800
Dos cabos con 150 idem	300	3,600
Veinte soldados con 125 pesos	2,500	30,000
	58,067	696,810

(N. 21.) **LEGION AGRICOLA MILITAR.**

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio	100	1,200
Para fondo económico con objeto á gastos menores	200	2,400
	300	3,600

[N. 22.] PLANA MAYOR DEL FUERTE 25 DE MAYO.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Dos sargentos mayores con 1,190 pesos y 400 de ayuda de costas	3,180	38,160
Un teniente 1.° con 500 ps. y 300 idem	800	9,600
Un idem 2.° con 470 ps. y 300 idem	770	9,240
Tres alferaces con 400 pesos y 300 idem	2,100	25,200
Seis asistentes con 100 pesos uno	600	7,200
	7,450	89,400

(N. 23.) PLANA MAYOR DEL FUERTE 25 DE MAYO.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio	50	600

(N. 24.) ESCUADRON "25 DE MAYO" DE NUEVA CREACION.

	En un mes.	En un año.
Dos capitanes con 850 pesos y 300 de ayuda de costas	2,360	28,320
Dos tenientes primeros con 500 y 300 de idem	1,600	19,200
Dos tenientes segundos con 470 y 300 de idem	1,540	18,480
Dos alferaces con 400 y 300 de idem	1,400	16,800
Diez sargentos con 160 pesos	1,600	19,200
Diez y seis cabos con 120 pesos	1,920	23,040
Dos cornetas con 110 pesos	220	2,640
Ciento treinta y dos soldados con 100	13,200	158,400
	22,540	266,080

[N. 25.] ESCUADRON "25 DE MAYO" DE NUEVA CREACION.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio del escuadron	50	600
Fondo económico con consagrado á gastos menores	60	720
	110	1,320

(N. 26.) PLANA MAYOR DE LA FRONTERA DEL NORTE.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un coronel comandante en gefe con 2,420 ps. y 600 de ayuda de costas	3,020	36,240
Un teniente coronel con 1,650 ps. y 400 idem	2,050	24,600
Tres capitanes con 880 pesos y 300 pesos de id.	3,540	42,480
Tres ayudantes con 630 ps. y 300 de idem	2,790	33,480
	11,400	136,800

[N. 27] PLANA MAYOR DE LA FRONTERA DEL NORTE.

Gastos.

Por lo asignado para gastos de escritorio de la comandancia	50	600

(N. 28.) GUARNICION DE SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS.

PLANA MAYOR.

	En un mes.	En un año.
Un coronel comandante militar con 2,420 ps. y 600 de ayuda de costas	3,020	36,240
Un sargento mayor con 1,190 y 200 idem	1,390	16,680
Dos capitanes con 880 pesos y 150 idem	2,060	24,720
Un ayudante mayor con 630 pesos y 150 idem	780	9,360

COMPAÑIAS DE INFANTERIA.

Un capitan con 880 pesos y 150 para ayuda de costas	1,030	12,360
Dos tenientes segundos con [illegible]	1,240	14,880
Un sub-teniente con 400 ps. y 150 idem	550	6,600
Seis sargentos segundos 140	840	10,080
Tres cabos primeros con 120 ps. uno	360	4,320
Tres idem segundos con 110 ps.	330	3,960
Un tambor con [illegible]	110	1,320
Cuatro soldados con 100 pesos uno	4,400	52,800
Un [illegible]no con [illegible]	100	1,200

	En un mes.	En un año.
PARTIDA CELADORA.		
Un teniente 2.° con 470 y 150	620	7,440
Un sargento primero con	160	1,920
Un cabo primero con	120	1,440
Nueve soldados con 100 ps. uno	900	10,800
	17,710	212,520

(N. 29.) GUARNICION DE SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio de la Comandancia	50	600

(N. 30.) GURNICION DE BAHIA BLANCA.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un coronel con 2,420 pesos y 600 de ayuda de costas	3,020	36,240
Un sargento mayor con 1.190 pesos y 400 id.	1,590	19,080
Cinco capitanes con 880 pesos y 300 idem	5,900	70,800
Dos tenientes primeros con 500 y 800 idem	1,600	19,200
Tres idem segundos con 470 pesos y 300 idem	2,310	27,720
Un porta estandarte con 400 y 300 idem.	700	8,400
Un subteniente con igual sueldo	700	8,400
Un capellan	1,000	12,000
Un médico y cirujano	1,600	19,200
Un maestro armero	600	7,200
Un patron de lancha	360	4,320
Cuatro marineros á 120 pesos uno	480	5,760
Cuatro sargentos primeros á 160 pesos uno	640	7,680
Seis idem segundos con 140 pesos uno	840	10,080
Trece cabos primeros con 120 pesos uno	1,560	18,720
Siete idem segundos con 110 pesos uno	770	9,240
Siete trompas y tres tambores con 110$ uno	1,100	13,200
Un pifano y 91 soldados á 100 pesos uno	9,200	110,400
	33,970	407,640

(N. 31.) GUARNICION DE BAHIA BLANCA.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio de la Comandancia...	50	600

(N. 32.) GUARNICION DE PATAGONES.

	En un mes.	En un año.
Un teniente coronel con 1,650 pesos de sueldo y 400 de ayuda de costas..	2,050	24,600
Seis capitanes con 880 pesos y 300 idem.....	7,080	84,960
Cuatro tenientes primeros con 500$ y 300 id.	3,200	38,400
Uno idem segundo con 470$ y 300 idem.....	770	9,240
Cuatro alferezes con 400 pesos y 300 idem....	2,800	33,600
Un médico.....	1,600	19,200
Un comisario pagador.....	1,000	12,000
Un practico.....	800	9,600
Un maestro armero.....	400	4,800
Un idem herrero.....	400	4,800
Un idem carpintero.....	600	7,200
Un idem calafate.....	200	2,400
Tres marineros con 160 pesos uno.....	480	5,760
Tres sargentos con 160 pesos uno.....	480	5,760
Once idem de caballeria con igual sueldo....	1,760	21,120
Veinte y dos cabos con 120 pesos uno.....	2,640	31,680
Seis cornetas y tres tambores con 110$ uno...	990	11,880
Un pifano y 140 soldados con 100 pesos.....	14,100	169,200
	41,350	496,200

(N. 33.) GUARNICION DE PATAGONES.

	En un mes.	En un año.
Por lo asignado para gastos de escritorio.....	50	600

(N. 34.) GASTOS SUELTOS.

	En un mes.	En un año.
Asignacion á los comandantes militares de Patagones, Bahia Blanca, Fronteras del Sud y Norte para gastos de relaciones con los indios	1,500	18,000
Idem al del "25 de Mayo" para idem.....	150	1,800

	En un mes.	En un año.
Alquiler de la casa para la Comandancia de de San Nicolas	500	6,000
Idem para la del Azul	300	3,600
Idem para las de Ensenada, Dolores, Ranchos Magdalena y fuerza del Mayor Setelo á 300 pesos una	1,500	18,000
Treinta baqueanos para las fronteras del norte y sud á 200 pesos uno	6,000	72,000
	9,950	119,400

(N. 35.) COMPAÑIA FIJA DE MARTIN GARCIA.

	En un mes.	En un año.
Un teniente 1.° con 500 pesos y 300 de ayuda de costas	800	9,600
Un subteniente con 400 pesos y 300 idem	700	8,400
Un sargento 1.°	160	1,920
Uno idem 2.°	140	1,680
Un cabo 1.°	120	1,440
Un idem 2.°	110	1,320
Un tambor con igual sueldo	110	1,320
Un pifano	100	1,200
Diez y ocho soldados con 100 pesos uno	1,800	21,600
	4,040	48,480

(N. 36.) INDIOS AMIGOS A SUELDO.

	En un mes.	En un año.
CANTON DEL BRAGADO.		
Tres caciquillos á 550 pesos uno	1,650	19,800
Seis capitanejos y dos alferezes con 840 pesos.	3,520	42,240
Tres sargentos con 140 pesos	420	5,040
Cuatro cabos con 120 pesos	480	5,760
Un baqueano	160	1,920
Cuarenta y ocho soldados á 100 pesos	4,800	57,600
FUERTE JUNIN.		
Tres capitanejos con 440 pesos uno	1,320	15,840
Un cabo	120	1,440
Ocho soldados con 100 pesos uno	800	9,600

	En un mes.	En un año.
BAHIA BLANCA.		
Dos caciques con 560 pesos uno	1,120	13,440
Tres capitanejos á 440 pesos uno	1,320	15,840
Cincuenta y cuatro soldados á 100 pesos uno	5,400	64,800
FUERTE AZUL.		
Tres caciques con 550 pesos uno	1,650	19,800
Ocho capitanejos con 440 pesos uno	3,520	42,240
Ochenta y cuatro soldados con 100 pesos uno	8,400	100,800
	34,680	416,160

(N. 37.) PARQUE DE ARTILLERIA.

Gastos de sus maestros y los del elaboratorio de mistos marciales y demas trabajos del establecimiento.

	En un mes.	En un año.
ARMERIA.		
Por los generales de un maestro de esta, nueve oficiales armeros, cuatro limadores y nueve limpiadores, uno con otro al dia en su totalidad hacen 437 pesos, en 26 dias cada mes.	11,362	136,344
HERRERIA.		
Por los jornales de un maestro de taller, 40 oficiales de fragua, 4 majadores, y dos fuelleros, uno con otro al dia en su totalidad hacen 174 pesos, en 26 dias cada mes	4,524	54,288
CARPINTERIA.		
Por los jornales de un maestro de taller, 90 oficiales de montajes de artilleria y otros varios trabajos uno con otro al dia hacen 248 pesos, en 26 dias cada mes	6,448	77,376
ELABORATORIO DE MISTOS MARCIALES Y OTROS TRABAJOS.		
Un maestro de mistos marciales y municiones con el sueldo mensual de	1,000	12,000

	En un mes.	En un año.
Por 18 jornales de constructores de mistos marciales, auxiliares de almacenes y otros trabajos del establecimiento uno con otro al día en su totalidad 268 pesos, en 26 días cada mes	6,968	83,616
	30,602	367,224

(N. 38.) **PARQUE DE ARTILLERÍA.**

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Un comandante	1,600	19,200
Un oficial primero	1,600	19,200
Un idem cajero	1,600	19,200
Un guarda almacen	1,600	19,200
Un tenedor de libros	1,600	19,200
Un inspector de talleres	1,600	19,200
Un escribiente ayudante	800	9,600
	9,600	115,200

(N. 39.) **CUERPO DE INVALIDOS.**

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Cuatro coroneles con 1,346 pesos	5,384	64,608
Un idem	1,100	13,200
Un teniente coronel	928	11,136
Nueve idem con 913 pesos uno	8,217	98,604
Un idem	548	6,576
Un idem	456	5,472
Dos idem con 342 pesos	684	8,208
Dos sargentos mayores con 666 pesos	1,332	15,984
Seis idem idem con 500 idem	3,000	36,000
Un idem	250	3,000
Tres capitanes con 600 pesos	1,800	21,600
Dos idem con 400	800	9,600
Diez y siete idem con 300 pesos	5,100	61,200

	En un mes.	En un año.
Un capitan	200	2,400
Un idem	150	1,800
Un idem con escudos	30	360
Dos ayudantes con 250 pesos	500	6,000
Un idem	166	1,992
Un idem	333	3,996
Un teniente	420	5,040
Un idem	280	3,360
Once tenientes con 210 pesos	2,310	27,720
Ocho idem con 170 pesos	1,360	16,320
Diez alferezes con 150 pesos	1,500	18,000
Un sargento	160	1,920
Un idem	150	1,800
Ciento nueve sargentos con 80 pesos uno	8,720	104,640
Catorce idem con 76 pesos	1,064	12,768
Un cabo	120	1,440
Cincuenta y dos cabos con 60 pesos	3,120	37,440
Nueve idem con 55 pesos	495	5,940
Dos condestables con 80 pesos	160	1,920
Siete marineros con 50 pesos	350	4,200
Seiscientos veinte y un soldado con 50 pesos	31,050	372,600
	82,237	986,844

(N. 40.) CUERPO MEDICO DEL EJERCITO.

	En un mes.	En un año.
Sueldos.		
Un cirujano mayor	2,000	24,000
Un idem principal	1,800	21,600
Ocho idem segundos con 1,500	12,000	144,000
Un boticario	800	9,600
Un ayudante	600	7,200
Un practicante	1,000	12,000
Cuatro idem con 800 pesos uno	3,200	38,400
Ayuda de costas.		
Del cirujano mayor en campaña	500	6,000
Idem del idem principal en idem	400	4,800
Idem de cuatro cirujanos en idem á razon de 400 pesos uno	1,600	19,200

	En un mes.	En un año.
Gastos.		
Para botiquines y gastos del cuerpo médico...	5,000	60,000
	28,900	346,800

Presupuesto de la Comisaria General de Guerra y Marina.

	Rezumen.	En un año.	En un año.
N. 1	Vestuario para la brigada de artilleria.....	231,750	
2	Idem de tres batallones de infanteria	779,000	
3	Idem de cinco rejimientos de caballeria de linea.....	1,495,637 4	
4	Idem de varios piquetes de guarnicion.....	302,100	
5	Calzado ingles para el ejército.....	463,660	
6	Indios al servicio de la frontera.....	310,341	
7	Carne para las familias de Bahia Blanca.....	109,500	
8	Raciones para las tribus de Catriel y Cachul.....	106,100	
9	Vestuario para Guardias Nacionales de caballeria.....	374,000	
10	Legion agricola militar.....	175,500	
11	Asignaciones mensuales de oficina...	169,800	
12	Alumbrado para la guarnicion....	60,000	
13	Empleados de la comisaria.....	311,640	
			4492312 4
	Comisaria de Marina.		
14	Vestuario para la compañia fija de Martin Garcia.....	24,900	
15	Viveres para mejorar el departamento general de marina.....	418,100	
16	Vestuario para la Marina de Guerra	77,900	
17	Eventuales de marina.....	240,000	
18	Gastos menores de marina.....	25,200	734,700
			5,277,012 4

(N. 41.) PLANILLA 1.ª

Vestuario para la Brigada de Artillería.

300 HOMBRES.

		En un año.
	De Parada.	
300	kepis con funda á 20 pesos	6,000
300	blusas de paño á 75 pesos	22,500
300	pantalones de lana á 50 pesos	15,000
300	idem de idem á 18 pesos	5,400
900	camisas á 7½ pesos	6,525
900	calzoncillos á 7½ pesos	6,525
300	blusas de lienzo á 16 pesos	4,800
300	capotes de paño á 100 pesos	30,000
300	corbatines á 5 pesos	1,500
300	mantas de bayeta á 25 pesos	7,500
	Instrumentos de música, cajas de guerra, etc.	
	para rancho	5,000
		$231,750

(N. 42.) PLANILLA 2.ª

Vestuario para la Marina de Guerra.

		En un año.
	De Parada.	
1,200	kepis con funda á 30 pesos	36,000
4,600	levitas de paño á 115 pesos	138,000
1,200	pantalones de idem á 60 pesos	72,000
1,200	pantalones de brin á 20 pesos	24,000

		En un año.
1,200	corbatines á 5 pesos	6,000
1,200	mochilas á 50 pesos	60,000
	De Cuartel.	
1,200	blusas de paño á 75 pesos	90,000
1,200	kepies con funda á 20 pesos	24,000
1,200	blusas de lienzo á 16 pesos	19,200
1,200	pantalones de paño á 50 pesos	60,000
1,200	idem de brin á 18 pesos	21,600
3,600	camisas á 7¼ pesos	26,100
3,600	calzoncillos á 7¼ pesos	26,100
1,200	Capotes de paño á 100 pesos	120,000
1,200	corbatines á 5 pesos	6,000
1,200	mantas bayeta á 25 pesos	30,000
	Instrumentos de música, cajas de guerra y útiles para rancho	20,000
		779,000

(N. 43.) PLANILLA 3.ª

Vestuario de cinco Regimientos de Caballería de línea de 465 plazas.

2,325 HOMBRES.

		En un año.
4,650	gorretes de paño á 9 pesos	41,850
2,325	camisetas de idem á 50 pesos	116,250
2,325	blusas de idem á 60 pesos	139,500
2,325	idem de lienzo á 16 pesos	37,200
6,975	calzoncillos de idem á 7¼ pesos	50,568 6
6,975	camisas de idem á 7¼ pesos	50,568 6
2,325	pantalones de paño á 50 pesos	116,250
2,325	balijas de lona á 25 pesos	58,125
2,325	monturas completas á 200 pesos	465,000
4,650	chiripaes á 35 pesos	162,750
2,325	ponchos de paño á 85 pesos	197,625
	Clarines, útiles para rancho, cueros frescos para bozales y compostura de monturas	60,000
		1,495,687 4

(N.° 44.) PLANILLA 4.ª

Vestuario de varios piquetes de guarnicion en puntos de Campaña.

	Infanteria.	Caballeria.
San Nicolas de los Arroyos	60 homb.	10 homb.
Patagones	100 "	70 "
Bahia Blanca	100 "	50 "
	260 homb.	130 homb.

	En un año.
Vestuarios de Infanteria.	
260 kepies á 20 pesos	5,200
" gorretes á 9 pesos	2,340
" blusas de paño á 60 pesos	15,600
" " de brin á 16 pesos	4,160
520 pantalones de paño á 50 pesos	26.000
" Idem de brin á 18 pesos	9,360
260 ponchos de paño 85 pesos	22,100
780 camisas á 8 pesos	6,240
" calzoncillos á 7 pesos	5,460
260 mantas á 26 pesos	6;760
" mochilas á 50 pesos	13,000
Cornetas, cajas de guerra y útiles para rancho	4,000
Para Caballeria.	
260 gorras á 9 pesos	2,340
130 camisetas á 50 pesos	6,500
" blusas á 60 pesos	7,800
390 camisas á 8 pesos	3,120
390 calzoncillos á 7 pesos	2,730
130 pantalones de paño á 50 pesos	6,500
260 chiripaes á 35 pesos	9,100
130 ponchos de paño á 85 pesos	11,050
" monturas completas á 200 pesos	26,000
130 balijas á 25 pesos	3,250
Clarines y útiles para rancho	3,500
Suma Total	202,110

(N.° 45.) PLANILLA 5.ª

Calzado inglés para las fuerzas detalladas en las planillas que anteceden á dos pares por año por plaza.

4,215 HOMBRES.

	En un año.
Ocho mil cuatrocientos treinta pares calzado á 55 ps.	463,650

(N.° 46.) PLANILLA 6.ª

Indios al servicio de la Frontera.

Bragado	85	hombres.
"25 de Mayo"	48	"
Azul	72	"
Bahía Blanca	51	"
Fuerte Junín	11	"
	267	hombres.

	En un año.
Vestuario.	
434 gorretes á 9 pesos	3,906
801 camisas á 8 pesos	6,408
801 calzoncillos á 7 pesos	5,607
267 camisetas de paño á 50 pesos	13,350
434 chiripaes á 35 pesos	15,190
267 monturas completas á 200 pesos	53,400
267 ponchos paño á 60 pesos	16,020
	113,881

(N. 47.) PLANILLA 7.ª

Carne para las familias de Bahía-Blanca.

	En un mes.	En un año.
Por una y media res diaria, son 547½ reses al año, á 200 pesos una	9,125	109,500

(N. 48.) PLANILLA 8.ª

Raciones para las tribus de Catriel y Cachul, segun el tratado de paz.

						En un año.
	REMESAS CADA TRES MESES.					
1,200	libras yerba	libras	4,800	á	90 $	17,280
1,000	idem azucar	"	4,000	á	75 "	12,000
500	varas tabaco proximamente		2,000	á	180 $	14,400
500	cuadernillos papel	resmas	22	"	30 "	660
2,000	libras fariña	libras.	8,000	"	20 "	6,400
80	frascos vino	pipas.	2	"	2,000 "	4,000
72	botellas ginebra	botella	288	"	60 "	d. 1,440
72	vino Bordeaux	"	288	"	80 "	" 1,920
2	carretadas maiz		80	"	100 "	8,000
200	yeguas		800	"	50 "	40,000
						106,100

(N. 49) PLANILLA 9.

Vestuario para Guardias Nacionales de Caballeria.

500 HOMBRES.

		En un año.
1,000	Gorretes á 9 pesos	9,000
500	camisas paño á 50 pesos	25,000
500	blusas à 60 pesos	30,000
500	ponchos à 60 pesos	30,000
1,000	chiripaes à 35 pesos	35,000
1,000	calzoncillos á 7 pesos	7,000
1,000	camisas á 8 pesos	8,000
1,000	pares zapatos americanos à 30 pesos	30,000
500	monturas completas á 200 pesos	100,000
		274,000

[N. 50.] PLANILLA 10.

Lejion Agricola Militar.

		En un año.
270	Vestuarios computados á 650 pesos	175,500

[N. 51.] PLANILLA 11.

Asignaciones mensuales para la oficina de Comisaria de Guerra y Marina.

	En un mes.	En un año.
Gastos de oficina	300	3,600
Almacenes acarreos y mandados	1,500	18,000
Alquiler de caballo	300	3,600
Gastos de escritorio de dos comisarios en campaña á 25 pesos uno	50	600
Fletes de carretas á campaña, embases &a.	7,000	84,000
Forraje, alumbrado y combustible para la casa de gobierno	5,000	60,000
	14,150	169,800

(N. 52.) PLANILLA 12.

Alumbrado de la Guarnicion.

	En un mes.	En un año.
Velas de sebo y aceite de quemar	5,000	60,000

(N. 53.) PLANILLA 13.

Empleados de la Comisaria General de Guerra y Marina.

Sueldos.

	En un mes.	En un año.
Comisario General de Guerra y Marina	3,300	39,600
Un encargado de la contabilidad	2,200	26,400
Un idem del despacho	1,650	19,800
Oficial 1.° de la Comisaria de Guerra	1,500	18,000
Idem 2.°	1,000	12,000
Idem 2.° de marina	1,000	12,000
Idem 3.° de Guerra	900	10,800
Guarda almacen de guerra	1,480	17,760
Idem 2.° de idem	880	10,560
Idem idem de marina	1,100	13,200

	En un mes.	En un año.
Ordenanza de idem	300	3,600
Idem de guerra	300	3,600
Tres peones para los almacenes á 400 ps. uno	1,200	14,400
COMISARIAS DE CAMPAÑA.		
Comisario del Sud	2,200	26,400
Oficial 1.° de idem	1,100	13,200
Idem auxiliar	880	10,560
Dos peones á 200 pesos uno	400	4,800
Comisario de Centro y Norte	2,200	26,400
Oficial 1.° de idem	1,100	13,200
Idem auxiliar	880	10,560
Dos peones á 200 pesos uno	400	4,800
	25,970	311,640

(N. 54.) PLANILLA 14.

Vestuario para la Compañia fija de Martin Garcia.

25 HOMBRES.

	En un año.
50 kepies con funda á 20 pesos	1,000
50 gorretes á 9 pesos	450
50 blusas paño á 60 pesos	3,000
50 idem brin á 16 pesos	800
40 ponchos á 85 pesos	4,250
150 camisas á 8 pesos	1,200
50 mantas á 25 pesos	1,250
150 calzoncillos á 7 pesos	1,050
50 mochilas á 50 pesos	2,500
200 pares zapatos á 30 pesos	6,000
50 pantalones de paño á 50 pesos	2,500
50 idem de brin á 18 pesos	900
	24,900

(N. 55.) PLANILLA 15.

Víveres para racionar el Departamento General de Marina.

	Núm. de raciones.
Vapor "General Pinto".....	52
Bergantin "Rio Bamba".....	35
Goleta "Santa Clara".....	20
Ponton "25 de Mayo".....	26
Falua del Puerto.....	26
Idem del Riachuelo.....11 3 oficiales á 1½ raciones..... 4½	15½
Idem de San Nicolas.....	9½
Idem de San Isidro, San Fernando y Conchas.....	9½
Guarnicion de Martin Garcia.....	25
Guardas del Resguardo.....	11
Total de raciones.....	229½

	En un mes.	En un año.
Las que á 150 pesos mensuales por racion, son	34,425	413,100

(N.° 56.) PLANILLA 16.

Vestuario para la Marina de Guerra.

	Número de plazas.	En un año.
Vapor "General Pinto.....	52	
Bergantin "Rio Bamba".....	35	
Goleta "Santa Clara".....	20	
Ponton "25 Mayo".....	26	
Falua del Puerto.....	26	
Idem del Riachuelo.....	11	
Idem de San Isidro, San Fernando y Conchas.....	8	
Idem San Nicolas.....	8	
Idem de Bahia Blanca.....	4	
	190	

		En un año.
1 camiseta de paño en.....	$ 42	
1 pantalon de idem en.....	40	
2 idem de brin á 17 pesos.....	34	
2 camisetas liencillo á 7¼.....	14 4	
1 gorra de paño en.....	12	
1 ceñidor	12	
1 par zapatos.....	30	
1 corbata de seda negra.....	6	
2 calzoncillos liencillo á 7¼.....	14 4	
	$ 205	
Dos vestuarios por año para marineros hacen 380 vestuarios á 205 pesos.....		$ 77,900

(N. 57.) PLANILLA 17.

Eventuales de Marina.

	En un mes.	En un año
Por carbon para el vapor, practicaje, maderas, pinturas, cabulleria para refacciones, y flete de embarcaciones.....	20,000	240,000

(N. 58.) PLANILLA 18.

Gastos menores de Marina.

	En un mes.	En un año.
Conduccion de víveres de los almacenes á las lanchas, como asi mismo varios artículos navales.....	1,400	16,800
Balleneras y peones.....	1,000	12,000
	2,400	28,800

(N. 59.) PENSIONES MILITARES.

	En un mes.	En un año.
Da. Juana Garcia de Pinto.....	4,000	48,000
" Carmen Alvear.....	2,000	24,000
" Manuela Carrasco de Rodriguez.....	2,000	24,000

					En un mes.	En un año.
Da. Guillerma Irigoyen de Pinedo.....					1,533	18,396
" Luisa Diaz Velez de La Madrid.....					1,533	18,396
" Gertrudiz Rodriguez de Olavarria...					1,346	16,152
Tres	pensionistas	1,250	pesos	una.....	3,750	45,000
Cuatro	idem	1,150	"	"	4,600	55,200
Dos	idem	1,010	"	"	2,020	24,240
Siete	idem	913	"	"	6,391	76,692
Una	idem	880	"	"	880	10,560
Tres	idem	766	"	"	2,298	27,576
Tres	idem	685	"	"	2,055	24,660
Treinta y dos	id.	673	"	"	21,536	258,432
Dos	idem	666	"	"	1,332	15,984
Una	idem	600	"	"	600	7,200
Dos	idem	505	"	"	1,010	12,120
Cuatro	idem	500	"	"	2,000	24,000
Treinta y dos	id.	456	"	"	14,592	175,104
Una	idem	448	"	"	448	5,376
Una	idem	432	"	"	432	5,184
Dos	idem	404	"	"	808	9,696
Doce	idem	400	"	"	4,800	57,600
Cuarenta y una	id.	333	"	"	13,653	163,836
Dos	idem	300	"	"	600	7,200
Una	idem	342	"	"	342	4,104
Seis	idem	280	"	"	1,680	20,160
Cuatro	idem	274	"	"	1,096	13,152
Cinco	idem	253	"	"	1,265	15,180
Dos	idem	250	"	"	500	6,000
Una	idem	224	"	"	224	2,688
Una	idem	210	"	"	210	2,520
Setenta	idem	200	"	"	14,000	168,000
Una	idem	170	"	"	170	2,040
Dos	idem	180	"	"	360	4,320
Una	idem	190	"	"	190	2,280
Cinco	idem	166	"	"	830	9,960
Una	idem	160	"	"	160	1,920
Tres	idem	150	"	"	450	5,400
Una	idem	145	"	"	145	1,740
Diez y siete	idem	140	"	"	2,380	28,560
Seis	idem	126	"	"	756	9,072
Tres	idem	120	"	"	360	4,320
Una	idem	110	"	"	110	1,320
Una	idem	105	"	"	105	1,260

			En un mes.	En un año.
Una pensionista	102 pesos una	.....	102	1,224
Diez y ocho idem	100 " "	.....	1,800	21,600
Una idem	93 " "	.....	93	1,116
Dos idem	90 " "	.....	180	2,160
Una idem	84 " "	.....	84	1,008
Tres idem	80 " "	.....	240	2,880
Dos idem	70 " "	.....	140	1,680
Cinco idem	66 " "	.....	330	3,960
Cuatro idem	65 " "	.....	260	3,120
Una idem	60 " "	.....	60	720
Nueve idem	40 " "	.....	360	4,320
Dos idem	35 " "	.....	70	840
Una idem	36 " "	.....	36	432
Dos idem	33 " "	.....	66	792
Una idem	30 " "	.....	30	360
			125,401	1,504,812

(N.° 60.) ESCUADRA DEL ESTADO.

		En un mes.	En un año.
Un teniente coronel gefe de escuadra con 1,980 pesos y 750 de ayuda de costas.....		2,730	32,760
Un teniente coronel comandante de buque, 1,980 pesos y 300 de idem.....		2,280	27,360
Un capitan con 1,100 pesos y 300 de idem...		1,400	16,800
Seis tenientes con 830 pesos y 300 de idem...		6,780	81,360
Dos subtenientes 660 pesos y 300 ps. de idem		1,920	23,040
Doce guardias marinas con..	660 $	7,920	95,040
Tres contramaestres.....	400 "	1,200	14,400
Tres guardianes primeros....	350 "	1,050	12,600
Dos idem segundos.	300 "	600	7,200
Tres carpinteros.....	600 "	1,800	21,600
Tres condestables..	350 "	1,050	12,600
Tres despensores.....	300 "	900	10,800
Doce timoneles.....	250 "	3,000	36,000
Cinco gavieros.....	250 "	1,250	15,000
Veinte artilleros..... ...	230 "	4,600	55,200
Cuarenta y un marinero.. ..	220 "	9,020	108,240
Tres cocineros	300 "	900	10,800
Dos herreros.....	400 "	800	9,600

		En un mes.	En un año.
Un baqueano.....		750	9,000
Un maquinista 1.° con 125 pesos fuertes á...	22 "	2,750	33,000
Un maquinista segundo 80 ps fuertes á.....	" "	1,760	21,120
Cuatro fegoneros con 20 pesos fuertes a.....	" "	1,760	21,120
Diez grumetes con 100 pesos uno.....		1,000	12,000
		57,320	687,840
Gastos.			
Gastos de oficina para la Mayoria y buques de la Escuadra.....		100	1,200
		57,320	687,840

(N. 61.) CAPITANIA DEL PUERTO.

	En un mes.	En un año.
Un Capitan del Puerto..	2,750	33,000
Un oficial 1.° sargento mayor.....	1,600	19,200
Un ayudante teniente con 830 pesos y 150 id.	980	11,760
Un idem subteniente con 660 pesos y 150 id.	810	9,720
Un idem auxiliar sub-teniente 660 y 150 idem	810	9,720
Un guardia marina 600 y 150 idem.....	750	9,000
Un oficial 2.°	825	9,900
Cuatro escribientes 660 pesos.....	2,640	31,680
Dos medicos de sanidad 2,000..... ...	4,000	48,000
Un encargado del telégrafo.....	450	5,400
Un ayudante de idem.....	350	4,200
Un portero.....	350	4,200
Una ordenanza.....	230	2,760
Un contra-maestre encargado del reparto de la carne.....	400	4,800

PONTON 25 DE MAYO.

Dos sub-tenientes con 660 pesos.....	1,320	15,840
Dos guardias marinas 600 y 150 pesos.....	1,500	18,000
Un contramaestre.....	400	4,800
Un primer guardian.....	350	4,200

	En un mes.	En un año.
Un segundo idem	300	3,600
Un despensero	300	3,600
Un carpintero	600	7,200
Un cocinero	300	3,600
Veinte marineros con 220 pesos	4,400	52,800
FALUAS DEL PUERTO.		
Un primer patron contramaestre	400	4,800
Dos guardianes con 350	700	8,400
Un cocinero	300	3,600
Dos artilleros de preferencia 230 pesos	460	5,520
Veinte marineros 220 pesos	4,400	52,800
AYUDANTIA DEL RIACHUELO.		
Un ayudante auxiliar	800	9,600
Dos escribientes 600 pesos uno	1,200	14.400
Un primer guardian valorador	350	4,200
Un primer patron	350	4,200
Un artillero de preferencia	230	2,760
Ocho marineros 220 pesos uno	1,760	21,120
ALQILER DE CASA Y UTILES DE ESCRITORIO.		
Por alquiler de la casa que ocupa la subdelegacion de San Isidro y Conchas	350	4,200
Para gastos de escritorio de la Capitania del Puerto	200	2,400
Para idem de la ayudantia del Riachuelo	100	1,200
Para idem de la Sud-delegacion de San Isidro San Fernando, Conchas, San Nicolas, Zárate, Tigre y Martin Garcia	210	2,520
GRATIFICACION DE MESA.		
Dos sub-tenientes embarcados á 300 pesos	600	7,200
	38,825	465,900

(N. 62.) GASTOS EN LAS SUBDELEGACIONES DE MARINA.

	En un mes.	En un año.
SUBDELEGACION DE SAN ISIDRO, SAN FERNANDO Y CONCHAS.		
Un capitan con 1,100 pesos y 150 de ayuda de costas	1,250	15,000

	En un mes.	En un año.
Un oficial escribiente con 660 pesos y 150 id.	810	9,720
Un primer guardian 350	350	4,200
Un segundo idem	300	3,600
Seis marineros con 220 pesos	1,320	15,840
SUBDELEGACION DE SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS.		
Un oficial escribiente	800	9,600
Un segundo guardian	300	3,600
Un artillero de preferencia	230	2,760
Seis marineros con 220 pesos	1,320	15,840
SUBDELEGACION DE BAHIA BLANCA		
Un primer guardian	350	4,200
	7,030	84,360

(N. 63.) RANCHO.

	En un mes.	En un año.
Para rancho de fuerzas en campaña con concepto á cuatro mil hombres y el correspondiente número de gefes y oficiales y familias agregadas, calculado en cuatro mil reses mensuales á razón de 225 pesos una sin el cuero	900,000	10,800,000
Para idem de fuerzas en guarnicion con concepto á mil trescientos setenta y cuatro plazas á razon de cien pesos una	137,400	1,648,800
	1,037,400	12,448,800

(N. 64.) SOBRESUELDOS.

	En un mes.	En un año.
Por sobresueldo de un cincuenta por ciento calculado para 4,000 hombres en campaña.	200,000	2,400,000

(N. 65.) ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTO DEL SOLDADO EN CAMPAÑA.

	En un mes.	En un año.
Para yerba, tabaco, papel &a. con concepto á 4,000 hombres á razon de 25 pesos por plaza	100,000	1,200,000

(N. 66.) EVENTUALES Y DISCRECIONALES QUE APROXIMADAMENTE PUEDEN SER NECESARIOS EN EL AÑO 1858.

	En un mes.	En un año.
Armamento y municiones.....		600,000
Enganches y reenganches.....		900,000
Imprevistos, eventuales y estraordinarios.....		2,000,000
Para peones al cuidado de invernadas.....	20,000	240,000
Relaciones pacíficas con los indios.....		800,000
Reposicion de caballos..		600,000
	20,000	5,140,000

(N. 67.) PENSIONES Y RETIROS MILITARES.

	En un año.
Para dar cumplimiento á la Ley de 6 de Setiembre de 1856...	900,000

(N. 68.) DIEZ Y SIETE REJIMIENTOS DE GUARDIAS NACIONALES DE CABALLERIA DE CAMPAÑA.

Gastos.

	En un mes.	En un año.
Para gastos de escritorio de los diez y siete rejimientos á 100 pesos uno.....	1,700	20,400
Para alquileres de casas de las Comandancias de dichos.....	6,000	72,000
	7,700	92,400

RESUMEN GENERAL del importe total de los presupuestos de sueldos y gastos de la Administracion en el año de 1858.

	En un año.
Cámara de senadores.....	324,400
Idem de representantes.....	276,120
Crédito público.....	87,816

	En un año.
Departamento de gobierno	18,386,168
Idem de relaciones esteriores	1,670,160
Idem de hacienda	14,977,447
Idem de guerra y marina	47,634,252 4
	84,371,368 4

Importa este Resumen ochenta y cuatro millones trescientos setenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos, cuatro reales.

Cálculo de Recursos ordinarios para el año de 1858.

Entrada marítima	55,000,000
Salida idem	10,000,000
Almacenage	1,000,000
Papel sellado	8,000,000
Patentes	8,500,000
Contribucion directa	2,800,000
Derechos de saladero y vapores	1,000,000
Idem yeguarizo y mular	90,000
Correos	225,000
Pregoneria judicial	60,000
Herencia transversal atrasada	400,000
Puente de Barracas	250,000
Camino y muelle del Riachuelo	175,000
Diversos y eventuales	100,000
	77,600,000

El Presidente de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de participar á V. E. que la Asamblea General en sesion de anoche ha concedido al Gobernador del Estado autorizacion para permanecer ausente de la Capital por el término de dos meses mas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.
JOSE MARIA GUTIERREZ.
Secretario.

Diciembre 3 de 1857.

Acúsese recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Diciembre 4 *de* 1857.

Terminado el enrolamiento de la Guardia Nacional activa y pasiva de la capital, conforme á lo dispuesto en los decretos de 22 de junio y 18 de agosto del corriente año; y siendo necesario dar una forma mas regular á los batallones existentes, cuyo personal desproporcionado está en oposicion con las exigencias del buen servicio y con las mismas prescripciones de la ley sobre la materia, el gobierno teniendo en vista la reparacion de los defectos indicados, ha acordado, y decreta:

Art. 1.° Procédase á la creacion de cuatro rejimientos de Guardia Nacional activa de infanteria y un rejimiento de pasiva; debiendo constar cada uno de dos batallones bajo la base y en la forma siguiente:

1.° El regimiento núm. 1 de infanteria activa, lo formarán los batallones actuales 1.° y 6.° tomando la denominacion de "Batallon 1.° y 2.° del espresado Rejimiento."

2.° El regimiento número 2 se formará del actual 2.° batallon dividido en 1.° y 2.° idem del mencionado rejimiento.

3.° El rejimiento número 3 se compondrá de los batallones existentes 3.° y 4.° cambiando esta numeracion por la de 1.° y 2.° del citado regimiento.

4.° El cuarto rejimiento se formará del actual 5.° batallon dividido en 1.° y 2.° idem del dicho rejimiento.

5.° Del batallon pasiva existente se formará rejimiento dividido en dos batallones con la denominacion de 1.° y 2.° idem.

Art. 2.° Las propuestas para gefes de los rejimientos, asi como las de los ciudadanos que deben comandar los batallones nuevamente creados, seràn elevadas por la comandancia general de armas à la mayor brevedad.

Art. 3.° De la ejecucion del presente decreto, queda encargada la comandancia general de armas.

Art. 4.° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1857.

Al Sr. Presidente de la Comision encargada de formar la Tarifa de Avalúos de Aduana.

Debiendo rejir por seis meses la Tarifa que entrará en vigencia desde el 1.° de Enero del año próximo, y debiendo incluirse tambien en ella los productos de exportacion del Estado, el infrascripto se dirije à vd. á fin de que se sirva convocar la Comision que preside con el objeto de que pueda ocuparse con anticipacion de este importante trabajo, y presentarlo al Gobierno antes del 15 del entrante Diciembre, para poder ser revisado con la detencion que requiere, y tener el tiempo indispensable para su publicacion.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

La Comision Encargada de la Tarifa de Avalúos.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1857.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

La Comision encargada de la Tarifa de Avalúos, tiene el honor de contestar la nota de V. S. fecha 26 de Noviembre último, acompañando la nueva Tarifa de Avalúos que debe regir en el primer semestre del entrante año, modificada en los términos que ella demuestra y agregados los frutos de exportacion del Estado, segun lo determina la Ley de Aduana del año venidero.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Jaime Llavallol.

TARIFA DE AVALUOS.

Bebidas, comestibles, artículos de almacen.

ARTICULOS.	EMBASES.	Ps. Rs.
Aceite de oliva	arroba	76
Id. en latas y damajuanas	"	90
Id. embotellado	docena	60
Aceitunas	arroba	16
Alberjas	"	18
Ajos, ristra doble	ristra	2
Almendras peladas ó sin cáscara	arroba	100
Id. con cáscara mollar	"	50
Id. id. id. dura	"	30
Almidon de trigo americano	"	34
Id. español	"	28
Id. mandioca	"	20
Id. chuño ó papas	"	45
Arroz de la Carolina	"	25
Id. Brasil y Piamonte	"	18
Id. de otras procedencias ó calidades	"	16
Alpiste	"	30
Anis en grano	"	55
Avellanas	"	35
Azafran	libra	120
Azucar refinada	arroba	56
Id. blanca y quebrada de Habana y Brasil	"	46
Id. terciada y moscabada	"	36
Aguardiente de España y Francia 33 á 35 °	pipa	3500
Id. del Báltico 32 á 35 °, 128 galones	"	2600
Id. americano 32 á 35 °, 143 galones	"	2400
Id. de caña 32 á 35 °	"	3500
Id. caña Habana 18 á 20 °	"	1700
Id. " " Brasil	"	1800
Id. de otras graduaciones segun clases	proporc'n.	
Id. anizado de España y Francia 26 á 28 grados	pipa	3500
Id. idem del Báltico y otros	"	3000
Id. anizado de España y Francia 18 á 20 ° en garrafones de 3 á 4 gal.	garrafon	55
Id. id. de Hamburgo en damajuanas de 2½ á 3 galones	damajuan.	40

ARTICULOS.	EMBASES.	Ps. Rs.
Aguardiente anizado del Báltico de 26 á 35 °	galon	20
Id. en otros embases: se calculará al precio de pipa segun clase y graduacion. Por pipa se entiende 128 galones, con escepcion del americano computado en 150 galones.....		
Anicete en cestos de dos botellas	cada uno	14
Atun en cuñetes.....	arroba	50
Ají en rama.....	"	80
Avena.....	"	25
Alfalfa, semilla.....	"	50
Araruta.....	"	75
Azul para ropa.....	libra	1
Baldes de madera.....	docena	40
Bacalao de Noruega.....	quintal	140
Id. americano.....	"	80
Barajas ó naipes españoles.....	gruesa	200
Id. alemanes ó franceses.....	"	90
Id. genoveses.....	"	45
Biscochos finos.....	libra	7
Cacao.....	quintal	300
Café.....	"	250
Canela.....	libra	50
Canelon.....	"	8
Carne en salmuera.....	quintal	150
Castañas en general.....	arroba	35
Cebada pelada	"	35
Cebollas, en cien cabezas.....	ristra	5
Cémula.....	arroba	40
Ciruelas secas en cajas.....	"	35
Idem id. en tarros.....	libra	5
Clavo de especie.....	"	4
Cominos.....	arroba	60
Chocolate.....	libra	7
Chorizos de estremadura.....	"	5
Cerveza inglesa.....	docena	45
Id. alemana.....	"	35
Id. francesa.....	"	25
Id. en cascos.....	galon	10
Sidra embotellada.....	docena	40
Coñac ingles en cascos, 20 á 22 grados.....	galon	60
Id. de Francia y otros id. id. id.....	"	22

ARTICULOS.	EMBASES.	Ps. Rs.
Coñac 35 grados.....	galon	50
Id. embotellado ingles.....	docena	150
Id. " de Francia y otros.....	"	55
Cohetes de la India.....	gruesa	2 4
Cera en panes.....	libra	10
Cristales surtidos ordinarios.....	docena	12
Copitas ordinarias.....	"	6
Cigarros hamburgueses, de Bahia, Virjinia y Francia.....	millar	100
Id. del Paraguay.....	"	60
Cocos del Brasil.....	el ciento	100
Id. de Chile.....	arroba	40
Conserva de tomates.....	"	50
Centeno.....	"	25
Dátiles.....	libra	3
Dulces secos y en caldo.....	"	4
Damajuanas vacias de cinco galones.....	cada una	7
id. de 2 y medio á 3 idem.....	"	4
Escobas americanas.....	docena	40
Empleita ó esparto, cada pieza con 40 ó 45 varas....	pieza	130
Encurtidos en frascos (ingléses).....	docena	45
Fideos de Gènova.....	arroba	55
Id. españoles ó demas.....	"	50
Fariña.....	"	20
Felpudos.....	docena	100
Frutas conservadas en agua.....	"	60
Galleta comun.....	arroba	30
Id. en latas fina inglesa.....	libra	4
Id. idem americana.....	"	3
Garvanzos.....	arroba	35
Ginebra embotellada comun 18 á 20 grados....	docena	36
Id. en damajuanas de 2 y medio á 3 galones....	una	36
Id. embotellada fina 18 á 20 grados...	docena	42
Id. en casco ú otro embase id. id....	galon	14
Id. de graduacion alta como los aguardientes del Norte....		
Id. en damajuanas de 2 galones....	damajuan	32
Id. en id. de un galon.....	"	17
Id. 4 galones.....	"	64
Huevos.....	el ciento	25

ARTICULOS.	EMBASES.	Ps. Rs.
Higos secos	arroba	30
Hongos secos	libra	6
Hilo acarreto de la India	quintal	450
Harina de maiz barrica comun	una	150
Id. de avena y centeno	"	180
Habas en general	arroba	20
Jamones secos	libra	5
Jabon de España y Francia	arroba	25
Id. de Génova	"	25
Id. amarillo y otros	"	20
Jugo de frutas	docena	150
Kirch-waser francés	"	110
Id. aleman	"	90
Licor, ajenjo francés en cascos	galon	40
Id. aleman	"	30
Id. francés embotellado	docena	110
Id. idem aleman idem	"	90
Id. curaçao	"	110
Id. marrasquino	"	120
Id. chericordial	"	70
Id. de otras clases, surtidos en jeneral	"	60
Lentejas	arroba	20
Maní	quintal	50
Manteca de vaca	libra	6
Id. de puerco	"	3
Mazacote (azucar pé)	arroba	40
Mermelada en yacaces	12 cajitas	25
Miel de caña	galon	10
Id. abeja	"	20
Manzanas secas	arroba	50
Mostaza en frascos de media libra	docena	45
Nueces	arroba	40
Oblon	libra	5
Pasas de uva	arroba	55
Id. Corinto	"	150
Pimenton	"	80
Pimienta	"	50
Pábilo ingles y américano	"	110
Papel estraza español	resma	6
Id. idem grande genoves	"	15
Id. idem mediano	"	8
Id. idem chico idem	"	7

ARTICULOS.	EMBASES.	Ps. Rs.
Papel estraza aleman	resma	6
Id. idem frances	"	6
Id. de hilo español para cigarros	"	34
Id. florete para escribir	"	40
Id. idem genovés	"	22
Id. estrasilla	"	15
Id. blanco y rayado de oficio	"	30
Id. idem idem de carta	"	20
Id. idem idem de imprenta	"	70
Id. de colores grande	"	50
Id. secante	"	40
Piñones	arroba	100
Pistachos	"	100
Porotos	"	20
Pes-palo	"	15
Papas	"	8
Pastinas	"	65
Queso Gruyer	libra	3
Id. de la Banda Oriental	"	2
Id. de otras clases	"	5
Rom de Jamaica, 18 á 20 grados	galon	60
Id. idem embotellado	docena	150
Sal comun	fanega	20
Salchichon	libra	7
Sardinas en cajas de lata	caja	10
Sal fina ó de mesa, en cestos y tarros	libra	1
Sal fina en barricas ó en bolsas	arroba	10
Té en general	libra	10
Tocino	arroba	75
Tabaco de hoja del Paraguay	"	75
Id. idem de la Habana	"	120
Id. idem de Bahia	"	100
Id. idem americano, Virginia	"	90
Id. idem de mascar	"	105
Id. negro del Brasil	"	100
Id. picado	libra	6
Tinajas surtidas en general	cada una	50
Terralla	doc d' pies	20
Té negro Orange Pekoe	libra	13
Vinagre frances	pipa	900
Id. español, aleman y otros	"	400
Id. en damajuanas	galon	5

ARTICULOS.	EMBASES.	Ps. Rs.
Vino Oporto y Jerez.....	pipa	5000
Imitacion de los mismos ú otras clases no espresadas....	á la vista	
Dichos embotellados.....	docena	200
Vino vermouth de Turin.....	"	140
Id. id. de id. en cascos.....	galon	38
Id. de Francia y otros.....	"	28
Id. de id. embotellado.....	docena	110
Id. del Rin.....	"	125
Id. de id. en cascos.....	galon	15
Id. de madera embotellado.....	docena	200
Id. de Asty idem.....	"	100
Vino seco y dulce de Málaga.....	pipa	2000
Id. tinto en general.....	"	1500
Id. Burdeos en cascos (en el Burdeos entran sus imitaciones)	2 bor'zas.	1300
Id. embotellados en general.....	docena	50
Id. tinto Marsella y Cette.....	pipa	1400
Id. español embotellado en general.....	docena	125
Id. Frontignan.....	"	55
Id. wiskey fino embotellado.....	"	100
Velas de esperma.....	libra	8
Id. de estearina.....	"	5
Id. de cera.....	"	10
Vasos de medida.....	docena	6
Id. y copas fundidas.....	"	15
Id. francés y genovés cortados.....	"	25
Yerba paraguaya.....	arroba	125
Id. misionera.....	"	60
Id. parnaguá.....	"	55
Id. de la Sierra gruesa.....	"	45

Artículos de tienda y merceria.

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps. Rs.
Abrochadores de seda para botines.....	gruesa	25
Acolchados.....	doc. senc.	18
Arpilleras ancho comun.....	yarda	1 7
Alpargatas.....	docena	65

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps.	Rs.
Agujas en cajitas..	millar	8	
Id. sueltas en latas	"	5	
Id. idem finas	"	15	
Alfombras para iglesia de ¾ de yarda	una	20	
Id. de una vara	"	35	
Id. de vara y cuarta	"	60	
Id. de vara y media	"	80	
Id. cortadas de 5 y 6 cuartas	"	100	
Ballenas	libra	15	
Baulitos de madera en juegos de 8 y 9	juego	60	
Botones de nacar para camias, alemanes, franceses é ingleses	gruesa	3	
Id. id. id. de la India	"	1	4
Id. grandes para chapona	"	20	
Id. de hueso para pantalon el maso de	12 grues.	18	
Id. de seda y prunela grandes y chicos	gruesa	6	
Bordonas españolas, alemanas y francesas	"	65	
Broches de metal para vestidos	gruesa 8 pares	20	
Barillas doradas y plateadas para cuadros y cortinas	pié	1	2
Bandas de seda para militares	cada una	100	
Badanas..	docena	80	
Becerros	"	350	
Bombasi americano ancho comun	yarda	2	2
Id. de buena calidad idem idem	"	2	2
Id. mas ordinario..	"	1	7
Bayetones hasta 54 pulgadas de ancho	"	8	
Bayetas de dos frisas hasta 54 idem idem	"	8	
Id. mas anchas	en p'cion.		
Id. de forro hasta 60 pulgadas de ancho	yarda	6	
Id. idem medio pellon	"	14	
Id. idem pellon	"	16	
Id. idem fajuela	"	10	
Bolsas de arpillera	una	3	
Id. de lona	"	5	
Barege de lana pintado de colores con cuadros de seda	metro	8	
Id. pintado sin cuadro de seda	"	6	
Id. un color cuadro de seda	"	6	
Id. un color sin cuadro de seda	"	3	

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps.	Rs.
Bramante ordinario ancho comun	yarda	1	
Id. mejor	"	1	2
Id. regular	"	1	4
Id. entre fino	"	1	6
Id. fino	"	2	
Bolas de billar	juego	250	
Chapas de carey	libra	150	
Cintas de hilera ó algodon blancas de 3 á 6 yardas	docena	2	4
Id. de hilera negra de 10 á 12 yardas	"	4	
Id. de botones, algodon, hilo ó mezcla de 12 varas	"	30	
Id. de seda listoneria de colores pieza de 40 varas núm. 15	pieza	10	
Id. idem idem núm. 20	"	15	
Id. idem idem num. 40	"	20	
Id. de raso de 1 á 6	de 12 vs.	4	
Id. trama figura de seda y algodon por 10 á 12 varas	pieza	6	
Cabritilla	docena	120	
Cebas fulminantes de fusil	millar	25	
Id. idem de pistola	"	7	
Charoles de Nisa	docena	450	
Id. otra procedencia	"	300	
Coleta de colores y algodon ancho comun	yarda	1	1
Id. idem mas fina	"	1	2
Id. rosada mas ancha	"	2	
Cocos surtidos de colores	"	1	2
Id. rosados	"	1	4
Id. idem mas anchos	"	1	6
Cotines ordinarios, ancho comun	"	1	4
Id. de buena calidad	"	2	
Camisas de algodon blancas	docena	120	
Id. de listado algodon	"	100	
Id. de color finas idem	"	120	
Id. de color ordinario idem	"	90	
Id. de Monte-Cristo	"	150	
Id. blancas con pechera de hilo	"	240	
Id. de algodon blancas con pecheras de hilo, clase fina	"	360	
Id. blancas de hilo ordinario	"	400	
Id. idem clase regular y finas	"	600	

ARTICULOS	MEDIDAS.	Ps.	Rs.
Camisas de hilo bordadas	docena	1000	
Id. de niño	"	100	
Chaquetones franceses de lana	"	850	
Id. idem mezcla	"	250	
Id. algodon	"	200	
Cuerdas para alpargatas	quintal	200	
Cordonet de seda	libra	140	
Carton suelto ordinario	"	1	4
Cordones de seda para sastres	"	140	
Cuellos para camisas de algodon	docena	15	
Id. de mitad de hilo	"	30	
Id. de puro hilo	"	40	
Coco punzó de tiro y ancho comun	pieza	80	
Crinolina blanca	yarda	8	
Capricho liso	"		7
Id. á cuadros	"	1	4
Dados de hueso	el ciento	25	
Id. de marfil y nacar	"	100	
Despaviladeras de platina	docena	100	
Id. con platillo	"	200	
Dedales ordinarios blancos y amarillos	gruesa	12	
Id. de composicion ó hueso	"	25	
Damasco francés de lana y seda de seis cuartas	metro	34	
Id. aleman de lana y seda 6 cuartas	yarda	28	
Id. francés pura lana 6 cuartas	metro	14	
Id. inglés de 6 cuartas	yarda	10	
Id. francés mezcla de lana y algodon 6 cuartas	metro	10	
Id. inglés mezcla de lana y algod. 6 cuartas	yarda	8	
Id. de seda fino ancho comun	vara	40	
Id. regular idem	"	30	
Esmalte	hoja		4
Espejo de cajon	docena	22	
Id. de bolsa	"	5	
Esteras de la India de cuatro cuartas	yarda	6	
Id. idem de cinco idem	"	8	
Id. idem de seis idem	"	10	
Fajas de seda catalanas y ceñidores	docena	200	
Id. de lana y mezcla inglesa ancha	"	40	
Id. idem entre anchas	"	30	
Id. idem idem angostas	"	25	
Franela mezcla ancho comun	yarda	8	

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps. Rs.
Franela de lana ancho comun	yarda	5
Id. de lana mejor	"	7
Id. francesa de lana	metro	8
Id. alemana	"	9
Id. alemana mezcla	metro	5
Flecos de algodon para calzoncillos	doc. yarda	4
Fósforos de palo americano en cajitas de palo	gruesa	15
Id. idem alemanas	"	15
Id. en cajas de papel	"	12
Id. de cera chicos hasta 40 ceritas	"	20
Id. grandes de toda procedencia hasta 40 ceritas	"	27
Id. grandes	"	32
Id. otra procedencia	"	27
Id. chicos	"	22
Gergas de pura lana	cada una	42
Id. mezcla de idem y algodon	"	25
Id. bajeras de algodon	"	5
Id. idem de lana	"	7
Guitarras alemanas	"	25
Id. españolas	"	80
Id. de niño	"	7
Guantes de cabritilla	docena	180
Id. de filete	"	100
Id. idem chicos para niños	"	60
Id. de corderito	"	70
Id. de seda de hombre negros y de colores	"	100
Id. de seda de Sra. ingleses inclusos los de media mano	"	55
Id. idem idem franceses	"	80
Id. hilo y algodon	"	20
Id. castor ó gamusa	"	80
Id. de lana	"	30
Id. de media mano de lana	"	15
Gamusas	"	120
Hilo de zapatero	libra	10
Id. de idem ordinario	"	4
Id. en cajas de ocho ovillos	docena	15
Id. sastre ingles de colores	libra	5
Id. idem idem frances	"	15
Hormas para sombreros	cada una	25
Id. para zapatos	par	8

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps.	Rs.
Hormas para botas	par	40	
Horquillas para la cabeza lisas	millar	4	
Hilo de carretel hasta 100 yardas, clase superior	docena	3	
Id. idem clase ordinaria y regular	"	2	
Id. idem de 150 yardas, clase superior	"	4	4
Id. idem de mas de yardas	en p'cion		
Id. idem de 150 yardas, clase ordinaria y regular	docena	3	2
Id. de mas de yardas	en p'cion		
Id. de ovillo 12 á 16 onzas en libra surtida del número 10 á 100	libra	9	
Id. de ovillo de 12 á 16 onzas surtido del número 50 arriba	"	15	
Id. crochet	"	6	
Juegos de dominó de hueso	docena	80	
Id. idem marfil	"	150	
Jergon de clase ordinaria mezcla de algodon ancho comun	yarda	8	
Id. lana idem idem	"	12	
Id. idem superior de 3 tejidos id. id	"	20	
Id. con mezcla de algodon idem idem	"	14	
Loterias de carton	docena	45	
Lacre ordinario	libra	6	
Id. entre fino	"	8	
Id. fino	"	15	
Lana para bordar	"	50	
Lona de catre tiro comun	pieza	150	
Id. angosta blanca idem	"	140	
Id. oscura idem	"	120	
Id. de algodon americana ó genovesa	"	3	4
Ligas de lana ó mezcla de algodon	d. d' pares	20	
Lanilla para banderas de ancho comun	yarda	3	
Lienzo angosto ordinario	"		6
Id. idem idem 27 á 30 pulgadas	"	1	2
Id. idem idem 31 á 36 idem	"	1	4
Id. mas ancho	en p'cion		
Id. asargado americano, ancho comun	yarda	2	
Id. idem ingles idem	"	1	4
Id. grueso de 26 á 30 pulgadas	"	1	6
Lienzo azul regular	"	2	
Id. idem superior	"	2	2

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps.	Rs.
Lienzo azul mezcla, ingles ancho comun.....	yarda	1	6
Id. idem americano idem.....	"	2	
Listados azules ú otros colores para camisas, ancho comun....	"	1	4
Id.' idem idem idem superior.....	"	2	
Lápices de palo para papel.....	gruesa	20	
Marfil en bruto.....	libra	100	
Mariposas para luz, chicas en cajitas.....	gruesa	40	
Id. idem grandes.....	"	80	
Mechas para quinqué.....	"	3	
Id. para lámparas solares.....	"	6	
Marroquines.....	docena	250	
Madapolan frances de seis cuartas.....	metro	4	4
Id. idem idem de 7 idem.....	"	5	4
Id. idem idem de 8 idem.....	"	6	4
Muselina de lana de un color.....	"	6	
Obleas de pan en cajitas.....	gruesa	36	
Id. de goma en idem.....	"	70	
Palmatorias de porcelana.....	par	10	
Id. de platina ordinaria, francesas y alemanas.....	"	10	
Palos para cortinas.....	docena	180	
Peines de marfil ordinarios.....	"	25	
Id. idem finos	"	50	
Id. de carey, batidores.....	"	200	
Id. de búfalo.....	"	30	
Id. de talco ó asta, imitacion.....	"	18	
Pesa licores de vidrio	"	25	
Pizarras de piedra con marco.....	"	10	
Id. de carton con idem.....	"	4	
Plumas de ave.....	millar	30	
Id. de acero ó metal.....	gruesa	5	
Paraguas de seda.....	cada uno	50	
Id. de algodon	docena	120	
Paño de la estrella ancho comun.....	yarda	12	
Id. de billar	"	80	
Id. pintado para alfombras de 6 cuartas...	"	10	
Id. idem idem 8 cuartas.....	"	15	
Id. pintado para alfombra de 10 cuartas....	"	20	
Id. idem idem 12 idem.....	"	25	
Id. idem idem 14 á 16.....	"	34	
Panas hasta 24 pulgadas de ancho.....	"	5	

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps. Rs.
Panas regulares	yarda	6
Pitos de yeso ingles	gruesa	4
Id. franceses ó de otras procedencias	"	15
Pañuelos de seda de la India	docena	200
Id. foulares franceses y alemanes	"	150
Id. borra de seda	"	120
Id. cambrai de seda	"	120
Plantillas para arpargatas	"	30
Quitasoles de seda grandes finos	cada uno	50
Id. seda regulares	"	30
Id. de media seda grandes	"	15
Id. de seda para niñas	"	20
Id. de algodon grandes y chicos	"	6
Rapé frances	libra	15
Id. de otra procedencia	"	8
Seda de coser española	"	160
Id. de otra procedencia	"	120
Id. desflocada y cordones de seda	"	140
Sombreros de felpa de seda para hombre	uno	60
Id. de castor copa alta	"	100
Sillas americanas de madera	docena	170
Id. idem de esterilla	"	330
Id. idem madera para niño	"	150
Id. idem de amaca de madera americana	"	300
Id. idem de idem asiento de esterilla	"	400
Id. idem respaldo de esterilla	"	800
Id. idem chicas	"	500
Sofaes americanos de esterilla	"	150
Tazas con plato de porcelana chicos y lisas	docena	35
Id. idem idem grandes	"	50
Id. idem idem doradas y pintadas chicas	"	50
Id. idem idem idem grandes	"	80
Tinta negra en frasquitos de vidrio chicos	gruesa	70
Id. idem en tarros de barro	"	100
Id. en botellas grandes	docena	40
Tubos de vidrio para quinqué y lámpara	"	15
Tripe rizado	yarda	20
Id. idem estampado	"	14
Id. cortado	"	25
Tela de lana para poncho con fleco	"	25
Id. idem con mezcla de algodon	"	20
Id. imitacion de vicuña y otros colores sin fleco	"	25

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps. Rs.
Tela fina de poncho imitacion de vicuña sin fleco	yarda	30
Id. de algodon sin fleco	"	12
Id. de algodon bordada para ponchos	"	16
Ule negro de 30 á 36 pulgadas de 8 yardas	pieza	35
Id. idem idem de 37 á 54 idem idem	"	45
Ules pintados con forro para mesa de 30 á 36 pulgadas	"	60
Id. idem de 37 á 54 idem	"	80
Id. de 55 pulgadas arriba	"	100
Vidrios planos	cad. 100 p	70
Zarazas de colcha anchas y angostas	pieza	65
Id. para camisa y vestidos, finas anchas	"	70
Id. idem idem regulares	"	60
Id. ordinarias para camisa y vestido	"	45
Id. de luto anchas y angostas	"	40
Id. francesas	metro	2 4

Ferreteria y otros artículos.

ARTICULOS.	CANTIDAD.	Ps. Rs.
Argollas de composicion núm. 1 á 5 inclusas las de metal blanco	docena	10
Id. de peltre	"	5
Id. de bronce núm. 1 á 6	libra	6
Id. de fierro para bozal, lazo y cincha	quintal	120
Id. para candados de fierro	gruesa	28
Id. amarillas para cortinas	"	10
Id. con tornillos para cuadros	"	30
Azadores	docena	80
Azadas para cabar	"	70
Id. medianas para carpir	"	40
Id. chicas para jardin	"	20
Agujas de enfardelar y colchoneras	millar	120
Id. para coser velas	"	40
Anzuelos ingleses	"	25
Alcayatas de cruz y flor	docena	32
Id. idem cola	"	40
Alambre de fierro para cerco núm. 4, 5, y 6	quintal	90
Id. surtido	"	100

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Alambre surtido hasta 22, cocido	quintal	200	
Id. todo delgado	"	200	
Id. de cobre y bronce	libra	8	
Aldabas de fierro pora postigos	gruesa	50	
Id. de gancho para idem	"	20	
Id. idem de bronce	"	30	
Id. de fierro para embutir en postigos	docena	40	
Id. de bronce para idem idem idem	"	50	
Acero en barra	quintal	110	
Id. en planchas	"	130	
Azuelas de carpintero ordinarias	docena	45	
Id. idem empavonadas ó azul	"	120	
Id. idem americanas	"	300	
Asierras pico de loro	"	60	
Almireces en mármol	"	120	
Id. idem bronce	libra	10	
Id. idem de fierro tamaño comun	docena	80	
Id. grandes	libra	1	2
Arados alemanes y americanos	uno	150	
Id. ingleses con rastrillo	"	400	
Id. sin rastrillo	"	280	
Alicates de fierro	docena	30	
Anclas y anclotes	quintal	100	
Alquitran	barrica	100	
Id. de Norte-América	"	60	
Agua raz	galon	12	
Aceite de linaza	"	20	
Achicadores para botas	docena	20	
Alesnas, (véase lesnas)			
Asierras de trozar	cada una	45	
Id. braceras de 54 pulgadas	docena	100	
Id. de rodear sin armazon	"	20	
Id. de armazon	"	120	
Bombillas de composicion ó plata alemana	"	40	
Id. de lata	gruesa	20	
Baldes de fierro ó zinc	docena	160	
Id. de lata	"	100	
Bombas de metal para contra-peso de quinqué con cadenas y rondanas	juego	50	
Id. de metal para contra-peso sin idem	una	20	
Barrenas ordinaria surtido	docena	5	
Id. idem finas	"	12	

ARTICULOS.	MEDIDAS.	Ps.	Rs.
Barrenas ordinarias para colocar en los berbequines....	docena	12	
Id. finas idem idem en idem.....	"	16	
Id. idem en rosca idem idem.....	"	50	
Id. largos de rosca ó cucharas ordinarias...	"	60	
Id. idem de idem, de idem idem finas.....	"	100	
Id. para hacer hoyos para postes.....	una	40	
Bigornias.....	libra	1	2
Id. chicas para uso de guadañas.....	docena	60	
Buges para carros	par	30	
Brazos de bronce surtidos para sosten de cortinas	docena	300	
Baños de pies de zinc ó lata charolados.....	uno	25	
Braceros de fierro.....	docena	220	
Braceritos amarillos de mano.....	"	30	
Id. de composicion ó plateados.....	"	50	
Baños de lluvias charolados.....	uno	300	
Id. de cobre.....	"	1000	
Botones para tiradores de plata alemana ó plateados....	gruesa	150	
Id. para picaporte de porcelana ó cristal.....	docena	120	
Id. para picaportes de metal.....	"	30	
Id. con tornillos chicos para muebles.....	gruesa	30	
Balanzas de un plato para mostrador.....	una	50	
Id. fiel ó cruz plato de metal.....	"	40	
Id. columna ó pedestal de fierro	"	150	
Id. pedestal ó columna de bronce.....	"	200	
Id. cruz de fierro y plato de lata ordinario..	docena	180	
Balancitas de 6 pulgadas para seda ó rapé con pesas hasta 8 onzas....	una	25	
Id. finas para pesar oro.....	"	50	
Barretas de fierro.....	libra	1	2
Barriletes de fierro para carpintero.....	docena	120	
Id. idem con tornillos.....	"	300	
Brocas para zapatero, docena de paquetes de gruesa....	"	10	
Bronce en lingotes, barra ó planchas.....	libra	6	
Barandas ó balcones de fierro fundido.....	"	1	2
Id. batido	"	1	4
Bombas para aljibe completas.....	una	300	
Id. para sacar agua con cadena americana...	"	150	
Bejuco para sillas	libra	5	
Bronce en polvo.....	"	50	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Balas de plomo para fusil ó tercerola....	quintal	160	
Boca llaves de embutir para muebles.....	gruesa	18	
Id. chapa idem idem.....	"	30	
Id. nacar idem idem.....	"	120	
Bisagras de bronce de una à 4 pulgadas.....	docena	14	
Id. de fierro de ala de 4 à 5 idem.....	"	35	
Id. idem espiga ó perilla de 3 á 6 idem....	"	26	
Id. charoladas ó machembradas.....	"	15	
Id. largas, derechas ó de codillo.....	"	24	
Id. chicas de fierro cuadradas de una á 4 pulgadas....	"	8	
Brocales de mármol.....	uno	500	
Id. idem con pedestal.....	"	800	
Botadores.....	docena	60	
Brea negra de Suecia.....	barrica	100	
Id. americana.....	"	60	
Id. rubia ó resina.....	"	40	
Betun en pasta para calzado.....	docena	6	
Id. idem idem.....	"	12	
Barnis copal.....	galon	45	
Id. embotellado.....	botella	20	
Botellas negras vacias..	docena	10	
Id. de barro idem.....	"	8	
Balanzas planas de Alemannia ó americanas...	libra		4
Baldozas del Havre.....	millar	500	
Id. de Marsella.....	"	400	
Id. de Génova ó España, 9 pulgadas.....	"	350	
Id. de Burdeos, 9 idem...	"	330	
Id. chicas de 6 idem.....	"	250	
Id. enlozadas ó azulejas.....	"	600	
Id. de mármol hasta 14 pulgadas.....	una	2	
Id. idem idem 16 á 20 idem.....	"	3	
Cerraduras con grampa sin picaporte francesas	docena	130	
Id. francesas con picaporte embetunadas...	"	160	
Id. idem charoladas ó empabonadas.....	"	200	
Id. con picaporte con dos llaves.....	"	300	
Id. de bomba de llave de reloj.....	una	70	
Id. para dos hojas hechura del pais finas..	docena	300	
Id. inglesas con picaporte.....	"	120	
Id. comunes de una y dos manos.....	"	35	
Id. de fierro para caja, cajon y alhacena....	"	16	
Id. de metal ó bronce.....	"	30	

ARTICULOS	CANTIDAD	Ps. Rs.
Cerraduras para baules ordinarios.....	docena	8
Candados de cerrojo charolados.....	uno	20
Id. idem idem con dos laves.....	"	24
Id. charolados ordinarios.....	docena	10
Id. idem con boquilla y chapa de metal....	"	20
Id. alemanes	"	16
Id. amarillos para perros de siete octavas pulgadas....	"	16
Cucharones de fierro estañado para cocina.....	"	20
Id. para mesa en peltre.....	"	50
Id. de plata alemana	"	200
Cucharas de fierro estañado para mesa.....	gruesa	35
Id. idem de peltre	"	100
Id. idem de peltre de café.....	"	45
Id. idem metal blancas ó plateadas.....	"	180
Id. idem idem idem para café.....	"	60
Id. idem plata alemana.....	docena	40
Id. idem idem idem para café.....	"	15
Id. idem albañiles comunes.....	"	40
Id. idem idem finas.....	"	80
Id. de encajar, comunes.....	"	20
Id. finas.....	"	40
Cubiertos ordinarios para mesa, alemanes.....	"	15
Id. idem idem ingleses.....	"	20
Id. para mesa imitacion de ébano ó marfil..	"	35
Id. de cabo de marfil comunes	"	90
Id. idem idem idem comunes de postre....	"	50
Id. finos en juegos de 50 piezas.....	juego	250
Id. en cajas ó estuches, la caja de 50 piezas	"	350
Cuchillos ingleses ordinarios de 6 á 7 pulgadas.	docena	16
Id. alemanes idem idem idem.....	"	12
Id. ingleses idem de 6 á 12 idem..	"	30
Id. alemanes idem idem idem idem.	"	20
Id. idem de 6 á 7 idem embutido.	"	20
Id. con ornamentos 6 á 12 pulgadas.....	"	40
Id. de 6 á 8 id. hechura de puñal cabo ordinario....	"	32
Cuchillas cabo de madera para zapatero.....	"	6
Id. para tonelero con dos cabos...	"	45
Id. para curtidor dos cabos y dos fierros...	"	180
Id. chicas dos cabos de 8 pulgadas pulidores	"	10
Id. para saladeros comunes.....	"	25

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Cuchillas idem idem finas con tornillo.....	docena	50
Id. para saladero de cabo de box ó imitacion á caoba sin tornillo....	"	40
Cencerros y campanillas para caballos.....	"	70
Cerrojos y comunes para puertas de 8 á 12 pulgadas....	"	36
Codos ó medidas de madera para carpintero de 1 á 3 pies....	"	35
Id. idem idem de marfil de 1 á 2 idem....	"	65
Id. idem con barandilla de metal de 2 pies.	"	55
Cabos para rebenques en dos piezas.	"	250
Id. idem idem tres virolas.....	"	100
Id. de maderas para hachas y azuelas.....	"	30
Id. idem para picos.....	"	30
Id. para guadañas francesas.....	"	60
Id. idem idem inglesas.....	"	120
Id. idem alesnas.....	gruesa	30
Canillas de madera para pipas.....	docena	18
Compases de fierro para carpintero.....	"	16
Id. idem con llave tornillo.....	"	35
Id. idem bronce.....	"	30
Id. chicos finos de escritorio.....	"	20
Chairas ordinarias	"	30
Id. cabo de marfil..	"	60
Clavos de cobre.....	quintal	600
Id. para zinc.....	"	250
Id. de punta surtidos.....	"	100
Id. cortados americanos.....	"	80
Id. idem ingleses	"	70
Id. para herrar caballos	"	300
Id. de cabeza doradas (no romanos).....	gruesa	20
Id. plateados para sillas de montar.....	"	20
Corta fierros	docena	24
Cinceles y punzones.....	"	20
Cabezadas de zuela con adornos de composicion	una	40
Id. toda de composicion.....	"	150
Calderas charoladas ó pintadas.....	docena	38
Id. de cobre.	"	120
Cadenas de fierro para atar caballos hasta 2½ yardas....	"	35
Id. delgadas para perros hasta 2½ idem ..	"	30
Id. para buques.....	quintal	100

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Cadenas de fierro para pozo	quintal	150
Id. alambre de fierro para balanza	p'te 12 vs.	8
Id. cobre ó bronce	yarda	1
Cron de Norte América	libra	7
Id. aleman	"	3
Campanillas amarillas comunes para mesa	docena	40
Id. con resortes para pared	"	65
Cabo alquitranado cualquiera procedencia	quintal	220
Id. de Manila	"	250
Id. del Cairo	"	190
Id. esparto	pieza	60
Cerote para zapatero	docena	60
Collares de fierro para perro	"	40
Id. idem de bronce y composicion para idem	"	80
Caserolas de laton surtidas	"	110
Id. de fierro colado	"	160
Id. idem idem enlozadas	"	200
Id. idem metal blanco	"	150
Cilindros para plateros	uno	800
Chimeneas para fusiles, escopetas y pistolas	millar	500
Caños de plomo	quintal	160
Id. idem cobre	"	700
Id. fierro fundido	"	80
Combos ó mandarios	libra	1 4
Coleras (ollas para hacer cola)	docena	120
Chocolateras de laton	"	60
Id. de fierro colado	"	80
Id. de cobre	"	200
Carboneras de fierro ordinarias	una	12
Id. idem idem charoladas	"	20
Id. idem de bronce ó cobre	"	100
Calderas para cocinas económicas	"	30
Cobre en barras, planchas ó lingotes	quintal	600
Cigüeñas para piedras de vuelta	una	15
Cadenas de tiro para carros	par	25
Id. trenzadas para sobre la montura	una	10
Capuchinas gruesas	gruesa	38
Cepillos para botas	docena	20
Id. para pisos	"	100
Id. id. para carpinteros, garlopas y garlopines, molduras, acarrieladores, bites, machembras, gramiles, guillames y rebajadores sin aumento	"	160

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Copas de composicion para frenos	docena	40
Cuchillas para picar tabaco	"	260
Cafeteras (pavas) de laton	"	80
Id. idem de fierro	"	150
Id. idem de lata	"	150
Id. de cobre ó bronce	"	300
Id. idem de laton blanco para los cafees	una	40
Id. idem de cobre para idem	"	120
Cobre trabajado en cualquiera otra forma	libra	8
Campeche en palo, astillas ó rapaduras	quintal	70
Cola para pegar (comun)	arroba	30
Caoba, madera	pié	3
Id. en chapa	"	1
Cedro del Paraguay en tablones	vara	12
Cáñamo obrado en Cataluña con esclusion de piola	quintal	400
Id. en rama	"	150
Ceniza de soda	"	70
Cepillos para caballos	docena	40
Cardenillo, polvo ó pasta	libra	10
Despaviladeras de fierro ordinarias	docena	10
Id. de acero y metal	"	26
Id. de bronce con platillo	"	50
Destornilladores para carpintero de todos tamaños	"	24
Estaquilladores y punsones	gruesa	60
Escandallos para sondar	quintal	150
Estoperoles	"	160
Estribos estañados para recado sin pasadores	docena	30
Id. con pasadores de hoja lata	"	35
Id. estañados para sillas	"	60
Id. de bronce ó acero para idem	"	150
Id. de plata alemana para recado, dos pasadores	par	70
Id. de un pasador	"	50
Id. chicos doblados pasador redondo plata alemana	"	30
Id. de asta con adornos de composicion	docena	200
Id. de piquería plata alemana	par	70
Id. de fierro estañado	docena	60
Id. para silla de mujer	"	70
Espumaderas de fierro ó lata	"	20

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Escofinas para carpintero	docena	24
Id. para zapateros	"	18
Id. para herradores	"	40
Estaño en lingotes	quintal	500
Id. en barrilla	"	600
Id. en soldadura	"	400
Escuadras para carpintero	docena	70
Ejes para coches y volantas (dos puntas)	eje	150
Id. ordinarios para carro	"	100
Espuelas de fierro de 1 y media á 3 libras par	docena	70
Id. idem chicas ordinarias	"	30
Id. de composicion, plata alemana ó plateadas	par	60
Escardillos para carpir	docena	35
Escoplos, formones y gubias con espiga	"	20
Id. idem con cabo	"	25
Id. idem de cubo	"	25
Id. idem de cubo con cabo	"	36
Id. idem de idem y espiga americana	"	60
Estuches con punzones	"	60
Eslabones ordinarios para sacar fuego, fundidos	gruesa	30
Id. pulidos finos	"	60
Estopa de Alemania ó inglesa	quintal	200
Id. Norte americana	"	120
Fieles de balanza de mostrador ordinarios	docena	36
Id. de fierro doble montados en acero	"	120
Fuelles ordinarios para cocina	"	60
Id. finos para chimeneas	"	140
Id. para platero de 18 á 20 pulgadas	uno	80
Id. para herrero de 22 á 30 idem	"	300
Fraguas portátiles	"	300
Formones americanos, á la vista		
Fierro en barras ó planchuelas	quintal	50
Id. en chapa ó fleje	"	60
Id. idem en chapa ó galvanizado	"	100
Id. dulce para herraduras	"	65
Id. en lingotes para la fundicion	tonelada	500
Id. fundido trabajado (no espresado)	libra	1 2
Id. batido idem idem	"	1 4
Frentes de alambre para chimeneas	cada uno	60
Frenos de campo ordinarios	docena	30
Id. de idem codillo	"	30

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Frenos pulídos ó limados con codillo ó sin él...	docena	50
Id. con cinco espigas.....	"	120
Id. con copas de 1 y media á 2 pulgadas..	"	65
Id. idem con idem mas grande....	"	80
Id. con ornamento y copas.....	"	200
Id. de composicion para recado	cada uno	35
Id. de idem para sillas.....	"	80
Id. de acero ó fierro para idem.....	docena	200
Facones ordinarios vaina de suela franceses ó alemanes....	"	90
Id. finos con vaina con virolas [ó de composicion]....	cada uno	45
Fierro para guillames y molduras.....	docena	18
Id. para cepillos sencillos.....	"	20
Id. idem idem dobles embetunados.....	"	30
Id. idem idem idem bruñidos.	"	50
Filtro, la piedra sola	cada una	30
Id. armado en un cajon.....	"	80
Fallebas comunes (de fierro).....	"	40
Id. bronceadas idem.....	"	50
Id. charoladas ó empabonadas.....	"	60
Id. con abrazadera y manijas de cristal....	"	80
Fresno [madera].....	pié	1
Formones (véase escoplos).....		
Filástica.....	quintal	230
Guadañas sin cabo.....	docena	120
Guarda fuego para chimeneas de fierro.....	cada uno	50
Id. de bronce.....	"	100
Grampas de fierro para cerco.....	quintal	200
Guvias (véase escoplos).....		
Ganchos para motones.....	"	150
Grilletes para anclas..	"	150
Gato de fierro.....	cada uno	300
Id. de madera.....	"	150
Id. muy sencillos para alzar coches.....	"	30
Guarniciones para carros.....	una	300
Guindo [madera de].....	pié	2
Garruchas	docena	6
Bilé de zapatero ordinario.....	libra	4
Id. idem fino..... ...	"	8
Id. para coser velas.....	quintal	500
Id. de acarretó catalan y genoves.....	"	350

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Hilo de acarreto ingles	quintal	400	
Hileras para platero	el agujero		6
Hevillas estañadas para sillas 1 y medio á dos pulgadas	gruesa	10	
Hoces	docena	40	
Horquillas para pasto	"	90	
Herraduras para caballos (juego de cuatro)	juego	4	
Hojas para puñales	docena	100	
Hachas cuña y labrar ordinarias	"	75	
Id. chicas de 2 y media á 3 libras	"	45	
Id. cuña y labrar bruñidas	"	100	
Id. empabonadas y azuladas	"	120	
Id. de Norte América sin cabo	"	250	
Id. imitacion	"	200	
Hachitas de mano ordinarias embetunadas	"	35	
Id. empabonadas ó azuladas	"	100	
Hachitas empavonadas de Norte América	"	130	
Hojalata cajon surtido	cajon	220	
Hachuelas de albañil	docena	80	
Jarros de lata charolados dos pintas	"	14	
Jarras charoladas para lavatorios	"	120	
Juegos de útiles 3 piezas para chimenea de fierro	juego	30	
Id. idem idem para idem de bronce	"	40	
Jarcia alquitranada	quintal	220	
Limas inglesas para cerruchos 5½ pulgadas	docena	12	
Id. alemanas para idem 5½ idem	"	10	
Id. surtidas (cualquier procedencia)	"	40	
Lija de cuero de chancho	"	140	
Otra clase (véase papel de lija)			
Lápices para carpintero	gruesa	30	
Linternas con vidrio de aumento	docena	140	
Id. otra clase cualquiera de 5 á 6 pulgadas	"	60	
Ladrillos para fuego ó de fundicion	millar	600	
Id. comunes	"	250	
Id. de limpiar cubiertos	docena	12	
Lesnas para zapateros sin cabo	gruesa	14	
Id. idem idem con cabo	"	40	
Llamadores de fierro	docena	85	
Id. de bronce	"	240	
Llaves para cajas fundidas	"	20	
Id. idem idem bruñidas	"	30	
Id. idem coches inglesas	"	180	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Llaves idem idem idem francesas	docena	300	
Id. de madera para pipas	"	18	
Id. para idem de estaño ó metal blanco	"	40	
Id. idem idem de bronce de 1¼ á 1½ pulgadas	"	70	
Id. idem aguadores de ¾ á 1½ idem	"	180	
Id. toneles de vapor de 1½ á 1¾	cada una	100	
Machetes largos para cortar cardo ordinarios	docena	80	
Id. cortos para cocina	"	60	
Molinillos chicos cajon de madera	"	70	
Id. idem idem idem de fierro	"	140	
Id. con rueda para colocar en la pared	cada uno	70	
Id. con pié para colocar en el mostrador	"	110	
Id. grandes con pedestal de fierro	"	340	
Municioneros comunes	docena	80	
Municion	quintal	160	
Martillos para zapatero	docena	24	
Id. para carpintero cabo de madera	"	30	
Id. para idem sin cabo (son mas grandes)	"	30	
Id. de fierro	"	60	
Id. para platero	"	60	
Id. con cabo acerados para carpintero 3 á 8	"	70	
Manijas de fierro para baules	"	10	
Id. de bronce para muebles 3 pulgadas	"	30	
Id. de idem para cajones fúnebres 4[5	"	80	
Medidas redondas hasta 15 piés	"	40	
Id. idem hasta 60 piés	"	150	
Id. para agrimensores	cada una	50	
Id. idem para carpinteros (véase codos)			
Mandarios [véase combos]			
Masteleros	pié	1	
Motones	pulgada		6
Mármol en chapa para muebles	cada una	60	
Id. en bruto para idem idem	"	50	
Id. grande para sepulcro	"	70	
Id. escalones ó umbrales	"	50	
Masilla para vidrieros	quintal	60	
Negro humo	arroba	80	
Nabajas de podar	docena	40	
Necesarios ingleses ó letrinas	cada una	250	
Ollas de fierro con pié sin tapa	galon	3	4
Id. idem con tapa (hornos de campaña)	docena	200	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Ollas idem sin pié con tapa	docena	200
Id. idem de laton	"	130
Id. idem enlozadas	"	300
Orejas para valdes	gruesa	26
Ornamentos para cajones fúnebres	cada uno	40
Ocre amarillo y colorado	quintal	36
Polvos negros para limpiar chimeneas	arroba	50
Papel de estaño ó plomo	libra	6
Id. lija	resma	40
Id. idem de género	"	60
Plomo en lingote, barra ó plancha	quintal	130
Plomadas de metal con dados	docena	180
Palas de cubo	"	90
Id. con cabo	"	130
Platos de lata	"	13
Puñalitos de seis á 7 pulgadas cabo negro ó blanco	"	36
Puñales vaina de suela y adornos de composicion	"	150
Id. con idem de composicion	"	300
Pesas de bronce (ó marcos)	libra	12
Id. para balanza de fierro de 2 ozas á seis libras	juego	25
Palanganas de laton estañadas	docena	80
Id. idem charoladas	"	100
Piedras con su armazon de 8 pulgadas de afilar	cada una	30
Id. de vuelta surtidas sueltas	"	20
Id. puras grandes	"	40
Id. guadañas francesas ó alemanas	docena	8
Id. idem redondas inglesas	"	18
Id. de aceite para instrumentos	"	30
Id. para navajas de barba	libra	1 4
Id. de chispa	millar	30
Id. de vereda, inglesa	yarda	35
Id. de canaleta ó cordon	vara c'da.	25
Id. de vereda, francesa ó genovesa	yarda	30
Id. de idem de Alemania	"	25
Id. de Tenerife	"	25
Palmatorias de metal delgadas redondas	docena	55
Id. idem cuadradas	"	150
Prensas de copiar cartas	cada una	200

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Prensas de madera para carpintero	docena	100
Parrillas de 12 á 20 barillas	"	45
Id. de canaleta	"	100
Picaportes de fierro ordinarios	"	20
Id. de boton de metal	"	40
Id. con llave.	"	80
Id. idem de metal para vidrieras	"	12
Perillas de bronce para marquesas	"	24
Id. mas grandes para barandas	"	90
Puntillas para zapatero	quintal	160
Pasadores de 4 á seis pulgadas de fierro	docena	8
Id. de 7 á 8	"	20
Id. de metal	"	20
Pasadores de fierro surtidos	"	28
Id. de fierro con boton de metal	"	40
Id. de idem de embutir	"	60
Id. de metal de idem	"	100
Punzones (véase estaquilladores]		
Pasadores de lata para estribos	gruesa	60
Polvorines comunes	docena	50
Id. mejores (á la vista)		
Polvora de cañon	libra	8
Id. de fusil	"	4
Id. en tarros de media á una libra	"	8
Planchas de fierro, uso doméstico	doc. senc.	35
Id. idem para sastre	par	20
Picos de cabar	docena	100
Pulidores para carpinteros	"	40
Id. de tornillos	"	80
Pinzas ó tenazas	"	80
Piola surtida	quintal	500
Piolin fino	libra	12
Planchas de bronce ó cobre	"	7
Pistones de fierro	gruesa	20
Id. de bronce	"	40
Perchas de fierro para colgar	docena	10
Pavas (véase cafeteras)		
Perchas de metal	"	80
Id. de tres á 4 ganchos	"	60
Id. con cabeza de porcelana	"	60
Id. arboladura de buques	pié	6
Prensa de fierro ó sargentas	libra	5

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Prensa de madera	una	20	
Pino, madera de	pié		6
Pintura de pasta ó polvo comun	arroba	30	
Peines de fierro para caballos	docena	8	
Puntas de Paris	arroba	40	
Pinturas en cuñetes de 20 á 25 libras	cuñete	30	
Rebajadores de aumento para carpinteros	uno	30	
Remaches de fierro para flejes	quintal	120	
Id. estañados para hojalateros	millar	6	
Id. de cobre ordinarios para tinas de vapor	libra	7	
Romanas hechuras del pais con pilon	arroba	8	
Romanitas de canuto hasta 95 libras	docena	70	
Id. de cara ó espejo	"	200	
Rondanas para pozo con armazon	"	160	
Id. la rueda sin idem	una	7	
Id. de fierro para persianas	docena	8	
Id. para quinques sencillas	"	12	
Id. de bronce idem	"	30	
Id. dobles	"	50	
Reglas ó medidas para carpinteros (véase codos)			
Rompe-nueces	"	80	
Rejas de arados	"	90	
Rodajas de fierro para espuelas	"	20	
Rueditas de fierro para muebles en juegos de 4	juego	4	
Id. sueltas para muebles sin tornillos	docena	8	
Id. sueltas de bronce	"	10	
Id. idem de bronce de 4 en juego	"	8	
Ruedas de fierro colado para carretillas de mano	cada una	25	
Id. idem idem con eje	"	30	
Rastrillos surtidos	docena	50	
Rasquetas para caballos	"	20	
Id. triangulares para pisos ó buques	"	40	
Roble (madera)	pié	1	
Rastras de madera	cada una	100	
Id. de fierro	"	250	
Rosortes para sofaes	docena	12	
Id. galvanizados	"	20	
Id. ó muelles para coches	libra	5	
Raspas de carpintero	docena	10	
Ripias	millar	100	
Resortes ó muelles de fierro para puertas	docena	50	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Remos	par	30
Serruchos finos	docena	200
Id. comunes	"	80
Id. de costilla ordinarios	"	100
Id. finos	"	150
Sartenes de fierro con mangos largos	"	55
Id. con dos manijas	"	45
Id. idem blanco ó laton	"	50
Sacabocado para zapateros (de tenaza)	"	60
Id. idem para hojalateros ú horneros	"	60
Soperas de laton ó fierro blanco	"	200
Id. estañado ó peltre	"	300
Salivaderas de latas charoladas	d. d' pares	110
Id. de peltre	"	180
Id. de bronce	"	240
Servicios para dormitorios charolados 3 piezas	juego	120
Sierras con sus mangas, pico de loro	una	60
Id. de trozar	"	45
Id. brazeras de 44 pulgadas	docena	100
Id. de rodear sin armazon	"	20
Id. idem con idem	"	120
Sargentos de fierro	libra	5
Sacatrapos para fusil sin cabo	gruesa	40
Soldadura (véase estaño)		
Suelas del Paraguay	una	120
Sables para oficiales	uno	70
Id. para soldados	"	35
Tenedores de fierro estañados para cocina	docena	15
Id. de composicion ó plata alemana	gruesa	40
Id. fierro estaño para mesa	"	20
Trampas para ratones de fierro	docena	24
Id. de alambre para lauchas	"	24
Trabadores comunes para serruchos	"	24
Id. de tenazas	"	100
Taladros para agujerear fierros	uno	200
Id. de seis piezas ordinarios para pipas	docena	100
Id. berbequines de 36 mechas	"	360
Id. enchapada de bronce ó fierros regulares	"	480
Id. idem ó de fierro fino 36 varas finas	uno	80
Tachos de laton finos	docena	150
Id. idem cobre ó metal	libra	8

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Tachos para jaboneria y velerias..... ..	galon	6
Tornos de herrero.....	libra	1 2
Id. de fierro para banco ó mesa...	uno	14
Id. de carpintero de madera.....	"	14
Id. de mano con tuerca para apretar,.....	docena	45
Id. de idem idem manga.....	"	70
Tornillos de fierro para madera surtidos, de 1 á 5 pulgadas....	gruesa	5
Id. de idem para catre.....	"	45
Tacos de billar de una pieza.....	docena	120
Tijeras para hojalatero.....	"	100
Id. grandes.....	cada una	40
Id. para trasquilar.....	docena	80
Tenazas de platero para estirar alambre.....	cada una	20
Id. para carpintero	docena	30
Toberas completas.....	una	40
Id. sin frentes..... ..	"	15
Tela de alambre de fierro hasta 3 cuartas....	yarda	8
Id. idem de bronce.....	"	15
Treves de fierro para cocina.....	docena	30
Id. para planchadoras.....	"	30
Tiza en terron.....	quintal	20
Id. en polvo	"	25
Tiradores de madera pinta para cómodas.....	gruesa	40
Id. de caoba.....	"	
Id. de porcelana.....	"	80
Id. de vidrio.....	"	
Id. de cobre.....	"	
Id. de fierro para puertas..	docena	14
Tachuelas de cobre cabeza dorada.....	millar	14
Id. idem ordinarias.....	libra	8
Id. idem de fierro alemanas.....	12 paq'tes	10
Id. americanas medio peso...	"	8
Id. idem peso entero.....	"	12
Id. idem fierro de media á una pulgada....	quintal	180
Id. cortado ó colado.....	"	180
Tirabuzones ordinarios,...	docena	15
Id. finos de otras clases [á la vista].....		
Tacos de escopeta caja 250 tacos.....	"	8
Trinchantes cabo de hueso ó madera.....	2 piezas	12
Id. idem de marfil.....	"	17
Teteras de peltre ó composicion [á la vista]...		

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Terrajas de fierro para hacer tornillos	pulgada	4	
Id. idem de madera inglesas ó alemanas	cada una	30	
Id. idem francesas ó americanas	"	40	
Tirantes del Paraguay	cada uno	80	
Tierra hidraúlica ó romana	barrica	60	
Id. de Norte América	"	40	
Id. refractaria para fundicion	tonelada	200	
Tablitas para cerco	millar	300	
Id. de persianas	"	400	
Umbrales de mármol	cada uno	50	
Vainas de suela para cuchillos	docena	6	
Vigas del Paraguay	cada uno	160	
Yesqueros de bronce	docena	16	
Id. de metal blanco [cobre plateado]	"	40	
Id. de composicion	"	180	
Yuguillos para los ollares de los carros	cada uno	25	
Yunques de fierro	libra	1	2
Zinc en hojas	quintal	170	
Id. en lingotes	quintal	130	
Zumaque bolsa	bolsa	60	

Drogas y medicinas.

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Aceite de amapolas	libra	5	
Id. de almendras	"	7	
Id. de higado de bacalao	"	4	
Id. de idem idem refinado	"	8	
Id. de castor en latas ó barriles	"	4	
Id. de refinados en botellas	"	8	
Id. de croton	"	40	
Id. de nuez noscada	"	30	
Id. de cesame	"	5	
Id. de bacalao con quinina	"	12	
Id. de sucino	"	15	
Acetato de cobre entero	"	5	
Id. de cobre en polvo	"	7	
Id. de plomo	"	2	
Id. de potasa	"	24	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Acido acético concentrado	libra	4	
Id. benzoico	"	120	
Id. citrico cristalizado	"	10	
Id. hidrocianica medicinal	"	60	
Id. clorhidrico ó muriático	"	1	4
Id. nitrico ó azaico concentrada	"	4	
Id. idem del comercio	"	2	4
Id. oxálico	"	6	
Id. sulfúrico	"	1	
Id. tartárica	"	8	
Id. tánico (tanino)	"	40	
Agallas de alepo	"	3	
Agarico amarillo (yesca)	"	6	
Agua de azhar en latas	"	2	4
Id. idem idem en frascos	docena	24	
Id. mineral de Seallitz y otras	"	40	
Id. de laurel ceresa	libra	5	
Albayalde (carbonato de plomo)	arroba	40	
Alcanfor refinado	libra	8	
Alcaparrosa	quintal	40	
Almiscle	onza	100	
Alucema	quintal	100	
Alumbre	"	60	
Id. calcinado	libra	4	
Amapolas ó cabeza de adormidera	"	4	
Amoniaco liquido	"	3	
Id. carbonato	"	4	
Id. muriato (sal)	"	2	
Añil de Bengala	"	20	
Id. de Guatemala	"	25	
Antimonio crudo ó sulfureto	"	4	
Id. diaforetico	"	8	
Arsenico en polvo	"	1	
Asafetida goma	"	4	
Atincar ó borax	"	5	
Azarçon ó minio	"	2	
Azúcar cándida	"	3	
Id. de leche	"	5	
Azufre flor ó sublimado	"	1	
Id. en canutos ó pedazos	quintal	50	
Id. dorado de antimonio	libra	12	
Bálsamo copaiba	"	12	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Bálsamo del Perú	libra	25
Id. de Tolú	"	20
Id. de Opodeldoc (frascos)	docena	20
Id. tranquilo	libra	8
Id. fioravanti	"	8
Balanzas finas para botica (á la vista)		
Benjuí	"	8
Bi-carbonato de soda	"	2
Bismuth sub-nitrato ó magisterio	"	32
Bolos de Armenia	"	1
Id. de Armenia del Dr. Chalbert	caja	10
Id. de Nancy	libra	8
Bromo y sus bromuros	"	80
Bragueros (á la vista)		
Cadmio (metal)	"	160
Calamina ó piedra calaminal	"	4
Calomelano ó mercurio dulce	"	20
Caña fistula	"	3
Canchalagua	"	2
Cantaridas europeas enteras	"	25
Id. idem en polvo	"	32
Cajitas de carton para píldoras	paquete	3
Id. idem de madera	"	4
Id. para polvos con cisne	docena	60
Cápsulas de copaiba de Mothes	caja	6
Id. idem varias	"	4
Id. de aceite de bacalao y otros	"	4
Bi-carbonato de potasa puro	libra	6
Carbonato de potasa del comercio	arroba	50
Id. de cal (creta preparada)	"	50
Id. de fierro	libra	6
Id. de soda (Bi)	"	2
Id. de soda (Sub) polvo	"	1
Id. idem cristalizado	quintal	40
Id. de magnesia (véase magnesia)		
Carmin fino	onza	25
Cascarilla aromática	libra	4
Catecú ó tierra japónica	quintal	100
Cebada perlada ó inglesa	arroba	35
Citrato de potasa	libra	20
Id. de magnesia	"	20
Id. de fierro	"	60

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Citrato de fierro y quinina	onza	20
Cianuro de potasa	libra	30
Cloroforme	"	30
Cloruro de Labarraque en botellas	docena	72
Id. de cal seco	libra	3
Cochinilla	"	25
Cola de pescado fina	"	40
Id. idem ordinaria	"	16
Colodion	"	30
Colchico, raiz y semilla	"	5
Colombo raiz	"	5
Coloquintidas	"	8
Caramelos de goma	"	6
Coralina de Córcega	"	2
Corteza de encina	"	3
Id. de frutos de granado	"	3
Id. de raiz de idem	"	10
Id. de mesereon	"	8
Id. de quina calisaya	"	16
Id. de idem amarilla	"	5
Id. de idem en polvo	"	8
Id. de sazafras	"	4
Id. simaruba	"	8
Corchos para frasquitos	millar	15
Cremor tártaro entero	libra	5
Id. idem en polvo	"	6
Creosoto	"	40
Creta precipitada	"	6
Id. preparada	"	2
Cubeba pimienta	"	8
Id. en polvo	"	10
Cuerno de ciervo rasurado	"	4
Id. de calcinado	"	3
Chuño	arroba	45
Digitalina pura	onza	300
Id. impura	"	100
Elixir antiflemático de Guillie	botella	8
Emplastro simple	libra	5
Id. medicinal	"	6
Emetina oscura	onza	40
Elateria	"	50
Ergotina	"	16

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Esencia de almendras amargas	onza	12
Id. de ajenjo	"	10
Id. de manzanilla y meliza	"	15
Id. maravillosa	docena	10
Id. de neroli ó flor de azahar	onza	40
Id. de laurel ceroso	libra	200
Id. de menta inglesa	"	200
Id. de rosa primera	onza	80
Id. de idem regular	"	40
Id. de las demas clases	libra	35
Escamoneas de alepo	"	80
Id. de Simirna	"	30
Esponjas finas y grandes	"	100
Id. idem chicas	"	50
Id. ordinarias	"	10
Espátulas elásticas	docena	40
Espíritu de nitro dulce	libra	6
Estaño muriático (sal)	"	6
Id. en polvo	"	16
Id. papel	"	8
Estoraque	"	6
Id. liquido	"	8
Estracto de ópio	"	200
Estractos medicinales en general	"	35
Estrichnina pura y sus preparaciones	onza	80
Esperma de ballena	libra	8
Eter ecético	"	16
Id. muriático	"	12
Id. sulfúrico	"	10
Flores de rosa rubia	"	16
Id. de violeta	"	8
Id. medicinales en general	"	4
Fierro limadura porfirizada	"	8
Id. sulfato puro	"	8
Id. reducido por el hidrógeno	"	10
Fosfato de soda y cal	"	8
Fósforo en canuto	"	20
Frasquitos vacios surtidos para botica	gruesa	36
Frascos tapa de cristal (á la vista)		
Geringas surtidas de estaño (idem)		
Id. idem de vidrio (idem)		

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Granatarios para botica (á la vista).....		
Goma arábiga en grano.....	libra	4
Id. id. en suerte.....	"	3
Id. id. en polvo.....	"	5
Id. senegal.....	"	2
Id. amoniaca.....	"	5
Id. elemi.....	"	6
Id. elástica.....	"	12
Id. incienzo.....	"	3
Id. laca.....	"	3
Id. mirra.....	"	8
Id. mástico.....	"	8
Id. gálbano.....	"	12
Id. guta.....	"	8
Id. resina guayaca.....	"	8
Id. sandaraca.....	"	6
Id. sagapeno.....	"	12
Id. tragacanto entero.....	"	10
Id. idem en polvo.....	"	15
Gelatina.....	"	8
Glicerina pura.....	"	25
Hidriodato de potasa ó yoduro y sus preparados	"	80
Hilas inglesas y del pais.....	"	10
Hilo para botellas.....	"	6
Habas de San Ignacio.....	"	8
Id. Zonka.....	"	12
Hojas de belladona y demas plantas medicinales	"	6
Id. de malvas.....	"	2
Id. de sen oriental.....	"	2
Iodo y sus preparados.....	"	80
Iodoforme.....	"	100
Inyeccion Brown.....	docena	60
Jabon medicinal.....	libra	8
Id. de Windson.....	"	3
Jarabe del Bosque botellas.....	docena	200
Id. de Briant botellitas.....	"	72
Id de Chable.....	"	96
Kino goma rosina.....	libra	15
Kermes mineral.....	"	30
Kouso en hojas y en polvo.....	"	20
Id. en frasquitos.....	docena	100
Liquen Islándica y Carragahen.....	libra	2

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Licopodio en polvo	libra	8
Litargirio	"	1
Lactato de fierro	"	80
Leroy francés purgante en botellas	docena	120
Id. idem vomi-purgante en idem	"	36
Magnesia calcinada de Henry frasquitos	"	50
Id. idem de Brera idem	"	30
Id. idem comun	libra	12
Id. carbonato	"	4
Id. fluida de Murray botellitas	docena	36
Id. sulfato (sal de Inglaterra)	arroba	12
Maná en lágrima	libra	12
Id. en suerte	"	7
Manganeso óxido	arroba	25
Morfina y sus preparados	onza	80
Manteca de cacao	libra	7
Macis (flor de nuez moscada)	"	12
Mamaderas de vidrio	docena	60
Manita	libra	35
Medidas de vidrio, loza y porcelana [á la vista]		
Mostaza [véase semilla]		
Minio (véase azarcon)	libra	3
Muriato de antimonio	"	10
Narcotina	onza	40
Nitrato de Barita	libra	2
Id. idem plata fundida y cristalizada	onza	20
Id. de potasa ó nitro	arroba	50
Id. de estronciano	libra	3
Nuez moscada	"	12
Id. vómica entera	"	4
Id. idem en polvo y raspadura	"	8
Opio en pasta	"	80
Id. en polvo	"	100
Oro cloruro	onza	300
Id. idem y sodio	"	150
Oropimento [arsenico amarillo]	libra	2
Orozú raiz ó palo	"	2
Id. en polvo	"	8
Oxido blanco de antimonio	"	12
Id. de zinc puro	"	8
Id. idem del comercio	"	3
Pagliano jarabe (botellas)	docena	60

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps.	Rs.
Panacea de Swain en betellas	docena	250	
Papel de filtro tamaño comun	resma	20	
Pasta pectoral de degenetais y otras, medias cajas	docena	50	
Id. de altea	libra	20	
Id. de orozú	"	3	
Pastillas de menta y otras	"	6	
Pez de Borgoña	"	2	
Id. de Castilla	barrica	60	
Piedra infernal [véase nitrato de plata]			
Id. lipis [véase sulfato de cobre]			
Id. calaminar	libra	5	
Id. pomer	arroba	25	
Píldoras de Branrherth (cajas)	gruesa	250	
Id. de Holloway y ungüento [cajas grandes]	"	960	
Id. idem é ungüento medianas	"	480	
Id. de idem idem chicas	"	280	
Id. de pepsina (de píldoras)	"	40	
Id. de otras clases (á la vista)			
Potasa bromuro	onza	8	
Id. cáustica pura	libra	32	
Id. del comercio	arroba	70	
Id. carbonato del comercio	"	50	
Id. clorato	libra	8	
Id. cromato y bi-cromato	"	12	
Id. prusiato	"	8	
Pastillas de sahumar negras y coloradas	"	8	
Precipitado blanco	"	20	
Id. rojo	"	20	
Polvos de olor	"	3	4
Id. de Roge en frascos	docena	60	
Id. para matar insectos	"	30	
Quina (véase corteza)			
Quinina sulfato y demas preparados	onza	30	
Raiz de jalapa entera	libra	10	
Id. de idem en polvo	"	14	
Id. de gengibre blanco	"	6	
Id. de ipecacuana entera	"	18	
Id. de idem en polvo	"	25	
Id. de ruibarbo entero	"	12	
Id. de idem en polvo	"	16	
Id. de genciana	"	2	

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Rais de lirio en polvo	libra	8
Id. de zarparrilla de Honduras	"	8
Id. de idem de Vera-Cruz	"	4
Raices medicinales de todas las demas clases	"	4
Resina de jalapa	onza	6
Rob-antisifilítico de Laffecteur ½ botella	docena	150
Sagú	libra	2
Sandalo rojo	"	4
Sangre de drago	"	10
Sasafras (véase corteza)		
Savonules Lebel (cajas)	docena	50
Secale cornuta	libra	6
Semilla de anis estrellada	"	8
Id. de alcarabea	"	2
Id. de cardamomo	"	8
Id. de colchico	"	5
Id. de coriandro	"	2
Id. de Estafisagria	"	6
Id. de lino	arroba	20
Id. de mostaza	"	30
Id. medicinales	libra	4
Salicina	"	100
Santonina pura	onza	20
Salep en polvo	libra	8
Soda purgante en cajas	docena	70
Id. refrescante en cajas	"	35
Sublimado corrosivo	libra	20
Sulfato de alumina [véase alumbre]		
Id. de cobre	"	2
Id. de potasa	"	4
Id. de soda	arroba	12
Id. de magnesia	"	12
Id. de zin purificado	libra	4
Id. de idem del comercio	"	2
Sulfurato de potasa	"	5
Tafetan ingles	docena	5
Tamarindo extracto en frascos	"	24
Id. en fruta	arroba	25
Tapioca	"	40
Tártaro emético	libra	12
Tartrato de potasa	"	6
Id. de idem y de soda	"	7

ARTICULOS.	CANTIDAD	Ps. Rs.
Tierra japónica (véase cathecú)...		
Tela cáustica inglesa, cajas grandes.....	doce telas	100
Id. idem idem idem chicas.....	"	50
Tela emplástica.....	yarda	4
Tinta para marcar...	docena	30
Trementina de Venecia.....	libra	4
Id. blanca espesa.....	"	2
Tridacea.....	onza	8
Triaca de Venecia.	libra	16
Tripoli.....	"	3
Tutia preparada.....	"	5
Vainilla.....	onza	20
Valerianato de fierro, zinc y demas.....	"	20
Vino de zarzaparrilla del Dr. Albert [bot.)....	docena	120
Zarzaparrilla de Bristol.....	"	180

Exportacion—Frutos del pais.

ARTICULOS.	CANTIDAD	VALORES.
Aspas vacunas.....	millar	1000
Canillas.	"	100
Caracuces.....	"	140
Carne salada..	quintal	100
Ceniza de saladero.....	tonelada	200
Cerda.....	arroba	80
Cueros vacunos secos.....	uno	100
Id. becerros id.....	"	36
Id. nonatos idem.....	las 35 libs	130
Id. potro idem.....	uno	30
Id. vacunos salados.....	"	125
Id. potro idem.....	"	40
Id. potrillos nonatos.....	las 60 libs	50
Id. de carnero de cualquier tamaño, clase ó condicion....	docena	75
Id. de cordero.....	"	12
Garras.....	quintal	100

ARTICULOS.	CANTIDAD	VALORES.
Grasa y aceite de potro	arroba	26
Huesos de todas clases	tonelada	200
Lana sucia	arroba	65
Id. lavada	"	90
Machos de asta	tonelada	200
Mulas	una	150
Nutrias	libra	8
Pezuñas	tonelada	300
Plumas de avestrus	libra	12
Sebo y grasa de vapor	arroba	42
Id. derretido puro	"	48
Id. Pisado	"	30
Venado y gamas	docena	30

NOTA:—La presente tarifa no rejirá para los artículos averiados ó deteriorados, los que, á solicitud de los interesados podrán ser vendidos con intervencion de la Colecturia, y los derechos se cobrarán por los precios de la venta con deduccion sobre ellos de un diez por ciento.

Llavallol—Lezica—Saubidet—Peña Salas—Lanuz—Casares—Calzadilla—Mackinlay.

Diciembre 16 de 1857.

Aprobado—siendo entendido que toda duda ó diferencia que se suscitase entre el vista, veedor é interesado, sobre la interpretacion ó aplicacion de la presente tarifa de avalúos, será resuelta por la misma comision que ha formado ésta. Pese á sus efectos al Colector General, transcribase al Receptor de la aduana de San Nicolas y públiquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1857.

Habiendo hecho presente el Colector General la dificultad de dar cumplimiento al acuerdo de 31 de enero de 1856, en la parte que dispone sea verificado, á su entrada á depósito, el peso ó contenido de aquellos artículos, que por dicho acuerdo se permiten manifestar sin aquellos requisitos, por causa de no facilitar los comerciantes los medios para efectuar aquella operacion, y siendo indispensable al buen servicio y á los intereses públicos el que ella sea practicada en oportunidad, como está ordenado, el Gobierno ha acordado proceda el Colector General en todos los casos en que los interesados no proveyesen en oportunidad de peones para dicha operacion á contratar los que sean necesarios al efecto, con ó sin presencia de los interesados, cobrando luego de estos los gastos que se orijinen en la operacion, y anotando en las copias de facturas los pesos ó contenidos que resultasen; sin perjuicio de que en aquellos artículos, sujetos por su naturaleza á merma, se cobren los derechos de importacion por solo el peso que en ellos resultare al tiempo de su despacho al consumo, para evitar perjuicios á los introductores: comuníquese al Colector general para su cumplimiento, y publíquese para conocimiento del comercio, reproduciendo el citado acuerdo de 31 de Enero.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1857.

Vista la propuesta en terna presentada por el Superior Tribunal de Justicia, para proveer la plaza de Juez de Primera Instancia en lo Civil, que se halla vacante por renuncia del Dr. D. Felipe J. Coronel, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Juez de Primera Instancia en lo civil, el Dr. D. Carlos Eguia.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1857.

Habiendo sido promovido al cargo de Juez de Primera Instancia en lo civil, el Dr. D. Carlos Eguia, y siendo necesario proveer la

vacante que este deja del cargo de Juez de Policía Correccional, el Gobierno en vista de la propuesta en terna presentada por el Superior Tribunal de Justicia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Juez de Policía Correccional, el Dr. D. José Boneo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 18 *de* 1857.

En virtud de lo manifestado por la Municipalidad de esta Ciudad, respecto á la admision que habia prestado á la renuncia del cargo de Municipal por la parroquia de la Catedral al Sud, hecha por el Dr. D. Lorenzo Torres, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el domingo 27 del corriente á la eleccion de un Municipal, en la parroquia de la Catedral al Sud.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 21 *de* 1857.

Habiendo regresado de su viaje á la campaña el Gobernador del Estado, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda en posesion del mando el Gobernador Dr. D. Valentin Alsina.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Diciembre 22 *de* 1857.

Habiendo sido nombrado el Coronel graduado D. Francisco Seguí, Capitan del Puerto interinamente con retencion de la Ayudantia de la Boca que desempeñaba, y siendo conveniente al mejor servicio

proveer en propiedad aquel destino, asi como á la vacante que resulta, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Nómbrase Capitan del Puerto en propiedad al que actualmente lo desempeña Coronel Graduado D. Francisco Seguí.

Art. 2.° Nómbrase asi mismo ayudante de la Boca al capitan al servicio de la Marina D. Pedro Carreras, debiendo el que actualmente lo desempeña volver al destino que ocupaba.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

A fin de proveer al mejor arreglo y á la mas fácil espedicion de los actos y contratos públicos, que se estienden en el protocolo de la Escribania Mayor de Gobierno, simplificando ademas y con el mismo objeto, la forma en que deben otorgarse, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La escribania de gobierno llevará desde 1.° de Enero próximo, ocho rejistros separados; uno para el Ministerio de Gobierno que comprenderá las escrituras de venta de tierras de propiedad pública, otro de las de arrendamiento; otro de las de enajenacion de los terrenos de egidos; otro de los actos relativos al estado civil de las personas, como adopciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, y demas; otro en que se asienten los contratos para construccion de ferro-carriles, puentes, caminos y cualesquiera otros contratos no comprendidos en las precedentes clasificaciones; otro para los del Ministerio de Hacienda, y otro finalmente para los de Guerra y Marina.

Art. 2.° No se estenderán en lo sucesivo escrituras relacionadas, en que se inserten peticiones, derechos, informes y demas actos consignados en los espedientes respectivos, debiendo limitarse á enumerar en términos concisos tratándose de venta de tierras por ejemplo, el nombre del comprador, la ubicacion, el área, los linderos, y el precio de ellos, la forma y los términos de su pago; y asi repectivamente en los demas casos.

Art. 3.°, Los rejistros serán rubricados por los Ministros del despacho, y visados mensualmente por el Fiscal de Gobierno en

lo relativo á esta repartícion y à la de Hacienda, y por el Auditor en lo concerniente á Guerra y Marina.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.
NORBERTO DE LA RIESTRA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno. } *Buenos Aires, Diciembre 24 de* 1857.

Estando vacante el cargo de Defensor de Pobres por fallecimiento del ciudadano D. Simon Mier que lo desempeñaba, y siendo necesario proveerle en persona de reconocida idoneidad y patriotismo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase defensor de Pobres al ciudadano D. José Miguens.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno. } *Buenos Aires, Diciembre 24 de* 1857.

Hallándose vacante el cargo de Defensor de Menores, por renuncia del ciudadano D. Vicente Cazon que le ha servido dignamente por el espacio de cuatro años, y siendo necesario proveerlo en persona de igual suficiencia y acreditado patriotismo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Defensor de Menores el ciudadano D. Mariano Haedo.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno. }

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

Vista la propuesta en terna presentada por el Superior Tribunal de Justicia, para el nombramiento de Relator del mismo Tribunal, cuya plaza ha sido creada por la ley de 29 de Octubre último, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Relator para la Sala del Superior Tribunal de Justicia, el Dr. D. José Fabian Ledesma.

Art. 2.° Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA:
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

Vista la propuesta en terna, presentada por el Superior Tribunal de Justicia para el nombramiento de Relator del mismo Tribunal, cuya plaza se halla vacante por la promocion del abogado que la desempeñaba, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Relator del Superior Tribunal de Justicia, el Dr. D. Miguel Garcia Fernandez.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Reglamento para el servicio interno de la Contaduria General, formado por la comision que la suscribe, en cumplimiento de Superior resolucion de 2 del corriente.

Art. 1.° Los ramos y asuntos que se versan por la Contaduria General, se dividirán en cinco reparticiones, que serán desempeñadas por el personal que sigue:

Un contador mayor que desde luego es interventor, 4 contadores generales, de rango igual—gefes de las reparticiones, un oficial de libros, 3 idem 1.°, 4 idem 2.° 5 idem 3.°, 3 idem 4.°, 3 auxiliares, 3 escribientes, 1 portero, 3 ordenanzas, y 26 empleados subalternos.

Determinado el personal, se designan los ramos abscritos á cada reparticion, y el número y clase de empleados con que debe desempeñarse cada una.

Art. 2.° Las funciones abscritas á cada reparticion, serán desempeñadas por el número y clase de empleados siguientes:

Pimera reparticion para todos los asuntos militares.

Un oficial 1.°, uno idem 2.°, uno idem 3.° uno idem 4.°, un escribiente.

2.° *reparticion para el despacho de todas las materias civiles.*

Un oficial 2.°, uno idem 3.° uno idem 4.° un auxiliar, un escribiente—Ambas bajo la direccion y resposabilidad de un contador general.

3.° *reparticion de liquidaciones.*

Un oficial 1.°, una idem 2.°, uno idem 3.°—Bajo la direccion y responsabilidad de un contador general.

4.° *reparticion de libros y contabilidad.*

Un oficial de libros, uno idem 2.°, uno idem 3.°, un auxiliar. Bajo la direccion y responsabilidad de un contador general.

5.° *reparticion, para el exámen y juicio de cuentas.*

Un Oficial 1.°, 1 idem 3.°, 1 idem 4.°, 1 auxiliar, 1 escribiente, bajo la direccion y responsabilidad de un Contador General.

Servidumbre.

Un portero, 3 ordenanzas para las cinco reparticiones. Total 26.

Designadas como quedan las materias libradas bajo responsabilidad, al desempeño de los Gefes de las cinco reparticiones, procede la Comision á establecer las atribuciones y deberes del Contador Mayor y las de los Contadores Generales, Gefes de reparticion, del modo que sigue:

Art. 3.° *del Contador Mayor.*

Como primer Gefe de la Contaduria, tendrá la direccion general de todos los trabajos.

1.° Designará los empleados que hayan de desempeñar los de cada una de las reparticiones, con acuerdo de los Contadores, Gefes de ellas que serán responsables del cumplimiento de sus deberes respectivos.

2.° Hará la distribucion del despacho en el órden y forma que crea más conveniente para que el servicio marche con la posible rapidez y no sufra demora; reservándose para sí las notas oficiales, y los asuntos que particularmente crea conveniente despachar.

3.° Vigilará que las cuentas generales del Estado se vierten

en su mas completa espresion: que se establezcan y lleven en partida doble: que todos los ramos de recaudacion, como los de distribucion, tengan su cuenta, asi como deben tenerla todas las administraciones del Estado, incluso el Banco y Casa de Moneda, ó individuos particulares con quienes deba llevarse una cuenta corriente por contratos, compromisos ó empresa de cualquier naturaleza.

4.° Cuidará se observe toda precision y exactitud en los asientos al hacerlos en el Jornal, y que las cuentas en el Libro Mayor, no puedan ofrecer dudas, ni por su denominacion, ni por la aplicacion de sus partidas; dirigiendo el todo de tal modo, que no aparezcan en lo sucesivo los vicios de que actualmente adolece la Contabilidad

5.° Tendrá especial cuidado de que se observe la mayor regularidad en los asientos de cuentas que se liquiden y reconozcan, séa en pró ó en contra del Estado, auuque no sean de pronto cobro ó pago, debiendo así mismo tener presente la liquidacion y clasificacion de la deuda atrasada, sobre lo que en oportunidad propondrá al gobierno lo que crea mas conveniente para el exámen de los titulos, su clasificacion y liquidacion definitiva.

6.° Ordenará la forma en que hayan de llevarse los libros auxiliares, en los que se vaciarán las partidas del cálculo de recursos, y por contra se anotarán las entradas por remesa de receptoría.

7.° Se abrirán con toda claridad las cuentas de gastos, poniendo como haber el monto de los presupuestos sancionados, con los precisos detalles, á fin de poder siempre comparar lo invertido con el presupuesto; recomendando mucho que en todo asiento en los libros auxiliares se haga referencia del número de la partida en el "Jornal." La precision en los auxiliares será tanto mas indispensable, cuanto que deberán consultarse despues de que los libros principales se hayan pasado á las Honorables Cámaras con las cuentas generales del año.

8.° Evitará con empeño toda trasposicion de uno á otro presupuesto y contra pasos de partidas de gastos, para lo cual prestará todo cuidado á las clasificaciones de los pagos que haga la tesoreria general.

9.° Asistirá á los Balances mensuales de tesoreria y firmará la cuenta y los estados.

10.° Firmará la toma de razon de todos los despachos que espida el Gobierna, asi como las licencias que otorgue certificaciones que se pidan y notas oficiales.

11.° Mantendrá en la contaduria la debida subordinacion de los empleados: pedirá con acuerdo de los demas contadores, ascensos, reemplazos de vacantes y la separacion de cualquiera empleado

que no cumpla con sus deberes, que fuese insubordinado, ó que no se conduzca con el decoro que corresponda.

12.° En el caso de inasistencia del contador mayor por enfermedad ú otras causas, se dará curso al despacho por los dos contadores Gefes de la 1.ª 2.ª y 3.ª reparticion.

Art. 4.° Del contador general Gefe de la 1.ª y 2.ª reparticion

Por este Gefe se ordenará en lo militar.

1.° Que se hagan todos los ajustes del Ejército y Marina, Comisaría General y Capitania del Puerto, ya mensuales como parciales.

2.° Que se lleve cuenta de todas las anticipaciones que se hagan á la Oficialidad para hacer los correspondientes descuentos.

3.° Que se tome razon de todos los retiros y pensiones que se concedan, de los despachos que se espidiesen á la oficialidad del ejército, y de las licencias que se le otorgue, como tambien á las pensionistas del monte-pio.

4.° Que se conserven cuidadosamente en su archivo los espedientes sobre retiros y pensiones concedidas, las tomas de razon, listas de revista y borradores de ajustes.

5.° Que se estracte y archive la correspondencia de guerra, en cuanto concierne al personal del Ejército.

6.° Que se conserve en el mejor órden posible su archivo de revistas mensuales, con copia de los ajustes y resúmenes, de tal modo, que haya una perfecta igualdad con el resumen en limpio y sus comprobantes que pasan á Tesoreria para su pago. Igual precaucion deberá tener con los pedidos, ya sean generales ó bien parciales.

7.° Que se proyecten todos los informes referentes á sueldos, retiros, pensiones, enganches, rancho, etc., custodiando los borradores y anotando en un cuaderno la entrada y salida de los espedientes, espresando el motivo y nombre de los interesados.

Y en lo civil dispondrá.

1.° Que se liquiden los haberes mensuales de toda la Administracion. Que se hagan los pedidos para gastos ordinarios de oficinas y administraciones, asi como de otros diferentes pagos mensuales ó estraordinarios acordados por especiales resoluciones.

2.° Que se lleven en el mejor órden sus libros de tomas de razon, y que se estracte y archive la correspondencia.

3.° Que se cuiden especialmente las notas que contengan resoluciones que hayan de observarse en los procedimientos de la Contaduria, las que se extractarán de un libro al efecto; debiendo copiar-

se en él las ya dadas y que esten en vigencia con lo que se facilitará el mas pronto espediente en los asuntos que ocurran.

4.° Que se lleve un libro especial de asiento para todos los contratos que celebre el Gobierno, sea por compras de ganado ó de toda otra cosa, ó compromisos de cualquiera naturaleza, con especificacion de especies y valores, anotando las entregas ó recibos parciales hasta su chancelacion, la que efectuada se hará presente para dar cuenta al ministerio respectivo.

El gefe de dichas reparticiones firmará todos los informes á su cargo, consultándolos préviamente con el Contador mayor.

A falta del gefe de dichas dos reparticiones, por enfermedad ú otra causa, se cuidará el despacho por los oficiales primeros de cada reparticion, con acuerdo del Contador gefe de la 3.ª que firmará el despacho.

Art. 5.° —Del Contador General Gefe de la 3.ª reparticion.

Como encargado de la mesa de liquidacion deberá:

1.° Firmar todos los ajustes civiles y militares que le sean pasados de las mesas respectivas, siendo de su cargo y responsabilidad el exámen prévio. Liquidar por sí, ó por los empleados á sus órdenes todo crédito de ganado ú otros artículos que se presenten para su cobro.

2.° Examinar las cuentas que se presenten de auxilios al ejército, comandancias y otros puntos de campaña, cuyo abono se solicite, asi como las de la Comisaría General de Guerra, cuyo pago se reclame. Igualmente examinará las otras muchas que ocurran de los Jueces de Paz y Municipalidades de campaña.

3.° Proyectará los informes concernientes á su reparticion, consultándolos con el Contador mayor, y luego de acordado cada informe y puesto en limpio firmará solo el Contador liquidador pasándolo en seguida al Contador mayor para la remision adonde corresponda.

4.° Consignará en un libro ó cuaderno, copia de las liquidaciones, con su fecha y nombre de los interesados.

Y cuando llegare á faltar en su despacho el Contador, gefe de la 3.ª reparticion, el oficial 1.° se espedirá en los trabajos con acuerdo del Contador, gefe de la 4.ª reparticion, quien deberá firmar el despacho.

Art. 6.° —Del Contador General, Gefe de la 4.ª reparticion.

Este, como encargado de los libros y contabilidad, tendrá á su cargo especial:

1.° Llevar los libros por el sistema de partida doble, y bajo la direccion del contador mayor. Comprenderá toda cuenta referente á los caudales públicos, de tal modo, que el libro mayor ofrezca por sí solo cuantos antecedentes importen al conocimiento del Gobierno consultándose que pueda saber en pocos momentos la verdadera situacion del Erario, bajo sus diversas fasces. Para ello ademas de las cuentas que con sugecion al presupuesto corresponda abrirse deberá tener la suya cada uno de los ramos de entrada de la Receptoria, llevándose á esta una cuenta provisional por sus remesas diarias á la Tesoreria General, y á fin de cada mes; con presencia del estado mensual se hará la aplicacion al crédito de cada uno de los ramos de recaudacion, debitando la cuenta provisional.

2.° El cuidado de establecer una cuenta á la moneda circulante, como deuda del Estado al Pùblico. Otra cuenta al Banco y Casa de Moneda, por la que forma su capital efectivo, pasando á ella tan solo mensualmente el monto de sus entradas por descuentos netos, y el importe de sus gastos á fin de que el Gobierno tenga siempre á la vista el total de las emisiones, y conozca el caudal propio del establecimiento y su progresion. Dicha cuenta será sin perjuicio de la que se llevará con la Tesoreria General.

3.° Tambien abrirá otras cuentas al Empréstito de Inglaterra, los fondos públicos, la caja de amortizacion, las diversas acciones tomadas por el Gobierno en diferentes emprezas, compras de buques, ventas de tierras y deuda clasificada, á medida que los créditos sean reconocidos; todos estos ramos tendrán cuenta abierta en el libro mayor.

4.° De formar el balance de entradas el 1.° de Enero por el presupuesto sancionado y por el cálculo de recursos, poniendo como primera partida de estos la existencia en Tesoreria el 31 de Diciembre anterior, sin perjuicio de incluir los saldos de las acciones y créditos activos y pasivos, que se hallaren liquidados y á medida que se fueren liquidando; asi como las rentas y contribucion pendientes, segun se fueren liquidando y recaudando.

5.° De llevar por si el borrador del Jornal por su mayor inteligencia, en la esplicacion de las partidas y la denominacion de las cuentas, pudiendo hacerse ayudar para el jornal en limpio o para pasar las partidas al mayor, por alguno de sus empleados que se vaya imponiendo del órden de los asientos y suplir su falta en alguna inesperada inasistencia de su Gefe.

6.° De custodiar todos los documentos de cargo y data de las cuentas, en el mejor modo posible, á fin de que sean presentadas á su tiempo á las HH. CC., y en el desempeño de sus funciones consultará todos los casos dudosos con el Contador Mayor.

7.° De pasar á la 5.ª reparticion los cargos que resulten

contra el Comisario General de Guerra y otras administraciones, comisarios pagadores, habilitados y otros individuos empleados ó particulares por los fondos que hayan recibido del tesoro del Estado, con la calidad de rendir cuenta de la inversion, á fin de que dicha reparticion tome razon de los cargos para poder exijir en oportunidad las cuentas.

Si consultando mejor servicio, fuere preciso agregar algunas atenciones que ahora no se preveen, á las que quedan demarcadas, siempre que no fueren incompatibles con las que debe llenar, será del deber del gefe de contabilidad tomarlas á su cargo.

Cuando llegáre á faltar el Contador gefe de la 3.ª reparticion, deberá atender y firmar el despacho correspondiente al mismo.

Art. 7.º—*Del Contador General, gefe de la* 5.ª *reparticion.*

Dicho gefe, como encargado del exámen y juicio de cuentas, deberá:

1.º Llevar un libro de cargo, con cuenta á cada una de las administraciones del Estado, habilitados ó individuos particulares que reciban sumas del tesoro, con calidad de rendir cuenta de la inversion.

2.º Examinar cuidadosamente las que se rindan y dar cuenta del resultado al Contador mayor, para pedir lo que corresponda, siendo indispensable el no demorar el exámen, ni consentir retardo alguno para la presentacion de cuentas.

3.º Formar al fin de cada mes una relacion de todas las cuentas vistas y finiquitadas, y otra de los empleados ó administradores que se hallasen en notable retardo, para que puedan ser reconvenidos.

4.º Revisar cuidadosamente las cuentas de la Comisaria General de Guerra, y las del Departamento de Policia, Parque y Colecturia General, por los distintos ramos de gastos que puedan comprender, á fin de poner en ellas las correspondientes clasificaciones, con conocimiento del Contador encargado de los libros.

5.º Fijarse bien en la inversion de las sumas que recibe la Comisaria General para gastos eventuales, y cuyo empleo solo puede saberse por la cuenta rendida, pudiendo ocurrir que el objeto de la inversion tenga su ramo en el presupuesto, sino en el todo, en parte.

6.º Asegurarse en el acto que en las cuentas que se rindan, no falte comprobante alguno, ni relacion nominal de los sobrantes, debiendo estas relaciones encuadernarse á fin de año; anotando en las mismas las devoluciones que se fueren haciendo á los interesados, por sueldos atrasados, sin perjuicio de que conste en las partidas en la cuenta que se lleve á los sobrantes devueltos á Tesorería.

7.º Continuará en el exámen de la cuenta que mensualmen-

te rinde al Gobierno la Receptoria General de las rentas que recauda, en la misma forma que se ha ejecutado hasta aqui.

Bien que la Comision haya procurado tener en vista cuanto en su concepto debe ser materia de este Reglamento, puede sin embargo, no haberse previsto algunas circunstancias: pero si ocurriesen en el curso de las operaciones, se dará conocimiento por si mereciesen agregarse como apéndice al Reglamento.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1857.

(Firmado) *Juan P. Aldama—B. Leloir—Benito J. Goyena.*

Diciembre 26 de 1857.

Apruébase el presente Reglamento para la Contaduria General, que deberá empezar á rejir en ella desde el 1.° del entrante mes de Enero, sin perjuicio de las adiciones, supresiones ó reformas que la práctica aconseje introducir en él para el mejor servicio y mayor claridad y comprension en su contabilidad y demas; y debiendo por ahora desempeñarse las obligaciones prescriptas en él por los empleados de que actualmente se compone dicha reparticion y el Contador Mayor que por resolucion separada será nombrado con arreglo al presupuesto sancionado para el año venidero, distribuyéndose y compartiéndose entre este y los demas Contadores y sus subalternos los trabajos y responsabilidades en la forma que aquellos acuerden como mas conveniente mientras no se pueda aumentar el personal; á sus efectos vuelva á la Contaduria General, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1857.

Para llevar á efecto las reformas que tiene en vista el Gobierno practicar en los trabajos de la Contaduria General, segun por menor se detallan en el Reglamento que para dicha Oficina se ha sancionado en la fecha, y en virtud de la autorizacion que le confiere la ley del Presupuesto para 1858, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase Contador Mayor, Gefe de dicha reparticion, y con el sueldo que designa el presupuesto para 1858 al actual Contador liquidador D. Bartolomé Leloir.

Art. 2.° Para llenar la vacante del Contador Leloir, nómbrase igualmente á D. Benjamin Villegas, que tendrá á su cargo la 3.ª y 4.ª reparticion, que establece el mencionado Reglamento.

Art. 3.° Se designa para Gefe de la 1.ª y 2.ª reparticion al Contador D. Juan P. Aldama, y al Contador Especial D. Benito J. Goyena, para desempeñar la direccion de la quinta reparticion.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1857.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confieren las leyes del 6 de Setiembre próximo pasado y las del 1.° de Setiembre y 16 de Octubre del presente año, ha acordado enagenar los cuatro millones de fondos públicos remanente de los diez millones votados por la primera ley citada: en su consecuencia oficiese al Presidente del Crédito Público para que transfiera á favor del Banco del Estado los referidos cuatro millones en fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público la suma correspondiente á venta y amortizacion de los cuatro millones transferidos con arreglo á la ley, y transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1857.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces de Paz en la Capital durante el año entrante, en la Parroquia de la

Catedral al Norte ..... D. Joaquin Soarez.
Socorro ..... " Hilarion Medrano.
Pilar ..... " José M. P. Monje.
Balvanera ..... " Pedro Bernet.
Piedad ..... " Pedro Gache.
San Nicolas ..... " Agustin Nazarri.

San Miguel..... D. Bruno Gonzalez.
Monserrat..... " José Otamendi.
Concepcion..... " Juan Villanueva.
Barracas al Norte..... " Zenon V. Dorna.
San Telmo..... " Claudio Benítez.
Catedral al Norte..... " Joaquin Hornos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1857.

Vistas las propuestas en terna remitidas por las Municipalidades de Campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces de Paz de campaña durante el año entrante en el Partido de—

San José de Flores.... D. Ventura Martinez.
Moron..... " Serapio Villegas (padre)
Matanza..... " Joaquin Madariaga.
Belgrano..... " Santiago Toral.
San Isidro..... " Bernabé Marquez.
San Fernando..... " Pedro Almandos.
Conchas..... " Juan F. Alcorta.
Zárate..... " Natalio Matos.
Baradero..... " Fermin Rosel.
San Pedro..... " Luis Obligado.
San Nicolas..... " Teodoro Fernandez.
Pergamino..... " Valentin F. Blanco.
Rojas..... " Zacarias Fretes.
Junin..... " José E. Ruiz.
Salto..... " Virgilio Mujica.
Arrecifes..... " Juan A. Valle.
San Antonio de Areco.. " Cecilio Falcon.
Fortin de Areco..... " Justo J. Rodriguez.
Villa de Mercedes.... " Manuel Mones Ruiz.
San Andres de Giles.. " Pedro del Ser.
Exaltacion de la Cruz.. " José Serapio Sosa.
Pilar..... " Claudio Luejes.
Villa de Lujan..... " Francisco Maldonado.
Cañuelas..... " Tomas Garcia.
San Vicente..... " Ramon Fernandez.
Barracas al Sud..... " Manuel Esteves.

Quilmes.....	D.	Paulino Gonzalez.
Ensenada.....	"	Antonio Chaves.
Magdalena.....	"	Francisco de la Canal.
Tordillo.....	"	Mariano Mendiburu.
Chascomus.....	"	Francisco Villarino.
Dolores.....	"	Luciano Pita.
Vecino.....	"	Francisco B. Madero.
Tuyú.....	"	Carlos Navarro.
Ajó.....	"	Ruperto Albarellos.
Mar Chiquita.....	"	José Maria Ezeiza.
Loberia.....	"	A. Sanches Picado.
Bahia Blanca.....	"	Eustaquio Palao.
Patagones.....	Dr.	Francisco Barajas.
Tandil.....	D.	Juan J. Casado.
Pila.....	"	V. Ponce de Leon.
Tapalqué.....	"	Isidro Jurado.
Azul.....	"	Blás Rivero.
Las Flores.....	"	Manuel Paz.
Ranchos.....	"	Indalecio Flores.
Monte.....	"	Nicanor Ansinas.
Lobos.....	"	Mariano Atucha.
Navarro.....	"	Lucas Lubo.
Saladillo.....	"	Benjamin Buteler.
Bragado.....	"	Juan Estevan Trejo.
Chivilcoy.....	"	Valentin Coria.
25 de Mayo.....	"	Manuel Wright.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1857.

En vista de lo manifestado por la Municipalidad de esta ciudad en nota de 23 del corriente recibida el 24, relativamente á la aceptacion de la renuncia del Municipal Suplente por la Parroquia de la Catedral al Sud, D. José Manuel Estrada; y no pudiendo procederse entonces á disponer la eleccion respectiva en su lugar, en el mismo dia en que se verificaba la del Municipal titular de la misma Parroquia, segun lo deseaba la Municipalidad, por falta de tiempo suficiente para hacer con la debida anticipacion la publicacion en los diarios, del decreto correspondiente, desde que era dia festivo el siguiente 25: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el Domingo próximo 3 de Enero á la eleccion de un Municipal Suplente en la Parroquia de la Catedral al Sud.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno. } *Buenos Aires Diciembre 30 de 1857.*

ACUERDO.

Considerando que el movimiento de vehiculos será mas activo, y que producirá mayores bienes al pais, el ofrecer las facilidades posibles al transito no obstante los impuestos que se establezcan para la conservacion de los caminos, y considerando asi mismo que esos impuestos deben sostenerse cuando se exijan á virtud de obras de utilidad jeneral que las municipalidades emprendan con sus propios fondos: el Gobierno reservándose proveer lo necesario respecto á las composturas de vías públicas esteriores, dispone: Que desde el 1.° del entrante Enero, y hasta nueva disposicion, no se cobre peaje alguno en el camino de San José de Flores, ni en el del Norte denominado *de arriba*, desde que la compostura de ambos es costeada por las rentas jenerales. Que continue el peaje y pontazgo que hoy percibe la Municipalidad de Belgrano, respecto del camino que abrió en el Bañado y del puente de *Obligado* que construyó sobre el arroyo Maldonado, en razon de que ambas obras son municipales, sufragados con fondos esclusivamente Municipales, y su conservacion demanda gastos: Que ese peaje y pontazgo solo podrá exijirse de aquellos rodados que transiten precisamente por el dicho camino del bañado y puente Obligado, pero de ningun modo de aquellos que, sin usar del referido camino del bañado, solo transiten de ida ó vuelta por el llamado "de las cañitas" que no es municipal.

Comuníquese este Acuerdo para los fines consiguientes, á las municipalidades de Belgrano y San José de Flores; y publíquese.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno } *Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.*

ACUERDO.

Habiendo varios prefectos de los Departamentos de campaña

representado al gobierno la conveniencia de uniformar los soldados de policia á sus órdenes: ya para que puedan presentarse con la decencia debida en los actos del servicio, ya tambien para que tengan algun distintivo segun el cual sean reconocidos: el Gobierne acuerda que á los ciento sesenta soldados mencionados se les provea anualmente de un vestuario compuesto de las piezas siguientes, cuyo importe se imputará á extraordinarios de Gobierno.

Un kepi de paño azúl, con chapa de metal y en ella el número de la Prefectura á que pertenece.

Un poncho de paño azul—Una blusa idem idem—Un pantalon idem idem—Una blusa de brin idem—Un pantalon idem idem blanco. Dos pares de camisas—Dos idem idem calzoncillos—Dos corbatines. Un par zapatos de becerro.

Este acuerdo se comunicará á quienes corresponde.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.

Habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda ha hecho el ciudadano Don Manuel Perez del Cerro, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nombrase para desempeñar el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda al ciudadano D. José Maria Gutierrez.

Art. 2.° Comuniquese, publiquese é insértese en el rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.

Terminando en esta fecha el periodo porque fueron nombrados los actuales veedores de aduana, á saber: D. Salvador Pondal, para el ramo de comestibles y bebidas; D. Pedro J. Dominguez para el de articulos de tienda; D. Miguel Casal para el de merceria y quincalleria; D. Ventura Gutierrez para el de ferreteria, y D. Juan Yañis

para muebles, carruajes, ropa hecha y calzado, el Gobierno ha acordado reelejir á los mismos para el desempeño de dicha comision en el trimestre próximo.

Comuniquese á los nombrados, al colector general, y á la contaduria, á los fines consiguientes y publiquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } *Buenos Aires Diciembre 31 de 1857.*

DECRETO.

En cumplimiento del artículo 1.° de la ley de 19 de Octubre de 1854, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase para componer el directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1858 á los señores D. Manuel Ocampo, D. Jaime Llavallol, D. Mariano Saavedra, Don Tomas Armstrong, D. Federico Mallmam, D. Francisco F. Moreno, Don Jacobo Paravicini, D. Guillermo R. Guilmour, D. José Martinez de Hoz, D. Augusto Bornefeld, D. Juan P. Esnaola, D. Eduardo Lumb, D. Juan B. Peña, D. Dalmacio Velez Sarfield, D. Adolfo Vam-Praet y D. José G. Iraola.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde y dénse las gracias á los Señores que forman el actual directorio por el importante servicio que han rendido al Pais en el desempeño de su cargo.

Publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

ntadu

impresio
bligacion
aja de De
bra de la
ventuales
erjuicios
omision
evolucio

g.
Pa 9

1

3
8

5
6
8
5
8

6
9

2

4
1

2

pan
dad
trin

dur

Min
H

de 1

Cas
Oca
Aru
Jaco
Hoz,
Lum
Van

grac
tant

ENTRADAS.	Letras -'ts.	Metalico.	Fondos para devoluciones.
ncia de 1855. .,.	De 6 5 / De 9 7	4881 6½	
de la Receptoría de la marítima..			
de la Receptoría de : frutos.	" 0	" "	19,187 7
id. id. id			
: alta mar			
abotaje			
id. id. id			
bucion directa por 1			
id. 1853.			
id. 1854.			
id. 1855.	3 6		
id. 1856			
nage y eslingaje			
de la Receptoría de ellado por 1855..			
id. 1856			
s			
eria.			
a Receptoría de San res.			
amientos.	1 4		
ia transversal...			
es			
	"	270	
s de privilejios	1 6	5151 6½	19,187 7
s			
Receptoría de San nata.			
ados en el Exterior..			
de efectos			
ales			
Receptoría de San s de la misma			
os			
s			
o			
de Barracas			
y lanares			
y burros			
Riachuelo			
de id			
es y arrendamiento			
o: de la Receptoría d			
o de la Tesorería			
de devoluciones..			
id. el premio de descontadas, vencid			
Receptoría de San de 270 ftes. á mo	"	" "	819 1
id. id.	7 6		
	9 4	5151 6½	20,007

par
dad
tri

dur

Mi
E

de

Ca
Oc
Ar
Ja
Ho
Lu
Va

gra
tan

INDICE.

A.

Pag.

Administracion de Justicia—Se nombra agente fiscal en lo civil 9
— Mandando repartir por renuncia de un Juez de 1.ª Instancia de lo criminal entre los de lo civil el despacho de las causas que corrian á cargo de aquel... 21
Aguas corrientes—Llamando á nuevas propuestas para la provision á esta ciudad..... 23
Asamblea General—Nombra Gobernador del Estado.. 38
Administracion de Justicia—Se nombra Juez de 1.ª Instancia en lo criminal para la ciudad..... 45
— Se nombra para el Departamento del Norte..... 46
Aduana—Reformando el artículo 41 de su ley..... .. 48
Académia militar—Se establece..... 55
Auditor—Se nombra el de Guerra y Marina..... 58
Administracion General de Correos—Fijando el porte que debe cobrarse por las cartas..... ... 66
— idem idem idem..... 69
Aduana—Disponiendo se haga en la nueva aduana los depósitos de mercaderias que se hacen en almacenes particulares..... 82
Administracion de Correos—Permitiendo que continuen las mensajerias y paquetes á vapor, conduciendo la correspondencia sin intervencion de la renta..... 84
Aduana—Se nombra un veedor mas sobre los cuatro que habia. 91
Administracion de Justicia—Mandando que el Juez de Crimen del Departamento del Norte, conozca de las causas que correspondan al Departamento vacante..... 92

Pag.

Auxilios—Reglamentando el modo de cobrar los que los particulares prestan al ejército..... 105
Abasto—Prescribiendo el modo de hacer las propuestas para el ejército de la frontera..... 112
Administracion de Justicia—Disponiendo que el Superior Tribunal conozca y falle en las causas de muerte que tiene suspendidas..... 114
— Aumentando el número del Superior Tribunal de Justicia y creando dos salas..... 115
Aduana—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir cuatro millones de pesos en la conclusion de la nueva Aduana y muelle de descarga..... 117
— Ordenando que las mercaderias en depósitos particulares se trasladen á los almacenes generales.... 118
Academia de Medicina—Reduciendo á veinte y tres el número de sus miembros..... 121
Aduana—Se dá la ley para el presente año 130
Alumbrado á gas—Se autoriza á la Municipalidad para contratar el que existe..... 148
Arrendamiento— Se autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras enfitéuticas..... 150
Apelaciones—Se fija el curso de las que se interpongan del Tribunal de Comercio..... 156
Alumbrado á gas—Se declara su importe renta municipal, y se fija la escala en que ha de cobrarse..... 160
Agente Fiscal—Se nombra..... 161
Abasto—Se concede á la Municipalidad espedir un decreto sobre el ganado vacuno para el consumo de la ciudad 177
Asamblea General—Se cierran sus sesiones..... 180
Asesor—Se nombra el del Defensor de Menores..... 182
Aduana—Se nombra una persona para el reconocimiento de bebidas espirituosas..... 182
Almanaques—Prohibiendo se publiquen sin el visto bueno del Obispo Diocesano..... 185
— Estableciendo la forma en que pueden ser publicados..... 185
Asamblea General—Autoriza al Gobernador para permanecer dos meses ausente..... 266
Aduana—Se publica la Tarifa de Avaluos..... 267
— Facultando al Colector para contratar los peones necesarios..... 309
— Se reelijen los Veedores..... 325

B.

Pag.

Banco—Se nombra Directorio..... 3
Buhonería—Los que la ejercen deben llevar consigo á la vista la papeleta que les corresponde..... 54
Buques de guerra estrangeros—Se declara el modo de proceder con sus desertores..... 139
Banco y Casa de Moneda—Se fijan sus sueldos y gastos para el presente año..... 172
— Se nombra su Directorio para 1858..... 326

C.

Cónsul—Se reconoce el de Dinamarca..... 6
Comercio de tránsito—Se conceden algunas franquicias..... 7
Cónsul—Se reconoce un Vice-Cónsul del Brasil..... 10
Ceremonial—Se establece para recibir los restos del ilustre Rivadavia..... 14
— Para conducir al Cementerio los del General Brown y se dispone su entierro..... 26
Cámaras—En la de Diputados se nombra el Presidente y Vice. 37
— La de Representantes avisa estar vacante el puesto que ocupaba el Dr. Barros..... 40
— Que D. Emilio Mitre ha aceptado el cargo de Diputado por la Ciudad..... 40
Comandancia Jeneral de Armas—Se restablece..... 44
Crédito Público—Se nombra su Presidente y Vice..... 45
Cabotaje—Se suprime la patente..... 47
Comandante en Jefe—Se nombra el de la Frontera del Norte... 50
Clero—Se hacen algunas promociones y nombramientos para completar el Senado..... 50
Cazadores de Buenos Aires—Se manda organizar este regimiento. 54
Comisarios—Se crean nuevamente en la campaña..... 71.
Capellanías—Se declara á quien corresponda el patronato, de las pias que se funden..... 75
Campaña—Se divide en 25 secciones..... 76
Catedráticos—Cesan en sus funciones si no tienen alumnos 78
Ceremonial—Se adiciona el decreto de Febrero sobre los restos del ilustre Rivadavia y se fija el dia para traerlos á tierra..... 85
Contratos públicos—Disponiendo que la escribanía de San Nicolas de los Arroyos no continúe á ser desempeñada por el Escribano del Gobierno..... 90

Pág.
Ceremonial—Estableciendo para la traslacion de los restos del ilustre Rivadavia desde su depósito en el Panteon de la Catedral al cementerio..... 93
Consejo permanente—Nómbrase los Oficiales Generales que deben componerlo, para juzgar de las faltas graves de los oficiales que incurran fuera del servicio..... 105
Campaña—Dividiéndola en Departamentos y subdividiéndola en secciones..... 108
Cuerpo Legislativo—Se prorrogan sus sesiones..... 113
Comision de Cuentas—Sancionando su presupuesto..... 118
Contribucion Directa—Ley reglamentando la del presente año 125
Coronel Granada—Mandando se le abone el tiempo que ha servido interinamente de Gefe del Ejército..... 137
Coronel Diaz—Idem idem idem á D. Pedro José hasta que fué sostituido por el anterior..... 137
Campaña—Se divide en Departamentos..... 142
— Se nombran los Prefectos..... 143
Coronel Vilela—Se acuerda una pension á su viuda é hijos... 145
Capitan Gallardo—Se acuerda una pension á D. Caupolican... 153
Capitan Barragan—Se acuerda una pension á la viuda de D. José..... 155
Contribucion—Quedan exentos los capitales invertidos en puentes 156
Códigos—Se autoriza al Gobierno para invertir en la confeccion del Civil, Criminal y Militar una cantidad... 157
Coronel Salvadores—Se acuerda una pension á su viuda..... 158
Cónsul—Se reconoce el de Francia..... 168
Cuentas generales—Se aprueban las del Estado, en los años 54 y 55..... 170
Cuerpo Legislativo—Se nombra la Comision Permanente..... 174
Càmara de Representantes—Se nombra los miembros que han de integrar su Comision Permanente..... 175
Cámara de Senadores—Pasa la nómina de los que deben ser reemplazados en 1858..... 177
— Representantes—Idem idem idem..... 178
Comision Permanente—Se nombra su Presidente y Vice..... 180
Códigos—Se nombra las personas que deben redactarlos..... 183
Contaduria General—Ordenàndole el aumento de una gratificacion al Comisario especial D. Lino Neves..... 184
Contratos públicos—La escribania del pueblo de Dolores será servida por un escribano especial..... 186
Colector General—Se le autoriza para tomar peones para el servicio en caso de no facilitarlos los interesados..... 309

Pág.
Capitan del Puerto—Se nombra..... 310
Contaduria Jeneral—Su Reglamento..... 313
— id. Se aprueba..... 320
Contador Mayor y demas jefes—Se nombra..... 320

D.

Departamento Topográfico—Designa las materias que deben enseñarse en la escuela especial de agrimensura, establecida por decreto de 23 de Diciembre de 1856. 11
Depósitos—Se mandan hacer en la nueva aduana y se prohiben en almacenes particulares..... 82
Depósitos particulares—Mandando trasladarlos á los almacenes de la nueva aduana..... 118
Diplomas—Estableciendo la regla jeneral para los que espida la Universidad ó corporaciones extranjeras..... 120
Desertores—Se declara el modo de proceder con los de los buques de guerra de nacion extranjera..... 139
Departamento Topográfico—Se reglamenta..... 139
— id. Se provee las vacantes que hay en él. 183
Defensor—Se nombra el de pobres..... 312
— Id. id. id. de menores..... 312
Directorio—Se nombra el del Banco..... 326

E.

Elecciones—Se mandan hacer las de algunos municipales.... 9
— Se aprueban algunas elecciones de municipales.... 12
— Se manda practicarse elecciones de un municipal... 14
— Se aprueba la de dos municipales..... 19
— Se manda practicar la de algunos Representantes que deben reemplazar á los que han resultado salientes..... 22
Elecciones—Se mandan practicar las de algunos senadores que deben remplazar á los que han resultado salientes... 23
Estudios—Prescribiendo que el estudio de la Jurisprudencia se haga en cuatro años y el de la practica en dos..... 27
Elecciones—Adoptando medidas para que no sea alterado el órden publico en las próximas elecciones de Senadores y Representantes..... 30
— Señalando penas á los que en esos dias anden con armas, sin estar al servicio público..... 31

Pág.

Elecciones—Prohibiendo andar á caballo en ese dia, ni usar divisa alguna particular..... 32
— Se aprueban las practicadas de algunos Representantes en la ciudad..... 33
— Se aprueban la de varios Representantes en la campaña..... 34
— Mandando hacer una nueva eleccion de Representantes en la 9.ª seccion de campaña..... 35
— Fijando el dia para esta eleccion..... 35
— Aprobando las practicadas de algunos senadores en la ciudad..... 36
— Aprobando la de algunos Senadores por la campaña 36
— Pidiendo se practique nueva eleccion para llenar las vacantes de Senadores por la campaña..... 41
— Señalando dia para la eleccion de varios Senadores y un Representante por la 13.ª seccion de campaña 42
Empadronamiento—Se manda practicar en todos los juzgados de campaña de edad de 18 á 40 años..... 43
Elecciones—Se aprueba la de un Representante, por la 9.ª seccion de campaña..... 46
Empedrado—Se autoriza á la Municipalidad para invertir un millon y medio de pesos, en el de las calles y su compostura..... 52
Elecciones—Se aprueba la de un Representante por la ciudad... 54
— Aprobando las practicadas de varios Senadores por la ciudad..... 56
— Id. id. de un Senador por la campaña..... 57
— Aprobando la de dos Senadores por la Campaña... 58
— Se aprueba la de un Representante por la campaña 59
Escuela—Se crea una teórica practica de Marina..... 59
Enganches—Término porque se han de hacer..... 65
Escolta de Gobierno—Se manda formar un escuadron de ese nombre..... 81
Escribanía—Disponiendo que la de contratos públicos de San Nicolas de los Arroyos, no sea desempeñada por el mismo Escribano del Crimen..... 90
Ejército—Reglamentando el modo como han de ser pagos los auxilios que presten los particulares..... 105
Empedrado de las calles—Declarando obligatorio para los particulares el pago de la obra de mano..... 107
Ejército—Prescribiendo el modo de hacer las propuestas para el abasto del Ejercito de la Frontera..... 112

Pag.

Ejército—Señalando un sobre-sueldo á los soldados que han concluido su servicio en caso de que quieran continuar..... 116
Estudios—Estableciendo la regla General para los que vengan de universidades ó corporaciones estrangeras..... 120
Eleccion—Se fija el dia para la eleccion de un Municipal por la Catedral al Norte..... 164
Empréstito ingles—Se autoriza al Poder Ejecutivo para su arreglo bajo ciertas condiciones..... 171
Elecciones—Se aprueban las practicadas para Municipales y Suplentes por la ciudad..... 181
— Se aprueba la de Municipales practicadas en la parroquia de la Catedral al Norte..... 184
Escribania—La de contratos públicos y testamentos en Dolores será servida por un escribano especial..... 186
Empréstito Ingles—Se mandan las instrucciones á Baring hermanos..... 187
Eleccion—Se manda practicar la de un Municipal..... 310
Escribania—Se arregla la Mayor de Gobierno en lo tocante al protocolo de contratos públicos..... 311
Eleccion—Se fija el dia para la de un Municipal..... 323

F.

Fondos Públicos—Se suspende la remision de los 10,000,000 creados por la ley de 16 de Setiembre..... 4
— Se manda enagenar un millon de los creados por la ley de 16 de Setiembre..... 13
Ferro-carril—Autorizando á la Comision del de el Oeste para establecer vigilantes ó guardias para su seguridad y de las personas y carruages que por él transitan. 24
Fondos Públicos—Disponiendo de otro millon de los creados por la ley de 16 de Setiembre..... 26
Faros—Se establece un impuesto para los de la Isla de Lobos y Banco Inglés..... 49
Frontera del Norte—Se nombra un Comandante en Gefe..... 50
Facultad de Medicina—Se autoriza al Poder Ejecutivo para entregarle 100,000 pesos con destino á la conclusion de su edificio..... 53
Ferro-Carril—Concediendo licencia á D. E. Hopkins para construir uno de esta ciudad á San Fernando..... 67
— Idem idem idem idem..... 70

Pág

Ferro-carril—Autorizando al P. E. para subscribirse á la empresa del de el Oeste por cuatro millones de pesos... 90
— Autorizando al Poder Ejecutivo para permitir la construccion de un ferro-carril de Buenos Aires á la Ensenada..... 92
Fiscal General—Se nombra el de Gobierno 144
Fondos Públicos—Se mandan enagenar cuatro millones..... 185
— Se mandan enagenar los cuatro millones existentes 321

G.

General Brown—Estableciendo el ceremonial para la conduccion de sus restos al cementerio y disponiendo su funeral. 26
General Lamadrid—Se le mandan hacer funerales y erijir un monumento..... 29
Gobernador—Se nombra el del Estado..... 38
— Se le dá posesion del mando..... 38
Guerra y Marina—Se nombra su Auditor..... 58
Guardia Nacional—Se dispone procederse á un nuevo arreglo en la de la ciudad 61
— Se copian todas las disposiciones existentes..... 63
— Imponiendo penas á los oficiales que no concurriesen á la renovacion de sus papeletas..... 64
— Se organiza la de la campaña..... 72
— Se nombran Comandantes de los Regimientos..... 74
— Se prescribe un nuevo enrolamiento de la Pasiva.. 87
General Brown—Se acuerda una pension á su viuda..... 150
General Lamadrid—Se acuerda una pension á su viuda é hijos.. 169
Guardias Nacionales—Acordando el nombre de *Sol de Mayo* al Rejimiento núm. 17..... 184
Gobernador del Estado—Se le autoriza para permanecer ausente 2 meses..... 266
Guardia Nacional—Se reorganiza los batallones en la de la ciudad..... 266
Gobernador—Reasume sus funciones..... 310

I.

Islas del Paraná—Establece la forma en que há de darse la posecion y por quien..... 19
Impuesto—Se establece para dos faros que deben colocarse en la Isla de Lobos y Norte del Banco Ingles..... 49

Pág.

Inmigrantes—Se autoriza al Gobierno para invertir 200,000 mil pesos en sus alimentos y alojamientos 50
Injurias por la prensa—Se encargan á los Jueces ordinarios el conocimiento de las injurias particulares..... 111
Instituto de sordo mudos; se le acuerda una mensualidad..... 163
Instrucciones—Se mandan á los Sres. Baring hermanos sobre el Empréstito Ingles..... 187

J.

Jueces de Paz—Se nombra por la ciudad en el año 4
— para la Campaña..... 5
— Los de San Nicolas, San Pedro, Baradero y Zárate, acuerden la posesion de las Islas del Paraná, bajo ciertas formas..... 19
— De primera instancia en lo Civil, se les encarga el despacho de los asuntos que corrian al cuidado de uno de los del Crímen que renunciò su empleo... 31
Jueces de primera instancia en lo criminal—Se nombra para la ciudad..... 45
— Se nombra para el Departamento del Norte..... 46
Juzgados de Paz—Mandando se tenga por ley del Estado el decreto que crea el de Belgrano..... 81
Jueces del Crimen—Mandando conocer al del Departamento de Campaña que la Cámara designe, de las causas que correspondan al Departamento vacante..... 92
— Correccional—Se crea uno para la ciudad..... 135
— Se nombra..... 145
— Se nombran en lo civil y criminal..... 148
— Los del Tribunal Superior de Justicia, no podrán conocer en las causas en las que los abogados que las patrocinen fuesen parientes suyos..... 164
— De Primera Instancia—Se nombra en lo Civil.... 309
— Correccional—Se nombra..... 309
— De Paz—Se nombran en la ciudad para el año entrante..... 321
— Para la campaña..... 322

L

Ley—Suprimiendo el derecho de tonelage á los buques de alta mar 44

Pág.

Ley—Suprimiendo la patente de cabotage..... 47
— Aprobando la escencion de derechos de almacenage y eslingage á las mercaderias de tránsito..... 47
— Reformando el artículo 41 de la de Aduana..... 48
— Autorizando al Gobierno para invertir 200,000 en el alojamiento y sustento de los inmigrantes..... 50
— En las sucesiones intestadas declara herederos á la mujer y marido recíprocamente á falta de herederos forzosos..... 51
— Reformando la del presupuesto del presente año.... 52
— Autorizando á la Municipalidad para invertir millon y medio de pesos en el empedrado y compostura de las calles..... 52
— Autorizando al Poder Ejecutivo para entregar á la Facultad de Medicina 100,000 pesos para la termicion de su edificio..... 53
— Fijando el porte de las cartas..... 66
— Idem idem idem idem..... 69
— Concediendo permiso para la construccion de un Ferro Carril de esta ciudad á S. Fernando..... 70
— Creando comisarias en campaña..... 71
— Declarando á quien carresponde el patronato de las capellanias pias que se funden..... 75
— Declarando de curso legal en el Estado algunas monedas estranjeras..... 78
— Declarando á Rosas reo de lesa patria, y sus bienes de propiedad pública..... 79
— Mandando tener por ley del Estado el decreto que creó el Juzgado de Paz de Belgrano..... 81
— Idem el que reglamenten el estudio teórico practico de jurisprudencia..... 82
— Autorizando al Gobierno para vender 100 leguas de tierra al interior del Salado..... 83
— Autorizando al Gobierno para subscribirse por cuatro millones de pesos á la empresa del Ferro Carril del Oeste..... 90
— Mandando conocer al Juez del Crímen del Departamento de Campaña, que la Cámara designe, de las causas que correspondan á dicho Departamento vacante..... 92

Pag.

Ley—Autorizando al Poder Ejecutivo para permitir la construccion de un ferro-carril de Buenos Aires á la Ensenada..... 93
— Aboliendo el pasaporte para salir fuera del Estado.. 107
— Declarando obligatorio para los particulares el pago de obra de mano del empedrado de las calles.... 107
— Dividiendo en Departamentos el territorio de la campaña del Estado &a., &a. y estableciendo Prefecturas..... 108
— Cometiendo à los jueces ordinarios el conocimiento de las injurias particulares por la prensa..... 111
— Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir cuatro millones de pesos en la conclusion de la nueva Aduana y muelle de descarga..... 117
— Sancionando el presupuesto de gastos de la comision de cuentas..... 118
— Determinando las clases y valor del papel sellado en el presente año..... 122
— Reglamentando la contribucion directa para el presente año..... 125
— Id. la de patentes..... 127
— Id. la de aduana..... 130
— Creando en la ciudad un juez letrado correccional para el conocimiento de ciertos delitos..... 135
— Declarando las pesas y medidas del Estado..... 136
— Reglamentando el Departamento Topográfico..... 139
— Autorizando al Poder Ejecutivo para enagenar las de Chivilcoy..... 146
— Autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar á las partidas de Ranchos, raciones &a los sobrantes que hubiesen del presupuesto de Guerra y Marina.. 154
— Declarando renta municipal el impuesto del alumbrado á gas, y se fija la escala en que ha de cobrarse..... 160

Libros parroquiales—Se reglamenta la forma en que deben llevarse..... 165

Ley—Autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo del empréstito ingles bajo ciertas condiciones..... 171
— Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir dos millones de pesos en la construccion de un puerto en la Laguna de los Padres..... 179

M

Pág.

Maeso—Se destituye de gefe de la Oficina Estadística y se nombra á D. Manuel R. Trelles..... 8
Ministros—El de Guerra y Marina reasume sus funciones.... 9
Municipalidad—Mandando hacer elecciones de algunos municipales..... 9
— Se aprueban algunas elecciones para municipales... 12
— Se manda publicar la eleccion de un municipal. .. 14
— Reglamenta como los empedradores han de tomar á su cargo el de las calles..... 18
— Se aprueban las elecciones de dos municipales..... 19
Ministerio de Gobierno—El Oficial Mayor autoriza interinamente las resoluciones gubernativas..... 39
Ministros—Se nombran los de Gobierno, Hacienda, y Guerra... 39
Mercaderias—Exhonerando las de tránsito de los derechos de tonelaje y eslingaje..... 47
Municipalidad—Se le autoriza para invertir millon y medio de pesos en el empedrado y compostura de las calles.. 52
Mercachifles—Se ordena lleven á la vista la patente que les corresponde..... 54
Marina—Se establece una escuela teórico-práctica..... 59
Monedas de oro—Se declaran de curso legal en el Estado algunas estranjeras..... 78
Mensajerias—Permitiendo que tanto estas como los vapores continuen conduciendo correspondencia sin intervencion de la renta..... 84
Meyrelles—Se revalida su patente de Vice-consul de Portugal. 84
Muelle—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir cuatro millones de pesos en la conclusion del muelle de descarga y nueva aduana..... 117
Municipalidad—Se le autoriza para contratar el alumbrado à Gas que existe..... 148
— Se prescribe la eleccion de algunos municipales y suplentes por la ciudad..... 158
Ministros—Reunidos en consejo deciden los asuntos en que está inhabilitado el Gobernador del Estado..... 159
Municipalidad—Se designa el número de municipales propietarios y suplentes que debe tener la de San Nicolas de los Arroyos..... 161
— Se autoriza al Poder Ejecutivo, para entregar á

Pag.

la de San Nicolas 100,000$ para concluir el Templo..... 163
Municipal—Se fija el dia para la eleccion de uno por la Catedral al Norte..... 164
Municipalidad—Las de ciudad y campaña llevarán el registro correspondiente al registro parroquial sobre el estado civil de las personas..... 165
— Se sanciona el presupuesto para la de la ciudad para 1858..... 176
— Se le autoriza para cobrar un derecho por cabeza al ganado vacuno para el consumo de la ciudad..... 177
Municipal--Se manda practicar la eleccion de uno..... 310
Ministerio de Hacienda—Se nombra el oficial mayor..... 325

O

Oficina Estadística—Se destituye su gefe y se nombra otro.... 8
Ordenanza sobre empedrados—Se fijan las condiciones como los maestros se han de hacer cargo del de las calles. 18
Orden público—Adoptando medidas para que no sea alterado en las proximas elecciones de Senadores y Representantes..... 30
Oficial Mayor—El de Gobierno autoriza interinamente las resoluciones Gubernativas..... 39
Organizacion—Se manda hacer la del rejimiento de Cazadores de Buenos Aires..... 55
Oficiales del Ejército—Nómbrase una comision permanente de oficiales superiores para conocer las faltas graves cometidas por oficiales del ejército fuera del servicio..... 105
Oficial Mayor—Se nombra el de Hacienda..... 325

P.

Paraná—Se establece la forma como se ha de dar posesion de sus islas y por quien..... 19
Policia—Imponiendo penas á los que en las próximas elecciones de Senadores y Representantes anden con armas sin estar ocupados en servicio público..... 31
Policia—Prohibiendo andar á caballo ese dia ni usar divisa particular alguna..... 32
Presidente y Vice—Se nombran los de la Cámara de Diputados 37

Pag.
Policia—Se nombra Gefe del Departamento..... 39
Patentes—Se imprime la de cabotage..... 47
Presupuesto—Reformando la ley del presente año..... 52
Pando—Acordando un auxilio de ocho mil pesos por sus servicios á Da. Martina..... 69
Puerto—Aprobando los reglamentos de policia del puerto presentados por la comision para todo buque..... 95
Pasaportes—Aboliéndolo para salir fuera del Estado..... 106
Prefecturas—Se crean las Prefecturas de campaña..... 108
Presupuesto—Sancionando el de la comision de cuentas..... 118
Papel Sellado—Determinando sus clases y valor en el presente año..... 122
Patentes—Fijando la ley de Patentes..... 127
Pesos y medidas—Ley referente á los del Estado..... 136
Pension—Acordando una al catedrático Dr. Casagema..... 138
Prefecto—Se nombra para los Departamentos de campaña..... 143
Pension—Se acuerda á la viuda é hijos del Coronel Vilela.... 145
— Se acuerda á la viuda del General Brown..... 150
— Se declara al Capitan D. Caupolican Gallardo.... 153
Presupuesto—Se autoriza al Poder Ejecutivo para agregar los sobrantes que hubiere del Ministerio de Guerra y Marina á las partidas de ranchos, raciones &a..... 154
Pension—Se acuerda á la viuda del Capitan D. José Barragan 155
Puentes—Los que se construyan quedan exentos de contribucion..... 156
Pension—Se acuerda á la viuda del Coronel Salvadores..... 158
Pension—Se acuerda á la viuda é hijos del General La Madrid. 169
Presupuesto—Se publica el del Banco..... 173
— Se sanciona el de la Municipalidad de la ciudad para 1858..... 176
Puerto—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir 200,000$ en la construccion de uno en la Laguna de los Padres..... 179
Presidente del Senado—Queda de Gobernador en ausencia del propietario..... 182
Presupuesto—Se sanciona el de la Administracion General para el presente año..... 189
Puerto—Se nombra el capitan..... 310
Prefectos—Se manda uniformar la partida de Policia á sus órdenes..... 324

R.

Rivadavia—Se establece el ceremonial para recibir sus restos... 14

Pág

Representantes—Se manda hacer la eleccion para reemplazar á los que han resultado salientes..... 22
Rector—Se nombra el de la Universidad..... 40
Reclutamiento—Se manda practicar el padron de toda la campaña de 18 á 40 años con motivo de la Ley de reclutamiento..... 43
Rosas—Declarándolo reo de lesa patria y sus bienes de propiedad pública..... 79
Rivadavia—Señalando el dia para la conduccion de sus restos á tierra y modificacion del Decreto de Febrero..... 89
— Ordenando el ceremonial para la traslacion de sus restos del panteon de la Catedral al cementerio.... 93
— Mandando imprimir una coleccion de todos los documentos publicados con motivo de sus honores fúnebres..... 119
Rosas—Reglamentando el modo de obtener su propiedad los poseedores ó arrendatarios las tierras que le pertenecieron..... 137
Renta Municipal—Se declara el impuesto del alumbrado á gas y se fija la escala en que ha de cobrarse..... 160
Relatores—Se nombran..... 162
Relator—Se crea uno para la Sala del Crimen..... 169
Rejimiento—Acordando al núm. 17 de Guardias Nacionales el nombre de "Sol de Mayo"..... 184
Relator—Se nombra uno..... 313
— Idem id. id..... 313

S.

Senadores—Se mandan practicar las elecciones de los que deben reemplazar á los que han resultado salientes..... 23
Senado del Clero—Para completarlo se hacen algunas promociones y nombramientos..... 50
Sucesiones intestadas—Declarando á la muger heredera del marido y vice-versa á falta de herederos forzosos.... 51
Servicios—Acordándole por estos ocho mil pesos á Da. Martina Pando..... 69
Soldados—Señalando un sobresueldo á los que habiendo cumplido su término quieran continuar..... 116
Sordos mudos—Se le acuerda al Instituto una pension..... 163
San Nicolas—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir 100 mil pesos en la conclusion del templo de San Nicolas de los Arroyos..... 163

T.

Pág.

Tránsito—Se concede al comercio de tránsito algunas franquicias..... 7
Tonelage—Suprime este derecho á los buques de alta mar.... 44
Tránsito—Exhonerando á las mercaderias del derecho de tonelage y eslingage..... 47
Tierras públicas—Autorizando al Poder Ejecutivo para vender 100 leguas al interior del Salado..... 83
— Reglamentando la ley anterior..... 104
Teatro de Colon—Se autoriza al Poder Ejecutivo para exhonerar á la empresa del pago del alquiler del terreno.. . 113
Tribunal Superior de Justicia—Disponiendo que conozca y falle las causas de muerte que tiene suspendidas..... 114
— Id. id. Aumentando el número de sus jueces y mandando formar dos salas..... 115
Tierras—Reglamentando el modo de obtener en propiedad los poseedores ó arrendatarios, las que pertenecieron á Juan Manuel Rosas.....
Tribunal de Justicia—Se nombran los jueces que componen la Sala del Crimen y presidente de aquel..... 144
Tierras públicas—Se autoriza al Poder Ejecutivo para enagenar las de Chivilcoy..... 146
— Se autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las enfitéuticas..... 150
— Se autoriza al Gobierno para resolver las cuestiones y solicitudes sobre obligaciones del Estado á entregar alguna superficie..... 153
Tribunal de Comercio—Fija el curso de las apelaciones de sus sentencias..... 156
Tribunal Superior de Justicia—Se nombran sus relatores.... 162
Tesoreria General—Se le ordena no entregar á la Policia suma alguna para la via pública del Norte..... 162
Tribunal de Justicia—No podrán conocer sus miembros en las causas en que los letrados que las patrocinan fueren parientes suyos..... 164
Tribunal de Justicia—Se crea un relator y otros varios empleados para la Sala del Crimen..... 169
Tarifa—La de avaluos de Aduana se publica..... 267

V.

Vice-Cónsul—Se reconoce el del Brasil..... 10

Pág.

Uuiversidad—Prescribiendo que el estudio de la jurisprudencia se haga en cuatro años y el de la práctica en dos.. 27
Vias públicas—Ordenando se pidan las delinéaciones al Departamento Topógrafico de los que pretendan edificar á los costados de las que conducen de esta ciudad á Belgrano, San'José de Flores y Barracas al Norte. 29
Vice Consul—Se reconoce el de Bolivia..... 33
Universidad—Se nombra rector..... 40
Vice Consul—Se reconoce el de Suecia y Noruega..... 72
Universidad—Mandando tener por ley del Estado, el decreto que reglamentó el estudio teórico práctico de jurisprudencia..... 82
Vapores—Permitiendo que tanto estos como las mensajerias continuen conduciendo correspondencia sin intervencion de la renta..... 84
Vice Consul—Se reconoce la patente del Sr. Meirelles..... 84
Veedores—Se nombra uno mas sobre los 4 que habia para el reconocimiento de cierta clase de mercaderias..... 91
Universidad—Acordando una pension al Ex-Catedrático Dr. Casagemas..... 138
Vias públicas—Se ordena á la Tesoreria General no entregue suma alguna á la Policia con destino á la del Norte 162
— Disponiendo no se cobre peage en el camino de San José de Flores, y en el del Norte, denominado de arriba..... 324
Veedores—Se reeligen..... 325

REGISTRO OFICIAL.

DEL

GOBIERNO DE BUENOS AIRES.

AÑO DE 1858.

AÑO TRIGESIMO-SEPTIMO.

1858.

BUENOS AIRES.

IMPRENTA DE "LA TRIBUNA," CALLE DE LA VICTORIA N.° 15.

REGISTRO OFICIAL

DEL ESTADO DE BUENOS AIRES.

1858.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 4 de 1858.

En vista de las actas de elecciones practicadas en los diversos municipios de campaña, para los municipales y suplentes que han de reemplazar en el año actual á los que resultaron cesantes de la insaculacion practicada segun lo dispuesto en la ley de la materia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan aprobadas las elecciones de municipales y suplentes hechas en los municipios de la campaña, à saber:

Por el de San José de Flores para municipales D. Carlos Casanova y D. Justiniano Diaz Velez, y para suplente en D. Santiago Bergallo.

Por el de Moron para municipales en D. Miguel Racero y D. Juan Kiernan, y para suplente en D. Ramon Muñoz.

Por el de San Isidro en D. Diego de Palma y D. Fernando Alfaro para municipales; y en D. Emilio Sarracan para suplente.

Por el de San Fernando, en D. Augusto Agote y D. Remigio Frias para municipales: y en D. Fermin Gutierrez para suplente:

Por el de las Conchas en D. José Maria Romero y D. Manuel Brid para municipales: y D. Joaquin Arana para suplente.

Por el de Zàrate en D. Estanislao de la Torre y D. Juan Agant para municipales: en D. Pedro Badell para suplente.

Por el del Baradero en D. Mariano Basabilvaso y D. Juan San Martin para municipales: en D. Federico Alonso para suplente.

Por el de Rojas en D. José Luis Elordi y D. Manuel Antonio Linera para municipales: y en D. Benigno Mendez para suplente.

Por el de Arrecifes en D. Patricio Perez Millan y D. José M. Martinez para municipales: y en D. Carlos Chaumeil para suplente.

Por el de San Antonio de Areco en D. Juan B. Rossi, Dr. D. Manuel G. Muñiz y D. Florentino Funes para municipales y en D. José I. Cruz para suplente.

Por el del Fortin de Areco en D. Domingo Olivera y D. Pedro Dies para municipales: y en D. Roque Vazquez para suplente.

Por el de la Villa de Mercedes en D. Antonio Romero y D. Francisco Acuña para municipales: y en D. Nolasco Fredes y D. Nicanor Valiero para suplentes.

Por el de San Andres de Giles en D. José Suarez y D. José M. Màrmol para municipales: y en D. Bartolo Marin para suplente.

Por el de la Exaltacion de la Cruz, en D. Pedro Insua y D. Luis Costa para municipales: y en D. Eustaquio Lopez para suplente.

Por el del Pilar en D. Juan Gualberto Maños y D. Silverio Basabe para municipales: y en D. Juan de Dios Piñero para suplente.

Por el de la Villa de Luj n en D. Miguel Casal y D. José M. Jáuregui para municipales: y en D. Estevan Pascal para suplente.

Por el de Cañuelas en D. Desiderio Davel y D. Narciso Martinez de Hoz para municipales: en D. Manuel Acuña para suplente.

Por el de San Vicente en D. Carlos Secchi y D. Andres Baz para municipales: y en D. Olegario Ortega para suplente.

Por el de Barracas al Sud en D. José Elizalde y D. Manuel Estevez para municipales: y en D. Antonio Cambaceres para suplente.

Por el de Quilmes en D. José Antonio Wild, D. Domingo Córdoba y D. Mariano Lolla para municipales: y en D. Bernardo Lerdon para suplente.

Por el de la Magdalena en D. Lázaro Miranda y D. Venancio Velazquez para municipales: y en D. José B. Fojerio y D. José Nuñez para suplente.

Por el del Monte en D. Pedro Nolasco Rojas para municipal: y en D. José L. Vazquez para suplente.

Por el de Navarro en D. Juan Marino Wich y D. Rufino Bastarrica para municipales: y en D. Federico Solar para suplente.

Por el del Pergamino en D. José Victor Achaval y D. Antonio Martinez para municipales: y en D. Ignacio Palacio para suplente.

Por el de Chascomus en D. Salustiano Lezamat y D. Juan Alday para municipales: y en D. Manuel Aurrecochea para suplente.

Por el de Ranchos en D Manuel A. Anasagasti y D. Juan

Aunach para municipales: y en D. Francisco Villafañe para suplente.

Por el de Dolores en D. Domingo Aleman y D. Moises Oliva para municipales: y en D. Pedro Bairo para suplente.

Por el de las Flores en D. Higinio Tartabull y D. Trinitario Hopio para municipales: y en Manuel Barda para suplente.

Por el del Bragado en D. Fabian Gonzalez y D. Anjel Ingarzabal para municipales: y en D. Enrique Giovanelli para suplente:

Por el de San Pedro en D. Vicente Canè, D. Justo Salato y D. Juan Pedro Arroqui para municipales: y D. Federico Ocampo y D. Juan J. Camelino para suplentes.

Por el de San Nicolas de los Arroyos en D. José Gabriel Zúñiga, D. Francisco Diaz, D. Tomas Acevedo, D. Narciso Ugarte, D. Melchor Echagüe y D. Domingo Ballesteros para municipales: y en D. Faustino Guiñazú, D. Emiliano Sanchez y D. Santiago Bengolea para suplentes.

Por el de Chivilcoy en D. Manuel Villarino y D. Jacinto Varas para municipales: y en D. Bartolo Acereto para suplentes.

Por el del Azul en D Blas Rivero, D. Leonardo Brid, D. Severo Alvarez y D. Pablo Muñoz para municipales: y D. Vicente Caballo y D. Pedro Serantes para suplentes.

Por el de Belgrano en D. Antonio Llambi y el Dr. D. Emilio Agrelo para municipales: y D. Mariano Gache para suplente.

Por el de Matanzas en D. Joaquin Madariaga y D. Domingo Achaval para municipales y suplente el Dr. D. Alfredo Lahitte.

Por el del Tandil en D. Narciso Dominguez y D. Inocencio Garrido para municipales: y D Manuel M. Romero para suplente.

Art. 2. ° Los Jueces de Paz respectivos, avisarán esta aprobacion á todos los electos, para los fines consiguientes, previniéndoles que eviten escusaciones que no se funden en causas legales, notoriamente conocidas y plenamente justificadas, y exijirán sus respuestas que remitirán al Gobierno; debiendo segun lo dispuesto en caso que hubieren algunas escusaciones, informar al elevarlas acerca de la exactitud de las causas en que se funden.

Art. 3. ° Oficiese a los Jueces de Paz, de Junin, Salto, 25 de Mayo y Ensenada, para que den cuenta del motivo por el cual no ha tenido lugar igual eleccion en aquellos partidos, ó por que no han instruido al Gobierno del resultado, si lo hubo.

Art. 4. ° Comuniquese a quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.

José Barros Pazos.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 5 de 1858.

Habiendo dado cuenta el Juez de Paz de la Catedral al Sud, que por falta de concurrencia no pudo formarse la mesa electoral para la eleccion de un municipal suplente por dicha parroquia, que debiò verificarse el Domingo 3 del actual, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase el Domingo 10 del corriente á la eleccion ordenada de un municipal suplente en la parroquia de la Catedral al Sud.

Art. 1.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 14 de 1858.

Hallandose vacante el empleo de Administrador General de Correos, por renuncia que hizo de él, el ciudadano D. Juan Manuel de Luca, y que le ha sido admitida; y que debiendo proveerse en persona aptitudes, para su buen desempeño; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Administrador General de Correos el ciudadano D. Gervacio A. Posadas.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 29 de 1858.

Considerando el Gobierno que es incompatible con la equidad y las buenas reglas de administracion el que rijan dos distintos principios, como sucede actualmente en la distribucion de comisos de Aduana, adjudicando una parte al Colector General en los que se efectuan por los vistas, sin que aquel haya tenido intervencion alguna en el descubrimiento del contrabando, y no adjudicandose parte alguna en los que se efectúan por el Resguardo, ni á él, borrado, ni á ningun otro Gefe que no haya intervenido directamente en la aprehension ó descubrimiento, como es de justicia que séa, mas considerando por otra parte que la constante practica que se ha seguido á este respecto, ha creado un derecho al Colector General de

que no seria justo privarlo sin compensacion; el Gobierno ha acordado que en adelante la distribucion de los comisos que designa el articulo 99 del Reglamento del Resguardo, se haga con sujecion á las reglas establecidas en los artículos 91 y 92 del citado reglamento, nó adjudicando en su consecuencia parte alguna al Colector ò Gefe que no hubiese intervenido de un modo directo en su descubrimiento, acordandóse al Colector General desde el 1.° de Febrero próximo por via de compensacion, y mientras las Cámaras Legislativas, no aumenten su sueldo permanente, la suma de mil pesos mensuales, que se imputarán á la partida de eventuales de Hacienda; comuniquese este acuerdo al Colector General, y á la Contaduria à los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Enero 29 de 1858.

Considerando el Gobierno que despues de las varias conferencias tenidas con el Sr. Presidente del Banco, se habia ya convenido con este, á nombre del Directorio, un arreglo para dar ejecucion à la Ley de 21 de Julio último, de modo que atendiendo al espíritu de la misma, no se violenta en manera alguna la voluntad de los depositantes y al comercio en general relativamente al uso de las distintas monedas declaradas de curso legal, y consistente dicho arreglo en que, "desde 1.° del próximo Febrero el Banco recibirá á depósito las monedas de oro estranjeras, comprendidas en dicha Ley, con opcion á devolver los depósitos en cualquiera de las mismas por el valor relativo asignado en aquella. Concediendo á dichos depósitos el mismo interés y condiciones que requiere para los depòsitos de onzas de oro del cuño Hispano-Americano, sin perjuicio de continuar recibiendo depósitos de estos, bajo la espresa condicion de devolverlos precisa y esclusivamente en la misma clase de moneda, y debiendo el Banco en sus préstamos establecer la cláusula de pago precisamente en la relativa especie de moneda (ya hispano-americano, ó estranjera) la última indistintamente, en que hubiese hecho el préstamo."— Teniendo en vista el Gobierno que el hecho de haberse convenido este arreglo seria por si solo una razon bastante para no admitir la resolucion del Directorio de anularlo sin dar para ello esplicacion alguna satisfactoria; pero que ademas existe un motivo mas poderoso y es el de que se trata de dar ejecucion á una Ley que ni el Gobierno mismo tiene derecho á entorpecer y que mucho menos puede reconocerse en el Directorio la facultad de resolver en contrario, dispone se lleve á debido efecto desde 1.° del entrante Febrero, el convenio

citado, á cuyo fin se comunicará en respuesta la presente resolucion al Sr. Presidente del Banco, publicándose con la Ley de su referencia para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, Enero 30 de 1858.

Vista la nota del Juez de Paz de Quilmes apoyada por el Gefe de Policia y por el Sr. Ministro de Gobierno, y considerando que los Juzgados de Paz de la campaña, carecen de los medios de comprobar la autenticidad de las marcas que figuran en los certificados que acreditan la propiedad de las haciendas y cueros, para la espedicion de las guias: que esta dificultad de comprobacion trae consiguientemente aparejado el fraude, desde que los Jueces de Paz ignoran muchas veces si las referidas marcas pertenecen à su partido y á la persona que se dice dueña de ellas; Que el medio mas adecuado para evitar tales inconvenientes, es la creacion de un archivo parcial, que deberá existir en cada uno de los Juzgados, y donde se registren todas las marcas que pertenecen à su jurisdiccion, sin perjuicio de las disposiciones que mandan rejistrarlas en el Departamento General de Policia, donde existe el archivo jeneral de ellas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cada Juzgado de Paz de campaña tendrá un archivo parcial de marcas sin perjuicio del que existe en el Departamento General de Policia.

Art. 2.° Los asientos que se lleven en el libro correspondiente serán hechos en la forma ordinaria.

Art. 3.° Toda marca existente, nueva ó adquirida, por venta, donacion, herencia, etc., á mas de registrarse en el Departamento General de Policia, con arreglo á las disposiciones vijentes, se presentarà en el Juzgado que corresponde para su anotacion respectiva.

Art 4.° Los Jueces de Paz no archivarán marca alguna, cuyo propietario no presente el boleto, comprobante de haberse registrado en el Departamento General de Policia.

Art. 5.° Para el cumplimiento del artículo 3.° se acuerdan seis meses, que se contarán desde el dia 1.° del mes entrante; despues de espirado este plazo, los Jueces de Paz, no espedirán guia á ganados ó cueros, cuya marca no esté registrada en el archivo parcial que se establece por este decreto.

Art. 6.° La renovacion de boletos que corresponde hacerse en el presente año, deberá precisamente efectuarse antes del 1.° de Agosto próximo, en la forma ordenada, pasado cuyo término, los morozos incurriràn en la multa que establece el articulo 8.° del decreto de 27 de Junio de 1838 sin perjuicio de la obligacion que prescribe el artículo 3.° del presente decreto y penas consiguientes.

Art. 7.° Comuníquese al Gefe de Policia y á los Jueces de Paz de campaña, à los fines consiguientes, circúlese à los Prefectos á quienes especialmente se recomienda velen sobre su puntual cumplimiento; publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1858.

Decreto recaido en la fecha en la solicitud de D. Adolfo Van Praet, pidiendo se le entreguen 2 bultos de alambre que aparecen de esceso en una partida de 169, á causa de haber considerado la Aduana cuatro rollos que habia despachado dicho Van Praet, como bultos, que contienen dos rollos cada uno, resultando de este modo cuatro rollos de mas ò sea dos bultos.

"Como se pide: y considerando el Gobierno la frecuencia con que ocurren esta clase de dificultades en cuya resolucion se invierten muchos dias, por la necesidad de instruír los sumarios respectivos, ocasionando un notable retardo y perjuicio al comercio en la espedicion de sus nogocios, resuelve quede autorizado el Colector General para que en lo sucesivo en casos análogos y de poca importancia siempre que los antecedentes sean favorables á los interesados decida, él por sí estas reclamaciones, en el sentido en que en la presente lo hace el Gobierno sin necesidad de referirlos á este.

"A sus efectos, vuelva este espediente al Colector General, y transcríbase al Fiscal la presente resolucion, que se publicará con sus antecedentes para conocimiento del comercio."

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1858.

Considerando que ha llegado el caso previsto por el artículo 4 ° del contrato celebrado con D. Guillermo Brash, empresario del vapor "Corza" y teniendo en vista principalmente la escasez de recursos del Erario Público, que se encuentra recargado con los considerables gastos de preferente atencion, que demanda el servicio actual de la frontera, no obstante los importantes servicios que ha prestado el mencionado vapor en la carrera del Uruguay; el Gobierno ha dispuesto cese desde esta fecha la subvencion asignada: á sus efectos, comuníquese este acuerdo á la Contaduria, y al administrador general de Correos, transcribiéndose igualmente al Escribano de Gobierno, para que lo notifique al interesado anotando esta resolucion al márgen de la escritura.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1858.

No obstante los importantes servicios prestados por el comisionado especial de Aduana D. Lino A. Neves, considerando el Gobierno las escasas entradas con que en la actualidad cuenta el erario, y la imperiosa necesidad en que se halla de atender, con toda preferencia á los urgentes y considerables gastos que demanda el servicio de la frontera; ha resuelto que por ahora y á contar desde el 1. ° del entrante, cesa D. Lino A. Neves en el desempeño de la comision que se le confió, comunicàndose este acuerdo que se transcribirá al Colector General y á la Contaduria.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1858.

En virtud de la comunicacion de la Honorable Cámara de Senadores, participando el número de sus miembros que habian terminado su periodo, segun resultaba de la insaculacion practicada al efecto, el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitucion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase en la ciudad y campaña á la eleccion de Senadores, á saber:

En la ciudad de cinco, en reemplazo de D. Francisco Balbin, D. Domingo Olivera, General D. José Maria Piran, y Dr. D. Ireneo Portela, y del Dr. D. Francisco de las Carreras que renunciò el cargo.

En la campaña de cuatro, debiendo ser uno en la 4.ª seccion, en sostitucion de D. Valentin Cardoso: otro en la 5.ª por el Dr. D. Miguel Valencia: otro en la 7.ª por D. Vicente Cazon: y otro en la 9.ª por el Dr. D. Ventura Bosch.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1858.

Habiendo la Honorable Cámara de Representantes, instruido acerca del número de sus miembros, que segun la insaculacion practicada resultan cesantes en el año actual, tanto por la ciudad como por la campaña, el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el articulo 27 de la Constitucion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Domingo 28 del entrante Marzo, se procederà á la eleccion de Representantes, á saber:

En la ciudad de doce, en reemplazo del Dr. D. Eduardo Costa, Dr. D. Salustiano Cuenca, Dr. D. Manuel Maria Escalada, Coronel D. Estevan Garcia, D. Jaime Llavallol, Coroneles D. Julian Martinez D Bartolomé Mitre, D. Francisco Moreno, Dr. Antonio Cruz Obligado, Caronel D. Domingo Sosa y Dres. D. Cárlos Tejedor y D. Eustaquio Torres.

En la campaña, de trece, en la forma siguiente:

Uno en la 1.ª seccion por D. Lino Lagos, otro en la 2.ª por el Dr. D. Juan José Montes de Oca, otro en la 3.ª por el Dr. D. José Maria Bosch, otro en la 4.ª por D. Ignacio H. Correas, otro en la 5.ª por D. Juan Bernabé Molina, otro en la 6.ª por D. Mariano Marin, otro en la 7.ª por el Dr. D. Rufino Elizalde, otro en la 8.ª por el Dr. D. Emilio Agrelo, otro en la 9.ª por el Dr. D. Manuel R. Garcia, otro en la 10.ª por el Dr. D. Domingo Pica, otro en la 11.ª por el D. Manuel R. Trelles, otro en la 12.ª por el Dr. D. Miguel Navarro Viola y otro en la 14.ª por D. Santiago Calzadilla.

Art. 2.° Comunìquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1858.

Teniendo en consideracion el Gobierno las actuales necesidades del comercio y la conveniencia de aliviarlos, por todos los medios que sean posibles, sin perjuicio de los intereses fiscales, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los derechos de esportacion cuyo pago debe hacerse al contado, podrán en adelante ser satisfechos con letras á 6 meses de plazo, garantidas à satisfaccion del Colector General, agregando al monto de aquellos el interes correspondiente, con arreglo á la tasa que cobre el Banco.

2.° Se esceptuan de la disposicion del artículo anterior los adeudos que no alcancen á mil pesos m|c. los que seguirán cobrándose al contado.

3.° Los derechos de importacion cuyo monto no alcance á mil pesos m|c. y que segun la ley, deben abonarse al contado, podrán igualmente en lo sucesivo satisfacerse con letras de Receptoria, á seis meses de plazo en la forma ordinaria agregando al monto de aquellos los intereses correspondientes.

4.° Al fin de cada mes se acumularán las cantidades que adeuda cada interesado, para jirar por su total las letras de que habla el artículo anterior ó en su defecto exijir el pago de contado à opcion de los deudores.

5.° Se esceptuan de la disposicion de los artículos 3.° y 4.° aquellos adeudos que acumulados al fin de cada mes, su monto total no alcance á quinientos pesos m|c., los cuales se continuarán cobrando al contado.

6.° Comuníquese al Colector General y á la Contaduria, á los fines consiguientes, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

CÓPIA.

ACUERDO GENERAL.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1858.

Teniendo en vista el Gobierno, que la primera necesidad del pais es la de asegurar por todos los medios posibles la defensa de sus fronteras, y garantir la posesion del valioso territorio rescatado recientemente del poder de los salvajes, y considerando que los caballos son el mas importante elemento para aquella clase de guerra,—ha resuelto, en acuerdo jeneral: que el ganado caballar y yeguarizo, sea en lo sucesivo, y mientras duren las actuales circunstancias, considerado como articulo de guerra, y prohibida su estraccion por agua ò por tierra en todo el territorio del Estado, quedando en su consecuencia los dueños de él, en la obligacion de entregar á los Gefes ò empleados competentemente autorizados por el Gobierno las cantidades (de ambas especies) que les fueren requeridas por ellos para el servicio público, debiendo dichos Gefes ó empleados dar los recibos correspondientes, con las especificaciones necesarias para el abono por Tesoreria de su valor á quien corresponda por su justo precio; á sus efectos, comuníquese este acuerdo á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial. Rúbrica de S. E.—RIESTRA—BARROS PAZOS—ZAPIOLA.

Municipalidad de Buenos Aires.

Buenos Aires, Marzo 10de 1858.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. José Barros Pazos.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. S. en copia autorizada la lista de jurados y suplentes para el año actual que la Municipalidad ha aprobado en la sesion de ayer.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MIGUEL J. AZCUENAGA.

JOSE M. CANTILO.

Secretario.

Marzo 11 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese, al Superior Tribunal de Justicia y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

Lista de Jurados para el año de 1858.

D. Manuel Ocampo.
" Baldomero Pereda.
" José Iraola.
" Mariano Saavedra.
" Gerardo Boschs.
" Luis Amadeo (hijo)
" Salvador Fernandez.
" Federico A. Toledo.
" Javier Valladares.
" Juan Antonio Fernandez.
" Mateo Posse.
" Juan José Mendez.
" Mariano Castex.
" Felipe J. Rufino.
" Mamerto Monis.
" Juan Antonio Garcia.
" Tiburcio Lenz.
" Eduardo Gowland.
" Francisco Molina.
" Rafael Trelles.
" Norberto Fresco.
" Pedro Chaves.
" José M. Basavilbaso.
" Anacleto Pinto.
" Cárlos Hurtado.

D. Cruz Benavidez.
" Manuel Giraldo.
" Luis Sanchez Boado.
" Joaquin Suarez.
" Victor Adalid.
" Jacobo Varela.
" Julio Cramer.
" Mariano Billinghurst.
" Estanislao del Campo, padre
" José Maria Castro y Rocha.
" Cipriano Calvo.
" Prelidiano Puirredon.
" Manuel Rey.
" Francisco Chas.
" Estanislao Peña.
" Emilio Gimenez.
" Nicomedes Reinal.
" Vicente Cazon.
" Pastor Obligado.
" Tomas Anchorena.
" Joaquin Lecube.
" Andres Egana.
" Rafael del Sar.
" Juan Cano.
" Patricio Rocha.

Suplentes.

D. Alejos Nevares.
" Joaquin Hornes.
" Juan Martin.
" Justo Villanueva.
" Bernabé Font.
" Salvador Pondal.
" Luis Martinez.
" Saturnino Unzué.
" Francisco Albarracin.
" Patricio Fernandez.
" Ramon Llavallol.
" José Maria Gullen.
" Estanislao Miguens.
" José Lopez Seco.
" José Atucha.

D. Valentin Ezeiza.
" Martin Campos.
" Bonifacio Zapiola.
" Felix Bernal.
" Martiniano Bonorino.
" Augusto de la Riestra.
" José Miguens.
" Bernabé Saenz Valiente.
" Estanislao Frias.
" Agustin Zamborain.
" Justo Piñero.
" Inocencio Escalada.
" Alejo Arocena.
" José Martinez de Hoz.
" Domingo Belgrano.

D. José Maria Lozano.
" Juan Martin Estrada.
" Domingo Marin.
" Ladislao Martinez.
" Anacarsis Lanuz.
" Manuel Aguirre Ituarte.
" Isidoro Videla Dorna.
" Juan Andres Peña.
" José Botet.
" Cárlos Urioste.

D. Bernardo Iturraspe.
" Ram n Muñoz.
" Máximo Mármol.
" José Lavalle.
" Ramon Muñoz Solveira.
" Estevan Salama.
" Mariano Acosta.
" Juan R. Velazquez.
" Benito Cazal.
" Agustin Saavedra.

JOSE MARIA CANTILO.
Secretario.

Está conforme.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1858.

Hallándose sumamente recargada la Secretaria del Ministerio de Gobierno y Relaciones Esteriores y conviniendo al mejor servicio el dividir ambas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Oficiàl Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores D. Palemon Huergo, el cual disfrutará del sueldo asignado para tal empleo en el presupuesto jeneral.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

DECRETO.

Considerando el Gobierno: 1.° Que la repercusion de la crísis mercantil europea, sobre el comercio estrangero y nacional del Estado ha de traerle perjuicios de inmensa trascendencia, segun lo manifiestan las principales casas introductoras de esta plaza en solicitud en que piden la derogacion del Decreto de 29 de Marzo de 1836, que abolió los convenios de esperas y quitas: 2.° Que uno de los primeros deberes de la administracion en tal conflicto, es indudablemente venir en auxilio del comercio, de cuya prosperidad depende en gran parte la prosperidad del Estado: 3.° Que si bien el mencionado Decreto pudo quizá ser conveniente en 1836, por las razones que

indica el Tribunal de Comercio, en el informe dado sobre el particular, su derogacion es hoy de una utilidad indisputable, segun el mismo Tribunal lo manifiesta, como lo representan tambien las principales casas mercantiles en la peticion recordada, y lo prueba igualmente el dictámen del asesor; por estas consideraciones, y no obstante los pareceres en contrario del Fiscal del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, que serán publicados con las demas piezas ya citadas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Derógose el Decreto de 29 de Marzo de 1836 que abolió los juicios de esperas y quitas de acreedores, quedando en consecuencia en todo su vigor las disposiciones de las ordenanzas de Bilvao y de las leyes jenerales relativas á esta materia.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Estando próximas à su terminacion varias de las solicitudes que sobre arrendamiento de tierras públicas jiran ante el Gobierno, y siendo conveniente establecer las reglas bajo las que se acordarán dichos arrendamientos, de conformidad con la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Toda concesion de arrendamiento de tierras públicas, deberá llevar la precisa condicion de reservarse el Gobierno el derecho de enajenarlas durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá preferencia el arrendatario segun lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley.

Art. 2.° El precio del arrendamiento por cada legua cuadrada de las que se concedan será fijado por el Gobierno prévia avaluacion del campo que se hará por el Prefecto del Departamento respectivo, asociado de dos vecinos respetables que nombrará al efecto, debiendo verificarse el pago por el interesado à fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiento empezarà á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerda.

Art. 3.° El cànon que se adeude por el terrenoque se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesion del arrendamiento, y con arreglo al área que se pida, quedando este abono sujeto à las rectificaciones consiguientes, si despues de verificada la mensura, resultase mayor ó menor área de terreno. A igual rectificacion que-

dará sujeto al pago del primer semestre del arrendamiento, si á su vencimiento no estuviese aun verificada la mensura.

Art. 4.° Será de cuenta de los interesados el costo de las mensuras, las que deberán practicarse dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la fecha del Decreto que se menciona al final del artículo 2.° por agrimensor patentado que se propondrá al Gobierno, y el cual será munido de las instrucciones competentes por el Departamento Topográfico.

Art. 5.° Realizada la mensura y aprobada por el Gobierno, se procederá entonces á estender el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 6.° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1858.

Habiendo observado el Gobierno, que las cuentas rendidas de los pagos hechos del sueldo que corresponde á los empleados de las Prefecturas de campaña, Comisarías y partidas respectivas de estas, asi como de los Juzgados de Paz, no están justificadas debidamente, y cual lo requiere el sistema de contabilidad que se observa, y á fin de remediar en lo posible aquel inconveniente, el Gobierno, oido el parecer de la Contaduria General, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de Mayo próximo, el Juez de Paz de campaña, en cuyo partido resida un Prefecto, pasará revista del personal de la Prefectura. El Prefecto intervendra la revista, y nombrará en seguida á uno de sus empleados para que haga en mano propia los pagamentos, los cuales autorizará con su visto bueno sin perjuicio de firmarse los recibos por los que supiesen hacerlo.

Art. 2.° El mismo empleado de la Prefectura, pasará la revista de la partida del Juzgado de Paz, y la del personal de la Comisaria, si esta residiese alli. En seguida el Juez de Paz y el Comisario, nombrarán á un subalterno, que pague á todos en mano propia; autorizando el Juez de Paz y el Comisario con su V. B. el pago de sus respectivas dependencias, sin perjuicio de firmarse los recibos por los que supiesen hacerlo.

Art. 3.° En el partido en que no resida un Prefecto, pero en que resida un Comisario, la revista de la Comisaria se pasará por el Juez de Paz, y la de la partida de este por aquel; haciéndose en seguida los pagos del modo prescripto en el artículo anterior.

Art. 4.° Si en el partido no hubiese Prefecto ni Comisario, y hubiese Municipalidad, un miembro de esta, que ella designará pasará y firmará la revista de la partida del Juez de Paz, el cual sentará en ella su intervencion y hará en seguida el pago en la forma del artículo 2.° Mas si en el partido no hubiese Municipalidad, la revista y pago de dicha partida, se verificará por el Juez de Paz.

Art. 5.° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA

JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1858.

Terminando el 31 del corriente el periodo por que fueron nombrados los actuales veedores de Aduana, á saber: D. Salvador Pondal, para el ramo de comestibles y bebidas; D. Pedro J. Dominguez, para el de articulos de ienda; D Miguel Casal, para el de mercería y quincallería; D. Ventura Gutierrez, para el de ferreteria; y D. Juan Yañiz, para muebles, carruajes, ropa hecha y calzado; el Gobierno ha acordado reelegir á los mismos para el desempeño de dicha comision en el segundo trimestre del corriente año; comuniquese a los nombrados, al Colector General y á la Contaduria á los fines consiguientes y publiquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1858.

Terminando el 31 del corriente el periodo por el cual fué nombrados D. José Tadeo Canabal para la medicion y graduacion de los liquidos en el despacho de Aduana, el Gobierno ha dispuesto reelejirlo para el mismo objeto, durante el segundo trimestre del corriente año, con sugecion al acuerdo de 7 de Noviembre último. Comuniquese al Colector General, á los fines consiguientes á la Contaduria y al nombrado y publiquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Relaciones Esteriores.

ACUERDO.

Buenos Aires, Abril 8 de 1858.

El Gobierno por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Fermin Ferreira y Artigas Oficial de este Ministerio, encargado del Archivo, con el sueldo que el presupuesto asigna á esta plaza.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 9 de 1858.

Conviniendo al mejor servicio de la Administracion de Correos establecer sellos postales para el franqueo prévio de la correspondencia, de conformidad con lo propuesto por el Administrador General de la renta, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecido se franquee por sellos postales. sin cuyo requisito no se dará direccion á ninguna carta por la Administracion de Correos.

Art. 2.° Con arreglo á lo establecido en la ley de 27 de Junio de 1857 el valor de estos sellos será de dos, tres, cuatro y cinco pesos, segun el peso de las cartas. Las sencillas serán franqueadas con un sello de dos pesos, aplicado en un ángulo del sobre, la doble con uno de tres pesos; la triple con uno de cuatro y la de peso con uno de cinco pesos.

Art. 3.° Repútase carta sencilla la de cuatro adarmes, ó sea un pliego de papel fino de carta, la doble de ocho adarmes ó dos pliegos del mismo papel, triple la de doce adarmes ó tres pliegos, considerándose de peso la de diez y seis adarmes ó una onza.

Art. 4.° Las cartas que escedan de una onza, solo pagaràn un peso mas por cada cuatro adarmes, en esta forma: la de una y cuarta onza, seis pesos; la de una y media onza, siete pesos; la de una y tres cuartas onza, ocho pesos; la de dos onzas, nueve pesos, y asi sucesivamente.

Art. 5.° La venta de estos sellos se hará en la Administracion General de Correos y en todas los parajes que al efecto se señalen.

Art. 6.° Toda carta que se reciba en el Correo, sin el sello postal que le corresponda, quedará detenida avisandose por la estafeta para que por la direccion de ella el dueño la recoja.

Art. 7.° El que hiciere uso de un sello postal de franqueo,

que hubiese ya servido á otra carta, será multado por primera vez en cien pesos, por la segunda en doscientos, aumentándose siempre cien pesos en cada reincidencia, al valor de la última multa.

Art. 8.° Cuando el contraventor no pudiese ó rehusase pagar la multa, será puesto á disposicion del Juez de Policia Correccional, para que le imponga la pena corporal que juzgue corresponder.

Art 9.° La fabricacion de los sellos postales de franqueo se hará en el Banco y Casa de Moneda en presencia de una comision nombrada al efecto, debiendo el Administrador rubricar préviamente los pliegos que hayan de imprimirse.

Art. 10. El falsificador y cómplices de sellos postales de franqueo, quedarán sujetos a las penas impuestas por las Leyes.

Art. 11. Los sellos y planchas quedarán depositadas en el Banco, bajo las mismas restricciones que lo están las planchas de papel moneda.

Art. 12. Las prescripciones de este decreto; empezarán á regir despues de ocho dias de su publicacion en la ciudad, y en la campaña despues de un mes.

Art. 13. Comuníquese á quienes corresponda, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Buenos Aires, Abril 9 de 1858.

ACUERDO GENERAL.

Deseando el Gobierno armonizar el cumplimiento de la ley sobre Guardia Nacional con las consideraciones y deferencias que quiere prestar á los deseos significados por Gobiernos amigos, relativamente al servicio de los hijos de sus respectivos súbditos nacidos en el territorio del Estado, y que por nuestras leyes son ciudadanos de él, acuerda que en adelante se admitan personeros para todos los actos del servicio de la Guardia Nacional, a los citados ciudadanos que quieran ponerlos bajo las condiciones reglamentarias que sean necesarias y conducentes al buen servicio de aquella, y que determinará el Inspector y Comandante General de Armas; siendo entendido que los personeros deberán ser estranjeros, y que sus representados quedarán sujetos á las responsabilidades consiguientes por toda falta culpable de aquellos en el servicio.

Comuníquese este acuerdo à quienes corresponda, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS—RIESTRA-ZAPIOLA.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 10 de 1858.

En vista de la patente que ha presentado D. Antonio Demarchi, por la que el Consejo Federal de la Confederacion Suiza le nombra Cónsul en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Antonio Demarchi en el carácter de Cónsul de la Confederacion Suiza en Buenos Aires.

Art. 2.° Rejístrese su patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Abril 12 de 1858.

Para llenar las vacantes que han quedado en el Directorio del Banco y Casa de Moneda por la renuncia de los Sres. D. Augusto Bornefeld y D. Adolfo Van Praet el Gobierno ha acordado nombrar á los ciudadanos D. Domingo Marin y D. Patricio Linch.

Comuniquese este acuerdo á los nombrados y al Presidente del Banco, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, Abril 15 de 1858.

Considerando que el artículo 5.° del decreto de 27 de Junio de 1838, que manda tener una marca á los propietarios de mas de trescientas ovejas, vendria á establecer en el archivo de marcas una notable confusion aumentándose considerablemente el aumento de ellas: Que el uso de la marca aplicado al ganado lanar, presenta en

la práctica dificultades demostradas por la esperiencia: Que la disposicion mencionada dejando al arbitro de los propietarios el uso de la marca de que se trata, al mismo tiempo la que les obligaba á proveerse de ella, parece demostrar que su objeto único fué crear un medio de renta: Que este objeto puede conseguirse total y fácilmente, sin apelar á medida cuya falta de aplicacion trae consigo el peligro de la inobservancia, como sucede respecto del artículo 5.° citado.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los propietarios de ovejas quedan exonerados de tener la marca de que habla el artículo 5.° del Decreto de 27 de Junio de 1838.

Art. 2.° Los referidos propietarios estan obligados unicamente á sacar un permiso para el uso de la señal que hubiesen adoptado para distinguir su propiedad.

Art. 3.° Los Jueces de Paz de Campaña espedirán estos permisos en la misma clase de boletos y en el sello que determina la ley para los boletos de marcas, llevando en el libro correspondiente la anotacion respectiva.

Art. 4.° Los permisos de que hablan los artículos anteriores se sacarán dentro del plazo fijado para la renovacion de los Boletos de marcas; es decir antes del primero del próximo Agosto.

Art. 5.° Los infractores del artículo anterior quedan sujetos á la multa y penas que determina el decreto de 30 de Enero del presente año.

Art. 6.° Comuníquese al Gefe de Policia y á los Jueces de Paz de Campaña á los fines consiguientes; circúlese á los Prefectos, á quienes se encarga especialmente velen sobre su puntual observancia, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO de la RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

ACUERDO.

Buenos Aires, Abril 21 de 1858.

Debiendo practicarse la visita de patentes en la ciudad, con arreglo al Decreto de 23 de Marzo de 1855, el Gobierno ha resuelto nombrar como comisionados al efecto, á los ciudadanos D. José V. Goitia, D. Mariano Boneo, D. Belisario Gache y D. José Alvarez, pudiendo estos distribuirse entre si, el trabajo de revisacion que se les

encomienda de la manera que juzgasen mas conducente á su mejor y mas pronto desempeño, en el cual deberán tener presentes las alteraciones introducidas en la ley que rige en el corriente año, asi como tambien lo que previene el decreto de 23 de Marzo citado, los de 6 de Octubre de 1854, 11 de Abril de 1855, 20 de Junio de 1857 y las demas disposiciones espedidas sobre la materia

Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Abril 22 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efecto consiguientes, el decreto que, en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados.

La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:

Articulo 1.° Apruébase la eleccion practicada en la 1.ª seccion de campaña el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el ciudadano Coronel D. Benito Nazar.

Art 2.° Apruébase la eleccion practicada en la 2.ª seccion de campaña, el 28 de Marzo ùltimo, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Mariano Castex.

Art. 3.° Apruébase la eleccion practicada en la 3.ª seccion de campaña, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el Dr. D. Juan Agustin Garcia.

Art. 4.° Apruébase la eleccion practicada en la 4.ª seccion de campaña el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el Dr. D. Marcelino Ugarte.

Art. 5.° Apruébase la eleccion practicada en la 5.ª seccion de campaña el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el Dr. D. Rufino Elizalde.

Art. 6.° Apruébase la eleccion practicada en la 6.ª seccion el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Héctor Florencio Varela.

Art. 7.° Apruébase la eleccion practicada en la 7.ª seccion de campaña, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Juan Antonio Fernandez.

Art. 8.° Apruébase la eleccion practicada en la 8.ª seccion

de campaña, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el Dr. D. Emilio Agrelo

Art. 9.° Apruébase la eleccion practicada en la 9.ª seccion, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Santiago Calzadilla.

Art. 10.° Apruébase la eleccion practicada en la 10.ª seccion, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Martin Gainza.

Art. 11.° Apruébase la eleccion practicada en la 11.ª seccion, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el Dr. D. Benito Carrasco.

Art. 12.° Apruébase la eleccion practicada en la 12.ª seccion de campaña, el 28 de Marzo último, por la que ha resultado electo el ciudadano D. Estanislao Miguens.

Art. 13.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolo á los electos se apersonen el 28 del corriente, á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos al efecto que se indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 22 de 1858.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar la Cámara de Diputados. "La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas en esta ciudad el 28 de Marzo último, por las que han resultado electos los ciudadanos Coronel D. Bartolomé Mitre, Dr. D. Rufino Elizalde, D. Jaime Llavallol, Dr. D. Antonio Cruz Obligado, Dr. D. Emilio Agrelo, Coronel D. Domingo Sosa, Dr. D. Eduardo Costa, Dr. D. Guillermo Rawson,

D. Juan Martin, Coronel D. José Maria Bustillos, Dr. D. Federico Toledo, y Dr. D. Carlos Eguia.

Art. 2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisandolo á los electos se apersonen el 28 del corriente, á prestar el juramento de Ley.

Dios guarde à V. E. muchos años.

JUAN JOSE MONTES DE OCA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos al efecto que se indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto sancionado en sesion de hoy, por la Cámara de Senadores.

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:"

Art. 1. ° Apruébanse las elecciones de Senadores, practicadas en esta ciudad el dia 28 de Marzo pasado, por las que han resultado electos los Señores Dr. D. Ireneo Portela, Dr. D. Ventura Bosch, Dr. D. Juan José Montes de Oca, Coronel D. Julian Martinez y D. Juan B Molina.

Art. 2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, se presenten ante el Senado el 29 del corriente para su incorporacion.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Abril 23 de 1858.

Acúsese recibo, comuniquese á los electos al efecto que se indica, publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que en sesion de hoy ha sancionado la Cámara Senadores.

La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruèbanse las elecciones practicadas el 28 de Marzo pasado en la 4.ª, 5.ª, 7.ª y 9.ª Seccion de campaña, por las que han resultado electos Senadores los Señores D. Patricio Lynch, por la 4.ª Seccion, D. Julian Martinez por la 5.ª D. Valentin Cardoso por la 7.ª y D. Juan Cano por la 9.ª

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, se presenten ante el Senado el 29 del corriente para su incorporacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Abril 23 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á los electos al efecto que se indica y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Vice-Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 30 de 1858.

Al poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Representantes, en sesion de ayer, ha tenido á bien nombrar Presidente en el actual año Lejislativo, al Dr. D. Eduardo Costa; Vice-Presidente primero, al infrascripto y Vice-Presidente segundo, al Sr. D. Emilio Castro. Lo que se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. GELLY Y OBES.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Mayo 8 de 1858.
Acúsese recibo, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Relaciones Esteriores.

ACUERDO.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1858.

El Gobierno por acuerdo de esta fecha ha nombrado para ocupar la plaza vacante de oficial auxiliar del Ministerio de Relaciones Esteriores, à D. Carlos L. Paz, con el sueldo mensual que le acuerda el presupuesto.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1858.

Hallándose vacante el cargo de Defensor de Menores á virtud de la renuncia del ciudadano que lo desempeñaba, y que le ha sido admitida, y siendo necesario proveerla en persona de reconocida idoneidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Defensor de Menores, el ciudadano D. José de Iturriaga.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
JOSE BARROS PAZOS.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1858.

Habiendo ordenado el Gobierno la construccion de ocho medallas de oro y diez y siete de plata, para conmemorar la obra de la aduana, y con el objeto de premiar en alguna manera los servicios de los miembros de la Comision Directiva, y demas personas que han contribuido á la realizacion de tan útil é importante obra, y estando ya construidas dichas medallas, disponen sean distribuidas en la forma siguiente, á saber:

Al Ex Gobernador y ex-Ministro de Hacienda que decretaron la ejecucion de la obra, al ingeniero de la misma, al Presidente de la Comision Directiva D. Juan Cano, y á los inspectores D. Juan N. Fernandez, D. Jorge Atucha, y D Juan O. Basualdo, una medalla de oro á cada uno. A los miembros de la Comision Directiva D. Joaquin Cazon, D. Felipe Senillosa, D. Manuel J. Guerrico, D. Mariano Haedo, D. Juan P Esnaola, D. Ramon Durañona, D. Mariano Casares, D. Pedro Vela, y D. Mariano Miró, una medalla de plata á cada uno, debiendo ser enviadas individualmente por el Ministerio de Hacienda, acompañadas de una nota alusiva. Igualmente se depositará una medalla de oro en el museo público, quedando las ocho medallas de plata restantes á disposicion del citado ministerio.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1858.

Teniendo el Gobierno en consideracion el mérito contraido por las dos espediciones que á principios de este año se dirijieron contra los barbaros, al mando de los Coroneles D. Nicolas Granada y D. Emilio Mitre, como igualmente los valiosos resultados morales y materiales que ellos han producido; consecuente tambien con la seguridad que dió el Gefe del Ejército del Sud al contestar á su parte datado el 17 de Febrero último, de que oportunamente se ocuparia de acordar alguna resolucion en favor de tan buenos servidores: habiendo ya determinado ocurrir hoy á la Lejislatura en lo que respecta á las clases superiores, desde la de Coronel en efectividad; pudiendo usar de sus facultades en lo que respecta á las demas; y considerando por último, que estas concesiones deben comprender unicamente aquellos Gefes y Oficiales que hicieron estas campañas con esclusion de los que, aunque pertenezcan á las fuerzas espedicionarias, hayan dejado de hacerlas, sea cual sea la causa de ello; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Otórgase un grado en favor de cada Teniente Coronel efectivo, de los que han hecho las campañas indicadas.

Art. 2.° Declárase cuarenta grados á favor del Ejército del Sud, y treinta á favor de la Division del Norte y Centro; todos los cuales seran distribuidos á sus respectivos gefes y oficiales, desde la clase de Teniente Coronel graduado, hasta la de Subteniente ó Alferez.

Art. 3.° Para realizar la distribucion de los grados de que

habla el artículo anterior, se constituirá, tanto en el ejército del Sud, cuanto en dicha Division, una Junta ó Juri clasificador, presidido respectivamente por los Coroneles D. Nicolas Granada y D. Emilio Mitre, y compuesto de todos los coroneles y Tenientes Coroneles efectivos, que hayan correspondido á las fuerzas espedicionarias, y que hoy existan en ellas.

Art. 4. ° Las funciones del Juri, serán examinar, fijar, y proponer á pluralidad de votos, cuales sean en cada clase, los gefes ú oficiales que mejor merezcan optar al grado acordado por el presente decreto, observando en cuanto á los detalles de sus procedimientos, las instrucciones que serán transmitidas á sus presidentes por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5. ° Cuando el Gefe ú oficial en quien recaiga el grado fuese ya graduado, será propuesto para la efectividad del grado que invista.

Art. 6. ° Concluida la clasificacion, los Presidentes elevarán al Gobierno las repectivas nóminas para la espedicion de los despachos que correspondan.

Art. 7 ° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE MATIAS ZAPIOLA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1858.

Hallandose vacante el empleo de Inspector del Departamento Topográfico, por fallecimiento del distinguido ciudadano que lo desempeñaba, y siendo indispensable proveerlo en persona de reconocida inteligencia é idoneidad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda nombrado Inspector del Departamento Topográfico, el Ingeniero D. Agustin Ibañez de Luca.

Art. 2. ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1858.

Siendo necesario, en virtud de lo espuesto por las Honorables Cámaras de Senadores y Representantes, proceder á nuevas elecciones de un Senador en la 4.ª seccion por haberse admitido la escusacion que presentó el ciudadano electo, y de seis diputados, por la ciudad y uno por la 10.ª seccion en consecuencia de haber admitídose las escusaciones y renuncias de unos y optado por la eleccion de la ciudad otros que habian salido igualmente electos por la campaña; el Gobierno, ha acordado y decreta:

Art 1.° Procédase en la ciudad á la la eleccion de seis Representantes, el Domingo 6 del próximo Junio.

Art. 2 ° Igualmente se procederá en la 10.ª seccion el siguiente Domingo 13 del mismo, á la eleccion de un Representante.

Art. 3.° Se designa el mismo dia para la eleccion de un senador que corresponde a la 4.ª seccion de campaña.

Art. 4.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

DECRETO.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1858.

Estando proximas á su final terminacion varias de las solicitudes presentadas sobre concesion de tierras públicas, al esterior de la actual linea de frontera; y siendo por lo tanto indispensable establecer las condiciones de poblacion y demas para tales concesiones, el Gobierno en uso de la autorizacion que le confiere la ley de 17 de Octubre último, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se señala el plazo de doce meses á contar desde la fecha del decreto de concesion, para que los agraciados levanten en el terreno que se les hubiese cedido, una poblacion que deberá ser cuando menos de dos ranchos y un pozo de balde, é introduzcan un número de hacienda vacuna que no podrá bajar de trescientas cabezas ó bien de mil ovejas.

Art. 2.° La mensura del terreno concedido, deberà ser hecha por cuenta del interesado, bien dentro del plazo señalado en el articulo precedente ò dentro del año subsiguiente.

Art. 3.° Acreditado debidamente por el interesado haber cumplido las condiciones establecidas en el articulo 1.° y verificada la mensura, se procederá á extender por escribania la respectiva escritura de concesion, del terreno por el término que se estipule, dentro del que señala la ley referida.

Art. 4.° Los individuos que se encuentren en el caso previsto en el articulo 9.° de dicha ley, deberàn acreditarla por medio de una informacion que prestarán ante el escribano mayor, sin perjuicio de cualquiera otros conocimientos que estime oportuno tomar el Gobierno á este respecto.

Art. 5.° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese, y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 2 de 1858.

Debiendo segun lo comunicado por las Honorables Càmaras de Representantes y Senadores, con fecha de ayer y hoy, procederse á la eleccion de un representante en la 12.ª seccion de campaña, en sustitucion del finado D. Estanislao Miguens, y de un senador en la 5.ª seccion por el Coronel D. Julian Martinez, que habiendo salido doblemente electo, opto por la de la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procèdase en la 5.ª seccion de campaña, á la eleccion de un senador, el próximo Domingo 20 del corriente.

Art. 2.° En atencion á la distancia, y considerable número de partidos, lejanos unos de otros, que componen la 12.ª seccion, procédase en ella, á la eleccion de un representante el Domingo 27 del mismo.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, públiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 2 de 1858.

Estando á punto de terminarse la mensura y division de las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, mandadas vender por la ley de 13 de Octubre de 1857: y siendo necesario reglamentar su ejecucion para su mas perfecto y facil cumplimiento; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las personas que, al tiempo de la promulgacion de dicha ley, se hallaban poseyendo ú ocupando alguna porcion de las tierras públicas de Chivilcoy, y deséen comprar un lote, una mitad ó un cuarto de lote, con sujecion a lo dispuesto en el articulo 5.° de ella, se presentarán por escrito, al Juez de Paz del Partido, determinando con precision la ubicacion y el área.

Art. 2.° El peticionario podrà justificar su calidad de poseedor ó ocupante, por certificacion de dos vecinos que merezcan fé al Juez de Paz, por informe del injeniero encargado de la medicion de las tierras, mientras dure la operacion, ó por la inspeccion del plano, que segun el articulo 3.° de la ley, debe dejar en el archivo del Juzgado.

Art. 3.° Si el solicitante acreditase hallarse en el caso del articulo 1.° de este decreto, el Juez de Paz, sin mas trámites, le acordará la venta y recibiendo la tercera parte del precio que segun lo dispuesto en el articulo 5.° debe pagarse al contado, le otorgara la correspondiente escritura en papel sellado de actuacion y ante dos testigos.

Art. 4.° Las escrituras de venta de estas tierras serán protocolizadas en la Escribanía mayor de Gobierno, remitiendo al efecto el Juez de Paz una cópia legalizada de ellas, luego que sean estendidas.

Art. 5.° El Juez de Paz enviará mensualmente al Gobierno, el producto de la venta de las tierras de Chivilcoy, descontando previamente el uno por ciento que le acuerda el articulo 10.° de la ley de la materia.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSE BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 9 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la siguiente ley que ha tenido sancion definitiva en esta cámara en sesion de anoche.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Todo capital, metálico impuesto sobre bienes raices con el carácter de capellania ó fundacion piadosa, podrà redimirse depositando á interes en el Banco una suma en moneda corriente, que al seis por ciento al año, produzca una renta igual á la que daba el capital al tiempo de su redencion ó en fondos del crédito interior del Estado con iguales condiciones.

Art. 2.° Todo capital capellánico en moneda corriente, podrá redimirse, depositándole en el Banco, ó colocándole en fondos ó rentas del crédito interior del Estado del seis por ciento al año.

Art. 3.° El Banco pagará á los referidos capitales, el interes designado en el articulo primero cualquiera que sea el que pague á los demas depósitos.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Junio 10 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 9 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley sancionada por ambas Cámaras en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de las sumas depositadas en el Banco con el objeto de trasladar al seno de la patria los restos del ilustre guerrero Argentino, General D. Juan Lavalle, y en los funerales debidos á su rango, á sus glorias y sus antecedentes.

Art. 2.° Autorízasele igualmente, para invertir de las rentas generales del Estado, hasta la suma de cien mil pesos, en el mismo objeto.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Junio 10 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes } Buenos Aires, Junio 10 de 1858.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas en esta ciudad el 6 del corriente mes, por las que han resultado electos para representantes los ciudadanos Coronel D. Martin Arenas, D. Juan Antonio Lezica, Dr. D. José Dominguez, D. Mateo Martinez, D. Carlos Calvo y D. Juan José Mendez.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avise á los electos á fin de que se apersonen á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR,
Secretario.

Junio 10 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese à los electos al efecto que se indica y publíquese.

Rúbrica de S. E.
BARROS PAZOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 16 de 1858.

Habiendo sido en la fecha admitida la renuncia que del cargo de Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, presentó el ciudadano Dr. D. José Barros Pazos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, el Coronel D. Bartolomé Mitre.

Art. 2.° Interin se recibe del puesto el referido Coronel, el despacho de aquel Ministerio quedará al cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

En solicitud de Hartz pidiendo se le permita dejar á bordo para seguir viage al Rosario 90 barriles pólvora venidos para este destino ó el Rosario (á eleccion) se resolvió lo siguiente:

Junio 16 de 1858.

Como se pide á sus efectos vuelva al Colector General, sirviéndole esta resolucion de regla para casos semejantes.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Vice Presidente 1.° del Senado.

Buenos Aires, Junio 21 de 1858.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto sancionado por la Cámara de Senadores, en sesion de 19 del corriente.

La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébase la eleccion practicada el dia 13 del corriente Junio en la 4.ª seccion de campaña, por la que ha resultado electo senador, el ciudadano D. Francisco Balbin.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisando al electo su nombramiento, se apersone ante el Senado en la próxima sesion á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSE MARMOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Junio 21 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese al electo al efecto que se indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 21 de 1858.

Teniendo en vista los largos y buenos servicios del actual Colector General D. Pedro Bernal, y considerando que la fidelidad y honradez con que ha desempeñado tan importante puesto le hacen acreedor á su retiro con una remuneracion correspondiente, el Gobierno acuerda sea desde esta fecha jubilado con el goce de su sueldo integro, á sus efectos comuniquesele el presente acuerdo que se transcribirá á los fines consiguientes á la Contaduria y se publicará insertándose en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

DECRETO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 22 de 1858.

Debiendo proveerse la plaza de Colector General vacante por jubilacion de D. Pedro Bernal, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase de Colector General de aduana al vista D. Santiago Calzadilla.

Art. 2.° Para llenar la vacante de vista queda nombrado el contador liquidador D. Antonio B. Lavieja.

Art. 3.° Comuniquese a quienes corresponde, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 25 de 1858.

Hallàndose vacante la plaza de contador liquidador de aduana, por promocion de D. Antonio Bilbao La Vieja que la desempeñaba, nómbrase para ocuparla al ciudadano D. Francisco Albarracin—A sus efectos comuniquese al nombrado y demás á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Relaciones Esteriores.

DECRETO.

Buenos Aires, Junio 25 de 1858.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Pedro de Angelis por la que S. M. el Rey del Reino de las dos sicilias, le nombró Cónsul General en el estado de Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Pedro de Angelis en el carácter de Consul General del Reino de las dos Sicilias en el Estado de Buenos Aires.

Art. 2.° Regístrese la patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 25 de 1858.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Representantes, á cerca de la admision de la renuncia presentada por D. Juan Antonio Lezica, del cargo de Representante por la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase en esta ciudad á la eleccion de un Diputado, el Domingo 11 del próximo Julio.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 26 de 1858.

Siendo notablemente perjudicial el abuso que, desde algun tiempo atras, se ha introducido en la campaña, estableciéndose postas por algunos Jueces de Paz y otras autoridades, sin conocimiento del Gobierno ni prévio acuerdo y autorizacion de la Administracion General de Correos, de cuya incumbencia son tales nombramientos; otorgándose incompetentemente escepciones del servicio militar activo en la Guardia Nacional á los individuos que sirven en dichas postas, y á los postillones de que con arbitariedad se les provee; á fin de que cesen tan perniciosos actos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido el establecimiento de postas en todo el territorio del Estado, sin que preceda el permiso de la Administracion General de Correos, la cual lo otorgará en la forma acostumbrada, previo los conocimientos indispensables á cerca de la conveniencia y necesidad de su planteacion.

Art. 2.° Dentro del perentorio término de treinta dias, á contar desde la fecha, cesarán en su ejercicio todas las postas que se hallen en actual servicio en la campaña, y cuyos maestros no exiban el respetivo titulo de tales, espedidos por la misma Administracion General de Correos.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente artículo, los individuos que se hallen comprendidos en la anterior disposicion podrán si lo juzgan conveniente presentar sus solicitudes al Ad-

ministrador General, para la continuacion de sus postas. lo cual les será acordado en forma si las necesidades del servicio asi lo requieren.

Art. 4.° Los Prefectos de los Departamentos de campaña quedan encargados de la ejecucion de lo dispuesto en el articulo 1.° examinando por si ó por medio de las comisarias de sus departamentos respectivos, los titulos de los maestros de posta, è intimando la cesacion que cuidarán se verifique de aquellos que careciesen de tales titulos ó que no estuvieren precisamente espedidos y firmados por el Administrador General de Correos, sin reconocer como válidos cualesquiera otros provenientes de distinta autoridad, que recojerán, lo mismo que las papeletas de que esten munidos los postillones; pero cuidarán tambien de instruir detalladamente á los ex-maestros de postas del derecho que les acuerda el articulo 3.°

Art. 5.° Si á juicio de los Prefectos son consideradas de indispensable necesidad alguna de las postas establecidas sin titulo legal deberàn suspender la ejecucion de lo dispuesto en los anteriores articulos, instruyendo de las circunstancias que ocurriésen, al Administrador General de Correos para la resolucion que corresponda.

Art. 6.° Comuniquese, publiquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 26 de 1858.

Habiendo el Departamento Topográfico, consultado acerca del proceder que debia observar en lo futuro, respecto à las copias que á solicitud de los interesados espida, de documentos relativos á mensuras de propiedades particulares, originándose dicha consulta de haberle pedido por un Juzgado de 1.ª Instancia que se ratificase en una de dichas copias, que de conformidad con la práctica hasta hoy observada, habia otorgado.—Y visto lo dictaminado por el Fiscal, aconsejado por el Asesor é informado por el Superior Tribunal de Justicia, á cerca de este asunto; y considerando ademas el Gobierno que, las copias de documentos existentes en el archivo de la oficina del Departamento, vienen á ser aquellos documentos que el derecho llama auténticos, ha acordado y decreta—

Art. 1.° En lo sucesivo el Departamento Topográfico no podrá dar testimonio de documentos públicos, existentes en su archivo, sino por mandato del Gobierno, ó de Juez ó Tribunal.

Art 2.° Las copias à que se refiere el precedente artículo serán sacadas por los empleados del mismo Departamento, cobrándose á las partes interesadas lo que ese trabajo valiese, segun el arancel que proyetará el Departamento á la posible brevedad y que propondrá al Gobierno para su aprobacion provisoria, sin perjuicio de ser elevado para su sancion á las Honorables Càmaras.

Art. 3.° Interin se sanciona este reglamento, el Departamento, sin perjuicio de espedirse con la regularidad posible acostumbrada, en las cópias que le fueren pedidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.°, anotará al pie de ellas, que se quedan adeudando los derechos que lleguen á fijarse en el arancel que se sancionare; á cuyo efecto elevará una relacion de los nombres en cuyo favor fueren espedidas las referidas copias.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Junio 28 de 1858.

Terminando el 30 del corriente el periodo por que fueron nombrados los actuales veedores de Aduana, el Gobierno resuelve elejir á los que han de desempeñar dicho cargo, durante el tercer trimestre del corriente año en la forma siguiente.

D. José Luis Amadeo, para el ramo de comestibles, &a
" Pedro J. Dominguez, para articulos de tienda, &a.
" Carlos Hurtado, para idem de merceria.
" Ventura Gutierrez, idem idem ferreteria.
" Juan Jañiz, especial.

A los efectos consiguientes comuníquese el presente acuerdo á los nombrados, al Colector General y á la Contaduria, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno } Buenos Aires, Julio 1° de 1858.

Habiendo comunicado la Honorable Cámara de Representantes, hallarse vacante el cargo de Diputado por la Ciudad, que desempeñaba el Coronel don Bartolomé Mitre, á virtud de su aceptacion del puesto de Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores; y estándo ya dispues-

to por decreto de 25 del próximo pasado la eleccion de un Diputado, para el próximo Domingo 11 del actual, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase en la Ciudad el Domingo 11, á la eleccion de un diputado ademas del que debe elejirse en dicho dia, segun el decreto de 25 del pasado.

Art. 2.° Comuníquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos consiguientes, el decreto que la Cámará de Senadores ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

La Càmara de Senadores ha acordado y decreta.

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas en la 5.ª seccion de campaña el dia 20 de Junio, por las que ha resultado electo Senador, el Sr. D. Vicente Cazon.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolo al electo, se apersone ante el Senado á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSÉ A. OCANTOS.
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comunìquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

ACUERDO.

Hallándose vacante una plaza de Inspector del Resguardo por renuncia del Coronel D. Blas José Rico, nómbrase para ocuparla al

ciudadano D. Rafael Lavalle; comuníquese á los fines consiguientes al nombrado; al Colector General, y la Contaduria; y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

" El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

" Art. 1.° De los fondos públicos del 6 por ciento retirados de la circulacion por la caja del credito público, se tendrá por definitivamente amortizada la suma de doce millones de pesos.

" Art. 2.° Cesa en su consecuencia, desde la fecha la renta y amortizacion asignada, con arreglo á la ley, á dichos doce millones de fondos.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Junta de Administracion del Crédito Público por quienes corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires Julio 2 de 1858.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos

consiguientes la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.°. Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de doce millones de pesos moneda corriente, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de ciento veinte mil pesos anuales para su amortizacion, con arreglo à la ley de 30 de Octubre de 1821.

Art. 2.° Destinase el producto de los fondos creados por el artículo anterior para atender al déficit que resultare entre los gastos ordinarios y estraordinarios autorizados que se efectuaren en el presente año y las entradas generales en el mismo.

Art. 3.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar, por licitacion pública, á particulares, ó bien para entregar al Banco del Estado, los doce millones de fondos públicos mencionados, en las porciones y oportunidades que juzgue conveniente á un precio que no baje de un setenta y cinco por ciento.

Art. 4.° Los fondos que fueren enagenados al Banco, podrán ser vendidos por su Directorio en plaza, á la amortizacion del Crédito Público y en la forma que aquel lo determinare á un precio que no baje del límite fijado en el articulo anterior.

Art. 5.° Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1.° se destinan al pago de rentas y amortizacion de los fondos creados por la presente ley, en conjunto con las existentes, por anteriores crescciones las demás cantidades que remita la Colecturia General, para atender al Crédito Público.

Art. 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Junta de Administracion del Crèdito Público por quienes corresponde.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Colector General.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

El vista don Antonio Bilbao la Vieja pide en la nota que tengo el honor de acompañar, se designen los artículos que le compete despachar.

Fundada encuentro esta demanda: y para resolverla, propongo al Señor Ministro sea distribuido el despacho en la forma siguiente.

Don Antonio Bilbao—Seda, hilo, lana y algodon, ropa hecha, calzado, armas ó instrumentos de música.

D. Ramon Sala—Merceria, muebles, carruages y talabarteria.

Quedando al arbitrio de los Vistas el despachar de comun acuerdo los demas artículos no comprendidos en la anterior clasificacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Santiago Calzadilla.

Junio 3 de 1858.

Como propone el Colector General; á sus efectos, devuélvasele la presente nota y publiquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

ACUERDO.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 2 del corriente, acuerda sean enagenados al Banco y casa de Moneda seis millones de fondos públicos de los doce a que se refiere la ley mencionada. En consecuencia, oficiese al Presidente del Crédito Público, á fin de que haga la transferencia que corresponde de los referidos seis millones de fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administracion del Crédito Público la suma correspondiente á rentas y amortizacion de los seis millones transferidos, con arreglo á la ley; y transcríbase el presente acuerdo a los fines consiguientes, al Presidente del Banco, á la Contaduria y al Tesorero General, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 12 de 1858.

ACUERDO.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere la ley

de 1.° del corriente, dispone que de los fondos públicos del seis por ciento, creados por dicha ley, se saque á licitacion la suma de dos millones de pesos, bajo las bases y condiciones siguientes, á saber:

1.° Se admitirán propuestas desde la suma de diez mil pesos hasta la mencionada de dos millones.

2.° Las propuestas deberán ser dirijidas al Tesorero General, en cuya oficina serán abiertas el dia 24 del corriente á la una de la tarde.

3.° Las propuestas deberán claramente espresar el tanto por ciento que se ofrezca por los fondos; previniéndose que, en caso de que el monto total de ellas escediere la suma de los dos millones, y habiendo algunas á precios y condiciones iguales, que sean admisibles, serán ellas aceptadas por solo la cantidad proporcional que corresponda hasta el completo de los dos millones citados.

4.° El pago deberá hacerse el 2 del entrante agosto, en cuyo dia serán transferidos los fondos á los compradores.

En su consecuencia, transcríbase el presente acuerdo al Tesorero General, para que publique los avisos correspondientes.

Rúbrica de S. E
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } Julio 19 de 1858.

ACUERDO.

Para llenar la plaza de vista, vacante por jubilacion acordada á D. Marcos Sauvidet que la desempeñaba, nómbrase al actual veedor D. José Luis Amadeo, y en reemplazo de este, al veedor especial D. Juan Yañiz, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo, por los veedores que acompañan á los vistas respectivos: comuníquese el presente acuerdo á los nombrados, al Colector General y á la Contaduría, á los fines consiguientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Julio 19 de 1858.

De acuerdo con lo propuesto por el Colector General, nómbrase para llenar la plaza de Alcaide principal de Aduana, al ciudadano D. Cruz Martin: comuníquese al nombrado, al Colector General y á la Contaduría, á los fines consiguientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo varias medidas.

Julio 19 de 1858.

Visto lo espuesto por el Colector General; y considerando la necesidad de adoptar todas aquellas medidas que sean conducentes á asegurar los derechos fiscales, sin perjuicio de los intereses del comercio legítimo, el Gobierno resuelve que, en lo sucesivo, todos los frutos y producciones procedentes, en tránsito, de las Provincias confederadas ú otros puntos, cuyo depósito no se hace en los almacenes fiscales, pueden ser solamente depositados en barracas patentadas, cuyos dueños registrarán sus firmas en la Colecturia General y certificarán bajo su responsabilidad, en caso de fraude, el recibo de los frutos que se depositáren en sus respectivas barracas, con especificacion de peso y demas circunstancias necesarias, debiendo luego, en vista de dichos certificados, estenderse los boletos de depósito separadamente por cada una de las diversas especies de frutos ó producciones que se contengan en los permisos ó manifiestos; bien entendido que los dichos boletos de deposito quedan sujetos al término de dos años y demas condiciones establecidas por la ley para el deposito en general: à sus efectos comuniquese la presente resolucion al Colector General y publíquese para conocimiento de quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del colector General pidiendo se dicte una disposicion sobre las horas en que deben entrar los Empleados á la oficina.

Julio 19 de 1858.

Visto lo espuesto por el Colector General y considerando, que es incompatible con el buen servicio y altamente perjudicial á los intereses del comercio y del Fisco, la falta de asistencia de los empleados de Aduana à las horas establecidas en las respectivas oficinas, el Gobierno autoriza y encarga al Colector General haga saber á todos los empleados de su dependencia que, aquellos, que sin causa plenamente justificada dejaren de asistir o asistieren con retardo de tiempo á sus puestos por tres veces en un mes, perderán todo el sueldo que les corresponda durante él, por la primera vez; y si reincidieren serán separados de sus empleos; á cuyo efecto, el Colector general dará oportuna cuenta al gobierno. Comuníquese, en su consecuencia, esta resolucion á dicho Colector, y á la Contaduria, y publìquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERDO.
Buenos Aires, Julio 19 de 1859.

Visto lo espuesto por el Juez de Paz de San Pedro y lo comunicado con este motivo, por el prefecto del 3.r departamento; y considerando:—1.° Que la vijilancia del partido de San Pedro exije un comisario particular, 2.°, que las atenciones de la ciudad y partido de San Nicolas, impiden al comisario de la seccion 6.ª atender debidamente á los partidos que hoy la forman; 3.° que la presencia de un comisario en Rojas no es tan urjente, por cuanto la presencia de una fuerza militar llena, hasta cierto punto, las exijencias de vijilancia.

El Gobierno ha acordado: 1.°. Que la seccion octava se adscriba á la séptima residiendo como hasta aquí, el comisario en el Pergamino, conservando esta última denominacion. 2.° que la seccion 6.ª se subdivida en dos, conservando la de San Nicolas la misma denominacion, y tomando la de San Pedro la denominacion de seccion 8.ª debiendo el comisario residir en dicho pueblo. Comuniquese á quienes corresponde.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno } Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Considerando; 1.° que es urjente para la ejecucion de la ley de 17 de Octubre de 1857 sobre arrendamiento de tierras públicas, determinar cual es la que debe entenderse por linea actual de frontera 2.° que al presente no es posible demarcar cual es la linea de frontera no solo porque la frecuente movilidad de las tropas que la guarnecen no lo permite, sinó tambien porque consagrando el gobierno una muy preferente atencion á este gravisimo é importante asunto, y teniendo ya sus vistas y planes, que pondrá en ejecucion en oportunidad tampoco le es posible el señalar tal linea, 3.° que, bajo tal estado de cosas, no es prudente hacer concesiones de crecidas areas de tierras públicas, con exoneracion del pago de arrendamiento por un término dilatado, sacrificando los intereses si Erario: de favorables sucesos, permitiendo el ensanchamiento de la frontera, hacen que queden en seguridad y dentro de la linea los terrenos concedidos en tal calidad: y finalmente que, hallándose ya en estado de resolucion definitiva muchas solicitudes de esta naturaleza que se han presentado al gobierno, es de urgente necesidad la adopcion de una medida que concilie los intereses de los particulares con los del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Se considerará como línea actual de frontera para los efectos de la ley de 17 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienden las últimas poblaciones continuas, y que pueden ser amparadas por las tropas que la guarnecen; siendo esta, por ahora, al sud, la que se estiende al interior del Quequen Grande Sierra del Tandil, y el arroyo de Tapalqué hasta encontrarse en su prolongacion con el Fortin Esperanza: al centro, la que se estiende del Fortin Esperanza hasta el de Cruz de Guerra y la línea de fortines esteriores que cubre al Bragado: y al Norte, desde el Fortin Ituzaingo hasta Junin, y de este punto hasta las puntas del arroyo del Medio en una línea que corre en direccion al campamento de la Loma negra.

Art. 2.° Los terrenos que quedan al esterior de dicha línea, podrán ser concedidos a los que los solicitaren, con dispensacion de arrendamiento, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre del año pasado, con sujecion a las condiciones establecidas en el decreto de 1.° de Junio próximo pasado, y ademas bajo la indispensable base de que, si dichos terrenos quedasen en cualquier tiempo al interior de una nueva línea de frontera, sus poseedores abonarán, desde la fecha en que tal suceda, el arrendamiento anual que se estipule.

Art. 3.° Comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Colector General.

Buenos Aires, Julio 20 de 1858.

Al Sr Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Considero de suma necesidad el que se restablezca la ordenanza antigua que obligaba á los buques de cabotaje a abrir registro; y que en este caso la persona que lo solicite sea conocida en el comercio y pueda responder de las contingencias que sobrevengan en la ejecucion de su pedido porque son bien conocidos los abusos que se han cometido hasta ahora, y que no han podido remediarse por no aparecer persona alguna responsable.

Si V. S. tiene á bien se servirá darme sus órdenes para que tenga lugar el restablecimiento de esta práctica, que es de grande importancia para en adelante, haciéndola publicar en el "Rejistro Gubernativo" para que sea conocida del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Santiago Calzadilla.

Julio 22 de 1858.

En todo como propone el Colector General: á sus efectos vuelva á él y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Julio 20 de 1858.

ACUERDO.

Siendo ya menos urjentes los motivos que determinan la resolucion fecha 8 y 12 de febrero último, prohibiendo la estraccion para puntos de cabos adentro de armamento y otros artículos de guerra, el Gobierno resuelve se suspenda por ahora dicha prohibicion: á sus efectos, comuníquese el presente acuerdo al Ministerio de la Guerra y al Colector General, publicandose para conocimiento de quienes coresrponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo que el despacho de comestibles y bebidas sea dividido entre dos vistas.

Julio 20 de 1858.

Hallando el Gobierno fundadas las razones en que se apoya el Colector General para pedir, consultando el mejor servicio público, que sea dividido en dos vistas el despacho de comestibles y bebidas; el Gobierno resuelve que el actual vista D. José L. Amadeo, con el veedor que le está asignado, atiendan al despacho de bebidas; y para el de comestibles, nómbrase de vista al cuidadano D. Manuel Tobal, y de veedor, por lo que resta del tercer trimestre del año á Don Máximo Landivar: comuníquese á los nombrados, al Colector General y à la Contaduria, á los fines consiguientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Minsterio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 20 de 1858.

ACUERDO GENERAL.

Siendo ya menos urgentes los motivos que impulsaron al Gobierno à prohibir la estraccion, aun para cabos afuera, del ganado caballar y

yeguarizo á que se refiere el Acuerdo fecha 10 de Marzo último acuerda:

Art. 1.° Por ahora, y hasta nueva resolucion, es permitida la estraccion del mencionado ganado, para cabos afuera.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE—RIESTRA—ZAPIOLA.

El presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes la Ley, que en sesion de anoche, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para restablecer el servicio de Serenos en los Pueblos de campaña que lo solicitaren por medio de sus autoridades en la forma siguiente:

Las casas de negocio pagaràn diez pesos mensuales.

Las de familia pagarán dos pesos mensuales.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MARIANO VARELA.

Secretario.

Julio 22 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y públiquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

El Vice Presidente 1.° de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires Julio 21 de 1858.

Al poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. los efectos consiguientes, el decreto que, en sesion de anoche, ha tenido ha bien sancionar la Cámara de Diputados.

La Cámara de Representantes ha acordado y decretá.

Art. 1.° Apruebanse las elecciones que han tenido lugar en esta Ciudad el 11 del corriente, por las que han resultado electos para Representantes los Ciudadanos Doctor Don José Barros Pazos y Don Francisco G. Molina.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que, avisàndolo á los electos, se apersonen estos á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. GELLI Y OBES.
PEDRO AGUILAR,
Secretario.

ACUERDO.

Julio 20 1858.

Deseando el Gobierno que tenga lugar en esta Ciudad una esposicion de objetos de pintura y escultura trabajados en el pais, cuyo acto espera producirá los mejores resultados en favor del estimulo y adelanto de aquellas artes: y siendo de conveniencia para el efecto oir la opinion de personas competentes que propongan el modo, forma y demas que se requiera para la completa y mejor ejecucion de esta idea, ha acordado nombrar una Comision compuesta de los señores Don Prilidiano Puirredon, Don José Maria Gutierrez, Don Antonio Somellera, Mr. Dobourdiér y Don Juan Bedat; la cual bajo la presidencia del primero se ocupará, de examinar y discutir todo cuanto halle por conveniente, a fin de fijar y elevar al Gobierno las bases que repute necesarias para el espresado objeto.

Comuniquese este acuerdo á los nombrados y publíquese.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Vice Presidente 1.° de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires Julio 20 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. à los efectos consiguientes, el decreto que, en sesion de anoche ha tenido à bien sancionar la Cámara de diputados.

La Cámara de Representantes ha acordado y decreta.

Art. 1.° Apruébase la eleccion de un Representante, que ha tenido lugar en la 10ª Seccion de Campaña el Domingo 23 de Junio, por la que ha resultado electo el Dr. Don Carlos Tejedor.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo al electo, se apersone este á prestar el juramento de ley.

Dios guarde à V. E. muchos años.

JUAN A. GELLI Y OBES.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Julio 21 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese al electo al efecto que se indica y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Julio 20 de 1858.

ACUERDO GENERAL.

Siendo ya menos urgentes los motivos que impulsaron al Gobierno á prohibir la estraccion aun para cabos afuera, del ganado caballar y yeguarizo, á que se refiere el acuerdo fecha 10 de Marzo último; acuerda:

1.° Por ahora, y hasta nueva resolucion, es permitida la estraccion del mencionado ganado para cabos afuera.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE—RIESTRA—ZAPIOLA.

El presidente del Senado. } Buenos Aires Julio 21 de 1858.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo entregará á las Municipalidades de Campaña el diez por ciento de los arrendamientos que se recaudaren en los respectivos municipios, por terrenos de propiedad pública, de la suma mandada reservar por el art. 22 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Julio 23 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Julio 21 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 20 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El ganado vacuno que se consuma en el abasto de los

municipios de campaña, pagará à las Municipalidades el derecho de cuatro pesos por cabeza, el de cerdo cuatro pesos, y el lanar un peso.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. V. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Julio 23 de 1858.

Cúmplase, acúsese, recibo, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que en sesion de anoche ha sido definitivamente sancionada.

El Senado y Camara de Representantes del estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Quedan autorizadas las municipalidades de la campaña, para establecer el alumbrado público de sus respectivos pueblos cobrando el impuesto en la forma siguiente:

Las casas de familia pagarán un peso mensual.

Las casas de comercio pagarán cinco pesos mensuales.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Julio 22 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes:

Buenos Aires Julio 22 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha tenido á bien sancionar en sesion de anoche.

La Cámara de Representantes ha acordado y decreta.

Art. 1.° Apruébase la eleccion que ha tenido lugar en la 12.ª seccion de Campaña, el 27 de Junio próximo pasado por la que ha resultado electo el Ciudadano don José E. Miguenes.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo al electo se apersone este á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR
Secretario.

Julio 22 de 1858.

Acúsese recibo, comuniquese al electo al efecto que se indica, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 22 de 1858.

En virtud de lo manifestado por la Honorable Cámara de Senadores, relativamente à la admision que ha hecho de la renuncia que de el cargo de Senador por la 4.ª seccion, hizo el ciudadano D. Francisco Balbin, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase en la cuarta seccion de Campaña, á la eleccion de un Senador, el Domingo 8 del próximo Agosto.

Art. 2.° Comuniquese a quienes corresponde, publiquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo que haya una sola oficina de tránsito.

Julio 22 de 1858.

Como propone el Colector General, á sus efectos vuelva á él, y publiquese, para conocimiento de quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Julio 30 de 1858.

Al Colector General.

El Gobierno ha dispuesto que los introductores de mercaderias que quisieran satisfacer al contado los derechos de aduana, puedan hacerlo descontandoseles el interés del Banco correspondiente á los plazos que la Aduana acuerda para el pago de los mencionados derechos, debiendo el monto del descuento ser abonado por la Tesoreria General.

Dios guarde á V. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires Julio 30 de 1858.

Siendo de urjente necesidad dictar las medidas convenientes á fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Los poseedores de tierras públicas que se han presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de agosto de 1857, deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el art. 2.° de la ley de 17 de octubre de 1857, que es de diez mil pesos moneda corriente al año, desde el dia 7 de Febrero de 1858 en que venció el término fijado por el art. 4.° de la ley citada de agosto 7 de 1857 hasta el dia de otorgamento de la escritura de propiedad.

2.° Los mismos poseedores deberán pagar el cánon enfitéutico atrasado hasta el 7 de Febrero de 1858.

3.° Si los poseedores de tierras públicas no se hubiesen presentado á la compra con arreglo a la ley de 7 de agosto de 1857 pagaran igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por estos terrenos que son los situados al interior del salado, desde Febrero 7 de 1858, debiendo ademas pagar el canon atrasado que debieren.

4.° Los ocupantes de terrenos públicos al esterior del Rio Salado que no se hallan presentado á solicitarlos en arrendamiento hasta el 1.° de Julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por el arrendamiento anual desde el 1.° de Enero de 1858, con arreglo á lo establecido en el art. 18 de la ley de octubre 17 de 1857, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que dicha ley les acuerda ademas de pagar el cànon atrasado que debieren desde 1.° de Enero de 1858.

5.° Los que hubieren ocupado ó ocupasen terrenos públicos sin obtenerlos del Gobierno sufrirán las penas establecidas por el art. anterior con arreglo al art. 17 de la ley de 17 de octubre de 1857.

6.° Los jueces de Paz de Campaña remitiran á la mayor brevedad posible la relacion de los ocupantes de los terrenos públicos que hubiesen en sus respectivos Partidos con espresion de la estension que ocupen y con arreglo á la instruccion que por separado se les pasará.

7.° No se incluyen en el art. anterior los terrenos públicos que fuera de la traza de los diferentes pueblos y dentro de sus éjidos hubiere, ni los terrenos que fuera del éjido existieren en los Partidos de Belgrano San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, San Justo, Flores, Barracas al Sud y Quilmes, respecto de los cuales se dictaran las medidas luego que se sancionen los proyectos de ley pendientes.

8.° Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 30 de 1858.

Al Sr. Ministro Secretario del Departamento de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

Habiendo terminado en la fecha el periodo de seis meses que asigna la ley de 19 de Octubre de 1834 al Presidente del Directorio de este Establecimiento, los Directores en reunion de este dia, han nombrado al Sr. D. Manuel Ocampo en subrogacion del infrascripto para presidirlos en el resto del año corriente quien queda en posesion del cargo.

Lo que se avisa á V. S. para su conocimiento y el del Superior Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

M Savedra.

Julio 1.° de 1858.

Acúsese recibo, manifestando al Directorio del Banco, que el Gobierno se complace en felicitarlo por su acertada eleccion y publiquese

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Julio 23 de 1858

ACUERDO.

Habiendo manifestado el Prefecto del 1er. Departamento de Campaña, la necesidad de que se dicte una medida sobre los que retengan armas del Estado en razon de no haber resolucion penal á este respecto; el Gobierno acuerda:

"Contéstese q' del año 23 adelante, hay varias disposiciones vigentes relativas á prescribir las formalidades que deben llenar los que tengan armas en su poder: que por lo que hace al caso en consulta, lo que corresponde es, que averiguado que las armas sean de propiedad del Estado, haga efectuar su entrega inmediatamente; y á mas por el perjuicio que ha originado al Estado, deteniendo en su poder dicho armamento, y causando gastos para su reemplazo, les imponga la multa siguiente: por cada fusil, *ciento veinte* pesos: tercerolas, *noventa*: sables, *cuarenta* y pistola, *setenta*; y haciéndose referencia del asunto, comuníquese á los demas Prefectos para su cumplimiento."

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

Decreto recaido en la nota del Colector General proponiendo que los efectos averiados se depositen en almacenes de aduana, y que se haga el remate de ellos en dicho almacen—

Julio 30 de 1858.

En todo como propone el Colector General, á sus efectos vuelva á él con prevencion de que en los casos de diferencia con los interesados à cerca de nombramiento de Rematador el Gobierno decidirà; y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires Julio 30 de 1858.

Al Colector General.

El Gobierno ha dispuesto que los introductores de mercaderias que quisieran satisfacer al contado los derechos de aduana, puedan hacerlo descontándoseles el interés del Banco correspondiente á los plazos que la Aduana acuerda para el pago de los mencionados derechos, debiendo el monto del descuento ser abonado por la Tesoreria General.

Dios guarde á V. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del Colector General proponiendo la supresion de los Habilitados de la colecturia y Resguardo; y que se encomiende á la Tesoreria de aduana el pago de los sueldos que estaba á cargo de dichos habilitados.

Julio 31 de 1858.

Aprobado: á sus efectos vuelva al Colector General y comuníquese á la Contaduria General publicándose.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires Agosto 3 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á .V E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Concédese á la Señora Doña Isabel Casa mayor de Luca, socia fundadora de la Sociedad de Beneficencia, la pension de dos mil pesos mensuales.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Buenos Aires Agosto 9 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Decreto recaido en nota del Gefe de Policia.

Agosto 10 de 1858.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el Gefe de Policia, el Gobierno resuelve prorogar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, los plazos á que se refiere el decreto de 30 de Enero último, tanto para la renovacion de los boletos en el Departamento General de Policia, cuanto para la revisacion que de dichos boletos debe practicarse, segun está ordenado, en los Juzgados respectivos de la campaña, entendiéndose que este nuevo plazo se acuerda con la precisa calidad de improrogable: á sus efectos, circúlese la presente resolucion, con copia de la nota de su referencia, à los Prefectos y Jueces de Paz de campaña; y comuniquese al Gefe de Policia, con prevencion á este de que, si la oficina encargada de la renovacion de boletos de marca, tocase inconvenientes para el cumplimiento de este decreto, en el término que se señala, proponga al Gobierno, sin pérdida de tiempo los medios oportunos para remediarlos, á fin de que los interesados no sufran ningun retardo: y publìquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERRO.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Agosto 11 de 1858.

Habiendo el Gobierdo tomado en consideracion lo expuesto por varios comerciantes con referencia à la resolucion de fecha 31 de julio sobre la manera de proceder en las ventas de efectos averiados, y deseando dar al comercio todas las facilidades conciliables con la seguridad de los derechos fiscales, resuelve que los dueños ó consignatarios de mercaderias averiadas tengan el derecho esclusivo de nombrar los rematadores, reservàndose el gobierno el de quedarse con las mercaderias, por el precio de venta para cuyo efecto el Colector General comisionarà un empleado que asista al remate; bien entendido que este se efectuarà en los almacenes fiscales escepto para aquellos efectos cuyo valor sea de poca importancia, los cuales, prévia la inspeccion debida podrán ser vendidos en la misma forma fuera de la Aduana.

Comuniquese el presente acuerdo, á los fines consiguientes al Colector General y publiquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1855.

Siendo repetidas las esposiciones que se hacen al Gobierno con motivo de los abusos introducidos relativamente a escepciones del servicio militar á que son llamados los G. N. de caballeria de campaña: siendo frecuente pretestar para obtenerlas, el hallarse desempeñando en los establecimientos de campo, las funciones de mayordomos ó capataces, cuyos titulos se aprovechan indebidamente, hombres que sin dirijir trabajos ni tener peones á sus órdenes, a escepcion de uno ó dos se hallan al cargo de un de pequeños puestos: estando dispuesto terminantemente en el articulo 4.° titulo 6 de la ley de enrolamiento fecha 17 de Diciembre de 1823, que para ser esceptuado del servicio ordinario un capataz ó mayordomo, debe esceder de *cuatro mil* pesos metálicos el capital de las haciendas que estén á su cargo: no debiendo el Gobierno tolerar escepciones ilegales, tanto mas cuanto que ellas traen la desmoralizacion é injusticia de recargar el servicio de aquellos que obedecen á la ley: no queriendo tampoco privar de sus escepciones lejitimas á los que realmente las tengan: siendo para esto necesario el fijar y facilitarles el medio de que lo acrediten, y teniendo presente por último, que la escepcion de mayordomo ó capataz no es permanente por su naturaleza, sinò que puede ser temporal, desde que el individuo cese en el destino de tal; en cuyo caso, debe entrar á prestar el servicio que como á G. N. le corresponda: por todas estas consideraciones; ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Los Gefes de los Regimientos de G. N. de Caballeria comprenderán en el enrolamiento, si no lo hubiesen hecho ya, á todos los ciudadanos que sean mayordomos ó capataces de los establecimientos de campo, ya sean vacunas, lanares ó caballares las haciendas.

Art. 2.° Todo Mayordomo ó capataz para poder ser esceptuado del servicio militar ordinario, estará en la obligacion de sacar del Juez de Paz respectivo, un certificado que este deberá otorgarle, asociado á dos vecinos de respecto que él nombre, y previos todos los informes y esclarecimientos que estimen necesarios segun las circunstancias del caso, y en cuyo certificado se declarará no solo que el solicitante es realmente capataz ó mayordomo sino tambien que el valor de establecimiento á su cargo asciende de *cuatro mil* pesos metálicos.

Art. 3.° El poseedor del referido certificado, deberá en seguida presentarlo al Jefe de su Regimiento, el cual hará entonces que en las papeletas de enrolamiento ó en el reverso de la misma se ponga la anotacion de dicha escepcion, especificando que ésta, solo servirá mientras

un individuo se halle desempeñando las funciones de tal capataz ó Mayordomo.

Art. 4.° Los Jefes de los Regimientos por sí y por medio de sus oficiales, procurarán averiguar si los esceptuados continúan al cargo de los establecimientos que motivan la escepcion y en caso de haber cesado, les compelerán al que les corresponde, inutilizando la anotacion de la papeleta.

Art. 5.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.

JOSE MATIAS ZAPIOLA

ACUERDO.

Agosto 16 de 1858.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 1.° de Julio próximo pasado, dispone que de los fondos del 6 por ciento creados por dicha ley, se saque á licitacion la suma de 2,000,000 de pesos, bajo las bases y condiciones siguientes, á saber:

1.ª Se admitirán propuestas desde la suma de 10,000 pesos hasta la mencionada de dos millones.

2.ª Las propuestas deberán ser dirijidas al Tesorero General en cuya oficina serán abiertas el dia 25 del corriente á la una de la tarde; no debiendo admitirse las que bajen de un 85 p.%.

Art. 3.° El pago deberá hacerse, antes del 2 del entrante Setiembre, en cuyo dia serán transferidos los fondos á los compradores.

En su consecuencia transcríbase el presente acuerdo al Presidente del Crédito Público y al Tesorero General, para que publique los avisos correspondientes

Publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del Colector General, relativa al modo de proceder cuando los interesados, advierten la disconformidad entre el contenido de los bultos y el manifiesto respectivo.

Agosto 17 de 1858.

De acuerdo con el precedente dictámen, el Gobierno, usando de equidad, resuelve sea conmutada la pena de comiso por la del pago de

dobles derechos sobre los efectos de que trata este espediente, debiendo esta resolucion servir de regla general para casos analogos: á sus efectos, vuelva al Colector general y publiquese con sus antecendentes.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Decreto recaido en un sumario sobre el esceso encontrado en una cantidad de azucar.

Agosto 19 de 1858.

De acuerdo con lo pedido por el Fiscal declárase caido en comiso el exceso que resulta sobre lo manifestado en las trece cajas de azucar de que trata este espediente: a sus efectos, vuelva al Colector General á quien se previene que los excesos en artículos de peso deberán ser computados por el total que resultare en una partida, y no por el de los despachos parciales: que al efecto, para verificar dicho peso total, la aduana lo tomarà de las fracciones de una partida que se pidiera para reembarco ó transbordo; y trascribase al Fiscal la presente resolucion que se publicará para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en una consulta del Colector General.

Agosto 19 de 1858.

Vista la presente consulta y los antecedentes que à ella se refieren, vuelva al Colector General á quien se encarga y previene que, ademas de no permitir á los patrones de buques de cabotaje bajar á tierra parte alguna de su cargamento, mientras no hayan presentado *personalmente* su manifiesto á la casilla principal y obtenido el *atige* de la Aduana, conforme á lo que prescribe el articulo 71 del Reglamento del Resguardo, deberá intimarles en el caso de no practicar dichos patrones las diligencias espresadas dentro del tercero dia de su arribo, la obligacion de hacerse meramente à la vela, en analogia de lo que para los buques de ultamar dispone en este caso el articulo 70 del Reglamento citado, adoptándose ademas por el Colector aquellas medidas de vigilancia que considere necesarias, y trascribase la presente resolucion al Fiscal, publicándose para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Decreto recaido en una consulta del colector General.

Agosto 20 de 1858

No obstante lo propuesto por el Colector General y aconsejado por el Fiscal, considerando el Gobierno que siendo el deposito renovable cada dos años, su término viene á ser indefinido, de donde resulta que la responsabilidad de las casas introductoras, segun la medida propuesta, venciria á ser tambien indefinida, lo cual indudablemente retraeria á aquellas de extender sus depósitos en nuestro puerto con perjuicio de los intereses generales, y teniendo por otra parte presente que hay otros medios de garantir los intereses y derechos fiscales, sin recurrir á aquel, contéstese al Colector General, encargando que, en lo sucesivo cuando los reembarcos no fuesen solicitados por personas de responsabilidad establecidas en el pais, se exija un fiador que reuna aquellas condiciones para responder en todo caso á la Aduana, y publíquese la presente resolucion con sus antecedentes para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en una consulta del Colector General.

Agosto 20 de 1858.

No obstante lo aconsejado por el fiscal; considerando por una parte que no se puede negar al comercio la concesion de un término razonable para revisar el valor de las létras antes de aceptarlas, mientras que no pueden en manera alguna por este paso perjudicarse los intereses del fisco, desde que el plazo corre y quedan en la aduana los documentos originales para el adeudo de los derechos; y teniendo por otra parte presente que pueden adoptarse medidas para evitar los abusos que pudieran cometerse sin recurrir á una restriccion general, contéstese al Colector General: que apesar de reconocer los laudables deseos que le han impulsado á tomar la medida de que da cuenta, el Gobierno, por las razones espuestas, no la encuentra conveniente, y le encarga en su consecuencia, que en lo sucesivo, despues de dejar debidamente anotadas en la Aduana las letras que se giran, los agentes encargados de repartirlas las dejen en casa de los interesados, quienes deberán devolvérselas á aquellos aceptadas, dentro de los cinco dias de su entrega, ó bien presentarse en el mismo plazo á deducir los reclamos que acerca de su valor puedan tener que hacer, bajo la inteligencia, que de no verificarlo en dicho término, les será suspendido el d-

pacho, sin perjuicio de las demas medidas á que diere mérito cada caso, segun su especialidad, y publiquese la presente resolucion con sus antecedentes para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presi lente del Sedado. } Buenos Aires, Agosto 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que en sesion de anoche ha tenido á bien an cionar la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores ha acordado y decreta.

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas el dia 8 del corriente en la cuarta seccion de Campaña, por las que ha resultado electo Senador, el ciudadano Don Manuel Ricardo Trelles.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avisándole al electo, se apersone ante Senado á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Resolucion recaida en nota del Coletor General proponiendo establecer en la aduana vieja, la oficina del transito.

Agosto 25 de 1858.

No obstante estarse centralizando en la Aduana Nueva, la mayor parte de los depósitos, y que ademas de ser ya muy reducido el número de los particulares, no está distante su término, contéstese al Colector, General, autorizándole para que, entretanto; y con las precauciones de vigilancia convenientes, pueda establecer la otra oficina de tránsito que propone en la Aduana, y publiquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires Agosto 25 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de comunicar á V. E. la ley que en sesion de anoche, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de las rentas jenerales, y en la forma que ellas lo permitan, invierta la suma de trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos, en el pago del déficit que ha resultado en los gastos del Hospital General de hombres y hospital de la cárcel pública.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSÉ A. OCANTOS.
Secretario.

Agosto 31 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Agosto 25 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender à Don Mariano Billinhgurst, el terreno del Estado que ocupa con un Edificio de su pertenencia, á justa tasacion.

Art. 2.° El importe de esta venta se depositará en el Banco à disposicion de la Lejislatura.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Agosto 31 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Agosto 27 de 1858.

ACUERDO.

Habiendo manifestado el Tesorero General que pudieran presentarse nuevas propuestas para la compra de los fondos públicos sacados últimamente á licitacion, antes del dia dos de setiembre fijado para la transferencia, el Gobierno ha dispuesto, que, si las hubiera, ellas sean aceptadas siempre que, presentándose antes del dia espresado, no bajase su precio del 85 p.%, debiendo enagenarse al Banco solo el remanente que quedare en dicho dia, en analojia á lo resuelto en la anterior licitacion: á sus efectos comuníquese el presente acuerdo al Tesorero General y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del Colector General prononiendo se estienda el plazo concedido para la permanencia abordo, de las mercaderias destinadas al interior de los rios.

Agosto 28 de 1858.

Contéstese al Colector General que, en el caso de cumplirse el término de la permanencia que hoy se acuerda para buques de ultramar, puede, segun lo propone permitir á los interesados que desembarquen sus efectos, para reembarcarlos en seguida, prévio el exámen y vigilancia, que fuesen necesarias; y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en una consulta del Colector General.

Agosto 31 de 1858.

Sin embargo de no haber sido abuso introducido y tolerado, como equivocadamente lo dice en su nota el Colector, el hecho de permitirse la descarga de ciertas mercaderias por puntos en que solo hay resguardo, y fuera de las horas en que está abierta la aduana, desde que aquella práctica está autorizada espresamente por el artículo 87 del Reglamento del Resguardo, el Gobierno, apreciando el celo que aquel manifiesta por los intereses cuya guarda le está encomendada, y deseando á la vez conservar al comercio todas las franquicias conciliables con la seguridad de aquellas aun á costa de algun mayor gasto y trabajo; resuelve que las mercancias comprendidas en el artículo 87 del Reglamento citado, puedan continuarse desembarcando hasta puestas de sol por los puntos y con los requisitos designados en dicho artículo, debiendo no obstante, los que no vayan por la Boca ó Barracas pasar precisamente por el corralon de la Aduana vieja, à cuyo efecto permaneceràn en él los empleados que el Colector juzgue necesarios para la inspeccion y vigilancia debidas, proponiendo en oportunidad al Gobierno, la remuneracion de que deben gozar dichos empleados por el recargo de trabajo. Igualmente resuelve que el embarque de frutos dee pais pueda continuarse haciendo desde media hora despues de salir el sol hasta ponerse, segun lo determina el articulo 22 del Reglamento mencionado; con prevencion de que el que hiciese fuera de los puntos citados en la Boca y Barracas, deberá pasar tambien por el corralon de la Aduano vieja:—á sus efectos comuniquese al Colector General y publiquese con el artículo de su referencia para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Art. 87 del Reglamento del Resguardo.

La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea y otros articulos que à juicio del Colector guarden identidad podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin mas requisito, que la correspondiente papeleta de la alcaidia rubricada por el vista, y pasar por fuera de la aduana hasta puestas del sol.

El Presidente }
del Senado. }

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley que en

sesion de 28 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Serán esclusivamente destinados á la ereccion de edificios de escuelas de varones y mujeras, en todo el territorio del Estado, los fondos siguientes.

1.° El producto de los terrenos que se mandaron vender por la ley de 29 de Julio de 1857.

2.° El producto de los arrendamientos de los mismos terrenos, que, exista depositado en el Banco, ó que en adelante se depositare.

3.° El producto de la venta ó del arrendamiento, mientras no se vendieren de las propiedades urbanas, inclusa Palermo, de que se hace mencion en la citada ley, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo á justa tasacion.

4.° Todos los fondos provenientes de los bienes declarados de propiedad pública, por el decreto de 16 de Febrero de 1852, que antes de la sancion de la ley anteriormente citada, existan depositados en el Banco, asi como los que en adelante se depositaren, y no se hallasen comprendidos en las tres clasificaciones anteriores.

5.° El valor de los bienes que, por muerte abintestato, fuesen conforme á las leyes, declarado de propiedad del Estado.

6.° Todas las multas que los Tribunales impusieren, y cuyo valor sea destinado al Tesoro.

7.° La suma que anualmente se vote en el presupuesto general de gastos, hasta la terminacion definitiva de todos los edificios de Escuelas.

Art. 2°. Los fondos de que habla el artículo anterior, serán depositados en el Banco á disposicion del Poder Ejecutivo para ser invertidos en la creacion de escuelas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.° Los fondos ya mencionados, serán invertidos en la creacion de Escuelas, en todo el territorio del Estado en los términos siguientes:

1.° Las Parroquias de la Catedral al Norte, San Miguel, Monserrat, la Concepcion, San Nicolas y Piedad, recibirán otro tanto de lo que sus vecinos por medio de suscripciones depositadas en el Banco para la ereccion de sus respectivas Escuelas.

2.° Las Parroquias del Socorro, Pilar, Balvanera, San Telmo y Barracas al Norte, recibirán dos tantos mas de lo que sus vecinos suscriban y depositen con el mismo objeto.

3.° Los municipios de Campaña recibirán, sobre la cantidad que sus vecinos suscriban y depositen con igual objeto, el deficit que

resultare hasta la concurrencia de la Cantidad presupuestada, dándose la preferencia á aquellas que proporcionalmente contribuyese con mayores terrenos.

Art. 4.° Los terrenos y edificios que ocupen las escuelas de que se hace mencion en esta ley, con las alyacencias que formen parte de ella, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos.

Declarase comprendido en lo que por este artículo se dispone, el terreno y edificios que ocupa actualmente la escuela superior de la catedral al sud, cuyas alyacencias serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Esceptúase de las ventas de las propiedades municipales en todo el territorio del Estado, los terrenos ó edificios que, cada parroquia de la ciudad ó municipio de campaña posea y sea conveniente para escuelas, ó su permuta, en caso de no hallarse convenientemente ubicadas.

Art. 6.° La inversion y administracion de los fondos que por esta ley se destinan á la ereccion de escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán y procederán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A peticion de doce ó mas padres de familia de una parroquia de la ciudad ó municipio de la campaña, el departamento de escuelas, constituirá una comision de escuelas, compuesta de siete vecinos cuando mas y cinco cuando menos, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Las comisiones así constituidas, serán las encargadas de levantar las suscripciones de que se habla en el artículo 3.°

3.° Con presencia de las cuentas comprobadas que presenten las referidas comisiones, visadas por el departamento de escuelas, el Poder Ejecutivo librará sobre las cantidades depositadas en el banco, en la proporcion que se determina por el artículo 3.° segun dichos comisionados justificaren y el departamento de escuelas certificare invertidas en la ereccion de una ó mas escuelas.

Art. 7.° El departamento de escuelas con aprobacion del Gobierno designará la forma y capacidad de dichas escuelas, segun la poblacion de las parroquias y municipios suministrados, los planos á los respectivos comisionados á fin de que con arreglo á las cantidades suscriptas y depositadas en el banco por los vecinos y á las que proporcionalmente les corresponda de los fondos especificados en el artículo primero, formen el presupuesto de los costos de ereccion.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Buenos Aire, Setiembre 6 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores en sesion de 28 del corriente ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 20 del mismo en la que solicita el correspondiente acuerdo del Senado para incorporar á la Plana Mayor del Ejército del Estado al Brigadier General D. Enrique Martinez; y bien penetrado de los distinguidos méritos y esclarecidos servicios á la causa de nuestra Independencia del mencionado Sr. Brigadier General, y del justo derecho que le asiste en esta sociedad, ha acordado adherir á la incorporacion propuesta.

Lo que de órden del Senado, el infrascripto tiene el honor de participar á V. E. en contestacion á la precitada nota.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario

Setiembre 1.° de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

Exmo señor.

Despues de la ley de Junio de este año sobre la redencion de los capitales de capellanias, el Gobierno nada tiene que hacer en los espedientes que á este efecto se promuevan, por ser materia de interes privado que en nada afecta la administracion pública. El juez ordinario verá si es un tercero, como este lo es y no el dueño y poseedor actual en la finca gravada que solicita su liberacion. El juez hará constar el cambio ó el valor actual de los fondos públicos, y es el único competente para declarar pagado el capital y ordenar la chancelacion de la hipoteca y de los demas actos indispensables para la redencion de la capellania.

La administracion pública por otra parte, se cargaria con un cúmulo de espedientes, en los cuales ningun interes público se trataba, y se arrogaria muchas veces facultades judiciales, que no están en los límites de sus atribuciones.

Por lo tanto, mi dictámen, es que V. E. se sirva proveer, que el interesado ocurra á los jueces ordinarios, y que asi se observe en todos los casos en que se trate de redimir ó pagar los capitales de capellanias publicándose la resolucion del Gobierno para evitar que se ocurra á V. E.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1858.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolucion recaida en solicitud de D. José J. Vedoya sobre redencion de una capellania, y dictámen á que dicha resolucion se refiere.

Agosto 31 de 1858.

De acuerdo con el precedente dictámen, téngase él por resolucion general en la materia, devolviendose en consecuencia este espediente al interesado, para que ocurra donde corresponde, y transcribase al Fiscal el presente decreto, y al Asesor, publicandose con el dictámen de su referencia.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERRO.

Septiembre 1.° de 1858.

Considerando que, si bien la tolerancia del ocho por ciento que la aduana acuerda, solo es aplicable á artículos de peso sugetos por su naturaleza á variaciones en él, y en manera alguna á aquellos que se designan por cantidades ó números, en lo que no puede haber variacion, los introductores no obstante han podido creer, como lo han alegado en diversos casos, que ellos reputaban aquella tolerancia estensiva á toda clase de mercaderias, de lo que resulta segun lo han manifestado aquellos, que una gran parte de dichas mercaderias que hoy estan depositadas, se encontráran viciadas en sus contenidos, sin embargo de haber procedido los interesados en sus manifiestos en la creencia de que hacian uso de un derecho acordado; el Gobierno, deseando usar con el comercio de toda la posible equidad, resuelve que, todas las mercancias, hasta el presente introducidas, que se hallären en dicho caso, y cuyo

sceso al tiempo de su despacho no alcanzáre al 8 por ciento citado, sean libres de la pena de comiso y paguen solamente los derechos, con arreglo á su verdadero contenido; con prevencion de que, en lo sucesivo, la tolerancia del ocho por ciento, será únicamente aplicables á los mencionados artículos que se manifiestan por peso; debiendo todos los demas que se designan por número, ser manifestados por sus contenidos exactos; pues el esceso que en ellos se encontráre, cualquiera que él fuese, será decomisado: á sus efectos, comníquese el presente acuerdo al Colector General y publiquese para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes: } Buenos Aires Septiembre 2 de 1858.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. à los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las entradas por donaciones legados ò sobrantes de pensiones què tengan los establecimientos públicos de Educacion ó Beneficencia, seràn depositadas mensualmente en el Banco.

Dichas entradas figurarán en el cargo de las cuentas mensuales que se pasen al Gobierno, y servirá de descargo tal depósito hecho en al Banco.

Art. 2.° Los directores de dichos establecimientos, no podrán dar otro destino à esas economias y á esos depósitos sin noticia y acuerdo espreso del Gobierno.

Podràn sin embargo, disponer de los intereses del capital, tambien con noticia y aprobacion del Gobierno, ya sea para ejecutar refacciones y mejoras en los edificios, ya para aumentar aulas en los diferentes ramos de educacion y enseñanza.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Setiembre 10 de 1858.

Cùmplase, acúsese recibo, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

DECRETO.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1858.

Considerando que la visita anual de patentes no se ha practicado en algunos partidos de campaña con la escrupulosidad que seria de desear, á fin de que los que deben satisfacer aquella contribucion no eludan el cumplimiento de las disposiciones vijentes, defraudando al erario los derechos que le corresponden, y rompiendo la igualdad en la distribucion de los impuestos; considerando tambien, que el decreto de 6 de Octubre de 1854 que manda practicar á los alcaldes de seccion la visita de patentes, fué dictado cuando no existian las Municipalidades de campaña; y teniendo en vista, por último, la conveniencia de que estas desempeñen las funciones que por dicho decreto se atribuyen á los alcaldes mencionados; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Juez de Paz Presidente de la Municipalidad, asociado á dos Municipales que elejira aquella, practicará en cada uno de los partidos de campaña, la visita de patentes establecidas por decreto de 6 de Octubre de 1854.

Art. 2.° La mencionada visita dará principio en el corriente año á la brevedad posible, y en los venideros á los treinta dias despues de vencido el plazo que la ley acuerda para sacar la patente.

Art. 3.° Las multas establecidas en la actualidad por el art. 18 de la ley de patentes, ó las que en lo sucesivo se determinaren, se adjudicarán íntegramente á beneficio de las respectivas municipalidades.

Art. 4.° Circúlese á los Jueces de Paz, presidentes de las municipalidades de campaña, á los fines consiguientes; publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Colector General. } Buenos Aires, Setiembre 3 de 1858

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Elevo á manos de V. S. la nota que me ha pasado el Alcaide

principal, sobre la urgente necesidad de variar la clasificacion que se da actualmente á los bultos de hacienda que se descargan, porque ella implica las operaciones de la Alcaidia, no garante ninguna ulterioridad, y mas bien sirve de pretesto para eludir el pago del almacenage, como lo demuestra la relacion que acompaño.

Sírvase V. S. prestar su atencion á esta nota y resolver lo que crea conveniente.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Santiago Calzadilla.

Setiembre 6 de 1858.

Autorizase al Colector General para que proceda segun lo propone el Alcaide principal, en la nota que acompaña, fijando un plazo prudencial para el despacho de los efectos existentes hoy, y que se enumeran en la citada nota, pasado el cual, deberàn los que quedaren sin despacharse, reputarse como de depósito, cargándoles el almacenage y eslingaje, desde el dia de su entrada; á sus efectos, transcríbase la presente resolucion á dicho Colector y publìquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion recaida en una consulta del colector jeneral, sobre el punto en que deben ser depositadas las materias inflamables.

Septiembre 3 de 1858.

Concediendo al Gobierno el artículo 17 de la ley de Aduana la facultad de hacer los depósitos en almacenes generales ó particulares, segun lo estime conveniente; y considerando que, en el presente caso, es indispensable hacer uso de aquella atribucion, por cuanto los gastos que originaria la traslacion á depósitos generales de los efectos de que se trata, y la inconveniencia de tenerlos en la Aduana, son consideraciones superiores á la de la mayor vijilancia que requieren en conservarlos en depósitos particulares; contéstese al Colector General que puede dar esta última colocacion á los artículos á que se refiere en su nota, usando segun su naturaleza ó importancia de las medidas de precaucion que creyera necesarias; y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Setiembre 4 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes, el presupuesto de sueldos y gastos de la secretaria de la Càmara de Representantes, sancionado en sesion de anoche.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Costa—Pedro Aguilar.
Secretario.

Setiembre 6 de 1858.

Acúsese recibo, pase á la Contaduria y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Secretaria de la Cámara de Representantes. }

Presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaria de la Cámara de Representantes, para el año 1859.

	En un mes.	En un año.
Dos secretarios con 2,200 pesos.....	4,400	52,800
Un oficial primero.....	1,320	15,840
Un idem segundo.....	880	10,560
Un idem tercero.....	660	7,920
Dos oficiales de sala con 550$.....	1,100	13,200
Dos taquígrafos con 1,650.....	3,300	39,600
Un portero.....	500	6,000
Dos ordenanzas con 350$.....	700	7,200
	12,860	154,320
GASTOS.		
Para gastos de escritorio.....	300	3,600
Idem comunes para ambas cámaras.....	2,500	30,000
Impresiones del diario de Sesiones.....	5,800	69,600
	21,460	257,520

Eduardo Costa—Pedro Aguilar.
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 4 1858.

Al Colector General.

Estando dispuesto que las dudas ó diferencias que se sucitaren entre el vista veedor é interesado sobre la interpretacion ó aplicacion de la tarifa de avaluos sea resuelta por la Comision encargada de dicha tarifa. y conviniendo fijar el procedimiento que de su observacion para tales casos en los cuales debe Vd. como gefe de esa reparticion tener la debida intervencion, el infrascripto por encargo del Gobierno previene à Vd., que los interesados que tuvieren que hacer reclamos de los aforos de los vistas, se dirijan a Vd. exponiendo brevemente las circunstancias del caso, y que Vd. someta esto á la decision de la Comision la que podrà para proceder con mas brevedad, delegar la resolucion en una junta de sus miembros, no siendo menos de tres, y formando parte en todo caso el Vista respectivo como miembro nato que es de dicha Comision, volviendo el asunto al vista para su ejecucion por conducto de Vd.

Dios guarde á V. muchos años.

RIESTRA.

El Colector General.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1858

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

La Colecturia encuentra con frecuencia dificultades para la liquidacion de los derechos en artículos de peso, ciñéndose estrictamente à las disposiciones vigentes.

Algunos particulares se han conformado con los derechos que se les ha cargado, haciendo sin embargo observaciones.

Pero hay otros que resisten el pago ó aceptacion de las letras; y en mi opinion con algun fundamento

Es el caso, Sr., que un introductor manifiesta á depósito una partida de cualquier articulo de peso, dá de él transferencias á varios individuos; estos al hacer sus despachos parciales, encuentran menor peso, y sin embargo se cargan los derechos sobre el esceso manifestado.

Alegan ellos que la diferencia advertida se halla en transferencias dadas á otras casas, y que no deben pagar derechos sobre lo que realmente no han introducido, con tanta mayor razon, cuanto que aquellos los habrán satisfecho sobre el exceso que debe haber resultado en sus despachos.

No les falta justicia á los que asi reclaman; y en tal caso, lo natural seria que las casas introductoras se hicieran cargo de estas diferencias.

Así se practicó al principio, pero estas presentaron observaciones no menos atendibles. Fundaban su oposicion en que el peso manifestado en las copias de factura lo distribuian entre los compradores á quienes entregaban las respectivas transferencias, que juntas formaban aquel, y que no era defecto suyo que los individuos, á quienes los habian dado, asignando mayor peso a los reembarcos que hicieran, tal vez por no ser facil fijar este con exactitud, ó por diferencia en el tamaño de los bultos, vinieran à dejar la parte despachada á plaza con menos peso, y encontraban injusto pagar derechos por artículos de que no habian sido mas que consignatarios, pues absolutamente habian hecho despacho alguno.

Para dar puntual cumplimiento al artículo 3.º del decreto de 19 de Abril de 1855, y haciendo tambien lugar á la justa reclamacion de los introductores orijinarios, se hizo responsables á los que lo eran por transferencias; pero à su turno han reclamado estos como dejo expuesto.

Desde que todo se pesa al tiempo de despacharse al consumo, y no se hace lo mismo con los reembarcos, creo que podria estarse al resultado de la operacion, practicada por el vista, cargando derechos únicamente á los que ella produjera.

De este modo se evitan reclamaciones que no son destituidas de justicia, sin que las rentas sufran menoscabo, pues pagará derechos, lo que realmente se introduzca á plaza.

Si el Sr. Ministro encuentra otro arbitrio que concilie la ley con las exigencias del comercio, me complaceré de ponerlo en ejecucion.

Me permitiré suplicar al Sr. Ministro que la resolucion de este asunto, sea asi que sus preferentes atenciones lo permitan, pues se hallan varios manifiestos detenidos por reclamaciones de la naturaleza que dejo espresado.

Dios guarde à V. E. muchos años.

S. Calzadilla.

Septiembre 10 de 1858.

Considerando que, si bien el medio mas propio y conveniente para cortar abusos y proceder con certeza en el asunto de que se trata, seria el de tomar el peso de los artículos que se reembarcan, à fin de hacer los cargos que pudieran corresponder á los introductores por el resultado total de las partidas manifestadas, arreglando entretanto los derechos por los que realmente resultáre en cada despacho, este arbitrio traeria por otra parte, recargos de gastos al Fisco y demoras al comercio, que el Gobierno desea en lo posible evitar: contéstese al Co-

lector General, autorizándole para que adopte el medio que propone en su nota, recomendándosele no obstante, vigile y cuide no se cometan los abusos á que él se presta; debiendo, en el caso de no poderlos evitar, dar oportuna cuenta para proveer lo que corresponde; y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

El Alcaide principal de Aduana. } Buenos Aires, Setiembre 5 de 1858.

Sr. Colector General.

Anteriormente habia tenido el honor de manifestar á V. en particular, los inconvenientes que se tocan para los efectos que vienen á despacho; me refiero solamente á lo que se llama *Hacienda.* Hay una costumbre inveterada, y es esta, que siempre que un comerciante ha pedido su hacienda á despacho, se le ha otorgado, jirándole las papeletas para el Departamento de la Universidad, que ha estado siempre dispuesto para el efecto. Pero ha resultado de esto que no siempre los lancheros pueden conseguir que, al cargar de abordo les entreguen los capitanes de buques las haciendas separadas, tanto la del despacho como la de depósitos: de ahi resulta que continuamente se tienen que trasladar bultos; que estàn en los almacenes de depósito, al departamento destinado al despacho, y vice-versa de despacho á los de depósitos.

No es esto únicamente lo que he tenido en vista al dirijirme al Sr. Colector, sino que todos los efectos que entran á despacho, no pagan almacenage, y en esto lo considero muy perjudicial à la renta pública, pues existen en el Departamento destinado al despacho, bultos que estàn desde el mes de Febrero del corriente año, como lo verá V. por la nota que acompaño del Ayudante Garcia, encargado de dicho departamento de la Universidad: tambien existen ademas en esta misma Aduana, cuarenta y tres (43) bultos desde el mes de Febrero en que se habilitaron los depósitos del departamento del Sud, y que no se sabe á quien pertenecen: digo esto, Sr. Colector pues es sabido que toda carga que viene á despacho, no se le da entrada en los libros, pues que la palabra misma despacho significa que la Aduana no debe ricibirla, sino solamante revisarla, como se hace con los comestibles ú otros articulos à despacho asi es que es un contrasentido decir á despacho y entrar al mismo tiempo los efectos en los depósitos de Aduana.

Esto mirado por el lado de la renta que lo considero importante, pues hasta ahora ha estado la Universidad con diez almacenes sin re-

dituar nada habiendo estado siempre ocupada: ahora con respecto á la facilidad para el despacho de plaza, lo considero perjudicial por la razon de estar reducido en un solo departamento todo el mayor movimiento del dia.

Otra observacion y que no la creo inútil es, que ningun inconveniente ni demora sufren los efectos, que se reciben á depósitos, porque en el mismo dia que entran se pueden despachar sin dificultad alguna.

Asi es que creyéndolo esto de las atribuciones del Sr. Colector, pido que despues de tomarlo en consideracion se sirva ordenar que todos los efectos que se titulan hacienda sean recibidos únicamente á deposito escluyendo por consiguiente, la palabra despacho.

Dios guarde al Sr. Colector muchos años.

CRUZ MARTIN.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de contribucion directa para 1859.

Art. 1.º Las fincas y terrenos de propiedad particular en el estado pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

2.º Son escentas de contribucion las fincas cuyo valor no esceda de cuarenta mil pesos moneda corriente, siempre que sus dueños probaren no poseer otro capital y estuvieren habitadas por ellos.

3.º Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los juzgados de paz en que esta distribuido el estado por comisiones denominadas comisiones reguladoras de capitales.

4.º Las comisiones que menciona el artículo anterior, serán compuestas de dos personas nombradas por el Gobierno, y tendrán la retribucion del dos y medio por ciento sobre la contribucion de los capitales que regularen.

5.º Concluidas las regulaciones las comisiones pasarán á los ocupantes ó contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

6.º Si los interesados no se conforman con la regulacion,

podrán reclamar en la ciudad y campaña dentro de quince dias de concluida la regulacion, ante el Juez de Paz respectivo; y será resuelto el reclamo por una comision compuesta de un vecino que nombrará este en representacion del fisco, y de otro que nombrarà el interesado. En caso de discordia el Juez de Paz nombrarà el tercero. El fallo de esta comision será inapelable.

7.° Los Jueces de Paz de la ciudad luego que recibiesen las regulaciones de esta, que le serán entregadas por las comisiones respectivas, lo avisarán por los periódicos para los objetos del artículo anterior, y pasados los quince dias que él fija los remitirán á la Colecturia General, la que hará publicar por los principales periódicos el dia en que empieza el término que fija el artículo 8.°

8.° Los contribuyentes de la ciudad son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la colecturia general, dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla el artículo 7.° y los que en dicho término no lo hubiesen verificado serán ejecutados al pago con mas el aumento de un veinte por ciento anual por la demora.

9.° Los contribuyentes de la campaña son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas á los Jueces de Paz, dentro de los sesenta dias de concluidas las regulaciones; y los que en dicho término no lo hubieren verificado, seràn ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento anual por la demora, con destino á las Municipalidades respectivas.

10. Las regulaciones en la Ciudad y Campaña serán hechas antes del 1.° de Abril, y serán pasadas inmediatamente à los Jueces de Paz.

11. Los Jueces de Paz en la Campaña remitiràn á la Colecturia General el producto de la Contribucion directa que recaudasen, con deducion del diez por ciento que la ley acuerda á las Municipalidades.

12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producto de la multa establecida por esta ley en la ciudad, en favor de los comisionado que nombre á fin de ejecutar el pago á los contribuyentes morosos.

13. Esta ley será revisada cada año.

14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Secretario.

Setiembre 16 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El presidente del Senado. } Buenos Aires Setiembre 10 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demas rodados del tráfico, pagarán una patente de cuarenta pesos siendo sin llanta y los enllantados cien pesos, los coches, galeras, volantas y demas carruages de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de ciento cincuenta pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruages de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan en sus calles.

Art. 2.° En la ciudad y campaña, las tiendas de abaniqueria y de encuadernacion, las barberias, peluquerias, y alfarerias, los baratillos y puestos de carbon, leña, maiz y otros artículos, los asientos de atahonas, asi como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.

Art. 3.° Los tasadores, maestros, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de setenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

Art. 4.° Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peineteros, y talabarteros, las tonelerias, frenerias, herrerias cerrajerias, tintorerias, lapiderias, tapicerias, silleterias, guitarrerias, y colchonerias, los bodegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leña, carbon de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfumeria aguas ó pastas de olor, rapé cidra y cerveza las de telas y bordados, modas y costurzs, las de cajones fúnebres, .. de litografia, las prensas para enfardar, las caldererias, peltrerias, [illegible] lomillerias y cordonerias pagarán una patente

en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria: de ciento cincuenta fuera de ellas y de cien en la campaña.

Art. 5.° Los abogados en ejercicio públicos de su profesion, los médicos cirujanos en el mismo caso, los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo, los dentistas, los molinos que no sean de vapor, y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

Art. 6.° Los escribanos con registro, los contadores entre partes, pagaràn en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos y en la campaña de cien pesos.

Art. 7.° Las tiendas ó almacenes de sastreria, relojeria, sombrereria, zapateria, boteria, plateria, carpinteria de todas clases, hojalateria, cuchilleria, armeria, peineteria, y talabarteria, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperias y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco, las fábricas de muebles de carruajes, de velas y de sebo, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo y tejas: las imprentas, librerias, boticas, panaderias, paragüerias, mercerias, las tiendas ó almacenes de quincalleria y de todo utensilio de hierro ó cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, vidrios, muebles y carruajes; las confiterias, los maestros diamantistas, los corralones ó depósitos de madera en general, fierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocina de buques, escandalos y espeques, las barracas ó depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del pais en general, las mesas de billar, casas de baños públicos, y las fábricas de cerveza, de fideos, de destilacion de curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, cuatro cientos pesos; fuera de ellas, trescientos, y en la campaña doscientos pesos.

Art. 8.° En la ciudad y campaña toda tienda, almacen, pulperia, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagarà otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningun caso de menos de cien pesos.

Art. 9.° En la ciudad los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos establecido, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatro cientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

Art. 10. Todo café, fonda y posada, pagarán en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la

plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas y de doscientos en la campaña.

Art. 11. Los mercachifles y pulperias ambulantes, pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad, y seiscientos en la campaña.

Art. 12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese tambien por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ellas, y seiscientos en la campaña.

Art. 13. Las joyerias, tiendas ó almacenes de halajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del esterior, y los circos de gallos, pagarán una patente de mil pesos.

Art. 14. En la ciudad y campaña los comerciantes en toda clase de mercaderias, que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

Art. 15. En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderias; los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana; los molinos y toda fàbrica movida por vapor; y en la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserias y las casas de martillo, pagarán una patente de dos mil pesos.

Art. 16. En la ciudad y campaña los establecimientos y casas de negocio arriba espresados, que comprendan diversos ramos de comercio industria, oficio ó profesion, sacarán la patente que corresponda al ramo mas gravado: y á mas, otra de la mitad del valor de aquella por los demas ramos.

Art. 17. En la ciudad los carruages que se monten y en la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen á egercer algunos de los ramos de comercio, industria ó profesion sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que corresponderia para el año entero.

Art. 18. Los contribuyentes de la ciudad están obligados á sacar su respectiva patente antes del I.° de Mayo, y los de la campaña antes del 1.° de Junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos; y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, ó hubiesen sacado una de menos valor de la que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda, y á mas una multa de igual monto, en el primer caso, y en el segundo de un cincuenta por ciento, descontandoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revisacion de patentes una parte ó el todo de las multas de que habla el articulo anterior.

Art. 20. Esta ley será revisada cada año.
Art. 21. Comuníquese al P. E.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos.
Secretario.

Setiembre 16 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Setiembre 10 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° El cuerpo de Serenos estara bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo, quedando derogado el art. 27 de la ley de 11 de Octubre de 1854.

Art. 2.° La recaudacion y administracion del impuesto de Serenos, continuará à cargo de la municipalidad.

Art. 3.° Se declara que los artículos 4.° y 60 de la mencionada ley de 11 de Octubre de 1854, solo comprende entre los electores para municipales à les estranjeros que tengan dos años de residencia en el pais y uno en el municipio, ó posean un bien raiz, ó bien ejerzan industria ó profesion que esté sujeta al pago de una patente.

Art. 4.° Los que se hallen en el caso del art. anterior, serán insertos en un Rejistro que llevará la Municipalidad en la forma que esta acordase.

Art. 5.° Los Jueces de Paz de Campaña, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, sin sujetarse á las ternas de la Municipalidad; quedando en esta parte derogado el art. 61 de la indicada ley de 11 de Octubre de 1854.

Art. 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.

Setiembre 22 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes, el presupuesto de sueldos y gastos de la administracion del Crédito Público, sancionado en sesion de anoche por la Cámara de Diputados.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Eduardo Costa.
Pedro Aguilar.
Secretario.

Setiembre 14 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Secretarìa de la Cámara de Representantes.

Presupuesto de sueldos y gastos de la Administracion del Crédito Público para el año de1859.

	En un mes.	En un año.
Un Secretario contador	2,200	26,400
Un Tesorero	1,470	17,640
Un tenedor de libros	1,100	13,200
Un oficial 1.° de la mesa de registro (vacante)	1,100	13,200
Un oficial 2.° de la misma	740	8,880
Un portero	300	3,600
Un sirviente	140	1,680
	7,050	84,600

Gastos.

Para gastos de escritorio y policia del establecimiento.....	268	3,216
	7,318	87,816

Eduardo Costa.
Pedro Aguitar.
Secretario.

Secretaria de la Cámara de Senadores

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los sueldos y gastos del banco y casa de Moneda de 1859, se fijan en la suma de un millon ciento ocho mil ochocientos pesos.

Art. 2.° La suma votada por el artículo anterior, queda asignada sobre las utilidades de aquel establecimiento.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto, tiene el honor de transcribir á V. E. el presupuesto de sueldos y gastos del Banco y Casa de Moneda para el año 1859, en que ha tenido sancion definitivamente en esta Cámara, en sesion de 9 del cerriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley le siguiente:

Prosupuesto de sueldos y gastos del Banco y Casa de Moneda, para el año de 1859.

Secretaria.	SUELDOS. Al mes.	Al año.
Un secretario,.....	2,500	30,000
Un auxiliar de dicho.....	500	6,000

Contaduria.		
Un contador	4,500	54,000
Un tenedor de libros	3,500	42,000
Un oficial de dicho	1,800	21,600
Mesa de Cálculo.		
Un oficial mayor	2.200	26,400
Un oficial de dicho	1,800	21,600
Mesa de depósito á premio.		
Un oficial mayor	2,200	26,400
Tres auxiliares de dicho á 1,800 pesos	5,400	64,800
Dos idem idem idem á 1,200	2,400	28,800
Habilitacion de billetes.		
Un oficial mayor	2,200	26,400
Nueve oficiales de número 1,200	10,800	129,600
Dos auxiliares á 800 pesos	1,600	19,200
Imprenta.		
Un primer veedor	1,500	18,000
Tres idem segundos á 1,200	3,600	42,000
Tesorería.		
Un tesorero	4,500	54,400
Un auxiliar de dicho	1,200	14,400
Dos sub-tesoreros á 2,200	4,400	52,800
Tres auxiliares á 1,500	4,500	54.000
Un cortador de billetes	200	2,400
Un mozo de diligencias á caballo	900	10,800
Gratificacion para fallas en el metálico y mic	1,500	18,000
Casa de Moneda.		
Un guarda almacen	800	9,600
Servidumbre.		
Dos porteros á 500 pesos	1,000	12,000
Un mozo de dilijencias	500	6,000
Dos rondines á 400	800	9,600
	66,800	801,600
Gastos.		
Habilitacion estraordinaria de billetes	2,500	30,000
Para impresiones de billetes	4,600	55,200
Para peones al servicio de las prensas	3,000	36,000
Estraordinarios de billetes, costos de planchas y otros accesorios	8,333½	100,000
Libros mayores y demas útiles de escritorio		9,000
Inspecciones de labranza, avisos y demas		7,000
Humo de Franscfort, aceite linaza, de oliva, agua raz, tiza y demas		14,000

Alumbrado.....	6,000
Eventuales é imprevistos.....	50,000
	1,108,800

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Setiembre 14 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comunìquese á quienes corresponde publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion del 9 del corriente, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente;

Art. 1.° Las clases de papel sellado que se usarán en el Estado, durante el año de 1859, seràn veinte, segun la escala y en los casos que á continuacion se espresan:—

Clases.	Precios.	Graduaciones.	
1.ª	1 peso.	100 pesos á	500
2.ª	2 "	501 " "	1,000
3.ª	3 "	1,001 " "	3,000
4.ª	5 "	3,001 " "	5,000
5.ª	10 "	5,001 " "	10,000
6.ª	20 "	10,001 " "	20,000
7.ª	30 "	20,001 " "	30,000
8.ª	40 "	30,001 " "	40,000
9.ª	50 "	40,001 " "	50,000
10.ª	60 "	50,001 " "	60,000

11.es	70	"	60,001	"	"	70,000
12.es	80	"	70,001	"	"	80,000
13.es	90	"	80,001	"	"	90,000
14.es	100	"	90,001	"	"	100,000
15.es	150	"	100,001	"	"	150,000
16.es	200	"	150,001	"	"	200,000
17.es	250	"	200,001	"	"	250,000
18.es	300	"	250,001	"	"	300,000
19.es	400	"	300,001	"	"	400,000
20.es	500	"	400,001	"	"	arriba.

2.° Toda letra de cambio, carta-órden, vale ú otra obligacion cualquiera á pagar en el Estado en moneda corriente ó en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

3.° Todo contrato de compra ó venta de bienes raices, muebles, semovientes ó efectos, celebrado entre particulares, con intervencion de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, segun la escala conforme al precio de la cosa vendida, á menos quo deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel comun, y reponerse con el papel de actuaciones si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

4.° Corresponde á la segunda clase de dos pesos, los contratos entre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos, y demas que se celebren en la Policia; los contratos sobre servicios y cuidados de menores, entregados por sus padres ó per el Defensor de Menores.

5.° Corresponde à la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial á cualquiera autoridad ú oficina pública; cada foja de advitramiento; cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquiera autoridad ó comision, cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo 7.°; cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasasion de propiedad ó efectos, y la reposicion de los conocimientos de mercaderias cuando se presenten en juicio.

6.° Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte; las licencias para el interior del Estado y las patentes de cabotaje, y los permisos para abrir y cerrar registro los buques de esta clase.

7.° Corresponde á la quinta clase de diez pesos, toda copia de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras ó de mar; ó de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no esprese cantidad determinada, y las guias de ganado.

8.° La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes, muebles semovientes ó raices, de hijuelas y de obligaciones á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del artículo I.°, y las subsiguientes en papel de la tercera clase.

9.° Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se rejistran en los protócolos ó archivos en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

10. Corresponde á la sexta clase de veinte pesos, la carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

11. Corresponde á la séptima clase de treinta pesos, los despachos ó titulos de promocion ú empleo; y de habilitacíon de edad, cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos estrangeros y las peticiones al Departamento Topográfico para reformas de casas ó delineaciones de terrenos.

12. Corresponde á la novena clase de cincuenta pesos, los boletos nuevos de marcas y señales de ganado, y su renovacion.

13. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel comun, pero para presentarse en juicio ó á cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

14. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del pais, sin reponerse el sello que corresponde, con arreglo á lo que determina el artículo anterior.

15. Los buques de ultramar y nacionales y estrangeros, para abrir y cerrar rejistro emplearán papel sellado de la duodecima clase de ochenta pesos, y las patentes de navegacion de los buques nacionales de alta mar se espedirán en el de 200 pesos.

16. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú orijine las actuaciones.

17. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion.

18. Ninguna autoridad, ó empleado público, dará curso à ninguna solicitud. que no esté en el papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de "Corresponde" por quien deba diligenciar el asunto.

19. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, ó en papel comun, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que los estiendan, dilijéncien ó admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez

sufrirán igual multa, y suspension de oficio ó empleo á arbitrío del juez ó autoridad competente.

20. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ò documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, decidirá con audiencia verbàl ó escrita del agente fiscal y su decision será inapelable.

21. Podrà hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun, à escepcion de los espresados en el artículo 13, en el término de 30 dias de formado en la capital y en el de dos meses si fuese formado en la campaña. Los documentos formados fuera del Estado para tener efecto en él, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento con el sello correspondiente á su valor, y para presentarse en juicio no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello.

22. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

23. El papel sellado que se inutilize sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor pagando dos reales por sellò.

24. En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel comun por el que la solicite.

25. Esta ley será revisada cada año.

26. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Septiembre 16 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese è insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1858.

Hallándose vacante el empleo de Asesor de Gobierno, por renuncia que de él ha hecho el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y que le ha sido admitida, y siendo necesario proveerlo en persona capaz, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Nómbrase Asesor de Gobierno al Dr. D. Carlos Tejedor.

Art. 2.° Comuníquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno } Buenos Aires, Setiembre 15 de 1858.

Habiendo sido modificada por ley de 31 de Octubre del año pasado, la parte del artículo 4.° de la de 29 de Julio del mismo año, que disponia que la venta de los terrenos que fueron del tirano Juan M. Rosas, se hiciera en pública sudbasta, bajo cuya base se dictó el decreto de 7 de Octubre pasado, en cuyo art. 4.° se fijaban las épocas de la entrega del precio de los terrenos que se venderán en sudbasta; estando autorizado el Gobierno por dicha ley de 31 de Octubre para la enajenacion de aquellas tierras, sin el requisito de remate público, lo cual, unida á representaciones que se le han hecho por diversos particulares interesados en la compra de lotes de la misma, induce al Gobierno á modificar las épocas de la entrega del precio, consultando la mayor conveniencia de los interesados; por todo esto ha acordado y decreta:

Art. 1.° La entrega del premio de las ventas de los terrenos que fueron de Rosas, deberá hacerse en la forma siguiente: una cuarta parte a ordada que sea la venta, y las tres cuartas partes restantes, á los doce, diez y ocho y veinticuatro meses de ella; quedando en esta parte derogado el art. 4.° del decreto de 7 de Octubre último.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Setiembre 17 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el presupuesto de sueldos y gastos de la Cámara de Senadores para el año de 1859, sancionado en sesion de anoche.

Presupuesto de sueldos y gastos de la Càmara de Senadores para el año de 1859.

	Al mes.	Al año.
Dos secretarios con 2,200 pesos.....	4,400	52,800
Un oficial 1.°	1,600	19,200

Idem idem 2.°	1,500	18.000
Idem idem 3.°	1,000	12,000
Dos idem de sala con 600	1,200	14,400
Dos taquígrafos 1.700	3,400	40,800
Dos ordenanzas 350...	700	8,400
Sobresueldo á Mayordomo....	100	1,200
	13,090	166,800
Para impresion del diario de sesiones, impresion de proyectos y suscripcion á periodicos.....	7,040	84,480
Para gastos de secretaria.....	500	6,000
	21,440	257,280

Dios guarde á V E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Setiembre 18 de 1858.

Acúsese recibo, publíquese y pase á la Contaduaia.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Setiembre 17 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E à los efectos consiguientes la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamble General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorizase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la Empresa del Ferro Carril del Oeste, por la suma adicional de seis millones de pesos, con destino á auxiliar la prolongacion del camino, hasta el otro lado del rio de las Conchas, bajo los mismos términos y condiciones establecidas por la ley de 19 de Agosto de 1857.

Art. 2.° La suma votada por el articulo anterior, queda asignada sobre el producido de venta de tierras públicas, mandada reservar por el artículo I0 de la ley de 6 de Agosto de 1857.

Art. 3.° Las tarifas del camino de fierro para pasajeros y

carga, serán fijadas en lo sucesivo de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 18 de 1858.

Acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente
del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Ley de Aduana para el año de 1859.

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Art. 1.° Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, plantas de toda especie. las frutas, pescas, leña. carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las Provincias Argentinas.

Art. 2.° Pagarán cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumente ó utencilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, la-

[illegible] para [illegible] [illegible] y preparadas para [illegible] [illegible] el [illegible] y [illegible] sobre en [illegible] en [illegible] en barras [illegible] en barras [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] carey, [illegible] y [illegible] para la agricultura, y en general [illegible] [illegible] de la [illegible]

Art. 3.° Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.

Art. 4.° Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no esten comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.° Pagarán un veinte por ciento, el azucar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los licores y bebidas espirituosas en jeneral.

Art. 6.° Se esceptuan del artículo anterior, el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz veinte pesos por fanega.

Art. 7.° El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volumen, segun la clasificacion de bultos que hará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Los líquidos en cascos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un cinco por ciento por rotura.

CAPITULO SEGUNDO.

De la salida marítima

Art. 9.° Pagarán un cuatro por ciento de su valor á esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, lana sucia, y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 10. Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manu-

facturas de las Provincias Arjentinas son libres de derechos á su esportacion.

Art. 11. Son tambien libres de derechos, el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO TERCERO.

De la entrada terreste.

Art. 12. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 13. Se prohibe la introduccion por tierra, de toda mercaderia estrangera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO CUARTO.

Del depósito y tránsito.

Art. 14. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 15. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en esto caso de cuenta del introductor los gastos de almacenage y eslingaje.

Art. 16. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 17. El término por el cual se admitirán las mercaderias à depósito es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias, y pago del almacenage y eslingaje devengados.

Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderias, del depòsito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el Poder Ejecutivo sobre la base del gasto efectivo del depósito, escepto para los bultos de tela manufacturadas, en general, que pagarán un octavo por ciento al mes, sobre su valor en depósito.

Art. 19. El mes empezado de almacenaje, se considerará, para el cobro del derecho, mes concluido.

Art. 20. Las mercaderias que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan escentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 21. El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 22. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos tanto estranjeras, como de las provincias argentinas, en depósito, por agua, y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 23. La aduana permitirá igualmente libre de derechos, el trasbordo de toda mercaderia, dentro del término de noventa dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 24. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guia y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancalada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento. La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderias de depósito de un punto á otro del Estado, por agua.

CAPITULO QUINTO.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 25. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderias de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con escepcion de aquellos que, por su naturaleza, puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avaluos formada bajo la misma base de precios.

Art. 26. La designacion de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avaluos, serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cinco vistas de Aduana y seis Comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á aprobar al Poder Ejecutivo.

Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 28. Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los articulos para consumo y productos de esportacion.

Art. 29. Los veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 30. Las mercaderias que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto

reclamacion alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultaren averiadas se arreglará el aforo, por el precio que produjesen en remate público con deduccion de derecho correspondiente.

Art. 31. En caso de diferencia entre el vista, veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais, no incluido en la tarifa de avaluos, se suspenderà su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y podrá ser tambien obligada á quedarse con el articulo, por el avaluo que le quiso designar, pagando su importe en letras de Receptoria.

Art. 32. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de mil pesos el importe de derecho: el que no pasare de esta suma serà satisfecho al contado.

Art. 33. A ningun deudor de plazo cumplido, se le admitirá á despacho en las Oficinas de Aduana, concediéndose sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 34. Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asi mismo de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias, ó mayordomos de cofradias, los instrumentos ó utencilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fàbricas ó industrias; los muebles y heramientas de los emigrados y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 35. Esta ley será revisada cada año.

Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Setiembre 20 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Vice-Presidente del Senado. } Buenos Aires, Setiembre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. el decreto que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de diez y ocho del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han acordado y decretan.

Art. 1. ° Prorógánse las sesiones del Cuerpo Lejislativo hasta 1. ° de Noviembre.

Art. 2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. muchos años.

JOSE MARMOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Setiembre 22 de 1858.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Vice-Presidente 1.° de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Setiembre 25 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° Acuerdase á la viuda del coronel de husares Don Cornelio Zelaya, el medio sueldo que corresponde à los de su clase hasta la reforma de la ley de pensiones militares.

Art. 2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN A. GELLY Y OBES.
PEDRO AGUILAR,
Secretario.

Septiembre 28 de 1858.

Cùmplase, acúsese recibo, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires Setiembre 27 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley que en sesion del 25 del corriente ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Declárase renta municipal el impuesto del alumbrado de aceite que será cobrado bajo las reglas y escalas siguientes.

Luz de primera clase.

Art. 1.° Todo establecimiento público ó casa de negocio pagará 6 pesos.

Art. 2.° Las casas de familias con patio, zaguan ó escalera 3 pesos.

Art. 3.° Las cocheras 4 pesos.

Art. 4.° Los cuartos de familia 2 pesos.

Luz de segunda clase.

1.ª 4 pesos.
2.ª 2 pesos.
3.ª 3 pesos.
4.ª 12 reales.

Art. 2.° A mas del impuesto correspondiente à su clase por la puerta principal de càda establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad, por cada una de sus otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo é igual negocio; asi como por cada una de las ventanas sin reja que sirvan para muestra.

Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas inhabilitadas; mas por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recien habitada.

Art. 3.° Esta ley será revisada cada año.

Art. 4.° Comuniquese al P. E.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 29 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.

Al Colector General.

Considerando el Gobierno que la medida dictada por esa Colecturia, con fecha 17 del corriente, segun aparece de la publicacion hecha en el "Rejistro Gubernativo," relativamente á la manera en que los comerciantes deban presentar en lo sucesivo los manifiestos á despacho, será indudablemente conveniente al órden administrativo de esa oficina, y lo será tambien en definitiva para el comercio mismo; el gobierno encarga al infrascripto manifestar á vd. que, ella en esa parte merece su aprobacion. Mas con el fin de que en lo relativo á la liquidacion y pagos de derechos, ella no venga à causar perjuicios á los introductores por la subdivision que se obliga á hacer de sus manifiestos á los comerciantes, mientras que la mente del gobierno es conservar y aun ensanchar en lo posible las franquicias concedidas á estos, se previene á vd. que, todos los despachos de una misma casa, cuyo monto de derechos no alcanzase individualmente à mil pesos, se acumulen al fin de cada semana y se tenga por uno solo, girando por su total una letra á seis meses de la fecha del primer despacho, sin interés, menos que dicho total no alcanzase á la mencionada suma de mil pesos, en cuyo caso se exijirá el pago de esta, como hasta aqui, de contado; quedando subsistentes, en todo lo demas, las disposiciones del decreto de 25 de Febrero último, relativamente á liquidaciones de derechos &a.

Dios guarde à V. S. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

El presidente del Senado. }

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion del 25 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° El impuesto mensual de alumbrado à gas en 1859 se cobrará por la municipalidad bajo las reglas y escalas siguientes.

I.ª Clase. Las casas de consignacion, negocio marítimo, remates, almacenes por mayor de caldos, jéneros, comestibles, y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de maderas, molinos de vapor, las imprentas, hoteles y los clubs. teatros y otras casas de exhibiciones públicas ó asociaciones particulares de recreo ó comercio, 15 pesos.

2.ª Clase. Las panaderias, atahonas, harinerias, sombrererias, reñideros, baños públicos, fàbricas de velas y jabon, idem de coches, idem de carros, idem de fideos, idem de cerveza, idem de licores, idem de almidon, idem de muebles, fundiciones, alambiques, droguerias, joyerias, almacenes navales y de pinturas, caballerizas de alquiler, curtiduria y litografias, herrerias, ferreterias, cafees, roperias, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, boticas, quincallerias, relojerias, depósitos de aceite, idem de velas y jabon, idem de polvo de ladrillos, corralones de carros de tráfico y aguateros, las casas de menudeo que vendan efectos por mayor, las de trato, las tiendas, almacenes por menor, escritorios à la calle, talleres de artes y oficios, pulperias, puestos, carbonerias y carnicerias, 10 pesos.

3.ª Clase. Casas de familias con patio, zaguan ó escalera y las cocheras, 5 pesos.

4.ª Clase. Cuartos de artesanos ó familia à la calle, 3 pesos.

Art. 2.° El impuesto de que habla el articulo anterior solo se cobrará en las manzanas que esten alumbradas à gas. A mas del impuesto correspondiente à su clase por la puerta principal de cada establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle. (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo é igual negocio, asi como por cada una de las ventanas sin rejas o espacios que sirvan para muestras.

Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide se consideraran como dos. No se cobrara por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas inhabitadas, mas por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes integro, aunque esté recien habitada.

Art. 3.° Esta ley será revisada cada año.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario

Buenos Aires, Setiembre 6 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Setiembre 29 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de 25 del corriente, ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° El impuesto mensual de Serenos en 1859, se cobrará por la municipalidad bajo las reglas y escalas siguientes:

1.ª Clase—Las casas de consignacion, negocio maritimo, remates, almacenes por mayor de caldos, jéneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de madera, molinos de vapor, las imprentas, hoteles y los clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas ó asociaciones particulares de recreo ó comercio, 20 pesos.

2.ª Clase.—Las panaderias, atahonas, harinerias, sombrererias, reñideros, baños públicos, fabricas de velas y jabon, id. de coches, id. de carros, id. de fideos, id. de cerveza, idem de licores, idem de almidon, idem de muebles, fundiciones, alambiques, droguerias, joyerias, almacenes navales y de pinturas, caballerizas de alquiler, curtidurias y litografias 15 pesos.

3.ª Clase—Herrerias, ferreterias, roperias, cafees, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, boticas, quincallerias, relojerias, depósitos de aceite, idem de velas y de jabon, idem de polvo de ladrillo, corralones de carros de trafico y aguateros y toda casa de menudeo, que venda efectos por mayor 10 pesos.

4.ª Clase—Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorio á la calle, talleres de artes y oficios, pulperias, puestos, carboneria y carnicerias 6 pesos.

5.ª Clase—Casas de familia con patio zaguan ó escalera y las cocheras 5 pesos.

6.ª Clase—Cuartos de artesanos ó familias á la calle 2 pesos.

Art. 2.° El impuesto de que habla el articulo anterior, solo se cobrará en las manzanas que estén custodiadas por serenos, á mas

del impuesto correspondiente á su clase por la puerta principal de cada establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ella) siendo del mismo é igual negocio, asi como por cada una de las ventanas sin rejas ó espacio que sirvan para muestras.

Las dos puertas contiguas formando esquina que sea de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni las por casas inhabitadas, mas por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto deberá abonarse el mes integro, aunque esté recien habitada.

Art. 3.° Esta ley será revisada cada año.

Art. 4.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

MARIANO VARELA.
Secretario.

Setiembre 29 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publìquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1858.

Habiendo llamado muy sèriamente la consideracion del Gobierno el desuso en que ha caido el "Reglamento para los chasques militares", fecha dos de diciembre de 1822, circunstancia que ha tenido por consecuencia el abuso de viajar, tanto por agua como por tierra por cuenta del Estado, individuos de todas clases del ejército por asuntos particulares, abuso que recarga estraordinariamente las graves erogaciones que pesan sobre el erario público, á lo que se agrega que por la facilidad que se les presenta de viajar sin gravámen alguno para ellos, se hacen acompañar de una comitiva de ayudantes, asistentes y ordenanzas, de lo que resulta un mayor número de caballos empleados por la posta, ó de pasajes si es por el rio, todo lo que tiene el Gobierno que abonar, fuera del perjuicio que tambien resulta al servicio público con la ausencia de unos y otros de los destinos que ocupan segun su clase y calidad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha queda en toda su fuerza y vijencia el mencionado reglamento con las adiciones siguientes:

1.° Todos los individuos del Ejército de cualquier clase que fuesen, cuando viajasen por agua pagarán su pasaje, á menos que la hagan en buques del Estado, en cuyo caso solo costearán su mantencion

2. Los gefes Superiores como son los de frontera y los Gefes de Rejimientos ó cuerpos de línea que tengan que viajar, sea por tierra ó por agua, para asuntos particulares, no podrán traer ni llevar en su compaña, los primeros mas que un ayudante ó porta y cuatro individuos de tropa; y los segundos un porta y uno ó dos individuos de tropa; en la intelijencia que cuando la licencia exeda de un mes, deberán regresar á sus cuerpos, tanto los ayudantes ó portas como los individuos de tropa.

Art. 2.° Los demas gefes y oficiales subalternos quedan inhibidos de traer ningun individuo en su compaña.

Art. 3.° La Comandancia General de Armas y demas gefes á quienes incumbe dar pasaportes ó pases, deberán espresar en los mismos, si el conductor viaja en comision del servicio ó con licencia particular, y en el primer caso agregarán en el pasaporte que viajan de cuenta del Estado, y en el segundo de cuenta de los mismos.

Art. 4.° Se recomienda al Gefe del Ejército y demas Gefes que mandan fuerzas, el cumplimiento de los acuerdos fecha 7 y 19 de Marzo de 1857 sobre licencias temporales á gefes y oficiales.

Art. 5.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese con el espresado "Reglamento de chasques militares" y los acuerdos mencionados.

ALSINA.
JOSE MATIAS ZAPIOLA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1858.

Concluyendo en esta fecha el término porque fueron nombrados los actuales Veedores, el Gobierno acuerda elegir para desempeñar este puesto en el próximo trimestre, á los ciudadanos que á continuacion se espresan.

D. Máximo Landivar para el ramo de comestibles.
" Carlos Orr para el ramo de bebidas.
" Mamerto M. Ruiz idem idem tienda.
" Juan Yañiz idem idem merceria.
" Ventura Gutierrez idem idem ferreteria.

Manifiéstesele á los cesantes que el Gobierno queda satisfecho de la manera en que han llenado su comision; comuníquese á los nuevos nombrados, al Colector General y á la Contaduria, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Setiembre 30 de 1858.

Debiendo ser trasladados al suelo de la patria, para tributarle el homenaje de los héroes que se sacrifican por la libertad de sus conciudadanos, los restos mortales del general arjentino Don Juan Lavalle, y siendo necesario para el efecto nombrar una comision que se encargue de proceder dignamente á su exhumacion y traslacion, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una comision compuesta del General D. Juan Gregoric Las Heras, Dr. D. Gabriel Ocampo y D. Mariano Sarratea, bajo la presidencia del primero para que se encargue de la exhumacion de los restos del General D. Juan Lavalle, del punto en que se hallan, y de su traslacion á Buenos Aires.

Art. 2.° La mencionada Comision, será autorizada para hacer, los gastos que aquella operacion demande, con arreglo á las instrucciones que al efecto se le trasmitirán.

Art. 3.° El Ministro de Gobierno dirijirá á la viuda del ilustre general una carta adjuntándole copia autorizada de la ley que le ha acordado honores fúnebres, y le instruira del nombramiento de la mencionada comision, para que con su consentimiento proceda á la exhumacion y traslacion de aquellas preciosas reliquias de que ha consentido en separarse para que descansen en el seno de la patria, rodeado del amor y del respeto de sus conciudadanos.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes: } Buenos Aires Octubre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente."

Art. 1.° El porte de las cartas que dirija la Administracion General de Correos, desde la capital á los distintos pueblos de campaña y de un pueblo á otro de estos, será el de un peso por carta que no pase de una onza, y cuatro reales por cada media onza de mas peso.

2.° El porte de las cartas que dirija la Administracion General de Correos, de un punto á otro de la ciudad, será de dos reales por cada carta que no pase de onza, y dos reales mas por cada media onza de mas peso.

3.° El transporte de los paquetes de diarios y toda clase de impreso que se dirija por la misma administracion, para dentro ó fuera del territorio del Estado será libre de todo porte.

4.° El porte de los panfletos, papeles de música, grabados, litografias y todas clases de impresiones que se dirijan por dicha administracion. para dentro ó fuera del territorio del Estado, y que no pase de un pliego, será el de un real por ejemplar ó número.

Los de mayor volúmen pagaràn a razon de un peso por libra.

Art. 5.° La Administracion General de Correos, ni sus dependencias, darán direccion á ninguna carta, paquete, ni demas comprendidos en los artículos anteriores, sin que lleve la estampilla correspondiente.

6.° La espresada administracion y sus dependencias, harán saber por la prensa y por los medios posibles, las cartas y demas que detuviesen para que los interesados comparezcan á pagar los portes ó recogerlas, y pasado algun tiempo sin que lo verifiquen las archivarán para darles el destino conveniente quemando todo aquello que sea necesario con sujecion á lo establecido por las ordenanzas de correo.

Art. 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Costa.
Pedro Aguilar.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Resolucion recaida en nota del colector general, pidiendo autorización para resolver en los casos en que [illegible] dos, antes de pedir despacho alguno, manifiesten [illegible] y pidan les permita enmendar sus copias de factura.

Octubre 4 de 1858.

Considerando el Gobierno que las disposiciones generales vigentes y los reglamentos de Aduana acuerdan al comercio todas las franquicias posibles, conservando únicamente las formalidades indispensables á

la seguridad de las rentas fiscales: que ya por el reglamento del Resguardo se concede á los comerciantes y capitanes de buques la facultad de enmendar los errores en que hubiesen incurrido en sus manifiestos, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentados á la Aduana: que, si bien la diferencia que se trata de salvar puede ser á veces motivada por un error, ella arguye sin embargo, la neglijencia de haber dejado pasar el plazo que la ley acuerda al efecto, constituyendo un hecho punible, tanto por que el Gobierno, que no es juez de intenciones, solo puede considerar la infraccion material de las disposiciones vigentes, cuanto porque no es posible colocar en condiciones iguales al que cumple y al que no cumple con las prescripciones establecidas: que, sin embargo de esto, y queriendo el Gobierno conceder al comercio cuantas facilidades sean conciliables con la seguridad de las rentas públicas, usando de equidad, ha establecido ya como regla en los casos de que se trata, el conmutar la pena de comiso por la de solo el pago de dobles derechos, haciendo estensivo dichos dobles derechos al total de la partida, ó bien limitándolo á solo el esceso que se encontrare, segun la naturaleza ó gravedad del caso: Que al Gobierno solo compete la facultad de declarar las penas en que incurriese por la infraccion de su reglamento ó absolver de aquella totalmente, si para ello encontrase mérito bastante; facultad que no puede ni debe delegar en sus funcionarios, por la naturaleza de ella y por que asi lo requiere la responsabilidad de sus actos administrativos: que mucho menos podria acordar á nadie una autorizacion indeterminada para resolver á su arbitrio los casos ocurrentes, pues no podria tal proceder inspirar confianza á los interesados, cuando el Gobierno mismo procede en sus actos con sugecion á reglas precisas y generales que le sirven de norma, no delegando el Gobernador ni aun en su Ministro de Hacienda estas facultades, sino acompañándose de este y oyendo si es preciso á su Fiscal y Asesor para resolver: Considerando, por último, que todas estas razones se oponen á la autorizacion que solicita el Colector General, contestese á este que el Gobierno no puede acordársela; y prevengásele que a fin de activar las resoluciones del Gobierno é ilustrar su juicio, al elevar los sumarios ó solicitudes de los interesados, las acompañe con su informe y parecer, acerca de sus méritos respectivos, y publíquese. Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Resulucion recaida en un asunto relativo á tres pipas de aceite, detenidas en la aduana por esceso de contenido, y las cuales aquella se negaba á entregar á D. Juan A. Gelly, que las solicitaba ofreciendo garantir su importe.

Octubre 4 de 1858.

Contéstase al Colector General, para que le sirva de regla en lo

sucesivo, que en todos los casos en que los interesados lo solicitasen, y á fin de no perjudicarlos en sus ventas ò surtidos, deberán entregárseles los efectos detenidos, prévio su exàmen y avalúo, y otorgamiento de fianza, por el importe correspondiente al esceso, à satisfaccion del Colector, para estar los interesados á las resultas del sumario que se levante; escepto solo en aquellos casos en que el Colector considere indispensable al esclarecimiento de los hechos, la detencion de los efectos: que por lo demas no concibe el Gobierno, que necesidad ha podido haber nunca de esperar á que los interesados presenten la cuenta de venta, para practicar el aforo de los efectos, por el mero hecho de haber sido estos detenidos, pues que los avalúos, sea que aquellos estén ò no comprendidos en la tarifa, deben efectuarse siempre antes de salir la mercaderia de la aduana, y solo en caso de averia se está á la resulta del remate que hoy se practica en almacenes de aduana; y publíquese con sus antecedentes, para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Octubre 5 de 1858.

Al Colector General.

Estando dispuesto que las dudas ó diferencias que se suscitasen entre el vista, veedor é interesado, sobre la interpretacion o aplicacion de la Tarifa de avaluos, sean resueltas por la comision encargada de dicha Tarifa; y conviniendo fijar el procedimiento que deba observarse para tales casos, en los cuales debe vd. como gefe de esa reparticion, tener la debida intervencion, el infrascripto por encargo del gobierno, previene à vd. que los interesados que tuviesen que hacer reclamos de los aforos de los vistas, se dirijan á vd. esponiendo brevemente las circunstancias del caso, y que vd. someta este a la decision de la comision, la que podrá para proceder con mas brevedad, delegar la resolucion en una parte de sus miembros, no siendo menos de tres, en los cuales deberá en todo caso estar comprendido el vista respectivo, como miembro nato que es de dicha comision; debiendo el asunto, una vez despachado, volver al vista para su ejecucion, por conducto de vd.; previniéndose que esta resolucion se comunica en la fecha al presidente de la mencionada comision para los fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de Relaciones Esteriores. } Buenos Aires, Octubre 6 de 1858.

Considerando: 1.° Que la tarifa postal actualmente en vigencia, por efecto de la costumbre, no está en relacion de las variaciones que ha esperimentado la moneda, ni del mayor valor que han tomado las cabalgaduras y los salarios; habiéndose alterado en mas de tres cuartos menos la tarifa fijada por las ordenanzas de Correos y disposiciones anteriores: 2.° que de esto resulta principalmente la dificultad de tener postas bien servidas y de encontrar quien quiera hacerse cargo de ellas: 3.° que de esta dificultad proviene la ruinosa necesidad en que se encuentra el Gobierno de proveer á las postas con caballos de propiedad pública para mantener en actividad las diversas carreras; y finalmente que tal sistema es contrario al mejor servicio público y á los intereses del Estado, el gobierno tomando en consideracion lo informado por el Administrador General de Correos, y varios Prefectos de Campaña, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero del año entrante todas las postas del Estado serán servidas por caballos de propiedad particular, que pondrán de su cuenta los maestros de postas, recojiéndose en consecuencia todos los caballos de propiedad pública que al presente se emplean en este servicio.

2.° Desde la misma fecha, los maestros de postas que cumpliesen con lo que se dispone en el articulo anterior, cobraran dos pesos por caballo de silla y cuatro pesos por caballo de tiro á los particulares que se sirvan de las postas; y la mitad a los que viajan por cuenta del erario.

3.° Los maestros de postas que no cumplieren con lo que se dispone por el articulo 1.°, no podrán cobrar mas que lo que actualmente se cobra, tanto por los caballos de silla como por los de tiro.

4.° El Administrador General de Correos, en la parte que le corresponda, y los Prefectos de campaña en cuanto á la recoleccion de caballos de propiedad pública que tengan las postas, quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

5.° Comuniquese á quienes corresponde publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOME MITRE.

Juzgado de Paz del Pilar, } Octubre 6 de 1858.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

El insfrascripto se dirije á V. S. en consulta, sobre si las fábricas de manteca deben ó nó pagar patentes, pues todas las que existen en este no la tienen.

Del mismo modo como deben sacar las patentes aquellos que no la tengan, si se recoje su valor con las multas ó si se les ordena que bajen à esa á sacarlas, y en caso de ser dicho valor recojido, á donde se dirije.

Dios guarde á V. E muchos años.

Claudio Luezces.

Octubre 12 de 1858.

Contéstese al Juez de Paz del Pilar, que si los establecimientos á que se refiere, están montados en grande escala, de manera, que propiamente puede llamàrseles fábricas, deben pagar las patentes que se designa para estas por el articulo 7.° de la ley de la materia; es decir de trescientos pesos; pero que en caso que ellas no tengan esa importancia, solo deben pagar patente de cincuenta pesos, segun lo determina el articulo 2.° de la citada ley, para los ramos de negocio no espresamente gravados por sus demas artículos.

Que respecto de los que no hubiesen sacado patente, deben percibir los Jueces de Paz, el valor de aquella, con mas el de las multas, dando á estas el destino que corresponde, y enviando aquel al Administrador General de Sellos, para que remita las patentes respectivas, para ser entregadas á los interesados por el Juez de Paz, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

Con el fin de evitar la inconveniencia que resulta de efectuarse por el Ministerio de Hacienda los pagos á que se refiere el artículo 3.° del Reglamento de 2 de Diciembre de 1822 para chasques militares, á causa de la frecuencia y minuciosidad de aquellos, el Gobierno dispone que dichos pagos se hagan en adelante por la Comisaria General de Guerra y Marina, de los fondos que se le entregan para eventuales y

en la forma prescripta por el citado artículo 3.° rindiendo al fin de cada mes una cuenta especial de las cantidades invertidas; à sus efectos comuniquese el presente acuerdo al Ministerio de la Guerra, á la Tesoreria, y à la Contaduria General.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E: á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Camaras

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado, asi rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde el 8 de Diciembre de 1829 hasta el 3 de Febrero de 1852, aun cuando fuesen donacionaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas á escritura pública.

Art. 2.° Se esceptuan de lo que por el artículo anterior se dispone:

1.° Las tierras comprendidas en las leyes de 17 de Julio de 1830 y 16 de Octubre de 1857.

2.° Las tierras donadas por combates ó espediciones contra los Indios, con tal que su donacion haya sido ubicada y reducido á escritura pública, con esclusion de los acordados por el art. 3.° de la ley de 30 de Setiembre de 1834, á menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

Ar. 3.° Los donatarios por los mencionados combates ó espediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, podrán solicitar la ubicacion de sus premios fuera de la actual frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa dias á justificar sus derechos.

Art. 4.° Pertenecen igualmente al dominio público las tierras del Estado, que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1829, aun cuan-

do se hubiese otorgado la escritura en el Rejistro de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5.° Esceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior, los enfiteutas á quienes en virtud de los decretos de mayo 28 de 1838, y 9 de Julio de 1840, se les declaró la preferencia á comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido á escritura pública dichos boletos como tambien aquellos à quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados, en virtud del decreto de setiembre de 1840, no escediendo en ningun caso de doce leguas, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicacion en los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente, fijado por la ley de mayo 10 de 1836, para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.

Art. 6.° Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del estado mencionadas en los artículos 1.° y 4.° de esta ley, podrán pedirlas en compra ó en arrendamiento con arreglo á las disposiciones vijentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado á tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieran usar de él.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de sus fiscales, los bienes del estado que hayan pasado á poder de particulares por actos ó contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes jenerales.

Art. 8.° Los escribanos públicos no otorgarán escritura sea de venta ó hipoteca, ni de ninguna otra clase de bienes que hubiesen sido del estado, hasta 8 de diciembre de 1829, y que hayan pasado á particulares, sin que previamente sean declarados válidos por el gobierno los respectivos títulos, bajo pena de destitucion y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

Art. 9.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Costa.
Pedro Aguilar.
Secretario.

Octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires Octubre 8 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el presupuesto de sueldos y gastos de la Comision de Cuentas, que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de anoche.

	En un mes.	En 3 meses.
Tres contadores con $ 4,000 uno.....	12,000	36,000
Tres auxiliares con $ 1,500 uno.....	4,500	13,500
Libros en blanco y útiles de escritorio.....	"	1,500
	$ 16,500	51,000

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 9 de 1858.
Acúsese recibo, publíquese y pase á la Contaduria.
Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 9 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfirascripto tiene el honor de trascribir à V. E. á los efectos consiguientes, la ley que las Cámaras han tenido à bien sancionar en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase á la municipalidad de la ciudad para emplear hasta la suma de dos millones de pesos, en la construccion de una casa de dementes y un cementerio público al sud de la ciudad.

Art. 2.° La suma determinada en el artículo anterior, será cubierta con el producto de los terrenos vendidos y que se vendieren, en conformidad á la ley de 6 de setiembre de 1856.

Art. 3.° En adicion á la suma votada por el artículo 1.° se

autoriza á la municipalidad para invertir en las mismas obras, el producto de venta de sepultura del mismo cementerio.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR,
Secretario.

Octubre 14 de 1858.

Cùmplase, acúsese recibo, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Resolucion espedida con motivo de haber manifestado D. Juan A. Gelly que la Aduana se negaba á admitir el manifiesto de una fariña, por no manifestarle en él un peso fijo.

Octubre I2 de 1858.

Vuelva al Colector General, á fin de que conforme á lo que espresamente determinan las disposiciones vigentes, permita á los comerciantes presentar sus manifiestos sin designacion de peso contenido toda vez que lo solicitaren por ignorar esta circunstancia, ó por no esponerse al error en que pudiera inducirlos un càlculo fundado en bases inseguras. encargándosele asi mismo, imparta á sus subalternos las órdenes mas terminantes, à fin de que no dificulten el cumplimiento de las citadas disposiciones, oponiendo obstáculos innecesarios, pues el deseo del Gobierno es conservar en toda su plenitud las franquicias concedidas al comercio; y publíquese con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Octubre 14 de 1858.

Habiendo el Gobierno observado con estrañeza, que los comisarios pagadores, tanto del ejército del sud, como de los demas puntos de frontera, hacen pagos indebidamente de haberes à oficiales que se hallan en la capital, abonándoles los sueldos integros, segun los ajusta la contaduria, y sin deducir la parte que corresponde deducir á los que han bajado con licencia ó sumariados segun lo ordenado por las disposiciones vigentes, el gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Los mencionados comisarios pagadores no podrán hacer abono de sueldos á ningun individuo del ejército, sea de la clase que fuese, que se hallasen en la capital, sin previa orden del gobierno, y aquien ocurrirán los que se consideren con derecho, por conducto de la comandancia general de armas.

2.° La Comandancia General al elevar las solicitudes, deberá hacerlo informando con que motivo ó causa se halla en esta, si en comision, con licencia, ó enjuiciado, espresando la fecha del pasaporte con que se hubiesen presentado ó remitido.

3.° La misma comandancia general en el acto de que se le presente algun individuo del ejército ó de la frontera por cualquiera de los casos arriba dichos, pasará el aviso correspondiente al comisario de guerra y contaduria para las anotaciones correspondientes en los ajustes; asi como pondrá constancia en los mismos pasaportes de haberse dado dichos avisos.

Art. 4.° Comuniquese á quienes corresponde, y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

J. MATIAS ZAPIOLA.

La Contaduria General. } Buenos Aires, Octubre 14 de 1858.

Al Sr. Ministro Secretario de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

Las renuncias de algunos destinos, y su reemplazo fuera de la ciudad como son Jueces de 1.ª Instancia, Prefectos y Comisarios, ocasionan siempre reclamos bien por el cesante ó por el nuevo electo: aquellos haciendo valer el tiempo que han desempeñado su cargo, y estos la fecha de su nombramiento; mas como la Contaduria estando á las órdenes que se le comunican debe abonar solamente hasta el dia del cese, resulta que el nuevo nombrado pretende entrar al goce del sueldo aun cuando no haya tomado posesion de su cargo lo que no parece propio.

Para evitar estos reclamos, y quedar a cubierto la Contaduria y con mayor claridad el tiempo de servicio de cada empleado, sin dar lugar á ninguna reclamacion, considera que al que renuncia, debe abonársele el sueldo, sin hacer mérito de la fecha en que le haya sido admitida, hasta el dia que acredite haber desempeñado su destino, y entrar á gozarlo el nuevo nombrado desde que se reciba, lo cual será comprobado por un certificado de quien corresponda.

Si V. S. estima justo el medio propuesto se dignará ponerlo en

conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador del Estado, para la resolucion que mejor estime en sus superiores conocimientos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan P. Aldama.

Octubre 19 de 1858.

De acuerdo con lo que propone la Contaduria en la precedente nota, téngase esta por su resolucion: á sus efectos vuelva á dicha oficina, comuníquese à los demas ministerios y publiquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Colector General. } Buenos Aires, Octubre 15 de 1858.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Algunos individuos se me han quejado de que se les obliga á pagar derechos por las pieles de chinchilla que exportan cuando no siendo esta una produccion del pais, sino de las provincias interieres, deben gozar de ventajas que la liberalidad de nuestras leyes acuerda sin limitacion à aquellas.

No dejan de tener razon; pero sucede con este artículo lo que tal vez no acontezca con los demas, y es que nunca viene en guia; y no obtiene por esta causa el correspondiente boleto que facilitaria su libre extraccion.

El por qué no vienen, debe ser por lo poco comun que es, y que solo pueden traerlo en muy pequeñas cantidades, que reunidas luego aqui, forman un objeto de especulacion exterior.

Esplicado segun entiendo el caso, resulta de todos modos la idea de franquicia de que gozan las demas producciones que no son del Estado, y que no puede desmerecer la mejor de todas por la sola circunstancia de no venir bajo de guia, sino en calidad de encomienda.

Para evitar reclamos y dar á la generosidad de la ley el mas cumplido efecto, es que me dirijo á V. S. esperando su resoluciod.

Dios guarde á V. E. muchos años.

S. Calzadilla.

Octubre 16 de 1858.
Al Fiscal.

RIESTRA.

Exmo señor.

La circunstancia de que estas pieles no se producen en el Estado es un motivo suficiente para que con arreglo á la ley de Aduana se

permita su libre esportacion, sea cual fuese la forma en que vengan.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1858.

R. de Elizalde.

Noviembre 3 de 1858.

De acuerdo con lo que espresa la anterior vista fiscal, téngase ella por resolucion: á sus efectos vuelva al Colector General y transcríbase al Fiscal el presente decreto publicándose.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El insfrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha sancionado esta cámara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Acuérdase à las pensionistas de Monte Pio de Ministerio el aumento de la mitad de la pension que disfruta desde el 1.° de enero de 1859.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario

Octubre 22 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley que el senado en sesion de anoche, ha sancionado definitivamente.

El Senado y Cámara de Representantes, del estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo, para que de las rentas generales del estado, y en la forma que lo halle mas conveniente, invierta hasta la suma de sesenta mil pesos, en la construccion de un muelle en el puerto de Zárate.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos.
Secretario.

Octubre 21 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:"

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á la venta de los terrenos del Estado, que fuera de los Ejidos, existiesen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Matanzas, Moron, Barracas al Sud y Quilmes, con arreglo á la ley de Octubre 6 de 1858, cuyo producto se depositará en el Banco á disposicion de la Lejislatura.

Art 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
José A. Ocantos.
Secretario.

Octubre 22 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E
MITRE.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Octubre 21 de 1858.

Habiendo demostrado la esperiencia los graves inconvenientes que ofrece al ramo de contabilidad, asi como á la responsabilidad de los caudales públicos el que la provision de los empleos de comisarios pagadores se haga en personas que no hayan acreditado idoneidad en el ramo de cuentas, buena conducta, asi como fiador que responda de cualquier defalco y mala administracion; acuerda y decreta:

Art. 1.° En adelante no serán provistas las plazas de que se habla arriba, sin llenar los que las soliciten las condiciones mencionadas, las que acreditará ante el comisario general de guerra, con prevencion que por lo que respecta al fiador, este deberá ser á satisfaccion del gobierno, y por la cantidad que se justifique haber defraudado.

2.° Comuniquese á quines corresponde y publíquese.

ALSINA.
J. MATIAS ZAPIOLA.

Resolucion recaida en solicitud de D. Juan Podestá pidiendo se le permitiera descargar por la Bateria, tres buques que tenia en frente de aquella, con baldozas y piedras.

Octubre 21 de 1858.

Sin embargo de que la resolucion de fecha 31 de agosto último, que obliga á pasar precisamente por la aduana vieja las mercaderias comprendidas en el articulo 87 del Reglamento del Resguardo, fué dictada con el fin de cortar los fraudes y abusos que denunciaba de una manera tan alarmante el Colector General, por las prácticas establecidas anteriormente, segun su nota de 6 de agosto último, el Gobierno estando siempre dispuesto á conceder al comercio todas las posibles facilidades, acuerda al Colector la facultad de permitir la descarga de las citadas mercancias por el punto que se indica sin la obligacion de pasar por la Aduana vieja, en todos los casos en que él lo juzgue conveniente y mediante las medidas de vigilancia y precaucion que considere necesario establecer para evitar fraudes: á sus efectos devuélvasele este espediente y publíquese la presente resolucion con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Art. 87 del Reglamento del Resguardo, á que se refiere la anterior resolucion.

"La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea y otros artículos que à juicio del Colector, guarden identidad, podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin mas requisitos que la correspondiente papeleta de la Alcaidia rubricada por el vista, y pasar por fuera de la Aduana, hasta puestas del sol."

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 22 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., la ley que que el Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asambla general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente."

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público, prévia tasacion, los terrenos que existen en la rivera al Sud de la ciudad, entre el muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca, en una estension de fondo al rio, que no pase de doscientas cincuenta varas, reservándose aquellos que fuesen necesarios para vias y establecimientos públicos.

2.° La venta se hará por lotes que no escedan de veinte mil varas cuadradas, en las oportunidades y bajo las condiciones y términos de pago que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente determinar.

3.° Del producto de estos terrenos, podrá el Gobierno invertir hasta la cantidad de un millon de pesos, en la continuacion del muelle de la Aduana, y una suma igual para dar principio á la construccion de una casa de Gobierno.

4.° Las sumas restantes se depositarán en el banco á la disposicion de la Lejislatura.

Art. 5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MARIANO VARELA.

Secretario.

Octubre 25 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publiquese è insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Por indisposicion del Sr. Ministro, y con autorizacion de S. E.

José Maria Gutierrez.
Oficial Mayor.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1858.

Considerando el Gobierno que aun despues de haberse dado nombre á algunos Fortines de la frontera, de los recientemente construidos todavia hay algunos de ellos, que tienen, asi como la mayor parte de los antiguos, denominaciones, que, por impropias ó insignificantes, conviene variar, á escepcion de las de aquellos que es preciso conservar, á causa de que los Fortines que las llevan, son ya muy conocidos por ellas en el pais, de resultas de su antigüedad ú otras especialidades, y considerando tambien que aquella variacion importa hacerla reemplazando esos nombres con los ya históricos de Generales, Gefes ú oficiales, ya finados y entre ellos, los de aquellos que de algun modo se hayan hecho honrosamente notables en la guerra de frontera, á fin de que se haga asi duradero el recuerdo de sus buenos servicios, acuerda:

1.° Los Fortines existentes en toda la linea de Frontera, de la que se comprende entre el Arroyo del Medio y Quequen Grande, conservarán ó variarán sus actuales nombres, en la forma siguiente:

Nombres actuales.		
Mercedes	conservado.	
Pelado	se llamará	Coronel Saubidet:
Piñero	se llamará	General Rodriguez.
Marote	se llamará	Coronel Ibarrola.
Potroso	se llamarà	Tnte. Coronel Maza.
Junin, Ituzaingo, Conel. Rauch	conservados.	
Los Angeles	se llamará	General La Madrid.
Pozo Pampa	se llamará	General Acha.
Picaso.	se llamarà	Coronel Sosa.
Cruz de guerra, Cnel. Arevalo, Esperanza.	conservados.	
Resistencia	se llamará	Coronel Estomba.

Barrancosa se llamará Tnte. Cnel. Otamendi.
Once de Sbre. } conservados.
Gral. Lavalle. }

2.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 23 de 1858.

Hallandose vacante el empleo de director de la Biblioteca Pública, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado director de la Biblioteca, el cindadano D. José Marmol.

Art. 2.° Comuníquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Vice-Presidente 2.° del Senado. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion del 23 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorizase al Poder Ejecutivo para acumular á las partidas de rancho, raciones, reposic on de cab llos. sueldos y ayuda de costas, indios á sueldos, vestuario, del ejército, vestnario viveres y eventuales de marina, los sobrantes que resultaren por menos gasto en el presente año, en las demas partidas del presupuesto de guerra y marina, hasta la suma de tres millones de pesos.

Art. 2.° Autorizase igualmente p[illegible] nvertir en el presente año de las rentas generales del Estado, la suma adicional de ocho millones de pesos en las partidas enume radas [illegible] artículo anterior.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Juan José Montes de Oca.
José A. Ocantos.
Secretario.

Octubre 28 de 1858.

Acúsese, recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Por enfermedad del Sr. Ministro y con autorizacion de S. E.

José María Gutierrez.

Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Siendo necesario reglamentar la ejecucion de la ley de Octubre 12 del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1 ° Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado, hasta 8 de Diciembre de 1829 y que hubiesen pasado á particulares, desde esa fecha, hasta 3 de Febrero de 1852, presentarán al Gobierno dentro del término de sesenta dias, sus titulos de propiedad, para ser examinados y clasificados.

Art. 2. ° Si no quisiesen hacerlo, en el caso de ser terceros poseedores é intentasen sus acciones por eviccion y saneamiento, los primitivos poseedores ó quienes los representen, cumpliràn con lo ordenado en el articulo anterior.

Art. 3. ° Pasado el término que determina el art. 1. ° se procederá a sacar testimonio de los t tu os primitivos, por cuenta de quien corresponda, para su exámen y clasificacion.

Art. 4. ° Queda establecida una Comision examinadora de los titulos espedidos, desde Diciembre 8 de 1829 á Febrero 3 de 1852. que han sido clasificados por la ley de Octubre 12, citada anteriormente, compuesta del asesor de Gobierno del Fiscal General de Gobierno, y del Presidente del Departamento Topográfico, presidida por el ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores.

Art. 5. ° Esta Comision actuará con el Escribano mayor de Gobierno y presentará al Gobierno, el proyecto de resolucion definitiva.

Art. 6. ° Pasados los seis meses que acuerda el art. 6. ° de la ley, sin que los interesados se presenten á deducir sus derechos, el Gobierno dispondrá de esos bienes públicos, con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 7. ° Los que continuasen poseyendo estos bienes, pasados los seis meses, quedarán sujetos á las penas que las leyes imponen á los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857 pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce, debiendo pagar los terrenos que antiguamente se dieron en enfiteusis.

Art. 8.° Los comprendidos en el inciso 1.° de la ley citada, que son los agraciados por la ley de 17 de Octubre de 1857, que hubiesen ocurrido á deducir sus derechos, con arreglo à dichas leyes, lo efectuarán para estenderles la respectiva escrita de propiedad.

Art. 9.° Los donatarios por combates ó espediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública se presentarán dentro de noventa dias, á deducir los derechos que les acuerda el art. 3.° de la ley: y pasado este tèrmino quedaràn sujetos á la pena á que haya lugar.

Art. 10.° Los poseedores de tierras del estado, á quienes por el art. 5.° de la ley se les reconoce la propiedad, con la obligacion de pagar el precio que se fije, deberán presentarse dentro del tèrmino de treintadias, à verificar el pago; y vencido el plazo pagarán el 2 por ciento al mes, durante el término que trascurra despues de vencido dicho plazo, sin perjucio de ser ejecutados al pago.

Art. 11.° Los escribanos públicos avisarán al escribano mayor de Gobierno de todos los títulos de propiedad que lleguen á su poder, de los bienes comprendidos en el art. 8 de la ley bajo las mismas penas en él establecidas.

Art. 12.° Comunìquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecucion de la ley de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las municipalidades de los Pueblos del Estado, para proceder à vender los terrenos del Estado, que fuera de la traza, existan dentro de sus éjidos, con arreglo à lo establecido por la ley, remitiràn al Gobierno una relacion de los terrenos de esta clase que ecsistiesen en los respectivos municipios.

Art. 2.° Todas las cuestiones que resultaran sobre la propiedad ó mejor derecho à la posesion, serán remitidas al Gobierno para su decision.

Art. 3.° Las municipalidades pasarán una relacion de los terrenos que dieren en arrendamiento, con espresion de la estension, arrendatario y alquiler, sin perjuicio de llevar un Rejistro especial de estos contratos.

Art. 4.° Representarán al Gobierno los terrenos que deban ser reservados para establecimientos públicos.

Art. 5.° Satisfècho que sea el precio de los terrenos vendidos,

las municipalidades darán un boleto à los interesados, espresando todas las condiciones del contrato, para otorgarse la correspondiente escritura por el Gobierno.

Art. 6.° Las municipalidades pondrán en conocimiento del Gobierno las sumas que se depositasen en el Banco, por producto de tierras vendidas.

Art. 7.° Los actuales ocupantes de los terrenos de que habla el art. 1.° que no se presantasen á pedirlos en compra ó en arrendamiento, dentro de noventa dias, serán considerados como ocultadores de bienes públicos y sujetos á las penas de los detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del arrendamiento á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que se les reconoce de tomarlas por la tasacion hasta seis meses despues de hecha esta.

Art. 8.° Las municipalidades cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 9.° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecucion de la ley de 20 de octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los poseedores de terrenos del estado, que fuera de los éjidos de los pueblos, existen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron. Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, que no se presentasen á pedirlos en compra al Gobierno, en el término de noventa dias, quedarán sujetos á las penas de los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos: y con arreglo al artículo 18 de la ley de octubre 17 de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento, á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que se les reconoce por la ley de octubre 22 del corriente año.

Art. 2.° Para los pueblos que no tuviesen éjido demarcado y aprobado por el gobierno, se tendrá por éjido una legua á todos vientos, como está establecido por regla general.

Art. 3.° Los Jueces de Paz respectivos, cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 4.° La compra de estos terrenos se solicitará con arreglo

á las condiciones que determina la ley de octubre 22 antes citada y demas disposiciones vijentes.

Art. 5.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

El Vice-Presidente 2.° del Senado. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley que en sesion del 23 del corriente ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los gastos de la municipalidad de la Capital para 1859 quedan fijados en la suma de seis millones quinientos diez y nueve mil ciento cincuenta pesos, que seran distribuidos en los siguientes ramos.

Hospital general de hombres	1,266,840
Administracion de vacuna	45,840
Cuerpo de serenos	837,150
Cementerio del Norte	48,000
Mataderos	78,000
Escuelas de varones	403,000
Administracion de carros de limpieza	458,400
Empleados municipales	229.200
Mercado de abasto	46,800
Alumbrado de gas y aceite	1.435,920
Gastos municipales	1.670,000
	$ 6.519,150

Art. 2.° La suma votada por el art. anterior, queda asignada sobre los siguientes recursos y arbitrios municipales.—Derechos de corrales de abasto: idem de cerdo y lanar: idem de mercado y plazas exteriores: idem de cementerio: hospitalidades: arrendamientos: impuestos de serenos: contribucion directa: loteria de la beneficencia: idem estraordinarias: multas municipales: eventuales: impuesto de gas, idem de aceite: reembolso de numeracion.

Art. 3.° El déficit será cubierto con las rentas generales.
Art. 4.° Comuníquese al P. E.
Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN J. MONTES DE OCA.
JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Octubre 28 de 1858.
Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 29 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de comunicar à V. E. que la Cámara de Senadores en sesion de anoche, ha nombrado para integrar la Comision permanente de la asamblea general á los Sres. Senadores, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Dr. D. Irineo Portela y D. José Mármol; y para suplentes á los Sres. Dr. D. Juan J. Alsina, Dr. D. Eusebio Agüero y Dr. D. Juan José Montes de Oca.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.
Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 29 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo la nómina de los señores senadores que terminan el periódo legal de sus funciones en el presente año lejislativo.

POR LA CIUDAD.

D. Felipe Llavallol, D. Josè Mármol, Dr. D. Marcelo Gamboa y D. Manuel Ocampo.

POR LA CAMPAÑA.

D. Bernabe Saens-Valiente, por la segunda seccion, D. Amancio Alcorta por la 3.ª D. Andrés Somellera por la 8.ª, y D. Ambrocio P. Lezica por la 13.ª y 14.ª

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA,
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Acusese recibo, tengase presente para su debida oportunidad y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Secretaría de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V E., á los fines consiguientes, la ley que en sesion de anoche, han sancionado las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La tarifa postal para la trasmision de la correspondencia particular, que se dirija por la via fluvial ó terrestre à las Provincias Argentinas y Repúblicas Sud Americanas, será la misma que para la que se dirije al interior del Estado.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese al administrador general de Correos y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes: } Buenos Aires Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E: á los efectos consiguientes. la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea jeneral han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La municipalidad de la Capital procederá á vender con arreglo á la ley de 6 de Setiembre de 1856, las propiedades que se descubran pertenecerle, en las parroquias de la ciudad, y entregará la mitad del importe de lo que resultare en cada parroquia, á las comiciones respectivas, encargadas de la construccion de los Templos, hasta la terminacion de estos, depositando el resto en el Banco, á disposicion de la Lejislatur, en conformidad á la ley citada.

Art 2.° La municipalidad inspeccionará el empleo del dinero que entregue á la Comision de los Templos.

Art. 3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche, han tenido á bien sancionar las cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Cóncedese á D. Juan Montero, preceptor actual de la escuela pública de San Miguel, el sueldo íntegro de ochocientos pesos, con retiro honorable de las funciones de maestro de escuela, que ha ejercido durante cuarenta años.

Art. 2.° Concédese á D. Antonio Fernandez Colmero, preceptor de la escuela de la Catedral al Sud, las tres cuartas partes del sueldo de 800 ps. como retiro honorable de las funciones de maestro que ha ejercido durante treinta y un año.

3.° Comnniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

PEDRO AGUILAR.

Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Repesentantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de participar à V E. á los efectos consiguientes, que la Cámara de Representantes en sesion de anoche, ha tenido á bien admitir la renuncia, que del cargo de diputado por la 12.ª seccion de campaña, elevó el ciudadadano D. José E. Miguens.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Acusese recibo, tengan presente para su debida oportunidad, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Càmara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la ley que las cámaras han sancionado en sesion de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos millones de pesos, para reclutar fuera del Estado, por medio de enganchamiento ó contratas, hasta el número de mil soldados, á fin de llenar los cuadros del ejércitos permanente, con arreglo al presupuesto.

Art. 2.° Los vagos y mal entretenidos, los que en dias de labor se encuentren habitualmente en casas de juego ó tabernas, los que usen cuchillo ó arma blanca, en la Capital y Pueblos de Campaña, los que cometan hurtos simples, ó los que infieran heridas leves, serán destinados al servicio de las armas, por un término que no baje de dos años, ni esceda de cuatro.

Art. 3.° El conocimiento de las causas de que habla el artículo anterior, corresponderá en la Ciudad al Juez Correccional, y en la Campaña á los Jueces de Paz, por medio de proceso verbal, sin apelacion, en el efecto suspensivo. De esta apelacion conocerá en la Campaña el Juez del Crímen sin mas recurso.

Art. 4.° Los ciudadanos que con arreglo à la ley, deban enrolarse en la Guardia Nacional, y no lo efectuasen, seràn destinados al servicio de las armas, por el término de dos años, pudiendo eximirse de esta pena, poniendo un personero.

Art. 5.° Quedan comprendidos en la pena que determina el artículo anterior.

1.° Los individuos que habiéndose enrolado en la Guardia Nacional y que hallandose esta en servicio, se ausentasen sin licencia, por el término de dos meses, del lugar de su residencia, sin salir del territorio del Estado.

2.° Los que faltasen por igual término, sin causa justifi ada.

3.° Los que no se presentasen sin causa justificada á los dos meses de cumplida su licencia.

4.° Los que no ocurriesen. á la renovacion de sus papeletas en los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sin causa justificada.

Art. 6.° El conocimiento de las causas de que hablan los artículos 4.° y 5.°, corresponden en la Ciudad al Gefe de Policia, y en la Campaña á los Prefectos, debiendo obtener su resolucion, la aprobacion del Gobierno.

Art 7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR,
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese à quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Representantes en sesion de anoche, ha nombrado á los Señores Dr. D. Rufino de Elizalde, D. Domingo Marin, D. Juan A. Gelli y al infrascripto para integrar la Comision permanente, y como suplentes á los Sres. D. Rafael Trelles, D. Mariano Saavedra, D. Joaquin Hornos y D. Juan A. Cascallares. Lo que se comunica á V. E. a los efectos que previene la Constitucoin.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

ACUERDO.

Siendo conveniente y necesario realizar ya el pensamiento anunciado por el P. E. á las Cámaras en su último mensage, de fundar un pueblo en Cargüe ó Puan, y de espedir, por consiguiente, una Comision de Ingenieros, que practiquen todas las previas operaciones que

para ello son indispensables, y que al mismo tiempo emprenda los reconocimientos científicos, de todo genero, tanto de la bahia y litoral del Puerto de Bahia Blanca, cuanto de la sierra de la Ventana de ambas Salinas, y en general de toda la region que se estiende de Bahia Blanca á Salinas Grandes, acuerda el Gobierno nombrar para componer dicha comision, al Ingeniero coronel D. Camilo Duteil que la presidirá, al Ingeniero topógrafo D. Calimaco Zambianchi, y al naturalista D. Juan Bautista Andraud, y la cual se espedirá segun las instrucciones que al efecto se le pasan: debiendo gozar sus miembros, desde el 1.° del próximo Noviembre, la compensacion mensual, el primero de cuatro mil pesos incluso los sueldos que hoy disfruta; el segundo de tres mil pesos incluso los mil que hoy disfruta, y de tres mil el tercero, y debiendo ademas entregarse ahora, sin cargo á cada uno de ellos, la suma de cinco mil pesos, para los gastos indispensables de apresto, todo lo cual se cargará por ahora, y hasta la sancion de la ley pendiente en las Cámaras sobre fundacion de dicho pueblo, á estraordinarios de guerra. Comuníquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

Secretaria de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de comunicar á V. E. la nómina de los diputados salientes este año.

CIUDAD.

Don Emilio Castro—Don Luis M. Drago—D. Francisco Elizalde.
" Joaquin Hornos—D. Domingo Marin—D. Emilio Mitre—
" Manuel R. Trelles.-D. Ambrocio M. Torres.-Juan A. Gelly.
" D. Juan P. Mendez.—D. Francisco Molina.—Carlos Calvo.

CAMPAÑA.

Seccion	1.ª	Don	Pedro Naon.
"	2.ª	"	Victoriano Escalada.
"	3.ª	"	Mariano Saavedra
"	4.ª	"	Luis Gomez.
"	5.ª	"	Jorge Atucha.
"	6.ª	"	Pedro J. Martinez.
"	7.ª	"	Claudio Martinez.
"	8.ª	"	Blas J. Pico.
"	9.ª	"	Juan A. Cascallares.
"	10.ª	"	Felix Frias.

" 11.ª " Nicanor Albarellos.
" 12.ª " José Iraola.
" 13.ª " Marcelino Aguirre.

Dios guarde à V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

PEDRO AGUILAR.

Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Acúsese recibo, tengase presente para su debida oportunidad publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.° Queda derogado el art. 29 de la ley de 17 de Diciembre de 1823, en las escepciones que establece para el alistamiento de las milicias, quedando solo vigentes los comprendidos en los incisos 1.° 5.° y 6.° de este artículo y los de el art. 1.° de la ley de milicias adicionada en Diciembre 2 de 1858.

Art. 2.° Todos los individuos comprendidos en las escepciones que quedan derogadas pasaràn á ser parte de la Guardia Nacional activa.

Art. 3.° Subsistirán solamente las escepciones derogadas en el art. 1.° de la presente ley, para los casos en que la Guardia Nacional activa, deba hacer el servicio, fuera de sus respectivos distritos.

Art. 4.° Esceptúase de lo dispuesto por el art. 2.° á los gefes superiores y los oficiales mayores de oficinas públicas, los Jueces, Al-

caldes y tenientes alcaldes, preceptores de escuelas, maestros de postas y los practicantes al servicio actual de los hospitales.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde à V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Noviembre 3 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente de la Comision Permanente. } Buenos Aires, Noviembre 1.° de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que la comision permanente de la asamblea general en reunion de hoy, ha tenido á bien nombrarlo presidente de ella; y para vice-presidente al Sr. Senador D. José Mármol.

Dios guarde á V. E. muchos años.

IRINEO PORTELA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario.

Noviembre 5 de 1858.

Acúsese recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. á los efectos consiguientes la ley que en sesion de 31 de Octubre último han sancionado las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:"

Art. 1.° Las pensiones y retiros militares concedidas por la ley de pensiones de 6 de Setiembre de 1856 y que en adelante se acordasen, se arreglarán á las disposiciones siguientes:

Art. 2.° La escala de las pensiones será la siguiente:

1.° de 10 á 20 años de servicio la ¼ parte del sueldo.

2.° de 20 á 30 años la ⅓ parte.

3.° de 30 para arriba la mitad del sueldo.

Art. 3.° Los retiros se regularán por la escala siguiente:

1.° de 10 años á 20 la ⅓ parte del sueldo.

2.° de 20 años á 30 la mitad.

3.° de 30 arriba las ⅔ parte del sueldo.

Art, 4.° Los años de servicio que por el artículo 13 de la ley de 6 de Setiembre de 1856 se mandan contar dobles, seràn los prestados en la Guerra de la Independencia, en la del Brasil, en la Frontera, en los Ejercitos Libertadores, en la defensa de Montevideo y en los Ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas, ó el que se haga con motivo de invacion al Estado.

Art. 5.° Queda derogado el artículo 28 de la ley citada, en la parte que no reconoce sino los grados que tenian los oficiales en el mencionado al tiempo de ser proscriptos quedando reconocidos los grados que obtuvieron en los Ejércitos Libertadores en la defensa de Montevideo ó en los Ejércitos del Estado Oriental durante la lucha contra el tirano Rosas previo los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo al solo objeto de pencion ó retiro.

Art. 6.° Quedan reconocidos los grados que obtuvieron los comprendidos en el articulo 29 que hubiesen servido en los Ejércitos que se mencionan en el articulo anterior, previos los justificativos necesarios á juicio del Poder Ejecutivo al solo objeto de pencion ó retiro.

Art. 7.° Queda derogado el articulo 30 de la ley de 6 de Setiembre de 1856.

Art. 8.° Se eceptuan del inciso 3.° del articulo 33 de la ley citada las penciones de viudas é hijos de gefes y oficiales, que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia, del Brasil y de la Libertad, y que hayan muerto en servicio de las lejitimas autoridades constituidas despues de 3 de Febrero de 1852, á quienes se les arreglará conforme á la presente ley desde su publicacion, sin accion á cobrar por lo anterior sino las pensiones que por la ley les hubiesen correspondido.

Art. 9.° Se eceptuan del inciso 4.° del articulo 33 de dicha ley los gefes y oficiales mencionados en el articulo anterior, á quienes se les acordará su retiro conforme á la presente ley, con las mismas condiciones establecidas en el citado articulo anterior.

Art. 10. No se hará innovacion en las penciones concedidas por ley especial, despues de la ley de penciones y retiros de Setiembre 6

de 1856, à no ser que corresponda á los interesados mayor pencion por la presente ley.

Art. 11.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
PEDRO AGUILAR.
Secretario

Noviembre 4 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
ZAPIOLA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Noviembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de 31 de octubre, ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para atender al deficit de la Municipalidad en el alumbrado á gas en el presente año, con las rentas generales del Estado.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MARIANO VARELA.
Secretario.

Noviembre 4 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } Noviembre 9 de 1858.

En espediente promovido con motivo de haberse suscitado duda sobre el término à que debia limitarse la suspension del despacho de que habla el artículo 32 de la ley de aduana, el gobierno ha espedido el siguiente decreto:

"Como dice el fiscal: á sus efectos, vuelva al Colector General, á quien se previene que, para evitar dudas y reclamos, instruya á los vistas, que la suspension del despacho de que habla el artículo 32 de la ley de aduana, por falta de conformidad en el aforo de mercaderias, no debe prolongarse en ningun caso por mas de tres dias; y hagase saber al interesado por secretaria la presente resolucion, que se transcribirá al fiscal, publicándose para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Noviembre 10 de 1858.

Habiendo la Municipalidad de esta ciudad transcripto la nómina de los municipales y suplentes, que segun la ley, cesan este año en sus funciones, y debiendo en consecuencia procederse á la eleccion respectiva para el reemplazo de aquellos, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procedase en esta ciudad el 28 del corriente último Domingo del mes actual, á la eleccion de municipales y suplentes á saber:

En la parroquia de la Catedral al Norte de un municipal y un suplente, en reemplazo de D. Miguel J. Ascuenaga y D. Juan Eastman.

En la catedral al sud de un municipal, por D. Gabriel Fuentes, y de un suplente por renuncia de D. José Manuel Estrada.

En la de San Miguel, de un municipal y un supiente, en sustitucion de D. Bruno Gonzales y D. Benito Pondal.

En la de San Nicolas, tambien de un municipal y un suplente, por don Gabino Salas y don Alejandro Gonzalez.

En la del Socorro, de un municipal, por D. Santiago Albarracin.

En la del Pilar, de un municipal y un suplente, en reemplazo de D. Gil José Mendez y D. Tomas Wilfield.

En la de Balbanera, de un municipal por D. Tomas Rebollo.

En la de la Piedad, de un municipal y un suplente, en sustitucion de D. Manuel Benites y D. Pedro Calderon.

En la de Monserrat igualmente de un municipal y un suplente, por D. Mauricio Gonzalez Catan y don Isac Melian.

En la de la Concepcion, de un municipal por D. Mariano Marin, y en la San Telmo, de dos municipales, uno en remplazo de D. Felipe Botet que resulta saliente, y otro por don Juan Antonio Martinez que falleció.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficil.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

ACUERDO.

Ministerio de Hacienda. } Noviembre 10 de 1858.

Debiendo formarse por el P. E. una tarifa para el derecho de eslingaje que deban pagar las mercaderias que se despachen para consumo y otra para el almacenaje y eslingaje de las que se reciban á depósito, desde 1.° de Enero del año entrante, segun lo determinan los articulos 7 y 18 de la ley de Aduana, el Gobierno acuerda instituir una comision para preparar los respectivos proyectos de tarifa, con sugecion á las reglas establecidas en los citados articulos de la ley: nombrando al efecto para componerla, al contador interventor de Aduana, D. Antonio Marcó del Pont, que deberá presidirla, á los Sres. Alcaides y á los Sres. D. José Martinez de Hoz, D. Ambrosio P. Lezica y D. Carlos Twyford.

Comuníquese á los nombrados, recomendándoles la posible y conveniente brevedad en su trabajo, transcribase al Colector General, publicándose.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Decreto recaido en una consulta del Juez de Paz de Barracas al Sud sobre la ley de Patentes.

Noviembre 10 de 1858.

No obstante lo que pide el fiscal, no pudiendo el Gobierno hacer distinciones que la ley no ha establecido, contéstese al Juez de Paz de Barracas al Sud, que los mercachifles y pulperias ambulantes, están sugetas al pago de una sola patente, cualesquiera que sea el número de carros ó vehiculos que constituyan sus ventas ó pulperias, á menos que hubiese constancia de que ellos pertenecieren à diversos dueños, ó que se separaren en distintas direcciones en cuyo caso cada dueño ó cada carreta, ó cada grupo de carros deberá tener una patente separada, bajo la pena en caso contrario de la multa que la ley establece y que será aplicable á favor de las municipalidades respectivas; y transcribase al Fiscal la presente resolucion, que se publicará con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Noviembre 12 de 1858.

Debiendo el Gobernador del Estado salir á Campaña, por objetos de servicio público, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda en ejercicio de las funciones anexas al Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado. ciudadano D. Felipe Llavallol, de conformidad con el articulo 89 de la Constitucion.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Noviembre 12 de 1858.

Debiendo acompañar por algunos dias en su viaje à la Campaña al Gobernador del Estado, el Ministro de Guerra y Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Interin permanezca en la Campaña el Ministro de la Guerra y Marina, queda encargado del despacho de este Departamento, el Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores.

2.° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Noviembre 13 de 1858.

Al Colector General.

El Gobierno ha resuelto que por la Colecturia General, se saque inmediatamente á remate los siguientes impuestos para el año de 1859.

1.° Derechos sobre ganado yeguarizo y burros para vapores.
2.° Peage del camino de la Boca.
3.° Muelle y eslingaje del Riachuelo.
4.° Puente de Barracas.

En consecuencia, harà vd. publicar los avisos de costumbre, fijando plazo para la apertura de las propuestas, que no pase del 10 del próximo Diciembre.

En ellos se establecerá como base esencial, que el remate se hace

à todo evento, que el Gobierno no responde ni aun por caso fortuito, que una vez admitida la aferta, el rematador aceptará letras á tres, seis, nueve y doce meses; garantidas á satisfaccion del Gobierno; debiendo en las propuestas espresarse los fiadores, y en la inteligencia que al vencimiento de las letras se cobrarán precisamente sin que haya lugar á ningun género de reclamo, por parte de sus signatarios, y sin que pueda pedirse, rebaja del precio ofrecido, por ninguna causa prevista ó imprevista.

Tambien deberá espresarse en los avisos el importe de los derechos que se rematan y el precio obtenido por cada ramo en el remate del año corriente.

Finalmente; se previene á vd. que se ha suprimido este año el derecho sobre ganados vacunos para saladeros y graserias, por haberse prorogado su remate por todo el año próximo; y que no deberá dar entradas à las letras procedentes de estos remates hasta dos de Enero próximo, para que esas rentas figuren en las cuentas del año á que corresponden.

Dios guarde á V. E muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

La Comision encargada de la tarifa de avalúos. } Buenos Aires, Noviembre 13 de 1858.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

El retardo con que la Comision contesta la nota de V. S., fecha 2 de Octubre último, ha provenido de las dificultades que ha encontrado para espedirse sobre el asunto entre patrones y guardas à que hace referencia la nota del Sr. Colector, fecha 23 de Setiembre y la que inclúye del vista del 15 del mismo mes.

Despues de estudiar el asunto y oido el parecer de porcion de personas competentes, la Comision no encuentra otro medio para evitar esas cuestiones, entre patrones del cabotaje y guardas, que obligar á los primeros à dar papeletas á cada carro, indicando en ella el número de bultos y sus marcas. Estas papeletas deben quedar en poder del guarda, para confrontar al concluir la descarga de cada lancha, si está conforme con la papeleta que esta debe presentar al llegar, de toda la carga que conduce.

No hay duda que esta disposicion ocasionará algun gasto á los propietarios de lanchas; pero esto es muy subalterno, para que deje de adoptarse: el medio que propone el Sr. Colector ofreceria muchas dificultades, y seria muy dificil en la variedad de artículos, tamaños etc., asignar el número fijo que deberia conducir cada carro.

Por ahora, pues, la Comision no encuentra otro arbitrio, que el que propone, y que V. S. podrá modificar ó variar como creyese mas conveniente.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

JAIME LLAVALLOL.

Noviembre 17 de 1858.

De acuerdo con el precedente informe de la comision encargada de la tarifa de avalúos, téngase él por resolucion: á sus efectos, vuelva al Colector General; comuníquese á dicha comision y publíquese para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Resolucion y antecedentes relativos á una solicitud de D. Pedro Brunet, pidiendo se le permita remitir, por la via flavial del arroyo de la Cruz, varios objetos á su establecimiento situado en el partido de la Capilla del Señor.

Exmo. Sr.

La ventaja de explotar nuevas vias de comunicacion comercial con la campaña, que ahorren gastos y trabajo, es incuestionable; si bien aumenta las atenciones de esta reparticion. Por ahora creo que encargando al Guarda que está en el Puerto de Campana el cuidado y vigilancia de lo que se conduzca por el arroyo de la Cruz, puede ser una medida preventiva, suficiente. Mas tarde, si se viese que este tráfico aumenta y es conveniente precaverse, pueden tomarse otras mas formales, como seria el habilitar este punto como lo están Campana, Zárate, Baradero y San Pedro.

Guarnecidos estos puntos por el Resguardo, es facil calcular la importancia de estos empleados, y la necesidad de entrar en una reforma del personal que hoy no me ofrece garantias suficientes, como lo haré oportunamente, valiéndome de la autorizacion que me dá la superior resolucion de 6 de Octubre anterior.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1858.

Exmo. señor.

S. Calzadilla.

Noviembre 22 de 1858.

Al Fiscal.

RIESTRA.

Exmo. señor.

V. E. se ha de servir proveer como propone el Sr. Colector General.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1858.

R. de Elizalde.

Diciembre 7 de 1858.

En todo como propone el Colector General, y aconseja el Fiscal; à sus efectos vuelva à dicho Colector, y comuniquese la presente resolucion al Ministerio de Guerra y Marina, á los fines consiguientes, transcribase al Fiscal; y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Marina. } Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.

DECRETO.

Considerando que el desarrollo de la marina de cabotaje, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la policia marítima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del estado, para que à la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales: el gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la capitania del puerto, y con las modificaciones que le han sido presentadas por una comision de marina, despues de oido el dictámen del Auditor de Guerra y Marina.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo buque de vela, navegando de cualquier parte que sea, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor ó mas visible, y otra à media jarcia, fijas ambas, y en caso de estar fondeado ó amarrado, mantendrá la luz del tope y otra en cubierta, que mostrará por intérvalo de cinco minutos el hombre de mar, que debe permanecer de vigia, omitiendo la de media jarcia.

Art. 2.° Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor navegando, mantendrán [á mas de la luz que es de orden llevar en sus tambores ó mesa de guarnicion de proa] una luz al tope. y en el caso de hallarse fondeado ò amarrado, suprimirá las de los tambores, sustituyéndola con otra sobre la cubierta, que mostrará por intérvalo de cinco minutos el hombre de mar, que debe permanecer de vijia.

Art. 3.° Las luces de tope, jarcia y cubierta deberán ser claras y el fanal de 8 pulgadas de diámetro por lo menos.

Art. 4.° En el caso de encontrarse navegando en los rios

interiores, vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberàn ceder siempre el barlovento, previniendose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues el interior de los rìos en calma se conoce por barlovento el buque que esta mas aguas arriba.

Art. 5.° En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento al que se halle mas próximo á la costa, ó veril del lado que sea el viento.

Art. 6.° Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser consideradas por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta á aquellos por venir envueltos en la maza de las aguas, y por consiguiente sin casi accion en el timon; es decir, como fondeados.

Art. 7.° Cuando los buques de vapor navegasen á vuelta encontrada, el de aguas arriba tomarà la derecha, y el de abajo la izquierda, (es decir) dàndose ambos el costado de babor, procurando al efecto, maniobrar anticipadamente en esta inteligencia.

Art. 8.° Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir ótro en en su direccion, se apresurará el hombre vigia en mostrar su luz baja y darà la voz "fondeado ó amarrado", para que inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga.

Art. 9.° Los Prácticos del Plata y sus afluentes, son considerados como Ajentes de Policia Maritima en la parte concerniente á su profesion, y por consiguiente están obligados á cumplir todo cuanto á este respecto mandan las ordenanzas generales de marina, y los Reglamentos Policiales de Puerto y navegacion de los rios: en la inteligencia que á los infractores les cabrá la pena que ellas marcan al efecto, respecto á las averias y daños que por su culpa resultaran en juicio, á no ser que hagan constar con protesta en debida forma, que el capitan del buque despreciando las amonestaciones y consejos dirijió sus maniobras absorviendo toda la responsabilidad.

Art. 10. Los Prácticos del Plata y sus afluentes, están obligados al hacerse cargo de pilotear los buques, de prevenir é informar á los Capitanes, las disposiciones vigentes que rijen para la mejor navegacion, en la intelijencia que las ordenanzas generales de marina, alcanzan hasta esta omision.

Art. 11. Sin embargo, de lo que queda prevenido en el presente reglamento en sus articulos 1.°, 2.° y 3.°, respecto á luces, están obligados los prácticos de indicar á los capitanes todas aquellas precauciones que las circunstancias del momento les sujieran, como por ejemplo, en noches oscuras tenebrosas navegando, duplicar las luces y vijilancia, haciendo sonar la corneta si es vapor, la campana

si es buque de vela, y el cuerno si es buque de cabotaje por intérvalos, y en caso que lo tempestuoso del tiempo los obligase á fondear, procuraràn hacerlo sobre los veriles ó placeres, dejando espedito el canal principal, y si en lugar de fondear prefiriese amarrarse al monte, pondrán en práctica todas las precausiones indicadas y todas aquellas que la práctica les dicte mas à propósito para tan criticos momentos, en la intelijencia que este proceder es de su estricta obligacion y lo prescriben las ordenanzas generales de marina.

Art. 12. Siendo muy frecuentemente en invierno las neblinas cerradas, así como el estio las grandes calmas, están obligados los prácticos, tanto de dia como de noche, á indicar á los capitanes de buques las medidas precaucionales al efecto, que deberàn ser poco mas ó menos como lo previno el articulo anterior, por la analojia que hay en las causas, y por consiguiente la omision ó infraccion se encuentra en el mismo caso.

Art. 13. Dado caso que durante la navegacion apareciese mala intelijencia entre el práctico y el capitan del buque, tan luego como arriben al primer puerto habilitado, dará cuenta á la autorinad marítima, manifestando minuciosamente las causas que hubiese motivado, y tanto el práctico como el capitan, se someteràn á su resolucion, so pena que el contumaz será rosponsable de las consecuencias que tuviesen lugar en perjuicio de la espedicion.

Art. 14. Llegando el caso desgraciado del choque entre dos buques, los prácticos de ambos suspenderàn su marcha, y se contraerán puramente á auxiliarse mutuamente, ó al que mas lo demande, siendo estensivo el auxilio hasta poner la gente en el buque si es posible en completa seguridad si el caso es tal que asi lo exija, prefiriendo siempre esta á aquel, previniendo tanto á los prácticos como á los capitanes, que aquel de ellos, que despreciando el conflicto de la humanidad lo mirase con indiferencia ó impacible no contribuyesen á su salvacion, será penado con lo que previene el artículo 1.° de los reglamentos de policia de puerto, para buques de ultramar y cabotaje.

Art. 15. El buque ó buques que faltando á lo espuesto en el presente reglamento recibiera averias, no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas con arreglo á derecho.

Art. 16- El presente reglamento será impreso en cuatro idiomas, france, ingles, aleman y español, para la mejor intelijencia.

Art. 17. El Capitan del Puerto, como gefe de Policia marítima, quéda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente reglamento, debiendo todo Capitan, Patron ó Prácticos de buque, obtener un ejemplar impreso, del que se le dará gratis en la Capitania del Puerto.

Art. 18. El presente reglamento será propuesto á la aprobacion de los gobiernos ribereños del Plata, y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con los mismos.

Art. 19. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 2 de 1858.

En vista de las actas y rejistros de elecciones practicadas el Domingo 28 del próximo pasado para municipales y suplentes en las Parroquias de la Ciudad, con escepcion de la Piedad, en que no tuvo lugar dicha eleccion, por no haberse logrado formar la mesa escrutadora, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébansese las elecciones para municipales y suplentes practicadas el Domingo 28 del próximo pasado, y de las que resultaron electos, á saber,

Por la Catedral al Norte, D. Miguel J. Azcuénaga, para municipal y D. Juan P. Esnaola para suplente.

Por la Catedral al Sud, D. Miguel J. Ascuénaga municipal, y suplente D. Joaquin Hornos.

Por San Miguel, para municipal D. Gabriel Fuentes, y D. Luis Amadeo para suplente.

Por San Nicolas, D. José Maria Gonzales Garaño para municipal, y D. José Maria Drago suplente.

Por el Socorro, D. Hilarion Medrano para municipal.

Por el Pilar, D. Manuel R. Trelles para municipal, y para suplente D. Constant Santa Maria.

Por Balvanera, D. Juan Robbio, para municipal.

Por Monserrat, D. Mauricio Gonzales Catan para municipal, y D. Augusto Otamendi, para suplente.

Por la Concepcion, D. Cayetano Maria Cazon para municipla, y por San Telmo D. Felipe Botet y D. A. Garcia (padre) para municipales.

Art. 2.° Procédase á la eleccion ordenada en la Parroquia de la Piedad, el próximo Domingo 12 del corriente.

Art. 3.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
BARTOLOMÉ MITRE.

Resolucion recaida en un reclamo interpuesto por la casa de Bunge Bornefeld y Ca., por un cajon de cortes de chaleco perdido en los depósitos de aduana.

Diciembre 2 de 1858.

Apareciendo comprobado por el anterior informe, el fundamento aducido en el decreto fecha 12 del próximo pasado, á saber que la renovacion del depósito fué pedida por la casa de Bunge Bornefeld y ca. mas de un año despues de vencido el término en que debió hacerse y considerando que este hecho hace cesar la responsabilidad fiscal, pues el depósito cesa por la ley á los dos años, y solo puede continuar mediante su renovacion en la forma establecida, y si asi no fuese, no solo quedaria el Estado obligado á garantir indefinidamente depósitos no renovados por la negligencia de los interesados, sino que vendria á perjudicarse con el consiguiente retardo que un abuso semejante traeria para la percepcion de las rentas; el Gobierno resuelve no hacer lugar al reclamo interpuesto por la casa de Bunge Bornefeld y ca., sin perjuicio de las acciones y derechos que esta podrá hacer valer ante quien corresponda, contra la persona ó personas que apareciesen ó resultasen autores de la substraccion para cuyo efecto se entregará á dicha casa este espediente si lo solicitáre bajo la debida constancia y anotacion, y prévio el pago de los derechos de importacion y los de almacenaje y eslingage que correspondan al cajon de efectos de que se trata, debiendo tenerse esta resolucion como regla general en casos análogos; en su consecuencia vuelva al Colector General, para la notificacion del presente decreto á la casa de Bunge, y fines consiguientes, transcribiéndose por Secretaría al Fiscal; y publicándose con sus antecedentes para conocimiento de quienes corresponda, y á fin de que se tenga presente la necesidad y conveniencia de la puntual renovacion de los depósitos á su vencimiento.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Colector General.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1858.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

Elevo á manos de V. S. la solicitud que me han hecho los ayudantes de la alcaidia, encargados del exámen y peso de los artículos que despachan los vistas de caldos y comestibles, solicitando el aumento de sueldo que tienen los ayudantes encargados de los almacenes; por ser sus trabajos de igual consideracion al de

estos, apesar de la responsabilidad en que estan constituidos por las fallas que puedan resultar de lo que reciben á depósito. No hay igualdad sin duda, en la responsabilidad; pero aquellos ejercen actos de mucho cuidado, y de no menos consideracion, lo que los coloca en el caso de merecer una justa compensacion. Pero yo declino en el modo de acordárselas.

Yo creo que ejerciendo parte de las funciones de los vistas, lo que quise evitar y no he podido, por la acumulacion de los trabajos, segun se me dice, esos ayudantes tendrian esa justa compensacion, si se les asignase una parte muy principal sino el todo en los comisos que resultasen por el fiel cumplimiento de sus encargos, lo que siempre he creido debido, ya que los vistas delegan en aquellos una parte tan esencial de sus funciones. De este modo, tambien conseguiriamos deque no fuesen tan pródigos en estas confianzas y que toda vez que les permitieran sus atenciones, presenciasen ellos mismos la operacion.

Sin embargo, V. S. resolverá lo que considere conveniente, en cuanto al aumento que solicitan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

S. Calzadilla.

Diciembre 9 de 1858.

Al Fiscal.

RIESTRA.

Exmo. Señor:

El Fiscal cree que V. E. debe resolver como propone el señor Colector General.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1858.

R. de Elizalde

Diciembre 21 de 1858.

Estando dispuesto por regla general, que de los comisos en cuyo descubrimiento tuvieren participacion los guarda almacenes, por delegacion de los vistas, tuvieren aquellos la mitad con estos, vuelva al colector general para que asi proceda en los casos que ocurrieren, á cuyo efecto y para evitar dudas y tramitaciones, hará entender á dichos guarda almacenes, que ellos tienen el derecho y el deber de dar parte escrito á los vistas, del resultado de las operaciones que les confieren éstos, y cuyos partes deberán agregarse al sumario respectivo, para tenerlos presentes en la resolucion final; y publíquese.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1858.

Habiendo decretádose la jubilacion solicitada por el archivero 1.° D. Mariano Vega; y siendo de urgente necesidad proveer este empleo, en persona de reconocida idoneidad, teniendo el gobierno en consideracion, que esta calidad concurre en el gefe de la oficina estadística, el cual, sin desatender los importantes trabajos que le están encomendados, puede desempeñar tambien con notable ventaja para el público y para el ramo de que está encargado, las funciones anexas al cargo de primer archivero, mucho mas desde que ambas oficinas pueden unirse bajo la direccion de un mismo gefe, en un mismo local; por todo esto, acuerda el Gobierno nombrar primer archivero interino al ciudadano D. Manuel R. Trelles, actual gefe de la mesa estadística.—Comuníquese este acuerdo á quienes corresponde y publíquese.

LLAVALLOL.
BARTOLOMÉ MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 15 de 1858.

En vista de la acta y rejistro de la eleccion de un municipal y un suplente, practicada en la parroquia de la Piedad el Domingo 12 del corriente, y no obstante la protesta que contra dicha eleccion han elevado varios vecinos de dicha Parroquia, no hallándo el Gobierno razones bastantes para poner en duda la validez de dicha eleccion ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébase la eleccion practicada en la Parroquia de la Piedad, por la que ha resultado para municipal, D. Jorje Atucha y D. Manuel Benites para suplente.

Art. 2.° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
BARTOLOMÉ MITRE.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Diciembre 15 de 1858.

ACUERDO.

Considerando que la esperiencia ha demostrado que el aumento en la cantidad de los enganches no ha aumentado el número de los enganchados, que de esto resulta un gravamen estéril

para el Erario muy principalmente por los desertores que resultan al cabo del año en el número de los enganchados, que los que se enganchan para Infanteria, no se hallan en el mismo caso que los que lo hacen con destino á la Caballeria; y finalmente que en vista del acrecimiento de gastos del Departamento de Guerra se hace necesario hacer algunas economias en el próximo año económico. El Gobierno ha acordado.

1.° Que los individuos que sienten plaza por enganche con destino á la Infanteria, reciban por ello la cantidad de dos mil quinientos distribuidos del modo siguiente: quinientos al engancharse, y el resto por anualidades de quinientos pesos hasta cumplir su empeño que será por 4 años.

2.° Que los que solo se enganchen por tres años en la Infanteria se les abonarán solo dos mil pesos no recibiendo mensualidades á la terminacion del primer año de empeño, pero sí, los quinientos pesos al tiempo de sentar plaza.

3.° Que á los soldados que se enganchen para Caballeria, se les abonen tres mil pesos, con tal que sean aptos para el arma, robustos y de no mas de 35 años de edad, debiendo durar su empeño por el mismo término de cuatro años abonándoseles la cuota que les corresponda de la manera siguiente: quinientos pesos al sentar plaza, quinientos por anualidades en los primeros tres años, y mil pesos al terminar el último de su empeño.

4.° A los que se enganchen para la artilleria de á caballo, se les abonará como si se enganchasen para caballeria, con tal que tengan las condiciones requeridas para esta arma, y á los que se enganchasen para la artilleria de plaza, se les abonará como en el arma de infanteria. A sus efectos comuníquese á quienes corresponde.

LLAVALLOL.
BARTOLOME MITRE.

Resolucion recaida en nota del colector general consultando si deben ó no pagar derechos los instrumentos de uso particular que traigan los artistas que vengan al pais.

Diciembre 21 de 1858.

Deseando el Gobierno prestar á los artistas que visitan el pais, toda la deferencia y proteccion que sea conciliable con los intereses fiscales, y con la debida igualdad en la distribucion de los impuestos, resuelve autorizar al colector general, para que en el presente como en los casos análogos que ocurrieren en lo sucesivo, permita á aquellos la introduccion de los instrumentos profesionales de su uso particular, libre de derechos, á condicion de que dichos instrumentos sean exportados dentro del término de seis

meses; y no siendo, quedarán sujetos al pago del derecho ordinario, para cuyo efecto serán aforados á su entrada; quedando igualmente autorizado el colector general, para prorogar si necesario fuese por otros seis meses el plazo mencionado; y vuelva á dicho colector, para los fines consiguientes, publícándose.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1858.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Norberto de la Riestra.

Exmo. Señor.

Juan P. Boyd y Ca., consignatarios del pailebot americano *Mississipi*, ante V. E., nos presentamos y decimos:—Que teniendo que cargar en este buque, en el puerto de la Ensenada, 6,000 ovejas con destino á la Colonia, y como este buque por su tamaño no puede en ningun viaje conducirlas todas y lo hará en dos ó tres:

Por lo tanto, á V. E. ocurren suplicando se sirva ordenar al Sr. Colector de Aduana, permita, cierre rejistro este buque con destino á la Colonia, conduciendo las 6,000 ovejas, cuyos derechos los suplicantes han abonado en Colecturia, como tambien si resultase embarcar mayor número, abonarán la diferencia.

Por lo espuesto, V. E. verá que este buque tiene que navegar con sus correspondientes pápeles de navegacion; y hasta que no cierre rejistro no puede obtenerlos de su respectivo consulado, donde se hallan depositados.

Es gracia que espera de V. E.

Exmo. Señor:

Jhon P. Boyd y Ca.

Diciembre 22 de 1858.

Informe el Colector General.

RIESTRA.

Exmo. Señor.

En consideracion á la clase de carga que se propone llevar este buque, no encuentro inconveniente en que se le conceda lo que pide, porque los derechos se han de asegurar de todos modos, con el cumplido que ponga el guarda destinado á aquel punto.

Sin embargo, V. E. resolverá lo que crea mas conveniente.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1858.

Exmo. Señor.

S. Calzadilla.

Diciembre 23 de 1858.

Como se pide: á sus efectos, vuelva al colector general, y téngase por regla general en casos análogos; publcándose.

RIESTRA.

Resolucion recaida en nota del colector general adjuntando otra del vista de caldos, en que este pide á aquel, recabe del Gobierno autorizacion para resolver sobre los escesos de poca importancia, que resulten en el despacho.

Diciembre 22 de 1858.

Considerando que es de necesidad y de conveniencia, tanto para los intereses del comercio como para los del Fisco, la mayor espedicion en el despacho de los negocios de aduana; el Gobierno resuelve autorizar al Colector General para que con arreglo á la letra y espíritu de las disposiciones de las leyes generales vigentes y de lás resoluciones especiales para casos análogos decida por sí, en lo sucesivo, en todos los casos de infracciones ó contravenciones á las leyes ó reglamentos de aduana y Resguardo y aplique las penas que aquellas determinen ya sea en su totalidad ó bien minorándolos ó absolviendo enteramente de ellos segun las circunstancia lo aconsejen, siempre que la totalidad de la pena no hubiera de exceder en dichos casos la suma de mil pesos moneda corriente: todo sin perjuicio de poder los interesados, despachantes ó denunciantes, apelar de las decisiones del Colector ante el Gobierno, siempre que por ellos considerasen perjudicados sus derechos: á sus efectos, vuelva al mencionado colector y publíquese para conocimiento de quienes corresponde, insertándose en el Rejistro Oficial.

Rública de S. E.
RIESTRA.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Diciembre 23 de 1858.

ACUERDO.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que le confiere el artículo 9 de la ley de 6 de Agosto de 1857, acuerda que del producido de las tierras mandadas vender por dicha ley, se remita por el presente paquete á sus ajentes en Londres la suma de *diez mil libras esterlinas*, con destino á la compra y amortizacion de os nuevos bonos del 3 p.% Comuníquese á sus efectos á la Conta-

duría, al Tesorero General, al Presidente del Banco y á los mencionados Ajentes; publíquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Diciembre 23 de 1858.

ACUERDO.

Considerando que la Comandancia Militar de San Nicolas de los Arroyos, creada á virtud de circunstancias especiales, no tiene objeto, y que es una escepcion en la organizacion militar del Estado, que las fuerzas militares que existen en aquel distrito, pueden traerse á su centro comun con gran ventaja del servicio, simplificando en lo posible la administracion de aquella localidad; y por último que las atenciones de administracion militar encomendadas á dicha Comandancia, pueden ser llevadas por la autoridad política del punto, que por la ley es agente del Poder Ejecutivo, en lo concerniente á gobernacion, hacienda y guerra, el Gobierno ha acordado:

1.° Queda suprimida la Comandancia Militar de San Nicolas de los Arroyos.

2.° La G. N. de Caballeria de dicho punto se agregará formando Escuadron al Regimiento N.° 4, permaneciendo á su cabeza como comandante en gefe que actualmente la manda.

3.° La G. N. de infantería continuará como hasta el presente con su organizacion y con su gefe actual, subordinada a. Prefecto del Departamento, en cuanto á su reunion, movimiento y demas casos en que preceda este como agente del Departamento de Guerra, sin perjuicio de recibir aquel órdenes é instrucciones directamente de la comandancia general de armas y de los gefes militares de que depende en lo concerniente al servicio ordinario.

4.° La compañia fija que actualmente existe en San Nicola de los Arroyos, se agregará como cuadro veterano al batallon de G. N. de infanteria del mismo punto, con arreglo á la ley orgánica de la milicia y dependerá del comandante de dicho batallon.

5.° Los depósitos militares, caballadas y demas dependencias del departamento de guerra que existen en San Nicolas de los Arroyos, quedan al cargo y bajo la responsabilidad de la prefectura quien se entenderá en todo lo relativo á esto con el ministerio de guerra directamente.

6.° La oficina de la subdelegacion fluvial de San Nicolas de los Arroyos, será desempeñada provisoriamente por el ayudante de dicha subdelegacion, bajo la superintendencia del prefecto, quien se entenderá con el ministerio de marina, en los casos estraordinarios que ocurran, debiendo el ayudante entenderse con la capitania del puerto en lo respectivo al servicio ordinario con arreglo á las instrucciones que reciba.

Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

LLAVALLOL.
BARTOLOMÉ MITRE.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Diciembre 24 de 1858.

ACUERDO.

Tocándose la necesidad de sistemar el servicio que presta la Guardia Nacional de Caballeria de Campaña en las tres fronteras en razon 1.° Que los relevos no se hacen con la puntualidad que corresponde, 2.° que los contingentes van incompletos, lo que origina que hay cuerpos que indebidamente son mas recargados que otros, 3.° que esto nace á juicio del Gobierno de que los Comandantes en Gefe de las mismas fronteras olvidan pedir á tiempo los Contingentes ó que los Comandantes de Regimientos alegan que no reciben en oportunidad los pedidos de aquellos: acuerda.

1.° En Diciembre de cada año, cada comandante en Gefe de frontera, fijará el número de Guardias Nacionales que ha de necesitar permanentemente para el servicio ordinario, durante el año entrante teniendo á la vista, los estados de fuerzas de los Regimientos á fin de consultar la igualdad proporcionada, y al efecto se dirijirán á cada comandante de Regimiento previniéndole que para tal dia del año le han de remitir tantos hombres y para tal otros tantos debiendo tener presente al determinar las épocas, las partidas que sean ganaderas y las que sean agricultores con el objeto de conciliar las exijencias del servicio con las tareas ú ocupaciones de los mismos Guardias Nacionales.

2.° Comuníquese á quienes corresponde.

LLAVALLOL.
BARTOLOMÉ MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 27 de 1858.

Habiendo regresado de su viaje á la campaña, el Ministro de Guerra y Marina, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Guerra y Marina, General D. José Matias Zapiola.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 27 de 1858.

Habiendo regresado de su viaje á la campaña el gobernador del estado, el gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda en posesion del mando el gobernador Dr. D. Valentin Alsina.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LLAVALLOL.
BARTOLOME MITRE.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1858.

Siendo necesario proveer al nombramiento de los Comisionados que deben reemplazar á los cesantes en el cobro de la Contribucion Directa atrasada desde el 1.° del entrante Enero, el Gobierno dispone lo siguiente:

Se encarga á D. Tomas Alvarez del cobro de la Contribucion Directa correspondiente á los años 1852 y 1856, en las parroquias Piedad, Balvanera y Barracas al Norte, y de la correspondiente á 1857, en las parroquias Catedral al Norte, San Miguel, Socorro, Piedad, Balvanera y Pilar.

Se encarga igualmente á D. Mariano Boneo del cobro del espresado impuesto correspondiente á los años 1852 á 1856, en las parroquias Catedral al Norte, San Miguel, San Nicolas, Socorro y Pilar.

Los comisionados referidos tendrán la remuneracion de la multa y se espedirán en su comision bajo las bases establecidas, entendiéndose al efecto con los comisionados cesantes á quienes se comunicará el presente acuerdo asi como á los nombrados, al Colector General y á los Jueces de Paz respectivos, publicándose.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1858.

En cumplimiento del art. 1.° de la ley de 19 de octubre de 1854, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase para componer el Directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1859, á los Sres. D. Manuel Ocampo, D. Jaime Llavallol, D. Mariano Saavedra, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Tomas Armstrong, D. Jacobo Parravicini, D. Guillermo R. Gilmour, D. Vicente Cazares, D. Juan B. Peña, D. José Iraola, D. Domingo Marin, D. Jorge Drabble, D. Manuel L. Cobo, D. Ambrosio Molino Torres, D. Amancio Alcorta, D. Enrique Ochoa.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, y dénse las gracias á los Sres. que formar el actual Directorio, por el importante servicio que han rendido al pais, en el desempeño de su cargo, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

ACUERDO.

Diciembre 28 de 1858.

Terminando en la fecha el periodo porque fueron nombrados los actuales veedores, el gobierno acuerda reelejirlos para el primer trimestre del año próximo de 1859; á sus efectos comuníquese á los reelectos, al Colector General y á la Contaduria, publicándose.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Decreto recaido en solicitud de D. Samuel B. Hale y Ca., pidiendo permiso para embarcar dos mil cueros salados por la Bateria.

Diciembre 28 de 1858.

No obstante lo que pide el Fiscal, deseando el gobierno conceder al comercio todas las facilidades compatibles con la seguridad de las rentas fiscales, acuerda al Colector General la facultad de permitir que se efectue por la Bateria el embarque de cueros que se solicita, estendiendo esta concesion á los casos análagos que se presentaren en lo sucesivo, tomando al efecto las medidas de precaucion que fueren necesarias, no solo por medio del destacamento del Resguardo que debe vijilar el punto indicado, sino tambien por la observacion inmediata del inspector franco y del empleado que los vistas puedan delegar en su caso para la debida inspeccion de los frutos que hayan embarcarse: á sus efectos vuelva al Colector General y transcribase al fiscal el presente decreto, que se hará saber por secretaria al interesado, publicándose para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 31 de 1858.

Siendo de urjente necesidad proceder al nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar el cargo de Juez de Paz de campaña en el año próximo, no obstante no haberse aun recibido dos ó tres propuestas en terna de otros tantos partidos, por lo que se proveerá al respectivo nombramiento de Jueces de Paz en esta oportunidad, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces de Paz de campaña durante el año entrante en el partido de San José de Flores, D. Ventura Martinez. Moron, D. Serapio Villegas. Matanzas, D. Pedro Anselmo Diaz. San Isidro, D. Emilio Bernet. Belgrano, D. Dionisio Munita. Conchas, D. Matias Majesté. Quilmes, D. Pedro Costa. San Vicente, D. José Vidal. Cañuelas, D. Evaristo Alfaro. Barracas al Sud, D. Manuel Esteves. Ensenada, D. Ignacio Correa. Magdalena, D. Bartolomé Babio, Villa de Lujan, D. José Maria Real. Villa de Mercedes, D. Eustaquio Cardoso. Chivilcoy, D. Pedro Elizalde. Pilar, D. Mateo J. Piñero. Exaltacion de la Cruz, D. José Serapio Sosa. Zárate, D. Manuel J. de la Torre. San Antonio de Areco, D. Francisco Duberty. Cármen, D. Justo José Rodriguez. San Andrés de Giles, D. Pedro del

Sar. Chascomus, D. Ermindio Machado. Ranchos, D. Justo Villanueva. Lobos, D. Mariano Atucha. Monte, D. Justo Reyes. Navarro, D. Federico Solar. 25 de Mayo, D. Manuel Wrik. Baradero, D. Fermin Rosell. San Pedro, D. Rafael Cobos. San Nicolas de los Arroyos, D. Norberto Ruiz. Salto, D. Jacinto Fuentes. Arrecifes, D. José Marcelino Martinez. Pergamino, D. Esteban Noguera. Rojas, D. Francisco Roca. Junin, D. José E. Ruiz. Pila, D. Juan Silva. Tordillo, D. Mariano Mendiburo. Ajó, D. José M. Suarez. Jujui, D. Nicólas B. Lastra, Dolores, D. José Zapiola. Mar Chiquita, D. Federico de la Llosa. Loberia, D. Antonio S. Picado. Vecino, D. Felix Pizarro. Tandil, D. Felipe J. Miguens. Azul, D. Pedro Labao. Tapalqué, D. José Maria Jurado. Las Flores, D. Hijineo Tartabull. Bahia Blanca, D. Julio Casal.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 31 de 1858.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces en la Capital, durante el año entrante en la parroquia de la Catedral al Norte, D. Laurcano Oliver. San Miguel, D. Rufino Ortega. San Nicolas, D. José M. Gonzales Garaño. Catedral al Sud, D. Antonio Molina. Balvanera, D. Pedro Bernet. San Telmo, D. Valentin Ezeiga. Pilar, D. José Juan Araujo. Monserrat, D. Luis Martinez. Socorro, D. Andres Y. Cadiz. Concepcion, D. Sisto Fernandez. Piedad, D. Manuel Benites. Barracas al Nerte, D. Juan Milberg.

Art. 2.° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

ALSINA.
BARTOLOMÉ MITRE.

Departamento de Guerra y Marina. } Buenos Aires, Diciembre 31 de 1858.

ACUERDO.

Habiendo el Gobierno tomado en consideracion los abusos que se han denunciado, respecto á que algunos empleados de la

administracion que viagan por la posta para asuntos del servicio de su particular interes ya demorando los unos los postillones que los conducen y escusándose los otros del pago que deben hacer á los maestros de postas con el dinero que para ello reciben de Comisaria, de lo que resulta que demorados los postillones, la posta se ve privada de prestar el servicio que le corresponde con la prontitud que tanto se les ha recomendado, y el erario defraudado de las cantidades que los viajeros han recibido.

Considerando tambien el Gobierno, que la operacion de pagar en tabla y mano propia el importe de las postas á sus administradores, puede en lo general demorar la celeridad con que deben viajar los chasques que salen en calidad de urgente ya por falta de cambio menor, ya por pérdida del dinero que reciben ú otras causas imprevistas, acuerda:

Art. 1.° En adelante todos los que viajen con pasaporte de la Comandancia General, y que lo hagan por cuenta del Estado, se les espedirá aquel con la Constancia de quedar enterados en la caja de la Administracion de Correos, y á disposicion de los maestros de Postas el imparte de las leguas que tenga que correr: al efecto hecha la liquidacion en la forma que se practica, un oficial de los empleados de la Comandancia General que nombrará el Gefe de la misma recibirá su importe, y con el pasaporte correspondiente, pasará á la Administracion de Correos á efectuar el depósito y hacer anotar aquel.

Art. 2.° Todo los chasques sean de la clase que fuesen que conduscan comunicaciones ya directamente para el Gobierno y demas dependencias de la Administracion deberán parar en la casa de Gobierno, calle de Bolivar (antes Santa Rosa), frente al núm. 108,y entregará aquellas al Gefe de servicio en la oficina del Detall, quien permanecerá á todas horas del dia y de la noche en la oficina debiendo dicho gefe dar el recibo correspondiente y despachar el chasque y postillon en el acto y sin esperar órden para ello.

Ar. 3.° El gefe de servicio será responsable de las comunicaciones que reciba asi como de darles direccion á sus títulos tomando recibo de las oficinas á quienes sean dirijidas.

Art. 4.° Comaníquese á quienes corresponde y publiquese.

Rública de S. E.
ZAPIOLA.

INDICE.

A

		Pag.
Aduana—	Acuerdo sobre la distribucion de los comisos	6
—	Exeso en los despachos	9
—	Cesa D. Luis Naves en el desempeño de su comision	10
—	Se nombran veedores	18
—	Se reelige medidor de líquidos	18
—	Se dispone la distribucion de las medallas de la conmemoracion de la obra de la Aduana	27
—	Nombran Colector General	36
—	Contador liquidador	37
—	Se nombran veedores	40
—	Se nombra inspector del Resguardo	41
—	Se designan los artículos que deben despachar los vistas	43
—	Se nombran veedores	45
—	Id. alcaide principal	45
—	Se reglamenta la asistencia de los empleados	46
—	Se mandan abrir Rejistro á los buques dél cabotaje	48
—	Se nombran veedores	49
—	Reduciendo la oficina de tránsito	56
—	Se establece el descuento por los derechos	56
—	Se manda depositar en sus almacenes las averias.	58
—	Se suprimen los habilitados del Resguardo y Colecturia	59
—	El dueño de mercaderías podrá nombrar martillero	60
—	El esceso de peso en los artículos secomputará por el total	63
—	La ley para 1859	95
—	Se reglamenta el despacho que no pasa de 1,000 pesos	102

Pag.

Aduana—El Colector acompañará su informe al elevar solicitudes de comercio 108
— Los escesos de manifiesto se podrán entregar previo avaluo y fianza 109
— Las diferencias sobre avaluos de reglamentos 110
— Se declara libre la esportacion de Chinchilla 118
— Se permite la descarga de baldosa y piedra sin pasar por la aduana 121
— Se reglamenta el artículo 32 de la ley 139
— Se nombra una Comision para formar la tarifa de eslingaje 141
— Se exonera de derechos á los instrumentos de uso particular 152
— Presentará fiador el que solicita reembarco sin responsabilidad personal ..... "64
— En el plazo de cinco dias serán aceptadas sus letras ..... "64
— Se establece una oficina de tránsito 65
— Sobre los depósitos vencidos 67
— Se reglamenta el artículo 87 del reglamento del Resguardo 68
— Se reglamenta la rebaja del 8 p.% de lo manifestado 72
— Se reglamenta las operaciones de la alcaidia 74
— Se autoriza los depósitos particulares 75
— Se reglamentan los operaciones de vistas 77
— Se permite embarcar por la Ensenada 6,000 ovejas y se ordena pueda cerrar registro 153
— Se autoriza al Colector General, para decidir en los casos de infraccion ó contravencion á los reglamentos de aduana y resguardo 154
— Se permite el embarque de cueros salados por la Bateria 159

Archivo—Cada Juzgado de Paz debe tener un archivo parcial de marcas &a 8

Archivero—Se nombra interino 151

Artículos—De guerra, es declarado, ganado caballar y yeguarizo y se prohibe su estraccion 13
— De guerra, se suspende la resolucion de 8 y 12 de Febrero 49
— De guerra, se permite la estraccion del ganado yeguarizo 49

Acuerdo—Sobre enagenacion de fondos públicos 67

Alumbrado—De aceite, se declara municipal su impuesto 101

Pag.
Alumbrado—A gas, se reglamenta el impuesto..... 102
Asamblea General—Nombra Presidente y Vice..... 157
Arroyo de la Cruz—Se permite el envio de varios objetos por dicha via..... 144
Acesor—Se nombra..... 92
Armas—Resolucion sobre el que tenga del Estado..... 58

B

Banco—Rosolucion relativa al uso de las distintas monedas declaradas de curso legal..... 7
— Se llenan las vacantes en el directorio..... 21
— Se nombra Presidente..... 57
— El presupuesto..... 87
— Nómbrase el Director..... 158
Boletos—Renovacion de marcas..... 8
Biblioteca Pública—Se nombra Director..... 124
Bonos—Se ordena el envio de 10,000 £ para la amortizacion de los nuevos bonos..... 154

C

Comisos—Acuerdo sobre la distribucion de los Comisos de Aduana..... 6
— Se conmuta con dobles derechos..... 62
— En los que tuvieren partícipacion los guarda almacenes por delegacion de los vistas se dividirán por mitad..... 149
Comisarios de Campaña—Sobre revista de empleados y pago de sueldos..... 17
Comisarias de Campaña—Se dividen y refunden..... 47
Comisarios pagadores—Se reglamentan sus funciones..... 116
— Condiciones que se requieren para serlo..... 121
Correos—Se establece el franqueo por sellos postales..... 19
— Se establece el porte de Cartas..... 107
— Se reglamenta la tarifa postal..... 111
— Se iguala la tarifa postal para las Provincias Argentinas y Repúblicas Sud Americanas con las del interior del Estado..... 131
Cónsules—Se reconoce al de la Confederacion Suiza..... 21
— Se reconoce al de las dos Sicilias..... 37
Cámara de Representantes—Nombra Presidente y Vice..... 26

Pag.
Cámara de Senadores—El presupuesto..... 93
— Nómina de los que terminan el periodo legal.... 129
Cámara de Diputados—Acepta la renuncia de uno..... 132
— Se integra la comision permanente..... 134
— Nómina de los salientes..... 135
Capellania—Se reglamenta el modo de redimirlas..... 33
— Modo de reducirlas..... 71
Cabotaje—Se manda abrir Rejistro á los Buques..... 48
— Se reglamenta la navegacion del cabotaje para buques á vapor y vela..... 145
Campaña—Se autoriza al Poder Ejecutivo para restablecer serenos en los pueblos..... 50
Contribucion Directa..... 80
Contribucion—La de patentes..... 82
Contribucion Directa—Se nombran comisionados para el cobro de la atrasada..... 157
Crédito Público—El presupuesto..... 86
Chasques Militares—Sus pagos se harán por la Comisaria General..... 112
— Se reglamentan..... 105
Comision de Cuentas..... 115
Cementerio—Se manda construir..... 115
Comandancia Militar—Se suprime una..... 155

D

Depósitos—De monedas declaradas de curso legal..... 7
— Se manda hacer en los almacenes de aduana el de las averias..... 58
— Se harán en el banco de los sobrantes ó donaciones á los establecimientos públicos..... 73
Idem de aduana—No se hace lugar á una solicitud sobre pérdidas..... 149
Derechos—De esportacion se reglamenta el pago..... 12
Defensor—Se nombra el de Menores..... 27
Departamento Topográfico—Se nombra un Inspector..... 29
— No podrá dar testimonio sin mandato del Gobierno..... 39
Despacho—Se reglamenta el que no pasa de 1,000 pesos en la aduana..... 102
Donaciones—Se anulan las del patrimonio público..... 113
Dementes—Se manda construir una casa..... 115

Pag.

E.

Elecciones.—Se aprueban las practicadas en diversos municipios de Campaña 3
— Se manda practicar la de un municipal suplente.. 6
— Para Senadores se manda practicar en la Ciudad y Campaña 10
— Para Representante idem idem idem 11
— Se aprueban las de representantes por la Campaña 23
— Idem idem de la Ciudad 24
— De Senadores por la Ciudad 25
— Idem idem por la Campaña 26
— Idem idem idem 30
— Idem idem idem 31
— Se aprueban las de la Ciudad 34
— Idem de la Campaña 36
— Se mandan hacer por uno 40
— Se aprueban las de Senadores 40
— Se aprueban 51
— Idem idem de uno 52
— Se aprueban 55
— Se manda proceder á la de un Senador 55
— Se aprueban 65
— Se mandan practicar las de municipales 140
— Se aprueban los municipales por la ciudad 148
— Se aprueban las de dos municipales 151
Esceso—En los despachos de aduana 9
— Se computará en los artículos por el total 63
Esportacion—Se reglamenta el pago de los derechos 12
— Se practica la de ganado caballar y yeguarizo 13
Esposicion—Se nombra una comision para la de pintura 51
Escuelas—Se declaran bienes de las escuelas 68
Ejrécito—Se autoriza al Gobierno para incorporar á él un brigadier 71
— Se autoriza el enganche fuera del Estado y se votan fondos 133
Empleados—Se fija el dia desde el cual corren sus haberes.. 117
Enganches—Se reglamenta 152

F.

Franqueo—Se establece por sellos postales 19
Fondos Público—Amortizacion de doce millones 42

Pag.

Fondos Públicos—Se manda reconocer el Capital de doce millones, se destina su producto y se reglamenta su enajenacion..... 42
— Se mandan enajenar..... 44
— Idem idem idem..... 44
— Se mandan enajenar dos millones..... 62
Frontera—Demarcacion de la línea..... 47
— Se nombra á los fortines de ella..... 123
Ferro-Carril del Oeste—Se autoriza al Poder Ejecutivo para suscribirse por 6,000,000..... 94

G

Guardia Nacional—Se admite personero para el servicio á los hijos de estranjeros nacidos en el pais..... 20
— Sobre mayordomos y capataces..... 61
— Se reglamentan las escepciones..... 136
— Se reglamenta el servicio que presta en la Frontera..... 156
Grados—En los oficiales del Ejército que espedicionan al desierto..... 28
General—Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar al suelo de la patria los restos del general Lavalle. 33
— Lavalle, se nombra una Comision para la exhumacion de sus restos..... 107
Gobernador del Estado—Queda haciendo sus veces el presidente del Senado..... 148
— Reasume el mando el Gobernador del Estado 157

H

Hospital—Se autoriza al Poder Ejecutivo para cubrir su deficit..... 66

I

Injeniero—Se nombra una Comision..... 134
Impuestos—Se mandan sacar á remate..... 142

J

Jurados—Lista de los nombrados para el año de 1858..... 13
Juicios—Derogan el decreto de Marzo 29 de 1856, que abolió los juicios de quitos y esperas..... 15

Pág.
Jueces de Paz—Sobre revista de empleados y pago de sueldos 17
— Se nombran para la campaña 159
— Se nombran para la ciudad 160
Jubilacion—Se acuerda al Colector General 36

L.

Letras—Las de Aduana serán aceptadas dentro el plazo de cinco dias 64
Ley—Mandando cubrir el deficit del Hospital 66
— Autorizando la venta del terreno que ocupa D. M. B. 66
— Declarando bienes de las escuelas del Estado el producto de algunas tierras 68
— Se depositará en el Banco las donaciones y economias de los establecimientos públicos 73
— De contribucion directa 80
— De patentes 82
— De Serenos 85

M.

Marcas.—Cada Juzgado de Paz deberá tener un archivo parcial de marcas 8
— Se exonera á los propietarios de tener marca para ovejas y se les manda sacar un permiso para el uso de la señal que adoptaren 21
— Se prorroga el plazo de renovacion 60
Municipalidad—Se aprueba la lista de los Jurados 13
— Se le dá el 10 p.% de los arrendamientos 53
— El impuesto del abasto le pertenece 53
— Queda autorizada para establecer el alumbrado en Campaña 54
— Revisará las patentes en la Campaña 74
— Se declara renta suya el impuesto del alumbrado de aceite 101
— Se le autoriza para construir un cementerio y casa de dementes 115
— Se ordena en la capital la venta de los terrenos que se descubran, pertenecientes á ella 131
— Se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar el deficit 139
Ministerio—Se nombra Oficial Mayor, para el de Rlaciones Esteriores 15

Pag.

Ministerio—Se nombra el oficial archivero 19
— Se nombra un oficial auxiliar en el de Relaciones
— Esteriores..... . 27
— Se nombra Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores..... 35
Idem de la Guerra—Queda encargado interinamente del despacho, el ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores..... 142
— Reasume sus funciones al ministro del ramo..... 157
Manifiestos—Se permite presentarlo sin designacion de peso. 116
Muelle—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la construccion de uno en Zárate..... 119

O

Oficial Mayor—Se nombra el de Relaciones Esteriores..... 15

P

Prefectura—Sobre revista de empleados y pago de sueldos... 17
Patentes—Se nombran revisadores..... 22
— Será revisada en la Campaña por la Municipalidad..... 74
— La ley..... 82
— Se reglamenta la ley..... .. 112
— Se interpreta la ley..... 141
Pólvora—Se solicita dejar á bordo..... 35
Postas—Se reglamentan..... 38
— Del Estado se reglamentan..... 111
— Disposicion relativa á los que viagen por la posta por cuenta del Estado..... 160
Pension—Se acuerda una..... 59
— Se acuerda á una viuda..... 100
— Se aumentan..... 119
— Se acuerdan á dos preceptores..... 131
— Se reglamentan. 137
Presupuesto—El de la Cámara de Representantes..... 76
— Se aumenta el de Guerra..... .. 124
Presupuesto—De la Municipalidad de la Capital..... 128
Papel Sellado—Tarifa 89
Porte—El de las Cartas..... 107

R

Representante—Renuncia uno..... 38
Reembarco—El que lo solicita sin responsabilidad personal dará fiador..... 64

Pág.
Reduccion—De capellanias, se establece su forma..... 71

S

Sulvencion—Cesa la del vapor "Corza"..... 10
Serenos—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecerlos en campaña..... 50
— Se deroga el art. 27 de la ley de 11 de octubre.. 85
— Se reglamenta el impuesto..... 104
Sesiones—Se prorrogan..... 99

T

Tierras—Públicas decreto sobre arrendamiento..... 16
— Se señala plazo y se reglamenta para la concesion 30
— Se reglamenta la ejecucion de ley de 13 de octubre de 1857 32
— Se esceptua del arrendamiento las que están fuera de la frontera 47
— Se manda pagar á las municipalidades el 10 por ciento de los arrendamientos..... 53
— Se reglamenta la ley de 7 de agosto de 1857.... 56
— Se reglamenta el pago..... 93
— Se anulan las donaciones hechas por Rosas..... 113
— Se ordena la venta de las que existian fuera de los ejidos de varios pueblos..... 120
— Se autoriza la venta de la rivera sud de la ciudad 122
— Se reglamenta la ley de 12 de octubre..... .. 125
— Se reglamenta la ley de 12 de octubre de 1858... 126
— idem idem idem idem..... 127
Tarifa de avaluos—La Comision propone los medios para evitar las cuestiones entre patrones del cabotaje y guardas cuyo informe se acepta..... 148

V

Veedores—Se reglamenta sus operaciones..... 77
— Se nombran..... 106
— Se reelijen..... 158